

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16082

JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31245.- Ley que establece la ampliación del plazo para el acogimiento al Programa de Garantías creado por la Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19 **4**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 054-2021.- Decreto de Urgencia que modifica el plazo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional, establecido en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021 y dicta otras disposiciones **5**

D.U. N° 055-2021.- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones **7**

D.U. N° 056-2021.- Decreto de Urgencia que garantiza la continuidad de los procesos de adquisición de bienes realizados bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras (NEC) **12**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 124-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **17**

D.S. N° 125-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche **19**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 079-2021-MINCETUR.- Aprueban el "Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para eventos empresariales y profesionales en el marco del turismo de reuniones" **20**

CULTURA

R.V.M. N° 000149-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a bien mueble prehispánico, de propiedad del Ministerio de Cultura, que se encontraba en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) de los Estados Unidos de América, denominado "Placa Echenique" **21**

DEFENSA

R.S. N° 017-2021-DE.- Designan personal de la Marina de Guerra del Perú en diversos cargos en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en EE.UU. **23**

R.D. N° 415-2021-MGP/DICAPI.- Dejan sin efecto lo establecido en la R.D. N° 315-2020/MGP/DGCG, ratifican lo establecido en la R.D. N° 0899-2018-MGP/DGCG y reiteran a los Administrados que el otorgamiento de matrícula de naves y artefactos navales será en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento **23**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

D.S. N° 011-2021-MIDAGRI.- Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030 **24**

D.S. N° 012-2021-MIDAGRI.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar **48**

R.J. N° 0069-2021-INIA.- Aprueban la liberación de la nueva variedad de trigo denominada "INIA 443 - ANTAPAMPINO" **56**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 157-2021-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **57**

D.S. N° 158-2021-EF.- Aprueban operación de endeudamiento interno prevista en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **59**

R.M. N° 191-2021-EF/50.- Aprueban Índices de Distribución del Canon Hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 **59**

EDUCACION

R.M. N° 231-2021-MINEDU.- Crean el cargo de Acompañante Pedagógico en el Área de Desempeño Laboral de Formación Docente de la Carrera Pública Magisterial **62**

R.VM. N° 193-2021-MINEDU.- Aprueban el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puesto y de funciones de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas" **63**

R.VM. N° 194-2021-MINEDU.- Modifican el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU **65**

ENERGIA Y MINAS

R.D. N° 0087-2021-MINEM/DGE.- Otorgan a favor de ADINELSA, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra "Ampliación del suministro de energía eléctrica en la localidad de Los Andes de Yanahuanca, mediante la instalación de 63 Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en la Región Pasco" **68**

R.D. N° 0088-2021-MINEM/DGE.- Otorgan a favor de ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el "Sistema Eléctrico Rural Fotovoltaico San Miguel (SERF San Miguel)", ubicado en el departamento de Cajamarca **69**

INTERIOR

R.S. N° 105-2021-IN.- Dan por concluida asignación a oficial de la Policía Nacional del Perú, en Misión Diplomática adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Agregado Policial en la Embajada del Perú en la República Francesa **70**

R.D. N° 051-2021-IN/VOI-DGIN.- Dan por concluidas las designaciones de Subprefectos Distritales de Huanchaco (región La Libertad) y Las Lomas (región Piura) **71**

R.D. N° 053-2021-IN/VOI-DGIN.- Dan por concluidas designaciones, aceptan renunciaciones y designan Subprefectos Provinciales y Distritales en diversas regiones del país **71**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 133-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano polaco para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú **72**

R.S. N° 134-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano ucraniano para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú **73**

R.S. N° 135-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano ecuatoriano para ser extraditado de la República del Ecuador y ser procesado en la República del Perú **74**

R.S. N° 136-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano dominicano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú **74**

R.S. N° 137-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y cumpla su condena en el Reino de Bélgica **75**

R.S. N° 138-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano francés para ser extraditado de la República del Perú y cumpla su condena en la República de Croacia **76**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

R.M. N° 167-2021-MIMP.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la fiscalización y sanción a los operadores de los juegos de loterías y similares, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, del proyecto de Reglamento y de su exposición de motivos **77**

PRODUCE

D.S. N° 013-2021-PRODUCE.- Decreto Supremo que crea el Programa Nacional "Compras a MYPERÚ" **78**

Res. N° 151-2021-PRODUCE/INNOVATEPERU.- Aprueban el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas **80**

SALUD

R.M. N° 783-2021/MINSA.- Aprueban la NTS N° 176-MINSA/2021/DIGDOT: "Norma Técnica de Salud para la Procura de Órganos y Tejidos Humanos" **81**

R.M. N° 784-2021/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por D.S. N° 007-98-SA, y aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, y su exposición de motivos **82**

TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES

R.M. N° 588-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de su Tasación **85**

R.M. N° 591-2021-MTC/01.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y fortalece la coordinación intersectorial en materia de seguridad vial, del Protocolo Nacional de Gestión y Monitoreo de Información ante Accidentes de Tránsito y de su Exposición de Motivos **87**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE

COOPERACION INTERNACIONAL

R.D. N° 064-2021-APCI/OGA-UAS.- Disponen el funcionamiento de la Mesa de Partes Digital de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y dictan otras disposiciones **88**

**COMISION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO Y
VIDA SIN DROGAS**

Res. N° 055-2021-DV-PE.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Autoridad Portuaria Nacional para financiar actividad en el marco del Programa Presupuestal "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú" **90**

**ORGANISMOS
REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSION EN
ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 044-2021-OS/GRT.- Fijan el Margen Comercial y Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados **91**

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 099-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 110-2021-GG/OSIPTEL **92**

Res. N° 100-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2021-GG/OSIPTEL **97**

Res. N° 102-2021-CD/OSIPTEL.- Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTEL **101**

Res. N° 103-2021-CD/OSIPTEL.- Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL **105**

Res. N° 104-2021-CD/OSIPTEL.- Aprueban el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2021-CD-DPRC/MC, entre la empresa Cable Star Ucayali S.A.C. y la empresa Electro Ucayali S.A **106**

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION
TECNOLOGICA**

Res. N° 063-2021-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas **107**

Res. N° 065-2021-CONCYTEC-P.- Designan Responsables de las Unidades de Vinculación y de Diseño del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA **109**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 067-2021-SUNARP/SN.- Incorporan la única disposición complementaria final en la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios, aprobada por Resolución N° 314-2013-SUNARP/SN **110**

Res. N° 068-2021-SUNARP/SN.- Modifican el Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN **111**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000180-2021-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad y Lima Sur, y dictan otras disposiciones **115**

Res. Adm. N° 000184-2021-CE-PJ.- Designan Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **119**

Res. Adm. N° 000185-2021-CE-PJ.- Aprueban la "Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - Versión N° 002" **120**

Res. Adm. N° 000187-2021-CE-PJ.- Aprueban la propuesta denominada "Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) Penal en la Sala Penal Especial y Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República", y dictan otras disposiciones **120**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000206-2021-P-CSJLI-PJ.- Designan magistrados y funcionarios integrantes de la Comisión encargada de la conducción del proceso de evaluación y selección de peritos judiciales para el periodo 2021-2022 de la Corte Superior de Justicia de Lima **123**

Res. Adm. N° 000208-2021-P-CSJLI-PJ.- Designan jueces supernumerarios y provisional en el 19° Juzgado Especializado de Familia de Lima, el 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima y el 7° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja **123**

Res. Adm. N° 000209-2021-P-CSJLI-PJ.- Establecen conformación de la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan otras disposiciones **124**

ORGANISMOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 005-2021-DP.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Defensoría del Pueblo **125**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0667-2021-JNE.- Revocan la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, y reformándola declaran válida el Acta Electoral N° 065836-94-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **126**

Res. N° 0669-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos la cifra 199, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **128**

Res. N° 0673-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos la cifra 227, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **132**

Res. N° 0679-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como total de votos nulos, la cifra 239, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **137**

Res. N° 0681-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **141**

Res. N° 0687-2021-JNE.- Desestiman la petición presentada por la organización política Fuerza Popular, referida a lista de electores de la mesa de sufragio N° 003955 **144**

Res. N° 0688-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, y consideró 250 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **147**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 455-AREQUIPA.- Aprueban la Creación del Registro Regional de Personas con Discapacidad del Gobierno Regional de Arequipa **152**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31245

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO AL PROGRAMA DE GARANTÍAS CREADO POR LA LEY 31050, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y CONGELAMIENTO DE DEUDAS A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA DE LAS PERSONAS NATURALES Y LAS MYPES COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Artículo único. Objeto de la Ley

Establécese la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2021 del plazo de acogimiento al Programa de Garantías COVID-19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, previsto en la primera disposición

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ordenanza N° 058-2021-GRH-CR.- Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de creación del distrito de "Huaracillo", en la provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco. **153**

Ordenanza N° 059-2021-GRH-CR.- Declaran de necesidad pública y prioridad regional la construcción de la carretera tramo: "Chucchuc - Gochamachay - Yanaututo - Tunancancha, distrito de Colpas y San Miguel de Cauri, provincia de Ambo y Lauricocha, departamento de Huánuco" **154**

Ordenanza N° 060-2021-GRH-CR.- Declaran de interés y prioridad regional la ejecución del proyecto de inversión: "Creación del Servicio de Transitabilidad en el tramo: EMP. HU-1161 (Tunancancha) - Huancán - Picón (Colpas), distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco" **157**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ordenanza N° 0001-2021-GORE-ICA.- Autorizan al Gobernador Regional de Ica, para que a través de la Dirección Regional de Salud de Ica se dé inicio a la etapa del Proceso de Implementación de las Redes Integradas de Salud R.I.S en las cinco provincias de la Región Ica **159**

Ordenanza N° 0002-2021-GORE-ICA.- Aprueban disposiciones generales que regulan el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022 **161**

Ordenanza N° 0003-2021-GORE-ICA.- Aprueban y ratifican el Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19" de la Mancomunidad Regional de los Andes **162**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 555-MDA.- Establecen la Clasificación de Contribuyentes en la Jurisdicción del Distrito de Ate **163**

complementaria final de la Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19, ampliado por los decretos de urgencia 007-2021 y 033-2021.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1966256-1

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 054-2021****DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
TRANSFERENCIA DE PENSIONES DE LOS
PENSIONISTAS DE LAS UNIDADES EJECUTORAS
A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL,
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO
DE URGENCIA N° 035-2021 Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por la COVID-19, y dicta otras disposiciones, establece que el MINEDU en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021;

Que, mediante el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19, se estableció como nuevo plazo para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, hasta el 30 de junio de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, la misma que fue prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a partir del 7 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a

consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 01 de junio de 2021;

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en su Título II Trabajo Remoto, artículo 16, señala que el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita; asimismo, en su artículo 20 dispone que el empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de la COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos; y, cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por la COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior; siendo que la vigencia del Título II del referido dispositivo legal, ha sido modificada hasta el 31 de julio de 2021, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, que modifica el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, modificado por los Decretos Supremos N° 002-2021-PCM y 008-2021-PCM, dispone que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación continúen promoviendo y/o vigilando, entre otras, la práctica de la priorización del trabajo remoto y el horario escalonado para el ingreso y salida del personal, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda;

Que, de igual manera, el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, autoriza a las entidades públicas a implementar medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de la COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del decreto legislativo, entre otros, en: a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible y las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto; b) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible; cuya vigencia fue prorrogada hasta el 28 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 139-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, así

como medidas en materia presupuestaria que impulsen a coadyuvar el gasto público;

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que los estudiantes de todas las instituciones educativas públicas y privadas tienen derecho, entre otros, a contar con instituciones educativas dotadas de infraestructura adecuada y segura, mobiliario, materiales y recursos educativos, equipamiento con tecnología vigente y servicios básicos indispensables para el proceso de enseñanza y aprendizaje;

Que, los efectos imprevisibles de la segunda ola de la pandemia por el COVID-19 han conllevado a mantener las medidas de priorización del trabajo remoto, así como el aislamiento del personal de las Unidades Ejecutoras 001 USE 01 San Juan de Miraflores, 002 USE 02 San Martín de Porras, 003 USE 03 Cercado, 004 USE 04 Comas, 005 USE 05 San Juan de Lurigancho, 006 USE 06 Vitarte, 007 USE 07 San Borja y 017 Dirección de Educación de Lima; esta situación ha generado un desfase en el trabajo del personal antes mencionado para realizar la transferencia de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 a la ONP, el cual contempla necesariamente la remisión en físico de la información y archivos documentarios de los pensionistas que, por su naturaleza, es exclusivamente presencial, de acuerdo al numeral 5.2.1. del numeral 5.2 de los Lineamientos para la remisión de la información y documentación a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por parte de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia (SB), aprobados por la Resolución Jefatural N° 080-2020-JEFATURA/ONP;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar medidas extraordinarias para modificar el plazo establecido por el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021, a fin que las Unidades Ejecutoras descritas en el considerando que antecede, culminen con el proceso de transferencia de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, a favor de la ONP, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación de la COVID-19 en los pensionistas;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el artículo 1 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del Servicio Educativo Presencial y Semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición, de modo que se garantice la adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, para personal y estudiantes, así como de protectores faciales para el mencionado personal, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realiza funciones de manera presencial en las instituciones educativas públicas y programas educativos públicos que brindan el servicio de educación básica, educación intercultural bilingüe, educación técnico productiva y superior tecnológica, pedagógica, artística, de forma que se contribuya al cumplimiento de las condiciones de bioseguridad requeridas para prestar el servicio educativo presencial y semipresencial en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional causada por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del plazo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

Modifícase el plazo establecido por el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021 para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°

077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, para la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2. Aprobación de un cronograma de trabajo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada de vigencia del presente Decreto de Urgencia, y para efectos de lo señalado en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2021 y culmina el 31 de diciembre de 2021, en el que se especifique la presentación de los avances mensuales, el mismo que deberá ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 1 así como del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición

Modifícanse el artículo 1 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote de la COVID-19, que permitan adoptar de manera inmediata, acciones y estrategias preventivas y de respuesta, a fin de contribuir con la generación de condiciones de salubridad e higiene en favor de estudiantes y personal de las instituciones educativas y programas educativos públicos, estando frente al reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021."

"Artículo 3. Autorización para una modificación presupuestaria en el nivel institucional para la adquisición y distribución de mascarillas y protectores faciales para las Instituciones Educativas Públicas y programas educativos públicos

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 78 901 865,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES)

a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar la adquisición y distribución de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, para personal y estudiantes, así como de protectores faciales para el mencionado personal, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realiza funciones de manera presencial en las instituciones educativas públicas y programas educativos públicos que brindan el servicio de educación básica, educación intercultural bilingüe, educación técnico productiva y superior tecnológica, pedagógica, artística, según el nivel de riesgo de acuerdo al siguiente detalle: (...)"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1966256-2

DECRETO DE URGENCIA Nº 055-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DE GASTOS PARA PROMOVER LA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM y Nº 105-2021-PCM, siendo que este último prorroga el Estado

de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del sábado 01 de junio de 2021;

Que, el inicio del año 2021 estuvo marcado por la aparición de nuevas cepas de la COVID-19 y la presencia de una segunda ola de contagios con el consecuente impacto negativo en los ciudadanos y en la actividad económica, incrementándose los costos económicos y sociales para frenar la propagación del referido virus. Así, si bien hacia el cuarto trimestre del año 2020 el mercado laboral a nivel nacional registró una recuperación gradual, aún se encuentra por debajo de los niveles observados en el periodo pre pandemia y viene recuperándose más lentamente que el Producto Bruto Interno (PBI). Por su parte, en abril, el empleo en Lima Metropolitana se mantuvo en un nivel similar que en marzo, tras una recuperación gradual en febrero que fue afectada por la implementación de restricciones con la finalidad de frenar el avance de contagios de la COVID-19; sin embargo, dicha recuperación laboral aún se encuentra por debajo de lo registrado en el mismo periodo de 2019, mientras el subempleo continúa incrementándose. Asimismo, la incidencia de pobreza entre el 2019 y 2020 aumentó en 9,9 puntos porcentuales, alcanzando al 30,1% de peruanos, siendo que este incremento de la pobreza y pobreza extrema se asocian a la contracción de la actividad económica y el empleo producto de la crisis generada por la expansión de la COVID-19;

Que, bajo dicho contexto, se propició la implementación de medidas restrictivas de forma focalizada para frenar la propagación del virus, pero con una mayor flexibilidad en comparación a la cuarentena del año previo. Estas medidas han tenido un impacto moderado en la actividad económica en el primer bimestre de este año (-2,4%); sin embargo, el control progresivo de la pandemia ha permitido flexibilizar las medidas de restricción de aforo y movilización de personas, e incrementar la operatividad de los sectores, así como la demanda de bienes y servicios;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 052-2021 se dictaron medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para el financiamiento, durante el Año Fiscal 2021, de las acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional originada por la COVID-19, así como de otros gastos que promueven la dinamización de la economía nacional; siendo necesario, establecer medidas complementarias orientadas a continuar con la recuperación de la economía a través del gasto público, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19;

Que, en ese sentido, es necesario autorizar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para que disponga de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para financiar, vía transferencias financieras, las intervenciones de los pliegos del Sector Ambiente, los cuales, por efectos de la pandemia originada por la COVID-19, cuentan con menores recursos presupuestarios producto de una reducción significativa en la captación de ingresos en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados, que limitan la ejecución de compromisos de gasto previstos en sus presupuestos institucionales;

Que, asimismo, es necesario autorizar al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para que utilice los saldos de libre disponibilidad correspondientes a los recursos previstos en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, para que puedan ser destinados a financiar la culminación del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de alerta ante el riesgo volcánico y del Observatorio Vulcanológico en la macro región sur del Perú", lo que permitirá contar con información de las ocurrencias volcánicas que ponen en riesgo a más de 3 000 000 de personas de las regiones de Ayacucho, Arequipa, Moquegua y Tacna;

Que, del mismo modo, es necesario autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que disponga de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para financiar los gastos prioritarios directamente vinculados a las actividades operativas y de gestión en cumplimiento de

sus funciones y adecuada prestación de servicios a favor de la comunidad;

Que, es necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a concertar operaciones de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento", a cargo del Ministerio de la Producción, en el marco de la política de innovación que contribuye en la reactivación de la economía del país sobre la base de incrementos de productividad a través de la inversión privada en innovación;

Que, de otro lado, es necesario disponer que las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), provenientes del préstamo otorgado por el Banco BBVA Perú hasta por el monto de S/ 60 552 937,38 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 38/100 SOLES), en el marco del Decreto de Urgencia N° 112-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de viabilizar la atención de dichas obligaciones;

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autorizó de manera excepcional y por única vez, el otorgamiento de un bono para la reactivación económica en el mes de diciembre del año 2020 a favor del personal de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales; y, estableció que su implementación estaría a cargo del MEF en el Año Fiscal 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 405-2020-EF se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor de los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, para el otorgamiento del bono para la reactivación económica, conforme al detalle establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Gobierno Regional del Cusco, el Gobierno Regional de Piura y diversos Gobiernos Locales han solicitado recursos, durante el Año Fiscal 2021, para financiar el pago del otorgamiento del bono para la reactivación económica antes citado, toda vez que no pudieron completar los procesos administrativos para hacer efectivos el pago del mencionado bono, debido a problemas en el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) y de conectividad en sus respectivas jurisdicciones;

Que, finalmente, como parte de las medidas para contrarrestar la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, a través del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, se regula el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a sus centros de labores en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, lo que permitirá al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica;

Que, teniendo en cuenta que la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional continúan vigentes, a consecuencia de la COVID-19, se genera la imposibilidad momentánea para que los servidores civiles accedan regular y plenamente a las capacitaciones realizadas por las entidades públicas, por cuanto el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505 hace referencia a que las acciones de capacitación ejecutadas institucionalmente dependerán de la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) 2020, lo cual difiere del presente ejercicio fiscal;

Que, en el marco de dicho contexto, se genera también la imposibilidad momentánea de los servidores civiles de realizar la recuperación de horas producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones durante la Emergencia Sanitaria (sin perjuicio de la aplicación de los otros mecanismos compensatorios como las horas por capacitación y horas en sobretiempo), por lo que resulta necesario establecer modificaciones a los mecanismos compensatorios de las horas producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones con la finalidad de que se logre la recuperación total de las mencionadas horas adeudadas y continuar garantizando la prestación de los servicios públicos a través de la modalidad de trabajo remoto, durante la pandemia;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas complementarias, extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, orientadas a continuar con la recuperación de la economía para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19, a través de autorizaciones para la ejecución de gasto público, y otras medidas que promuevan la dinamización de la economía nacional, conforme a los considerandos precedentes;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas complementarias, extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, orientadas a continuar con la recuperación de la economía, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19, a través de autorizaciones para la ejecución de gasto público y otras medidas que promuevan la dinamización de la economía nacional.

Artículo 2.- Autorización sobre uso de recursos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

2.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/19255982,00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para financiar las intervenciones señaladas en el numeral 3.1 de artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2.2 La autorización a la que se refiere el numeral precedente no comprende los recursos provenientes del aporte por regulación al que se refiere la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 Para fines de lo dispuesto en el numeral 2.1, exceptúase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

2.4 Para efectos de lo establecido en el numeral 2.1, autorízase excepcionalmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a utilizar los recursos a que se refiere la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, disposición incorporada mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3.- Autorización al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para realizar transferencias financieras

3.1 Autorízase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a efectuar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 19 255 982,00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor de los pliegos Ministerio del Ambiente (MINAM), Instituto Geofísico del Perú (IGP), Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), para financiar la remoción de zona de manipulación de explosivos y recuperación de las Lomas en el Parque Ecológico Nacional Antonio Raymondi (PENAR) que corresponde a la "Ciudad Bicentenario", la renovación de la infraestructura tecnológica, la ejecución de la inversión de mejoramiento y ampliación del sistema de alerta ante el riesgo volcánico y del observatorio vulcanológico en la macro región sur del Perú, las acciones para las investigaciones ambientales, las acciones de gestión, control y vigilancia para mantener los ecosistemas en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y otros gastos para la operatividad y funcionamiento de los citados pliegos.

3.2 Las transferencias financieras señaladas en el numeral precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 4.- Autorización al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

4.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Instituto Geofísico del Perú (IGP) a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos presupuestales identificados en los componentes vinculados a la investigación, equipamiento, vigilancia y monitoreo del peligro sísmico de las inversiones del Sistema de Alerta Temprana de Sismos del Perú con Código Único de Inversiones 2454990, conforme al literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 de Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a fin de habilitar recursos hasta por la suma de S/ 1 856 553,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del proyecto con Código Único de Inversiones 2195475: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alerta Ante El Riesgo Volcánico y del Observatorio Vulcanológico en la Macro Región Sur del Perú", de los cuales hasta por la suma de S/ 1 075 846,00 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) corresponde a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 780 707,00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SIETE Y 00/100 SOLES) corresponde a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

4.2 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, exceptúase al Instituto Geofísico del Perú (IGP) de lo dispuesto en el numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 5. Incorporación de mayores ingresos en el Ministerio de Relaciones Exteriores

5.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Relaciones Exteriores a

disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 2 636 027,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para financiar gastos prioritarios vinculados a las actividades operativas y de gestión en cumplimiento de sus funciones y adecuada prestación de servicios a la comunidad, que contribuyan a la dinamización de la economía.

5.2 Para fines de lo dispuesto en el numeral precedente, exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 6.- Financiamiento parcial del "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento"

6.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la concertación de operaciones endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento" a cargo del Ministerio de la Producción, orientado a aumentar la inversión privada en innovación empresarial, y a fortalecer la capacidad del Gobierno del Perú para diseñar, orientar e implementar políticas de innovación empresarial a largo plazo.

6.2 Las operaciones de endeudamiento autorizadas en el numeral precedente se encuentran comprendidas en el monto máximo autorizado en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en lo que resulte aplicable.

6.3 Autorízase al Ministerio de la Producción a constituir un fideicomiso en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A (COFIDE), destinado a canalizar los recursos correspondientes al "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento".

Artículo 7. Transferencia de obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao al Ministerio de Economía y Finanzas

7.1 Dispónese que las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), provenientes del préstamo otorgado por el Banco BBVA Perú hasta por el monto de S/ 60 552 937,38 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 38/100 SOLES), en el marco del Decreto de Urgencia N° 112-2020, se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General del Tesoro Público, y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

7.3 En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, negocia y acuerda los términos y condiciones de pago de las obligaciones transferidas.

Artículo 8. Financiamiento del otorgamiento del Bono para la Reactivación Económica dispuesta en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084

8.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 4 016 400,00 (CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional de Piura, el Gobierno Regional del Cuzco y los Gobiernos Locales de Lurín, Pachacamac y Rimac, para financiar el pago del otorgamiento del bono para la reactivación económica, dispuesta en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final

de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO 009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	4 016 400,00
TOTAL EGRESOS	4 016 400,00

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Regionales
ACTIVIDAD	5006373 : Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	2 039 700,00
2.3 Bienes y Servicios	1 340 500,00
Subtotal	3 380 200,00
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Locales
ACTIVIDAD	5006373 : Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	54 100,00
2.3 Bienes y Servicios	582 100,00
Subtotal	636 200,00
TOTAL EGRESOS	4 016 400,00

8.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral precedente, se encuentran en el Anexo N° 1 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales" y el Anexo N° 2 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Locales", que forman parte integrante del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

8.3 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonerase a los Gobiernos Regionales de Cuzco y Piura y a los Gobiernos Locales de Lurín, Pachacamac y Rímac de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

8.4 El Titular de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.5 La desagregación de los ingresos que corresponda a la Transferencia de Partidas de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la Partida de Ingreso 1.8.1 1.2 2. Banco Mundial-BIRF.

8.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

8.8 Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9. Autorización para modificaciones presupuestarias a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el otorgamiento del bono para la reactivación económica

9.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, que en el mes de diciembre del Año Fiscal 2020 no pudieron ejecutar los recursos transferidos mediante el Decreto Supremo N° 405-2020-EF, para el financiamiento del otorgamiento del bono para la reactivación económica, dispuesta por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, las que se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.2 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonerase a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

9.3 Los Titulares de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales o los funcionarios designados o encargados por aquellos, deben presentar una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 16 de julio de 2021, donde se sustente el monto no devengado según Genérica de gasto, tomando en cuenta solo lo autorizado en el Decreto Supremo N° 405-2020-EF y precisando el nombre de la Unidad Ejecutora.

Artículo 10. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de la Única Disposición Complementaria Final que rige hasta el término de la Emergencia Sanitaria.

Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Retorno gradual al trabajo presencial de los/as servidores/as civiles de las entidades públicas de sectores distintos al sector Salud

A fin de fortalecer la capacidad de respuesta de los servicios brindados por las entidades públicas de los sectores distintos al sector salud, dispóngase que los/as servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación, que realizan exclusivamente trabajo remoto o se encuentren haciendo uso de licencia

con goce de remuneraciones sujeta a compensación, y hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19; pueden retornar a sus centros de trabajo para efectuar labores de manera presencial o mixta, previa evaluación y aprobación por parte del médico ocupacional o quien haga sus veces en la entidad.

Para tal efecto, además de la evaluación clínica, se deberá considerar la necesidad del servicio, cumplir el aforo máximo en los locales institucionales, el mismo que asegure el distanciamiento físico, las condiciones de salubridad e higiene, de acuerdo a las normas emitidas por el Ministerio de Salud; así como, realizar el análisis epidemiológico en función al nivel de riesgo vigente en cada provincia.

Las entidades públicas de los sectores distintos al sector salud, pueden mantener a los/as servidores/as que hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19, realizando trabajo remoto o mixto, según las necesidades institucionales.

El Ministerio de Salud, mediante resolución ministerial y en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Esta disposición tendrá vigencia hasta el término de la emergencia sanitaria.

DISPOSICIONES FINALES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del numeral 2.5 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, y la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19

Modifícase el numeral 2.5 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, y la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas

(...)

2.5 Por excepción, las entidades públicas podrán brindar capacitación de formación laboral a servidores/as civiles, preferentemente en forma virtual, pudiendo las Oficinas de Recursos Humanos variar la modalidad de la capacitación a esos efectos que hayan sido programados en forma presencial. Dichas capacitaciones se rigen conforme a las siguientes reglas:

a) Para las capacitaciones que no irroguen gasto a las entidades públicas:

a.1 Podrán ejecutarse de manera inmediata, sin requerir la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas o estar inscritas en este, siempre que la capacitación a la que acceda el/la servidor/a civil esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.2 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.3 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando se encuentre alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.4 La verificación de los requisitos antes mencionados corresponde al responsable del órgano o unidad orgánica en la que labora el/la servidor/a civil y al/a la responsable de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quienes deberán validar dicha capacitación.

b) Para las capacitaciones que irroguen gasto a las entidades públicas:

b.1 La entidad deberá contar necesariamente con el Plan de Desarrollo de las Personas aprobado.

b.2 La capacitación deberá ser inscrita en el Plan de Desarrollo de las Personas de la entidad.

b.3 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

b.4 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando se encuentre alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.”

“Artículo 4.- Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/as que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que se reincorporen al trabajo deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas.

Los/as servidores/as civiles que durante la Emergencia Sanitaria se encuentran desarrollando labores bajo la modalidad presencial, pueden realizar la recuperación de horas bajo la modalidad de trabajo remoto o una modalidad mixta; para efectos de lo cual, a solicitud de los mismos, excepcionalmente la entidad podrá asignar adicionalmente funciones distintas a las funciones propias del servidor.

Para el caso de los/as servidores/as civiles a los/as que hubiera sido otorgada la citada licencia con goce de remuneraciones y que luego se hubieran reincorporado mediante la modalidad de trabajo remoto, pueden efectuar la recuperación de las horas no laboradas mediante la modalidad de trabajo remoto. Excepcionalmente, en el marco de la recuperación realizada mediante trabajo remoto, resulta posible la asignación adicional de funciones distintas a las funciones propias del servidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente, inclusive durante la Emergencia Sanitaria.

(...)

4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera de la jornada de trabajo a partir del inicio de la Emergencia Sanitaria, ya sean financiadas por la entidad, gestionadas por ésta a través de becas, o financiadas por cuenta propia de los/as servidores/as civiles, serán consideradas como una forma de compensación siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta como temas referidos al sector salud, competencias (trabajo en equipo, planificación, organización, gestión del tiempo, liderazgo, comunicación, seguimiento y monitoreo, innovación o creatividad, entre otros que faciliten la gestión del trabajo en modalidad remota, mixta o presencial), conocimientos y/o habilidades tecnológicas, digitales o de virtualización; o a temas referidos a los sistemas administrativos o a las materias transversales para el fortalecimiento del Servicio Civil (integridad, calidad de servicio a la ciudadanía, gobierno y transformación digital, derechos humanos, interculturalidad, género, y desarrollo territorial).

La compensación será válida en tanto la oficina de recursos humanos, de manera previa o posterior al desarrollo de la capacitación, verifique el cumplimiento de la alineación, siempre que estas se hayan ejecutado en el periodo de la Emergencia Sanitaria.

4.4 Las horas de labores desarrolladas mediante trabajo remoto, durante el descanso físico semanal y en el marco de la Emergencia Sanitaria, serán consideradas como horas en sobre tiempo para efectos de la compensación a la que se refiere el presente artículo, siempre que tengan carácter

voluntario y cuenten con autorización del jefe inmediato. Las horas de labores señaladas no deben haber sido compensadas con descanso físico en su debida oportunidad”.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. Vigencia

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

(...)

Cuarta. Variación excepcional de funciones del/la servidor/a civil

De manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2021, las entidades públicas podrán asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral, según la necesidad del servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. La ejecución de esta medida no implica la variación de la contraprestación. En caso se trate de servidores/as civiles con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares”.

SEGUNDA.- Modificación numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

Modifícase el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Vigencia

(...)

2. El Título II tiene vigencia para el sector público y privado hasta el 31 de diciembre de 2021.

(...)”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1966256-3

**DECRETO DE URGENCIA
N° 056-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE GARANTIZA
LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS DE
ADQUISICIÓN DE BIENES REALIZADOS BAJO
LA MODALIDAD DE NÚCLEO EJECUTOR DE
COMPRAS (NEC)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del

artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 058-2011, Dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, se autorizó al pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) para que, de manera excepcional, durante la vigencia del citado dispositivo legal, a través de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), gestione, por medio de la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras, la adquisición de bienes manufacturados por las MYPE de los sectores metalmecánica, muebles (para bienes de madera, no maderables y plástico), textil-confecciones, y, cuero y calzado, para las diversas entidades demandantes, entre las que se encuentran: el Seguro Social de Salud - ESSALUD, las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, las mismas que son responsables de definir las características de los bienes a los que se refiere el presente artículo, la estimación de la demanda, la recepción y la distribución de bienes;

Que, mediante Ley N° 30818, Ley que modifica el Decreto de Urgencia N° 058-2011, por el que se dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, se dispusieron medidas a efectos de incrementar oportunidades de mercado para las micro y pequeñas empresas a través de Compras a MYPERÚ y propiciar la formalización laboral. Asimismo, amplió la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, y se establece medidas limitativas al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en atención a niveles de alerta por provincia y departamento; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021;

Que, considerando el Estado de Emergencia Nacional, se emitió el Decreto de Urgencia N° 075-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 058-2011, Dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional y la prórroga de la vigencia de inscripción en la SUNARP y celebración de asambleas generales no presenciales en las Cooperativas, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19; cuyo artículo 7 dispuso que dicho Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021, y su Tercera Disposición Complementaria Transitoria prorrogó la vigencia del Decreto de Urgencia N° 058-2011 hasta el 30 de junio de 2021;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 075-2020 dispone que los procesos de adquisición de bienes a las micro y pequeñas empresas iniciados antes de su entrada en vigencia, continúan hasta su culminación bajo las normas precedentes; asimismo, contiene un Anexo Único, el cual regula disposiciones aplicables a los procesos de adquisición, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras, que se inicien durante su vigencia;

Que, dada la emisión del Decreto de Urgencia N° 075-2020, a la fecha se vienen ejecutando procesos de adquisición de bienes a las micro y pequeñas empresas, bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores de Compras, algunos de éstos sujetos a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y otros sujetos a las últimas modificaciones incorporadas mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020; siendo necesario mantener la vigencia de las citadas disposiciones para garantizar la conclusión de dichos procesos de adquisición de bienes;

Que, la propagación del COVID-19 continúa afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de restricción a la libertad de tránsito derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señaladas. En este contexto, el desarrollo de los procesos de adquisición de bienes a través de la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras realizados en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y de las modificaciones incorporadas con el Decreto de Urgencia N° 075-2020 se ha visto afectado, extendiendo los cronogramas programados y las etapas que conforman los procesos de adquisición de bienes;

Que, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera con el objeto de garantizar la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, modificado por el Decreto de Urgencia N° 075-2020, para concluir con los procesos de adquisición de bienes en curso con las micro y pequeñas empresas, contribuyendo con la recuperación económica de las mismas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Continuidad de los procesos de adquisición de bienes realizados bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras (NEC)

1.1 Los núcleos ejecutores de compras que, a la entrada en vigencia de la presente norma, han sido constituidos en el marco de lo dispuesto en el Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y sus modificatorias, continúan habilitados para adquirir los bienes señalados en el Anexo del presente Decreto de Urgencia, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor de Compras (NEC).

1.2 Para tal efecto, dispóngase de manera excepcional prorrogar la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y sus modificatorias, incluyendo el Anexo Único "Sobre el Proceso de Adquisición" incorporado mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020, hasta el 30 de junio de 2022.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ANEXO

**DETALLE DE BIENES HABILITADOS
PARA SER ADQUIRIDOS POR LOS
NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRA
EN EL MARCO DE LOS D.U. N° 058-2011 Y 075-2020**

N° ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
NEC ESSALUD	
ET01-ESSALUD	
1	CAMA MULTIPROPOSITO HOSPITALIZACION
2	CAMILLA METALICA SOBRE BASTIDOR RODABLE CON BARANDAS
3	ESCALINATA DE METAL 2 PELDAÑOS
4	MESA DIVAN PARA EXAMENES Y CURACIONES
5	MESA METALICA DE NOCHE PARA HOSPITALIZACION
6	MESA METALICA RODABLE DE CAMA PARA COMER
7	PORTA SUERO METALICO RODABLE MULTIPLE
NEC MIDAGRI	
ET01-MIDAGRI	
1	CHALECO
2	GORRA DE 5 PAÑOS
3	MANDIL
4	MASCARILLAS COMUNITARIAS
5	MESA DE EXHIBICION
6	POLO CAMISA MANGA CORTA DAMA
7	POLO CAMISA MANGA CORTA VARON
8	TOLDOS TIPO CASA
NEC MINDEF	
ET01-MINDEF FAP	
1	BOTA TIPO JUNGLA
2	BOTAS DE CUERO CON PUNTA DE ACERO REFORZADA
3	GUANTES DE CUERO NEGRO (SIN ACOLCHAR)
4	SANDALIAS DE BAÑO
5	ZAPATILLA DE LONA BLANCO UNISEX
6	ZAPATILLAS DE CUERO NEGRO
ET02-MINDEF MGP	
1	BOTA BAJA DE CUERO NEGRO (Borceguies)
2	BOTAS DE COMBATE DESIERTO BEIGE
3	BOTAS DE COMBATE NEGRO
4	CORREA DE POLIAMIDA COLOR ARENA (14-1210 TPX)
5	CORREA DE POLIAMIDA COLOR AZUL
6	CORREA DE POLIAMIDA COLOR BLANCO
7	CORREA DE POLIAMIDA COLOR NEGRO
8	CORREA DE POLIAMIDA COLOR VERDE
9	GUANTES DE CUERO NEGRO (SIN ACOLCHAR)
10	SANDALIAS DE BAÑO
11	ZAPATILLAS DE CUERO NEGRO

Nº ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES	Nº ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
12	ZAPATO DE ALTO BRILLO NEGRO UNISEX SUELA CAUCHO	14	SILLA TIPO GIRATORIA
13	ZAPATO DE CUERO BLANCO PARA DAMA (TIPO PRINCESA)		ET05-MINDEF EP
14	ZAPATO DE CUERO BLANCO UNISEX SUELA DE CAUCHO	1	ANAQUELES PARA MEDICINA
15	ZAPATO DE CUERO NEGRO PARA DAMA (TIPO PRINCESA)	2	ARMARIO METALICO PARA MEDICINA
16	ZAPATO DE CUERO NEGRO UNISEX SUELA CAUCHO	3	BIOMBO METALICO 3 CUERPOS
	ET03-MINDEF FAP	4	CAMA DE HOSPITALIZACION DE 1 ½ PLAZA
1	ANAQUEL	5	CAMILLA PARA TRANSPORTE DE PACIENTES
2	Anaquelel metálico grande	6	CARRO PORTA HISTORIAS CLINICAS
3	ARCHIVADOR DE MELAMINA	7	COCHE DE TRATAMIENTO DE ACERO INOXIDABLE
4	ARCHIVADOR METALICO DE 4 GAVETAS	8	ESCRITORIO METALICO CON 4 CAJONES
5	ARMARIO METALICO DE 2 PUERTAS	9	MESA DE ALIMENTACION PARA PACIENTES
6	ARMARIO PARA OFICINAS	10	PORTA SUERO METALICO RODABLE
7	BIOMBOS METALICOS	11	SILLA DE RUEDAS (ADULTO)
8	BUTACA METALICA BIPERSONAL	12	VELADOR PARA HOSPITALIZACION
9	BUTACA METALICA DE 3 CUERPOS	13	VITRINA METALICA DOS CUERPOS
10	BUTACA METALICA DE 5 CUERPOS		ET06-MINDEF MGP
11	CAJA DE MADERA PARA ALMACEN	1	CAMAROTE DE 02 NIVELES
12	CAMA DE 1 PLAZA CON CABECERA		ET07-MINDEF TEXTILES FAP
13	CAMA DE 1.5 PLAZA CON CABECERA	1	ABRIGO DE PAÑOS AZUL NOCHE
14	CAMA HOSPITALARIA	2	BLUSA BLANCA MANGA LARGA PERSONAL CIVIL
15	CAMAROTE BIPERSONAL TIPO TROPA	3	BOLSAS DE DORMIR IMPERMEABLE
16	CAMILLA MEDICA	4	BOLSAS DE LINO PLASTIFICADA PARA IMPEDIMENTA
17	CARRITO METALICO INOXIDABLE 3 NIVELES	5	BUZOS PARA PERSONAL CADETES Y ALUMNOS
18	COCHE DE CURACIONES	6	BUZOS PARA PERSONAL DE SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO
19	ESCRITORIO DE MADERA (METAL MADERA)	7	BUZOS PARA PERSONAL OFICIALES, TECNICOS, CADETES Y ALUMNOS
20	ESCRITORIO METALICO	8	CAMISA BLANCA MANGA LARGA PERSONAL MILITAR
21	ESTANTERIA DE MELAMINA 5 DIVISIONES	9	CAMISAS CELESTE DE INVIERNO PERSONAL MILITAR
22	LOCKER DE MELAMINA CON CHAPA	10	CAMISAS CELESTE DE VERANO PARA PERSONAL MILITAR
23	LOCKER DE METAL CON CHAPA	11	CAPOTINES PARA PERSONAL MILITAR
24	LOCKER DE METAL CON CHAPA 2 CUERPOS	12	CARPA DE LONA
25	MESA DE NOCHE METALICA PARA HOSPITAL	13	CASACA AZUL PARA PERSONAL OFICIALES, TECNICOS, CADETES, Y ALUMNOS
26	MESA DE TUBO ACERADO CON MELAMINA	14	CHALECO DE DRILL CON CINTA REFLECTARIA UNISEX
27	MESA METALICA TELESCOPICA	15	CHALECO REFLECTIVO DE POLIESTER MULTIBOLSILLOS COLOR ANARANJADO
28	MESA PARA COCINA DE ACERO INOXIDABLE	16	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CON CIERRE C/ BLANCO
29	MODULO PARA COMPUTADORA	17	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CON CUELLO V VERDE AGUA
30	PARIHUELA	18	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR AZUL PLOMO
31	PIZARRA BLANCA DE MELAMINA	19	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR BLANCO
32	PORTA SUERO METALICO RODABLE	20	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR CELESTE
33	REPISA DE METAL GRANDE	21	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR CREMA
34	ROPERO DE MELAMINA	22	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR GUINDA
35	SILLA DE RUEDA PLEGABLE	23	CHAQUETA DE POLIALGODON M/CORTA CUELLO V COLOR PLOMO
36	SILLA FIJA	24	CHAQUETA DE SHANTUNG POLIESTER M/CORTA CUELLO V COLOR TURQUESA
37	SILLA GERENCIAL	25	CHOMPA DE LANA 100 % AZUL ABIERTA CON CIERRE
38	SILLA GIRATORIA	26	CHOMPA DE LANA 100 % COLOR BLANCA CON CIERRE
	ET04-MINDEF EP	27	CHOMPA DE LANA 100 % COLOR TURQUESA CON CIERRE
1	ARCHIVADOR VERTICAL DE 4 GAVETAS	28	CHOMPAS BEIGE PARA PERSONAL MILITAR
2	ARMARIO ROPERO	29	CHOMPAS PARA PERSONAL MILITAR
3	CAMA DE 1 PLAZA TIPO OFICIAL	30	CALCETINES BLANCOS ALGODÓN
4	CAMAROTE BIPERSONAL TIPO TROPA	31	COLCHON DE ESPUMA DE UNA PLAZA
5	ESCRITORIO ESTANDAR METAL MELAMINE	32	CORBATA AZUL PARA PERSONAL MILITAR
6	ESCRITORIO ESTANDART MELAMINE	33	CORREA DE NYLON CON HEBILLA METÁLICA
7	ESCRITORIO GERENCIAL EN L	34	CRISTINA PARA PERSONAL MILITAR
8	ESCRITORIO GRANDE	35	ESCARPINES BLANCOS DE LONA
9	ESCRITORIO MEDIANO	36	FAJAS DE PROTECCION LUMBAR AJUSTABLE
10	LOOKER DE 9 CASILLEROS	37	FALDA DRILL COLOR AZUL MARINO (BAJA A 500 UND)
11	REPISA	38	FALDA DRILL COLOR CELESTE
12	ROPERO BIPERSONAL TIPO TROPA		
13	SILLA GERENCIAL		



Nº ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES	Nº ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
39	FALDAS DE FAMELON COLOR AZUL PARA EMPLEADOS CIVILES FEMENINOS	3	BLUSA CON PORTACAPONA BLANCA
40	FALDAS DE LANILLAS COLOR AZUL PARA PERSONAL OFICIALES Y TECNICOS FEMENINOS	4	BLUSA SIN PORTACAPONA BLANCA
41	GORRO DE BRAMANTE PARA PACIENTE	5	BOLSA DE CRUCERO AZUL
42	MAMELUCO DE DRILL COLOR AZUL PARA FUMIGACION	6	BOLSA DE CRUCERO DE COLOR CAMUFLADO ATACS
43	MAMELUCO DE DRILL PARA PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES	7	BRASSIER TIPO TOP COLOR BLANCO
44	MASCARILLAS QUIRURGICAS DESCARTABLES	8	BUZO ALUMNO CITEN
45	MEDIAS AZULES PARA PERSONAL MILITAR	9	BUZO CADETE NAVAL
46	MEDIAS BLANCAS DE ALGODÓN PARA CADETES, ALUMNOS Y PERSONAL MILITAR VOLUNTARIO	10	BUZO PARA LA ESCUELA DE GRUMETES
47	MEDIAS DE NYLON TIPO PANTIE PARA OFICIALES Y TECNICOS FEMENINOS	11	CALCETÍN DE POLIAMADA CAÑA ALTA PARA CABALLERO COLOR BLANCO
48	MEDIAS PANTY COLOR BLANCO	12	CALCETÍN DE POLIAMADA CAÑA ALTA PARA CABALLERO COLOR NEGRO
49	MEDIAS PANTY COLOR GRAFITO	13	CALZÓN DE ALGODÓN PARA DAMA COLOR BLANCO
50	MEDIAS PANTY COLOR NATURAL (AUMENTO EN 1000 UND)	14	CALZONCILLO DE ALGODÓN PARA CABALLERO COLOR BLANCO
51	PANTALON DE LANILLA AZUL PARA PERSONAL DE SERV. MILITAR VOLUNTARIO	15	CALZONCILLO DE ALGODÓN TIPO BÓXER PARA CABALLERO COLOR BLANCO
52	PANTALON DE LANILLA AZUL PARA PERSONAL OFICIAL , TECNICOS, CADETES Y ALUMNOS	16	CAMISA BLANCA MANGA LARGA
53	PANTALON DE LANILLA COLOR NEGRO PARA PERSONAL CIVIL FEMENINO	17	CAMISA BLANCA MANGA LARGA CUELLO NERU
54	PANTALON DE LANILLA COLOR NEGRO PARA PERSONAL CIVIL MASCULINO	18	CAMISA CON PORTACAPONA BLANCA
55	PANTALON DE LANILLA PARA PERSONAL CIVIL FEMENINO	19	CAMISA SIN PORTACAPONA BLANCA
56	PANTALON DE LANILLA PARA PERSONAL CIVIL MASCULINO	20	CAMISETA BLANCA DE ALGODÓN MANGA CORTA
57	PANTALON DRILL COLOR AZUL PLOMO	21	CAMISETA DE ALGODÓN MANGA CORTA CUELLO REDONDO PARA CABALLERO COLOR ARENA PANTONE 14-1210 TPX (pantone 16-1320)
58	PANTALON DRILL COLOR BLANCO (AUMENTA 1000 UND)	22	CAMISETA DE ALGODÓN MANGA CORTA CUELLO REDONDO PARA CABALLERO COLOR AZUL (pantone 19-4024TPX)
59	PANTALON DRILL COLOR CELESTE	23	CAMISETA DE ALGODÓN MANGA CORTA CUELLO REDONDO PARA CABALLERO COLOR VERDE (pantone 19-0323 TPX)
60	PANTALON DRILL COLOR VERDE AGUA	24	CAPOTE DE PAÑO NEGRO
61	PANTALON DRILL O LEGAND COLOR CREMA	25	CAPOTIN CAMUFLADO COLOR BEIGE OSCURO (MODELO N° 1) - TELA RIP STOP CAMUFLADO DESIERTO TIPO 3
62	PANTALON DRILL O LEGAND COLOR GUINDA	26	CAPOTIN CAMUFLADO COLOR VERDE OSCURO (MODELO N° 1) - TELA RIP STOP CAMUFLADO SELVA TIPO 1
63	PANTALON DRILL O LEGAND COLOR PLOMO	27	CASACA AZUL UNISEX
64	PANTALON DRILL O LEGAND COLOR TURQUESA	28	CASACA PARA UNIFORME COLOR NEGRO
65	PAÑUELO DE POPELINA BLANCO	29	CHOMPA CUELLO JORGE CHÁVEZ COLOR NEGRO
66	POLO ALGODÓN PIMA AZUL PARA CADETES	30	COLCHÓN DE ESPUMA (MEDIDA 1.80 X 73 X 17 CM.)
67	POLO ALGODÓN PIMA BEIGE PARA PERSONAL MILITAR	31	CORBATA DE LANILLA COLOR NEGRO
68	POLO ALGODÓN PIMA BLANCO CUELLO REDONDO	32	CORBATÍN NEGRO PARA MARINERA
69	POLO ALGODÓN PIMA BLANCO PARA PERSONAL OFICIALES, TECNICOS, CADETES Y ALUMNOS	33	CRISTINA NEGRA
70	POLO JERSEY PARA SERV. MILITAR VOLUNTARIO	34	CUELLO DE CAMISA PARA CADETE NAVAL
71	POLO POLYESTER PARA PERSONAL MILITAR	35	DISTINTIVO SOL DE NAVEGACIÓN
72	SABANAS DE DRILL VERDE QUIRURGICO	36	GORRA BLANCA TIPO PLATILLO PARA MARINERA IMAP
73	SACO BLANCO LANILLA	37	GORRA DE CUARTEL PARA CADETES
74	TERNO PARA PERSONAL EMPLEADO CIVIL FEMENINO DE CAMARAS	38	GORRA DE MAR AZUL PARA PERSONAL SUBALTERNO (OFICIAL DE MAR)
75	TERNO PARA PERSONAL EMPLEADO CIVIL MASCULINO DE CAMARAS	39	GORRA PARA PERSONAL DE MARINERA
76	TERNO PARA PERSONAL EMPLEADO CIVIL Y PERSONAL DE TROPA MACULINO LICENCIADO	40	GUANTES BLANCOS
77	TERNO SASTRE PARA PERSONAL EMPLEADOS CIVIL Y TROPA FEMENINO LICENCIADO	41	JUEGO DE SÁBANAS DE BRAMANTE CON ELÁSTICO 1 1/2 PLAZA
78	UNIFORME DE SALIDA CAMISA M/CORTA Y PANTALON PERSONAL SERV. MILITAR VOLUNTARIO	42	MOSQUITERO CAMUFLADO (COLOR BEIGE OSCURO) - TELA RIP STOP CAMUFLADO DESIERTO TIPO 3
79	UNIFORME DE SALIDA CAMISA M/LARGA Y PANTALON PERSONAL SERV. MILITAR VOLUNTARIO	43	MOSQUITERO DE COLOR AZUL
80	UNIFORME DE TRABAJO CAMISA DRIL VERDE M/LARGA Y PANTALON PERSONAL MILITAR	44	OVEROL MANGA LARGA AZUL
81	UNIFORME FAENA CAMISA DENIN M/CORTA Y PANTALON PERSONAL SERV. MILITAR VOLUNTARIO	45	PANTALÓN AZUL PARA DEPORTE
82	UNIFORME FAENA CAMISA DENIN M/LARGA Y PANTALON PERSONAL SERV. MILITAR VOLUNTARIO	46	PANTALÓN BLANCO MASCULINO
83	UNIFORME FAENA INCLUYE CAMISA DE LANILLA BEIGE M/CORTA Y PANTALON LANILLA	47	PANTALÓN DE LANILLA PARA CABALLERO
84	UNIFORME QUIRURGICO CONTIENE CHAQUETA, PANTALON, Y CUBRE BOTAS DE DRILL COLOR VERDE	48	PANTALÓN DE LANILLA PARA DAMA
	ET08-MINDEF TEXTIL MGP	49	PANTALÓN DEPORTE CADETE NAVAL
1	ALMOHADA DE ESPUMA (MEDIDA 60 X 40 CM)	50	PANTALÓN DEPORTE GRUMETE
2	BLUSA BLANCA MANGA LARGA	51	PAÑUELO BLANCO
		52	POLO AÑO ALUMNO CITEN
		53	POLO AÑO CADETE NAVAL
		54	ROPA DE BAÑO GRUMETE FEMENINA
		55	UNIFORME AZUL DE NAVEGACIÓN
		56	UNIFORME CAMUFLADO REGULAR COLOR BEIGE (MODELO N° 1) - TELA RIP STOP CAMUFLADO DESIERTO TIPO 3 (CAMISA, PANTALÓN Y GORRA)

N° ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
57	UNIFORME CAMUFLADO REGULAR COLOR VERDE (MODELO N° 1) - TELA RIP STOP CAMUFLADO SELVA TIPO 1(CAMISA, PANTALÓN Y GORRA)
58	UNIFORME DE CUARTEL DE VERANO CADETE NAVAL FEMENINO
59	UNIFORME DE CUARTEL DE VERANO CADETE NAVAL MASCULINO
60	UNIFORME DE DIARIO DE INVIERNO FEMENINO (SACO, FALDA Y PANTALÓN)
61	UNIFORME DE DIARIO DE INVIERNO MARINERA FEMENINO
62	UNIFORME DE DIARIO DE INVIERNO MARINERA MASCULINO
63	UNIFORME DE DIARIO DE INVIERNO MASCULINO
64	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO MANGA CORTA MARINERA FEMENINO
65	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO MANGA CORTA MARINERA MASCULINO
66	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO MANGA LARGA MARINERA FEMENINO
67	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO MANGA LARGA MARINERA MASCULINO
68	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO MASCULINO SIN PORTACAPONA (SACO, PANTALÓN)
69	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO PARA CADETE NAVAL FEMENINO
70	UNIFORME DE DIARIO DE VERANO PARA CADETE NAVAL MASCULINO
71	UNIFORME DE PARADA DE INVIERNO CADETE
72	MEDIAS REFORZADAS PARA CABALLERO COLOR ARENA
73	MEDIAS REFORZADAS PARA CABALLERO COLOR VERDE
74	MEDIAS REFORZADAS PARA CABALLERO COLOR AZUL
75	MEDIA DE DEPORTE PARA CABALLERO COLOR BLANCO
76	PANTALONETA AZUL
77	PANTALONETA CORTA UNISEX COLOR NEGRO
	ET09-MINDEF TEXTIL EP
1	CHAQUETA DESCARTABLE NOTEX ESTERIL
2	EDREDON SOBRECAMA PZA. 1 1/2
3	FRAZADA POLIESTR Y LANA DE 1/2 PLAZA (GRIS CON FRANAS BICOLOR)
4	FUNDA BRAMANTE BLANCO
5	MANDIL ESTERIL DESCARTABLE
6	MEDIA DE DEPORTE PARA CABALLERO
7	PANTALON DESCARTABLE
8	SABANA BRAMANTE DE 1 1/2 PLAZA S/ ELASTICO
	NEC MINEDU
	ET01-MINEDU-PRONIED
1	ARMARIO METALICO DE 2 PUERTAS
2	ESTANTE PARA INICIAL
3	ESTANTE PARA LIBROS
4	MESA DE METAL MADERA 1° - 2° PRIMARIA
5	MESA DE METAL MADERA 1° - 2° SECUNDARIA
6	MESA DE METAL MADERA 3° - 4° PRIMARIA
7	MESA DE METAL MADERA 3° - 4° SECUNDARIA
8	MESA DE METAL MADERA 5° - 6° PRIMARIA
9	MESA DE METAL MADERA 5° SECUNDARIA
10	MESA DE METAL MADERA PARA DOCENTE
11	MESA DE METAL MADERA PARA INICIAL
12	PIZARRA ACRILICA 4.20M
13	SILLA DE METAL MADERA 1° - 2° PRIMARIA
14	SILLA DE METAL MADERA 3° - 4° PRIMARIA
15	SILLA DE METAL MADERA 5° - 6° PRIMARIA
16	SILLA DE METAL MADERA INICIAL
17	ARMARIO DE 02 PUERTAS PARA INICIAL
18	ESTANTE PARA ÚTILES ESCOLARES
19	SILLA DE METAL MADERA DOCENTE
20	SILLA DE METAL MADERA 1°-2° SECUNDARIA
21	SILLA DE METAL MADERA 3°- 4° SECUNDARIA
22	SILLA DE METAL MADERA 5° SECUNDARIA
	NEC MININTER

N° ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
	ET01-MININTER
1	CALCETIN CORTO COLOR NEGRO PARA CALZADO
2	CALCETIN LARGO COLOR NEGRO PARA BORCEGUIES
3	CAMISETA TERMICA MANGA LARGA CUELLO TORTUGA DAMA
4	CASACA DEPORTIVA COLOR VERDE AZULINO (CABALLERO)
5	CASACA DEPORTIVA COLOR VERDE AZULINO (DAMA)
6	PANTALON DEPORTIVO COLOR VERDE AZULINO (CABALLERO)
7	PANTALON DEPORTIVO COLOR VERDE AZULINO (DAMA)
8	POLO DEPORTIVO CUELLO REDONDO COLOR BLANCO CON CUELLO CAB
9	POLO DEPORTIVO CUELLO REDONDO COLOR BLANCO CON CUELLO DAMA
10	POLO GRIS CUELLO REDONDO PARA CABALLERO
11	POLO GRIS CUELLO REDONDO PARA DAMA
12	SHORT DEPORTIVO COLOR VERDE AZULINO (CABALLERO)
13	SHORT DEPORTIVO COLOR VERDE AZULINO (DAMA)
	ET02-MININTER
1	BLUSA MANGA CORTA COLOR BEIGE
2	CAMISA MANGA CORTA COLOR BEIGE
3	CASACA POLICIAL VERDE AZULINO DE CABALLERO
4	CASACA POLICIAL VERDE AZULINO DE DAMA
5	CRISTINA DE LANILLA COLOR VERDE AZULINO
6	GORRA DE LANILLA VERDE AZULINO UNISEX
7	PANTALON POLICIAL COLOR VERDE AZULINO PARA CABALLERO
8	PANTALON POLICIAL COLOR VERDE AZULINO PARA DAMA
	ET03-MININTER
1	BOTAS BORCEGUIES DE CUERO NEGRO PARA CABALLERO
2	BOTAS BORCEGUIES DE CUERO NEGRO PARA DAMA
3	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTETICO CON BASE TEXTIL Y RECUBRIMIENTO DE POLIURETANO PARA CABALLERO
4	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTETICO CON BASE TEXTIL Y RECUBRIMIENTO DE POLIURETANO PARA DAMA
5	MOCHILA BASICA
	ET04-MININTER
1	CASACA VERDE FLUORESCENTE CABALLERO
2	CASACA VERDE FLUORESCENTE DAMA
3	GORRA DE UNIFORME DE FAENA UNISEX VERDE AZULINO
4	UNIFORME DE FAENA CABALLERO (CAMISACO Y PANTALON)
5	UNIFORME DE FAENA DAMA (CAMISACO Y PANTALON)
	ET05-MININTER
1	CHAQUETA COLOR BLANCO PARA DAMA
2	CHAQUETA COLOR BLANCO PARA VARON
3	CHAQUETA COLOR VERDE AGUA PARA DAMA
4	CHAQUETA COLOR VERDE AGUA PARA VARON
5	SACO COLOR BLANCO PARA DAMA
6	SACO COLOR BLANCO PARA VARON
	NEC ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MINSA D.U. 058-2011
	ET MINSA 058
1	ALMOHADA CAMA PARA ADULTO
2	BATA DE PACIENTE
3	BOTA DESCARTABLE
4	CAMPOS FENESTRADOS
5	CHALECO DE DRILL TIPO PERIODISTA
6	CHAQUETAS QUIRURGICAS
7	COLCHAS DE HILO
8	FRAZADAS
9	FUNDA PARA ALMOHADA
10	GORRA DE DRILL TIPO PESCADOR
11	GORRO QUIRURGICO TIPO GUSANO
12	KIT DE USO NO QUIRÚRGICO X 4 PIEZAS



Nº ITEMS	DESCRIPCION DE LOS BIENES
13	MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE
14	MASCARILLA QUIRURGICA
15	PANTALON QUIRURGICO
16	SABANAS BRAMANTE COLOR BLANCO
17	SOLERA DE BRAMANTE
18	TOALLAS DE MANO
NEC MINSA D.U. 075-2020	
ET MINSA 075	
1	CARETA PROTECTORA
2	COLCHA NIDO DE ABEJA COLOR BLANCO DE 1 1/2 PLAZA
3	FRAZADA DE ALGODON DE 1 1/2 PLAZA
4	FUNDA BRAMANTE COLOR BLANCO PARA ALMOHADA
5	MASCARILLAS FACIALES TEXTILES DE USO COMUNITARIO
6	SOLERA DE BRAMANTE SANFORIZADO COLOR BLANCO
7	SABANA BRAMANTE
NEC UNIFORMES PARA LA PNP D.U. 058-2011	
ET01-PNP-REGIONES	
1	CALCETIN CORTO (UNISEX)
2	CAMISETA TERMICA MANGA LARGA CUELLO TORTUGA-JORGE CHAVEZ (DAMA Y CABALLERO)
3	POLO MANGA CORTA GRIS CUELLO CAMISA (CABALLERO)
4	POLO MANGA CORTA GRIS CUELLO CAMISA (DAMA)
5	POLO MANGA CORTA GRIS CUELLO REDONDO FAENA (DAMA)
6	POLO MANGA CORTA GRIS CUELLO REDONDO FAENA (CABALLERO)
7	POLO BLANCO CUELLO V (DAMA)
8	POLO BLANCO CUELLO V (CABALLERO)
9	CAMISETA TÉRMICA (DAMA)
ET02-PNP-REGIONES	
1	CASACA DE DAMA
ET03-PNP-REGIONES	
1	BOTA BORCEGUIES CUERO NEGRO(CABALLERO SEGUNDA ETAPA - ARTICULADORA)
2	BOTA BORCEGUIES CUERO NEGRO(CABALLERO) PRIMERA ETAPA
3	BOTA BORCEGUIES CUERO NEGRO(DAMA PRIMERA ETAPA)
4	BOTA BORCEGUIES CUERO NEGRO(DAMA SEGUNDA ETAPA - ARTICULADORA)
5	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTÉTICO Y PISO DE POLIURETANO CABALLERO (PRIMERA ETAPA)
6	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTÉTICO Y PISO DE POLIURETANO CABALLERO (SEGUNDA ETAPA - ARTICULADORA)
7	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTÉTICO Y PISO DE POLIURETANO DAMA (PRIMERA ETAPA)
8	CALZADO COLOR NEGRO DE MATERIAL SINTÉTICO Y PISO DE POLIURETANO DAMA (SEGUNDA ETAPA ARTICULADORA)
9	CORREA
ET04-PNP-REGIONES	
1	CASACA VERDE FLUORESCENTE CABALLERO
2	CASACA VERDE FLUORESCENTE DAMA
3	CHALECO VERDE FLUORESCENTE UNISEX
4	GORRA DE UNIFORME DE FAENA UNISEX VERDE AZULINO
5	UNIFORME DE FAENA CABALLERO (CAMISACO Y PANTALON)
6	UNIFORME DE FAENA DAMA (CAMISACO Y PANTALON)
NEC PRODUCE	
1	PROTECTOR FACIAL
2	MASCARILLA
383	TOTAL GENERAL

1966256-4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO Nº 124-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 033-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 033-2021-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 080-2021-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de abril de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio Nº 298-2021-GRA/GR, de fecha 9 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio Nº 2795-2021-INDECI/5.0, de fecha 18 de junio de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico Nº 00079-2021-INDECI/11.0 de fecha 17 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico Nº 20-2021-GRA-

GG-GRRNGMA-SGDC/WMH, de fecha 8 de junio del 2021, de la Sub Gerencia de Defensa Civil-GRA del Gobierno Regional de Ayacucho; (ii) el Oficio N° 740-2021-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 16 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; (iii) el Informe Técnico N° 00393-2021-INDECI/14.0/PML, de fecha 17 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iv) el Informe de Emergencia N° 879-10/6/2021/COEN-INDECI/15:10 Horas (Informe N° 9), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00079-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, dada la magnitud de la situación identificada en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la implementación de soluciones habitacionales, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Ayacucho, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Ayacucho continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 033-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 080-2021-PCM, en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 033-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 080-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley

N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 033-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 080-2021-PCM, en el distrito de Oyolo de la provincia de Páucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 26 de junio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Ayacucho y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1966256-5

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche

**DECRETO SUPREMO
N° 125-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 204-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2020, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite;

Que, el Estado de Emergencia declarado por Decreto Supremo N° 204-2020-PCM fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 035-2021-PCM, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 081-2021-PCM se prorrogó el citado Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de abril de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 1135-2021-GRLL/GOB, de fecha 7 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de las aguas superficiales del río Moche;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la

solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 2796-2021-INDECI/5.0, de fecha 18 de junio de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 00081-2021-INDECI/11.0 de fecha 18 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 0016-2021-GRLL-GGR-GRDN-SGDC/SLSM, de fecha 7 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Defensa Nacional del Gobierno Regional de La Libertad; (ii) el Informe N° 00136-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, de fecha 17 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Presupuesto del Gobierno Regional de La Libertad; (iii) el Informe Técnico N° 00392-2021-INDECI/14.0/PML, de fecha 17 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iv) el Reporte de Peligro Inminente N° 136-10/6/2021/COEN-INDECI/23:52 Horas (Reporte N° 8), del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00081-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, se mantiene las condiciones de peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la instalación de filtros intradomiciliarios, la evaluación y el monitoreo permanente de la calidad de agua para consumo, entre otras; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de La Libertad, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Ambiente, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de La Libertad continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 204-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 035-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 081-2021-PCM, en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para

dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 204-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 035-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 081-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación, que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 204-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 035-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 081-2021-PCM, en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 26 de junio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de La Libertad y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Ambiente, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA
Ministro del Ambiente

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1966256-6

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el "Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para eventos empresariales y profesionales en el marco del turismo de reuniones"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 079-2021-MINCETUR

Lima, 23 de junio de 2021

Visto, el Informe N° D000012-2021-CENFOTUR-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° D000107-2021-CENFOTUR-SDCE de la Sub Dirección de Cursos de Extensión y el Oficio N° D000041-2021-CENFOTUR/DN del Centro de Formación en Turismo, el Informe N° 0036-2021-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el Informe N° 0022-2021-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MAR, el Informe Legal N° 0068-2021-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RGC de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el Informe N° 0015-2021-MINCETUR/VMT/EDS de la Asesoría Legal y los Memorándums N° 649 y N° 641-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19; y se dictan las medidas de prevención y control para evitar su propagación; el cual fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de

la COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM;

Que, con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 3 de la referida Primera Disposición Complementaria Final, los sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal web institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, conforme a lo que disponga la norma que apruebe la respectiva fase de la Reanudación de Actividades;

Que, en mérito a ello, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante Resolución Ministerial N° 214-2020-MINCETUR, aprobó el "Protocolo Sanitario Sectorial ante la COVID-19 para la realización de eventos en el marco del turismo de reuniones";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, se aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS – CoV-2"; y deroga el artículo 1 y el anexo de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamiento para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";

Que, con Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, se modificó el artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, con el cual se apertura el inicio de actividades en espacios abiertos y cerrados, entre otros, eventos empresariales y profesionales al aire libre, así como, eventos empresariales y profesionales, respectivamente;

Que, el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR mediante Oficio N° D000041-2021-CENFOTUR/DN de fecha 20 de mayo de 2021, remitió al Viceministerio de Turismo la actualización del referido protocolo, adjuntando el Informe N° D000012-2021-CENFOTUR-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000107-2021-CENFOTUR-SDCE de la Sub Dirección de Cursos de Extensión de la Dirección de Extensión Educativa, en consideración a las apreciaciones técnicas emitidas por el sector salud;

Que, en atención a lo señalado, el Viceministerio de Turismo propone aprobar el "Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para eventos empresariales y profesionales en el marco del turismo de reuniones", el cual cuenta además con la opinión favorable del Ministerio de Salud a través del Oficio N° 0436-2021-DVM-SP/MINSA y por lo que resulta pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas

en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM; el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; el Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 4 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS – CoV-2";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para eventos empresariales y profesionales en el marco del turismo de reuniones", el cual como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 214-2020-MINCETUR, que aprobó el "Protocolo Sanitario Sectorial ante la COVID-19 para la realización de eventos en el marco del turismo de reuniones".

Artículo 3.- El Protocolo Sanitario Sectorial aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial es de aplicación complementaria al Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo se publiquen en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de su publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1966125-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a bien mueble prehispánico, de propiedad del Ministerio de Cultura, que se encontraba en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) de los Estados Unidos de América, denominado "Placa Echenique"

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000149-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 23 de Junio del 2021

VISTOS; el Informe N° 000149-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000352-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia; y iii) Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, el literal p) del artículo 7 de la citada norma, dispone que el Ministerio de Cultura coordina con las entidades del Poder Ejecutivo y con la colaboración de otras entidades competentes, las acciones y actuaciones en el exterior que correspondan, en el ámbito de cultura, orientadas a la difusión, protección, recuperación y repatriación de los bienes de patrimonio cultural y la promoción cultural en el exterior;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles de la

Dirección General de Museos, tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, con fecha 18 de junio de 2021, en el Salón Dorado de Palacio de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores hizo entrega al Ministro de Cultura del bien denominado “Placa Echenique”, el cual estuvo en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) desde el año 1912;

Que, la recuperación y repatriación del citado bien constituye un gran logro para nuestro acervo nacional debido a su importancia histórica, la cual se llevó a cabo en mérito al trabajo coordinado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, mediante el Memorando N° 000766-2021-DGDP/MC, solicita iniciar el procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de un bien mueble que se encontraba en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) de los Estados Unidos de América;

Que, a través del Informe N° 000149-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos hizo suyos los informes los Informes N° 000185-2021-DRBM/MC y N° 000056-2021-DRBM-PRP/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de un bien mueble prehispánico, el cual se encontraba en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) de los Estados Unidos de América;

Que, conforme a lo indicado en los citados informes, el citado bien mueble presenta valores histórico, estético, científico y social, dado que permite su identificación espacio-temporal, al poseer un conjunto de características que permiten la interpretación de los conceptos sociales, culturales, ideológicos y simbólicos de las sociedades tempranas del sur peruano, contribuyendo a su interpretación científica; en lo tecnológico, al permitir identificar los procesos de manufactura y características estilísticas de la metalurgia prehispánica, resaltando su importancia al ser testimonio de los procesos tecnológicos, sociales y culturales de las sociedades tempranas desarrolladas en el Perú prehispánico;

Que, asimismo, tiene relevante significancia social ya que refuerza los valores de identidad y unidad de los ciudadanos; además, su relevancia cultural sobresale al ser testimonio del desarrollo social, tecnológico, ideológico, simbólico y cultural de sociedades prehispánicas tempranas del sur peruano; además, estilísticamente los diseños guardan correspondencia y armonía lo que permite una lectura histórica clara; por lo que, su retorno a nuestro país constituye una muestra importante en la recuperación y protección de la herencia cultural de la Nación y refuerza los lazos de colaboración entre el Perú, los Estados Unidos de América y sus instituciones;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de un bien mueble prehispánico; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al bien mueble prehispánico, de propiedad del Ministerio de Cultura, que se encontraba en posesión del Museo Nacional del Indio Americano (NMAI) de los Estados Unidos de América el cual se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión del bien mueble declarado en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1966211-1

DEFENSA

Designan personal de la Marina de Guerra del Perú en diversos cargos en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en EE.UU.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2021-DE

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Los Oficios N° 2653/51 y N° 2774/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina; y, el Oficio N° 1213/51 de la Dirección General del Personal de la Marina.

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas; siendo el Perú uno de los países miembros de la citada Organización;

Que, mediante los Oficios N° 2653/51 y N° 2774/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina, en atención al Oficio N° 1213/51 de la Dirección General del Personal de la Marina propone tramitar el proyecto de Resolución Suprema para la designación de la Capitán de Navío Helen Ivett HUAMBO CHÁVEZ, para que se desempeñe en el cargo de Jefe de la División de Conferencias, a la Capitán de Corbeta Alexa Margarita PEREYRA ESTEVES, para que se desempeñe en el cargo de Asesor de Comunicación Social y al Técnico 2° Sad. Paulino De Nola PAREDES CUEVA, para que se desempeñe en el cargo de Asesor en Presupuesto, en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 de julio de 2021 al 1 de julio de 2023;

Que, conforme al artículo 17 del Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-DE, se podrá designar, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios civiles que hayan desempeñado cargos en la Alta Dirección y al Personal Militar en Actividad o Retiro del Sector Defensa, para el desempeño de funciones en Representaciones Permanentes del Perú ante Organismos Internacionales;

asimismo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las resoluciones supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo propuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Capitán de Navío Helen Ivett HUAMBO CHÁVEZ, identificada con CIP N° 01972716 y DNI N° 07465247, para que se desempeñe en el cargo de Jefe de la División de Conferencias; a la Capitán de Corbeta Alexa Margarita PEREYRA ESTEVES, identificada con CIP N° 01002223 y DNI N° 43307122, para que se desempeñe en el cargo de Asesor de Comunicación Social; y, al Técnico 2° Sad. Paulino De Nola PAREDES CUEVA, identificado con CIP N° 01977684 y DNI N° 10407109, para que se desempeñe en el cargo de Asesor en Presupuesto, en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América. El período de designación y desempeño de funciones en los cargos antes señalados comprenderá del 1 de julio de 2021 al 1 de julio de 2023, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa queda facultado a variar la fecha de inicio y término de la designación, sin incrementar el número de días establecido ni variar el objeto de la designación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-18

Dejan sin efecto lo establecido en la R.D. N° 315-2020/MGP/DGCG, ratifican lo establecido en la R.D. N° 0899-2018-MGP/DGCG y reiteran a los Administrados que el otorgamiento de matrícula de naves y artefactos navales será en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 415-2021-MGP/DICAPI

21 de junio de 2021

Visto, la Resolución N° 0112-2021/CEB-INDECOPI de fecha 3 de mayo del 2021 de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante la cual declara que constituyen barreras burocráticas ilegales la exigencia de obtener previamente los certificados de aprobación de planos, arqueo, asignación de línea máxima de carga, avance de construcción del 100% y prueba de inclinación, para la obtención de un nuevo certificado de matrícula de una embarcación pesquera.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, Regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece como ámbito de aplicación, entre otros, las naves y embarcaciones que se encuentran en aguas jurisdiccionales peruanas;

Que, el numeral (17), del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1147, establece que son funciones de la Autoridad Marítima Nacional, normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, la Autoridad Marítima Nacional en cumplimiento a las funciones conferidas, certifica a las naves y artefactos navales, luego de haber verificado que cumplan con los lineamientos establecidos en los convenios internacionales de los que el Perú es parte y otras normas internacionales que pueden ser aplicables al Estado peruano, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el mar y prevenir la contaminación del medio acuático;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2012-DE de fecha 10 de julio del 2012, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, en cuya Parte "C" se encuentran contenidos los procedimientos administrativos y servicios prestados a cargo de la Autoridad Marítima Nacional para el otorgamiento de certificaciones, autorizaciones, licencias y derechos de uso de áreas acuáticas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE de fecha 14 de junio del 2016, Decreto Legislativo N° 1392 de fecha 5 de setiembre del 2018 y el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE de fecha 25 de julio del 2019, el Estado peruano dispuso el proceso de formalización y fortalecimiento de la actividad pesquera artesanal a cargo del Ministerio de la Producción, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional;

Que, en aplicación a los dispositivos legales indicados en el párrafo presente la Dirección General de Capitanías y Guardacostas emitió la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG de fecha 25 de setiembre del 2020, mediante la cual aprueba la simplificación administrativa que permita efectivizar la formalización al unificar la presentación de solicitudes para la obtención del certificado de matrícula;

Que, mediante la Resolución del Visto, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales la exigencia de obtener previamente los certificados de aprobación de planos, arqueo, asignación de línea máxima de carga, avance de construcción del 100% y prueba de inclinación, para el otorgamiento de un nuevo certificado de matrícula de las embarcaciones pesqueras que encuentran en proceso de formalización en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Decreto Legislativo N° 1392 y el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, lo cual motiva dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0899-2018 MGP/DGCG de fecha 24 de julio del 2018, y su ampliación con Resolución Directoral N° 0945-2018 MGP/DGCG de fecha 31 de julio del 2018, se dispuso atender las solicitudes de los administrados relacionadas al proceso de certificación de naves, artefactos navales y plataformas, los cuales son atendidos por las direcciones técnicas y capitanías de puerto a nivel nacional, conforme a las capacidades y la programación que establezca el área competente y la evaluación que se realice de manera particular caso por caso;

De conformidad a lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas y a lo recomendado por la Oficina de Normativa y la Oficina de Asesoría Jurídica y lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto en todos sus extremos lo establecido en la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG de fecha 25 de setiembre del 2020, en aplicación a lo dispuesto por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en su Resolución N° 0112-2021/CEB-INDECOPI de fecha 03 de mayo del 2021.

Artículo 2°.- Ratificar lo establecido en la Resolución Directoral N° 0899-2018-MGP/DGCG de fecha 24 de julio del 2018, sobre la atención de las solicitudes de los administrados.

Artículo 3°.- Reiterar a los Administrados que el otorgamiento de matrícula de naves y artefactos navales, será en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento.

Artículo 4°.- Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional www.dicapi.mil.pe, la presente Resolución Directoral el mismo día de su publicación oficial.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALBERTO ALCALÁ LUNA
Director General de Capitanías y Guardacostas

1965874-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030**

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2021-MIDAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente; promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica; y en su artículo 88 establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prevé que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 2 del artículo 6, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la citada Ley, disponen que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, de conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego establece que, a partir de la vigencia de la citada Ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, señalando que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 4 de la citada Ley N° 31075, dispone que dicho Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las

cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; señalando en su artículo 6 como funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, aplicables a todos los niveles de Gobierno; realizar el seguimiento del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados en el nivel nacional, regional y local; y articular con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales bajo su competencia y evaluar su cumplimiento; promoviendo en ejercicio de tales funciones, la competitividad, la innovación, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 31075, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para el cumplimiento de sus competencias compartidas, tiene por funciones, entre otras, promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados en coordinación con el rector en la materia, la participación de la inversión privada en el sector agrario y de riego, la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad; así como desarrollar y promover la investigación, innovación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología y el desarrollo productivo de los agentes agrarios;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, se crea el Consejo Nacional de Productos Orgánicos - CONAPO, adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, con la finalidad de proponer las políticas y asesorar en materia de producción orgánica, teniendo como función, entre otras, elaborar el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica, en coordinación con los Consejos Regionales de Productos Orgánicos - COREPO; encargando la implementación de dicho Plan a las instancias del sector público de nivel central y regional, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2012-AG, se aprueba el Reglamento de la citada Ley N° 29196, estableciendo en el numeral 8.3 de su artículo 8 que el precitado Plan será aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, estableciendo como lineamiento de política en el Eje Estratégico 6: Recursos Naturales y Ambiente, promover la agricultura orgánica y ecológica, estableciendo normas y medidas que las aproximen a los estándares aceptados internacionalmente; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, se aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental PLANAA PERÚ: 2011-2021, que tiene como meta prioritaria al 2021 lograr la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad de ecosistemas, especies y recursos genéticos del país, incrementando en 80% la superficie de producción orgánica respecto al año 2008, señalando como responsables de la meta al MIDAGRI y a los Gobiernos Regionales y Locales, y como co-responsables al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de la Producción y al sector privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprobó la Política Nacional Agraria, que tiene como objetivo general lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional; teniendo como uno de sus objetivos específicos incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario;

Que, el referido Plan se encuentra alineado a los Ejes de Política 6: Innovación y tecnificación agraria; 8: Desarrollo de Capacidades; 09: Reconversión Productiva y Diversificación 10: Acceso a mercados; 11: Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria y 12: Desarrollo Institucional, de la Política Nacional Agraria; y al Plan Estratégico Sectorial Multianual Actualizado - PESEM 2015-2021 (Diciembre 2016) del Sector Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0602-2016-MINAGRI, ampliado al 2024 por Resolución Ministerial N° 0458-2019-MINAGRI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG;

DECRETA

Artículo 1.- Aprobación del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030

Apruébase el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030 el que, como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Seguimiento, Supervisión y Evaluación

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, efectúa el seguimiento y supervisión del cumplimiento del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030, a nivel de indicadores de actividad; correspondiendo a la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, efectuarlo a nivel de indicadores de producto y resultado, y a nivel del Plan en su conjunto.

Artículo 3.- Implementación

Las entidades públicas involucradas en la implementación del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030, dentro del ámbito de sus competencias, adoptan las medidas necesarias para dicha implementación y cumplimiento.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación y el cumplimiento del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo se publican en el diario oficial El Peruano y, en el mismo día en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCTOS ORGÁNICOS CONAPO

Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica- PLANAE 2021-2030

Lima, junio de 2021

ÍNDICE

Acrónimos
Presentación
Base legal

I. Modelo conceptual y metodología
II. Marco de políticas relacionadas y enfoques de intervención
III. Diagnóstico
IV. Objetivos y Acciones Estratégicas

V. 7

VI. Indicadores y Metas

Glosario
Bibliografía

ACRÓNIMOS

AGROIDEAS Programa de Compensaciones para la Competitividad
AGRORURAL Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural
ANPE PERU Asociación de Productores Ecológicos del Perú
APPCACAO Asociación Peruana de Productores de Cacao
ASPEC Asociación Peruana de Consumidores
BID Banco Interamericano de Desarrollo
CEPAL Comisión Económica para América Latina
CEPLAN Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
CETPRO Centro de Educación Técnico-Productiva
CITES Centros de Innovación Tecnológica
CIAO Comisión Interamericana de Agricultura Orgánica
CONAPO Consejo Nacional de Productos Orgánicos
COREPO Consejo Regional de Productos Orgánicos
DGDAA Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología
DRA Dirección Regional Agraria
FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FOB Free on board
FONCODES Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social
GEI Gases de efecto invernadero
GR / GL Gobierno Regional / Gobierno Local
IFOAM International Federation of Organic Movement
IOCA Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
INACAL Instituto Nacional de la Calidad
INEI Instituto Nacional de Estadística e Informática
INIA Instituto Nacional de Innovación Agraria
JNC Junta Nacional del Café
JUNABA Junta Nacional del Banano
MEF Ministerio de Economía y Finanzas
MIDIS Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
MIDAGRI Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
MINAM Ministerio del Ambiente
MINCETUR Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
MINEDU Ministerio de Educación
ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONG Organizaciones no Gubernamentales
OVM Organismos Vivos Modificados
PCM Presidencia del Consejo de Ministros
PEDN Plan Estratégico de Desarrollo Nacional
PESEM Plan Estratégico Sectorial Multianual
PNIA Programa Nacional de Innovación Agraria
PNUD Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PP Programa Presupuestal
PRODUCE Ministerio de la Producción

PROMPERU Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo

RAE PERU Red de Agricultura Ecológica del Perú

SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SICPO Sistema Integrado de Control de la Producción Orgánica

VBP Valor de la Producción

PRESENTACIÓN

En la actualidad se presentan para nuestro país, desafíos internos y globales que superar, como las situaciones críticas generadas por el COVID- 2019, el cambio climático en el agro, mantener la seguridad alimentaria con alimentos diversificados inocuos y nutritivos para los peruanos y los consumidores mundiales a los cuales proveemos de alimentos diversos, asumir compromisos de convenios multilaterales, Tratados de Libre Comercio, exigencias de los mercados externos, así como estar acorde a políticas agrarias externas, como la Política Agraria Común de la Unión Europea basada en el Acuerdo Verde o "Green Deal" que se proyecta hacia una agricultura más saludable, resiliente, de protección a la biodiversidad y más amigable con la naturaleza.

En el marco de estos desafíos, se busca impulsar la producción agroecológica por ser un sistema productivo agrario sostenible, que incluye a la producción ecológica u orgánica, para la seguridad alimentaria, dinamización de la economía, generar empleo y rentabilidad con prioridad en la agricultura familiar, y por ser una agricultura mitigadora y resiliente a los efectos adversos del cambio climático.

Actualmente la producción ecológica se desarrolla en 22 regiones del Perú, esta cimentada en la pequeña agricultura familiar, genera más de 320,000 empleos directos para las familias rurales, aporta al crecimiento económico del país con ingreso de divisas que superan los US\$ 375.0 millones de dólares FOB anuales; se tiene 328,009 hectáreas bajo agricultura ecológica certificada conducida por pequeños y medianos productores. La producción ecológica tiene un potencial de crecimiento inclusivo, estimándose que en un futuro cercano podría incluir a 1.0 millón de pequeños productores de la agricultura familiar y mejorar sus condiciones de vida.

En este contexto, en cumplimiento a la Ley 29196 en producción orgánica o ecológica, así como a las políticas nacionales que la sustentan, el MIDAGRI como ente rector en producción ecológica y responsable de la Presidencia del Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO), mediante un trabajo concertado y de colaboración de sus miembros, así como de los Consejos Regionales de productos Orgánicos (COREPO), presenta el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica.

El Plan, está orientado a mejorar la calidad de vida de la población, con prioridad en la agricultura familiar. Tiene como objetivo general, mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción ecológica; para lograrlo, la ruta estratégica es i) incrementar la productividad y gestión del capital natural en el sistema productivo ecológico, ii) mejorar la calidad de la producción ecológica, iii) generar investigación y transferencia de tecnologías con enfoque agroecosistémico, iv) consolidar la producción ecológica en el mercado y, v) fortalecer la institucionalidad en la producción ecológica.

Por lo tanto, el PLANAE se constituye en el principal instrumento clave para implementar a nivel nacional la política en producción orgánica o ecológica, a nivel Sectorial, Intersectorial, con los Gobiernos Regionales y Locales, así como en coordinación y alianza con el sector privado.

Federico Bernardo Tenorio Calderón
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

BASE LEGAL

- Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y sus modificatorias.



- Ley N° 29196, Ley de Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica
- Ley N° 30983, Ley que modifica la Ley 29196.
- Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.
- Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley 30987, Ley que Fortalece la Planificación de la Producción Agraria.
- Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021.
- Decreto Supremo N° 014-2011- MINAM, Plan Nacional de Acción Ambiental Perú 2011 – 2021.
- Decreto Supremo N° 010-2012-AG, Reglamento de la Ley 29196.
- Decreto Supremo N° 044-2006-AG - Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos.
- Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
- Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Agraria.
- Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021.
- Decreto Supremo N° 007-2019- MINAGRI – Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021.
- Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley 29196, y aprueba el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica.
- Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- Resolución Ministerial N° 0458-2019-MIDAGRI que aprueba la extensión temporal del Plan Estratégico Sectorial Multianual-PESEM 2015-2021 (diciembre 2016) al 2024.

I. MODELO CONCEPTUAL Y METODOLOGÍA

El Plan se sustenta en un modelo conceptual de competitividad y sostenibilidad de la producción ecológica en la agricultura familiar.

1.1. MODELO CONCEPTUAL

Desarrollar una producción ecológica rentable y sostenible en la agricultura familiar

La producción orgánica o ecológica, está incluida dentro del sistema de producción agroecológico, para hacer que la unidad agropecuaria del pequeño y mediano productor de la agricultura familiar funcione de manera integral y complementaria con diversos cultivos, crianzas, apicultura, piscicultura, de ser posible con pequeña agroindustria artesanal, y se valore la culturalidad, saberes y el paisaje, para una mejor puesta en valor de la biodiversidad en la unidad agropecuaria familiar.

Todo esto es sumamente necesario desarrollar desde lo público y privado, para la seguridad alimentaria y nutricional y generar múltiples ingresos económicos permanentes durante todo el año para el productor de la agricultura familiar; lo cual no se logra con el monocultivo muy por el contrario obliga al productor a ausentarse de su unidad para buscar otras fuentes de trabajo e ingreso.

La agricultura ecológica se sustenta en una buena gestión del capital natural que dispone el productor en su Unidad, procurando un buen manejo de la biodiversidad, conservar la fertilidad del suelo, las semillas nativas y criollas, optimizar el agua, dar bienestar animal, proteger el medio ambiente, evitar el uso de fertilizantes y pesticidas sintéticos y Organismos Vivos Modificados (OVM).

Por lo tanto, con la implementación de los objetivos y acciones estratégicas del Plan, se espera lograr resultados de rentabilidad sostenida en la producción ecológica de la agricultura familiar.

1.2. METODOLOGÍA

Para la elaboración del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica,

cuya sigla en adelante se resume en PLANAE, se ha seguido un proceso de trabajo participativo liderado por el MIDAGRI con los miembros del Consejo Nacional de Productos Orgánicos- CONAPO (INIA, SENASA, MINCETUR, PRODUCE, INACAL, RAE PERU, RAAA, Consejos Regionales de Productos Orgánicos conducidos por las Direcciones y Gerencias Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, y los Productores Orgánicos de regiones de la Costa, Sierra y Selva).

Se desarrollaron talleres de trabajo al interior del CONAPO, y un (01) taller nacional de validación del Plan realizado en Lima contando con la participación de 14 COREPOS, el acompañamiento y soporte técnico de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), la Dirección General de Políticas Agrarias (DGPA), Sectores e instituciones aliadas como el Ministerio del Ambiente (MINAM), la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM – Perú), la Junta Nacional del Café (JNC), la Asociación Peruana de Productores de Cacao (APPCACAO), la Asociación Nacional de Productores Ecológicos del Perú (ANPE PERU), la Junta Nacional de Banano (JUNABA), el Instituto de Desarrollo y Medio Ambiente (IDMA), el Consorcio Agroecológico Peruano, la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), la Coordinadora Nacional de Comercio Justo, la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC), el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la FAO.

La convocatoria, facilitación del proceso y elaboración del Plan ha sido conducida por el MIDAGRI a través de la Dirección General Agrícola, ahora Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, en calidad de responsable nacional del fomento de la producción ecológica u orgánica y Secretaría Técnica del CONAPO; en alianza con las Direcciones y Gerencias Regionales de Agricultura.

El trabajo participativo ha comprendido las siguientes fases:

1. Fase. - Preparatoria y Planificación al Interior del CONAPO

- Definición y consenso de la propuesta metodológica para elaborar el Plan.
- División de grupos de trabajo para recabar, analizar y sistematizar información del sector orgánico.
- Identificación de instituciones públicas y privadas no miembros del CONAPO vinculada a la agricultura ecológica, para oficial la invitación y convocarlos a participar en el proceso de elaboración del Plan.
- Entrevistas a actores privados claves del sector orgánico.

2. Fase. - Alianzas para el Proceso de Elaboración del Plan

- Convocatoria oficial a instituciones públicas y privadas invitándolas a participar en el proceso de elaboración del Plan:

Miembros del CONAPO¹ y COREPOS².

Sector Público: MIDAGRI (OGPP, DGPA, SENASA, INIA), MINCETUR, PRODUCE, MINAM-Dirección General de Diversidad Biológica, MEF, Gobiernos Regionales - Direcciones y Gerencias Regionales de Agricultura, Universidad Nacional Agraria La Molina-UNALM.

Sector Privado: ANPE PERU, Junta Nacional de Banano, Junta Nacional de Café- JNC, Asociación Peruana de Productores de Cacao-APPCACAO, Federación Internacional de Movimientos en Agricultura Orgánica-IFOAM, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA, Comisión de la Unión Europea, FAO, Asociación Peruana de Consumidores-ASPEC, Coordinadora Nacional de Comercio Justo, Instituto de Desarrollo y Medio Ambiente (IDMA), y el Consorcio Agroecológico Peruano.

3. Fase. - Diseño y Elaboración del Plan

- Talleres regionales y nacional para retroalimentar el Plan, con la participación de los miembros del CONAPO y 14 COREPOS, instancias del MIDAGRI (OGPP,

DGPA, SENASA, INIA) y privados (ANPE PERU, JNC, APPCACAO, IFOAM, IDMA, IICA, CAP, ASPEC)

4.- Fase. - Consenso y Validación del Plan

- Taller nacional de validación con miembros del CONAPO, 14 COREPOS instancias del MIDAGRI (OGPP, DGPA, SENASA, INIA), privados (ANPE PERU, JNC, APPCACAO, ANPE PERU, IFOAM, IDMA, IICA, CAP, ASPEC).

- Envío oficial del Plan a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP).

- Levantamiento de observaciones de la OGPP para consistenciar el Plan.

- Presentación del Plan a la Alta Dirección del MIDAGRI para aprobación, refrendo del ministro, y trámite para aprobación por Decreto Supremo según lo establecido en el Reglamento de la Ley 29196.

5. Fase. - Aprobación del Plan para su Implementación

- Publicación del Decreto Supremo de aprobación del Plan.

II. MARCO DE POLÍTICAS Y ENFOQUE DE INTERVENCIÓN

El Plan Nacional, se ha elaborado en el marco de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica; el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015 - 2021 del Sector Agricultura y Riego que orienta la Política Nacional Agraria en el país; el Plan Bicentenario al 2021, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2011-PCM que establece como lineamiento de política en el Eje Estratégico 6 "Promover la agricultura orgánica y ecológica, estableciendo normas y medidas que las aproximen a los estándares aceptados internacionalmente".

Asimismo, se enmarca en el Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental, que establece como "meta prioritaria al 2021 lograr la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad de ecosistemas, especies y recursos genéticos del país, incrementando en 80% la superficie de producción orgánica respecto al año 2008"; otorga la responsabilidad de la meta al Ministerio de Desarrollo y Riego, los Gobiernos Regionales y Locales, en co – responsabilidad con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de la Producción y sector privado.

El Plan obedece a dos Objetivos Estratégicos (OES) del PESEM: OES 1 "Gestionar los recursos naturales y la diversidad biológica de competencia del sector agrario en forma sostenible", OES 2: "Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales". Con ello se busca contribuir al desarrollo agrario, y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

El Plan aborda el estado situacional del sector ecológico u orgánico desde un enfoque multisectorial, se identifican los problemas álgidos que afectan su desarrollo, y principalmente a los pequeños y medianos productores de agricultura familiar, quienes son la piedra angular de esta agricultura sostenible; se plantea objetivos y estrategias de solución para su crecimiento y consolidación, sobre la base de la institucionalidad existente, y vigorizarla de manera articulada entre los tres niveles de Gobierno y el sector privado.

Asimismo, el Plan se articula, complementa, y contribuye a las metas del Plan Nacional de Acción Ambiental al 2021, aprobado con D.S. N° 014-2011-MINAM, del Ministerio del Ambiente (MINAM), al Plan Estratégico Exportador – PENX al 2025, y al Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021 aprobado con Decreto Supremo N° 007-2019- MINAGRI, a su vez se complementa con la política establecida en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM del Ministerio del Ambiente.

Con el alineamiento del Plan se busca articular, complementar y armonizar los objetivos y estrategias, entre planes para impactar de manera horizontal y favorable

en el bienestar de la agricultura familiar, y optimizar los recursos técnicos y presupuestales públicos y privados.

2.1. ALINEAMIENTO DEL PLAN CON EL MARCO DE POLÍTICAS

2.1.1 Con los objetivos de la Política Nacional Agraria

El Plan está alineado y contribuye al logro de los objetivos general y específico de la Política Nacional Agraria:

Objetivo General:

Lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos y con uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económico de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional.

Objetivos específicos:

1. Incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario.

2. Gestionar los recursos naturales y la diversidad biológica de competencia del sector agrario en forma sostenible.

2.1.2 Con los Ejes de Política Gubernamental al 2021

Eje 3: Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible.

Eje 4: Desarrollo social y bienestar de la población.

2.1.3 Con los Ejes de la Política de Estado del Acuerdo Nacional

Eje 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Eje 2: Equidad y Justicia Social.

Eje 3: Competitividad del País.

Eje 4: Estado eficiente, Transparente y Descentralizado.

2.1.4 Visión del Perú al 2050

• Las personas alcanzan su potencial en igualdad de oportunidades y no discriminación para gozar de una vida plena.

• Gestión sostenible de la naturaleza y medidas frente al cambio climático.

• Desarrollo sostenible con empleo digno y en armonía con la naturaleza.

• Sociedad democrática, pacífica, respetuosa de los derechos humanos y libres del temor y de la violencia.

• Estado moderno, eficiente, transparente y descentralizado que garantiza una sociedad justa e inclusiva, sin corrupción y sin dejar a nadie atrás.

2.1.5 Alineamiento del Plan a la Política Nacional Agraria, al Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El Plan se encuentra estrechamente alineado a los ejes 06, 08, 9, 10, 11 y 12 de la Política Nacional Agraria, y guarda concordancia con el Objetivo Estratégico 2 del PESEM de lograr el incremento de la productividad agraria e inserción a los mercados.

Con la implementación del Plan se contribuye al hambre cero, garantizar modalidades de consumo y producción sostenible, así como fomentar la innovación, contribuyendo de esta manera a las metas establecidas en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



OBJETIVOS PLANAE	OES PESEM	AES PESEM	POLÍTICA NACIONAL AGRARIA	OBJETIVO PNA	ODS	META ODS
OE 1. INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD Y GESTION DEL CAPITAL NATURAL EN EL SISTEMA PRODUCTIVO ECOLOGICO	OES 02. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.	AES 2.2: Mejorar la calidad de los servicios del sector agrario, dirigido a los productores a nivel nacional.	Eje de Política 8: Desarrollo de Capacidades Eje de Política 9: Reconversión productiva y Diversificación	Incrementar las capacidades productivas y empresariales de productores agrarios, con particular atención a mujeres y jóvenes rurales.	ODS 2 Hambre cero	02.04. Para 2030, asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra

OBJETIVOS PLANAE	OES PESEM	AES PESEM	POLÍTICA NACIONAL AGRARIA	OBJETIVO PNA	ODS	META ODS
OE 2. MEJORAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA	OES 02. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.	AES 2.7: Fortalecer el sistema de sanidad agraria e inocuidad agroalimentaria.	Eje de Política 11: Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria	Proteger, fortalecer y ampliar el patrimonio sanitario y fitosanitario, así como la inocuidad agroalimentaria	ODS 12 Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles	12.4 De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.
OE 3. GENERAR INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA CON ENFOQUE AGROECOSISTEMICO	OES 02. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.	AES 2.6: Mejorar la generación, disponibilidad, acceso y adopción de tecnologías agrarias.	Eje de Política 6: Innovación y Tecnificación Agraria	Incrementar la innovación y tecnificación, con impacto en la productividad y rentabilidad agraria.	ODS 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación	9.5 Aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando considerablemente, de aquí a 2030, el número de personas que trabajan en investigación y desarrollo por millón de habitantes y los gastos de los sectores público y privado en investigación y desarrollo
OE 4. CONSOLIDAR LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA EN EL MERCADO	OES 02. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.	AES 2.3: Apoyar el desarrollo de las cadenas de valor de productos agrarios.	Eje de Política 10: Acceso a mercados	Fortalecer y ampliar el acceso de los productos de los pequeños y medianos agricultores a los mercados locales, regionales y nacionales, así como a los mercados de exportación.	ODS 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación	9.3 Aumentar el acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados

OBJETIVOS PLANAE	OES PESEM	AES PESEM	POLÍTICA NACIONAL AGRARIA	OBJETIVO PNA	ODS	META ODS
OE 05. FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA	OES 02. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.	AES 2.1: Fortalecer la gobernanza del sector agrario a nivel intergubernamental e intersectorial.	Eje de Política 12: Desarrollo Institucional	Fortalecer la gobernabilidad y gobernanza en el sector agrario nacional.	ODS 12 Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles	12.a Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles

2.1.6 Objetivos Estratégicos que contribuyen con la implementación del Plan

VIVIENDA (Resolución Ministerial N° 354-2015/VIVIENDA)

OE5. Cobertura de acceso al servicio de agua por red pública en el área rural.

OE5. Cobertura de acceso al servicio de saneamiento en el área rural.

MINCETUR (Resolución Ministerial N° 461-2016/MINCETUR)

OE3. Costo para exportar un contenedor.

OE3. Ahorro generado por la VUCE.

MINSA (Resolución Ministerial N° 367-2016/MINSA)

OE1: Mejorar la salud de la población.

OE2: Ampliar el acceso y cobertura de aseguramiento para la protección en salud en la población.

OE3: Ejercer la rectoría y gobernanza del Sistema de Salud en beneficio del usuario.

MINEDU (Resolución Ministerial N° 287-2016/MINEDU)

OE1: Incremento de la equidad en la calidad de los aprendizajes y del talento de los niños y adolescentes.

OE2: Garantizar una oferta de educación superior y técnico productiva que cumpla con condiciones básicas de calidad.

PCM (Resolución Ministerial N° 289-2015-PCM)

OE1. Mejora de la coordinación multisectorial y multinivel para la adecuada Gestión de las políticas nacionales.

OE2. Fortalecer el proceso de Descentralización para el desarrollo integral del país

MINAGRI (Resolución Ministerial N° 0602-2016-MINAGRI).

OE1. - Gestionar los recursos naturales y la diversidad biológica de competencia del sector agrario en forma sostenible.

OE2. Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales.

MINAM (Resolución Ministerial N° 385-2016-MINAM)

OE2. Promover la sostenibilidad en el uso de la diversidad biológica y de los servicios ecosistémicos como activos de desarrollo del país.

OE4. Promover la eco eficiencia y la baja emisión de GEI en la economía del país

PRODUCE (Resolución Ministerial N° 354-2017-PRODUCE)

OE1. Incrementar la competitividad de los agentes económicos del sector Producción.

MIMP (Resolución Ministerial N° 243-2018-MIMP)

OE1. Garantizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales de las mujeres.

OE2. Reducir la desigualdad de género, la discriminación, la violencia y otras desigualdades que afectan a las mujeres y poblaciones vulnerables.

2.2. ENFOQUE DE INTERVENCIÓN Y TENDENCIAS

El Plan, para su intervención considera los enfoques establecidos en la Política Nacional Agraria, tales como:

Enfoque de derechos humanos, para posibilitar que los actores del sector ecológico, principalmente los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar, tengan oportunidades inclusivas, sin prácticas discriminatorias, y sus derechos no sean vulnerados.

Enfoque de género, para una participación igualitaria y acceso de hombres y mujeres rurales en las oportunidades de desarrollo que el Plan emprenderá.

Enfoque de interculturalidad, hace más de 10,000 años el Perú ha sido cuna de la civilización agroecológica, desarrollándose saberes y haceres campesinos, donde destaca la interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios, que con la intervención del Plan se busca rescatar y revalorar.

Enfoque territorial, el desarrollo de la agricultura ecológica, como sistema productivo agrario sostenible en el territorio, nos facilita tener un enfoque sistémico donde se integra lo económico, social, ambiental, cultural, político e institucional, para que las acciones estratégicas que el Plan ejecute tengan el éxito esperado y fortalezcan la institucionalidad en la agricultura ecológica.

Enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático, las estrategias del Plan, fomentan la agricultura ecológica como un sistema productivo agrario sostenible, que se sustenta en la ejecución de las mejores prácticas agrarias en la unidad productiva, lo que propicia que el sistema mitigue y se adapte a los efectos del cambio climático y reduzcan la huella de carbono o las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

III. DIAGNOSTICO

3.1 Situación Global de la Agricultura Orgánica o Ecológica

Crecimiento de países, superficie y productores

En el mundo son 186 países que desarrollan agricultura ecológica; el crecimiento mundial de la superficie orgánica o ecológica sigue una tendencia creciente, actualmente son 71.5 millones de hectáreas ecológicas certificadas, respecto a los 11 millones de Ha que existía en el año 1999. La mayor concentración de superficie ecológica está en Oceanía con 36.0 millones de ha, Europa tiene 15.6 millones, Asia 6.5 millones, Latinoamérica y el Caribe 8.0 millones, Norteamérica 3.3 millones, y África 2.0 millones de hectáreas.

A nivel global la agricultura ecológica involucra a 2.8 millones de productores dedicados a este sistema productivo agrario, de los cuales cerca del 80% están localizados en países en vías de desarrollo de Asia, África y América Latina.⁴

Demanda del consumidor hacia una alimentación saludable

Hay una tendencia creciente de la generación millennial (personas entre 24 a 35 años de edad) por el consumo de alimentos saludables, entre ellos los orgánicos, y que se producen sin contaminar el medio ambiente.

Crecimiento de las ventas globales

La alimentación saludable viene impulsando la demanda global de alimentos ecológicos u orgánicos que crece a un ritmo de 10% al año.

Las ventas globales en el 2018 alcanzaron un valor total de 97 billones de euros, con una tendencia creciente. Los tres países con mayores ventas de alimentos orgánicos fueron Estados Unidos con 40.6 millones de euros, Alemania con 10.9 y Francia con 9.1 millones de euros.

En el 2019 las ventas de café orgánico bordearon los US\$ 5.7 mil millones, para el año 2020 se proyectaron ventas de US\$ 6.6 mil millones, siendo Estados Unidos el mercado más demandante de café orgánico.

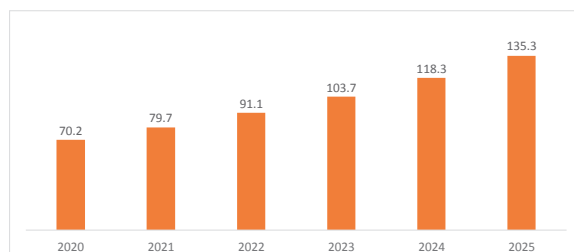
Según estimaciones de la financiera europea RABOBANK que opera en nuestro país, al año 2025 las ventas de alimentos orgánicos en Europa Occidental y en Estados Unidos crecerían tres veces más que las ventas de alimentos totales. Esto se convierte en una oportunidad para el Perú.

Ventas y Diferencial de precios de Productos Orgánicos en Estados Unidos

En el 2019, las ventas de alimentos orgánicos se han incrementado cerrando en US \$ 50.1 billones de dólares. El sector orgánico es de gran importancia en la economía agrícola de este país; más del 75% de los Supermercados ofrecen alimentos orgánicos y el 82% del promedio nacional de los hogares norteamericanos consumen alimentos orgánicos. Actualmente el sector orgánico ha tomado su espacio propio⁵, este comportamiento del consumo seguirá una tendencia creciente; se estima que las ventas de productos orgánicos en el mercado de Estados Unidos podrían doblarse durante el quinquenio 2020—2025 y alcanzar los US\$ 135.3 billones en el 2025⁶.

Una reciente encuesta realizada por la empresa del sector Earthbound Farm, destaca a la Generación del Milenio (o Millennials) y al grupo étnico de los hispanoparlantes (Hispanics) como los dos principales grupos demográficos con mayor incidencia en el mercado de los productos orgánicos⁷.

Gráfico N° 01
Proyección de ventas de productos orgánicos en Estados Unidos (Billones de US\$)



Fuente: Global Organic Trade Resource Guide. OTA, U.D. Department of Agriculture's Foreign Agriculture Service (FAS).

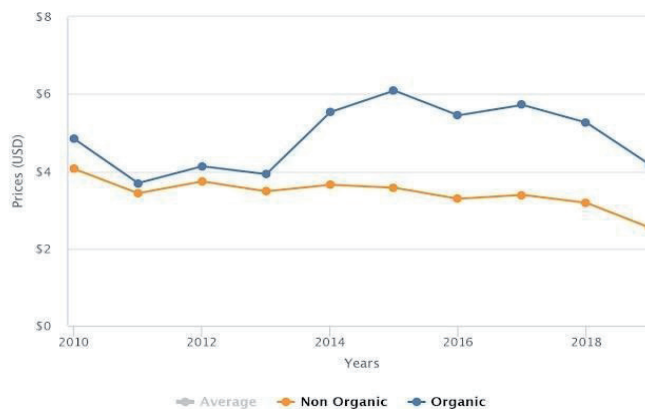
El 2020 según una encuesta realizada por la OTA (Organic Trade Association) da como resultado que la pandemia del COVID 2019 ha aumentado el deseo de los norteamericanos por consumir alimentos limpios y saludables, lo cual genera una buena perspectiva para el sector orgánico.

En el mercado de Estados Unidos, los precios de alimentos orgánicos tienen un diferencial con relación a los alimentos No Orgánicos.

En frutas orgánicas como la manzana variedad Royal Gala y Fuji, el **diferencial de precio es cerca de US\$ 20/caja** sobre el precio de la manzana No Orgánica. Este diferencial viene desde el año 2017 cuando una caja de 40 libras de manzana No Orgánica apenas sobrepasaba los US\$ 20/caja mientras que una caja de manzana orgánica de las mismas variedades se acercaba a los US\$ 40/caja.

En el caso de los arándanos orgánicos en comparación con los No Orgánicos el **diferencial de precios es US\$ 2.09/libra**.⁸

Gráfico N° 02
Precio de Arándano Orgánico Versus Arándano Convencional



Fuente: USDA Market News via Agronomics.

En el 2019, los países proveedores de arándanos orgánicos han mantenido un diferencial porcentual promedio de los precios respecto al arándano convencional en el mercado norteamericano. En el caso de Perú, el diferencial ha sido de 170%.

Cuadro N° 01
Promedio Semanal de precios del Arándano Orgánico versus Arándanos No Orgánicos, Según País de Origen

Origen	2016	2017	2018	2019
Argentina / Uruguay *		217%	191%	136%
California	190%	149%	122%	134%
Chile*	204%	178%	175%	131%
Florida		182%	124%	186%
Georgia		187%		193%
New Jersey			239%	204%
Perú*		191%	207%	170%
Washington / Oregon	167%	148%	167%	173%

Fuente: USDA Market News a través de [Agronomics](#).

En el **café orgánico** el precio de venta generalmente es **un 20% más sobre el precio** del café No Orgánico.

Si bien la demanda de productos orgánicos en los mercados minoristas, de servicios de alimentos e ingredientes en Estados Unidos seguirá, sin embargo, se requiere ir desarrollando nuevas herramientas y habilidades para el posicionamiento comercial, hacer más competitivo al producto, aprovechar las ventanas de producción disponibles, el momento de las cosechas que son claves para obtener mejores precios en los mercados.

Mercado asiático

China viene destacando con ventas de alimentos orgánicos por 5,900 millones de euros. Tanto en China, India y Medio Oriente, el crecimiento de las importaciones de productos orgánicos ha sido exponencial durante los últimos años, lo cual representa una oportunidad para los países de América Latina y El Caribe.

Mercado de América Latina y El Caribe

El mercado de los orgánicos está en desarrollo. Si bien hay mayor conciencia por la producción sostenible y alimentación saludable, aún mantiene su perfil de abastecedor de productos orgánicos al mundo, a excepción de Brasil donde el consumo interno de alimentos orgánicos es mayor, habiéndose incrementado significativamente como contribución a la seguridad alimentaria y a la agricultura familiar.

Política de fomento de la agricultura ecológica en la Unión Europea

Actualmente la Unión Europea, uno de nuestros principales clientes comerciales, está haciendo un giro en su Política Agraria Común; esta se basa en el **Acuerdo**

Verde o “Green Deal”, que tiene como estrategia hacer una agricultura más saludable, resiliente, de protección a la biodiversidad, y más amigable con la naturaleza. Se ha trazado como **meta al 2030**, incrementar la superficie con agricultura ecológica del **actual 5% a 25% en toda la Unión Europea**.

Recientemente la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo ha aprobado el nuevo Reglamento (UE) 2018/848 de Producción Ecológica y Etiquetado de los Productos Ecológicos, que entrará en vigencia el 1° de enero de 2022 para que los productores ecológicos tengan un periodo transitorio de adecuación y cumplimiento a las nuevas exigencias del nuevo reglamento.

3.2 Situación Nacional de la Producción Ecológica

• Crecimiento de la producción ecológica

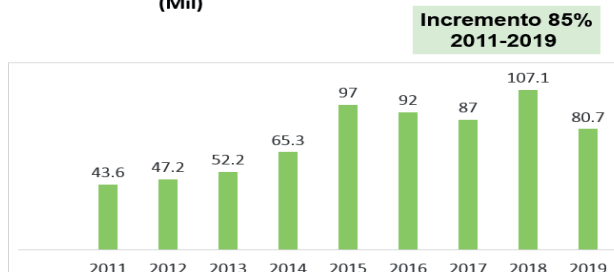
El estado actual de la producción ecológica u orgánica en el Perú, se encuentra en desarrollo, con tendencia creciente, y con un potencial de crecimiento, con oportunidades para a los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar que sustentan esta agricultura.

La producción ecológica se fomenta en el marco de la Ley 29196 reglamentada con Decreto Supremo N° 010-2012-AG, para el mercado nacional; se regula con el Reglamento Técnico para Productos Orgánicos-RTPO aprobado con D.S. 044-2006-AG, y para el mercado internacional se regula bajo los reglamentos de la Unión Europea, Estados Unidos, Japón, entre otros, dependiendo del mercado de destino de los productos ecológicos u orgánicos a exportarse.

Durante los últimos 9 años la tendencia de la producción ecológica es sostenida, con un incremento de 85% en número de productores involucrados todos ellos de la agricultura familiar.

Gráfico N° 03

PRODUCTORES ECOLOGICOS
(Mil)



Fuente: MIDAGRI-SENASA

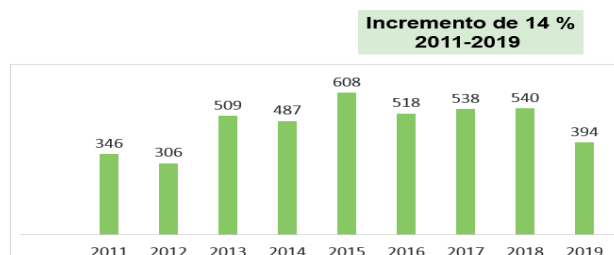
Elaboración: MIDAGRI-DGA/Secretaría Técnica del CONAPO.

En este periodo también se ha dado un incremento del 14% de la superficie destinada a la agricultura orgánica. Del total nacional de superficie agrícola del país, el 7% corresponde a agricultura ecológica certificada.

Del 2018 al 2019, hay una ligera disminución del área debido al retiro de la certificación a productores, que por problemas fitosanitarios se vieron obligados a aplicar productos no permitidos en agricultura orgánica, otra causa fue la contaminación cruzada por la aplicación de glifosato (herbicida sintético), y por otro lado, muchos productores no pudieron renovar la certificación por el alto costo y no contar con el financiamiento.

Gráfico N° 04

SUPERFICIE CON PRODUCCION ORGANICA
(Mil Ha)



Fuente: MIDAGRI-SENASA

Elaboración: MIDAGRI-DGDAA/Secretaría Técnica del CONAPO.

Actualmente la producción ecológica se desarrolla en los 22 Departamentos del Perú, es conducida por más de 80 mil pequeños y medianos productores de la agricultura familiar de costa, sierra y selva.

Cuadro N° 02
Superficie Orgánica Certificada Según Departamento - 2019

Departamento	Número de Operadores	Número de Productores ⁽²⁾	Área (ha)		Área Total (ha)
			Transición	Orgánica	
Amazonas	27	6,775	1,750.05	12,705.47	14,455.52
Ancash	24	85	265.78	322.06	587.84
Apurímac	11	1,764	2,602.38	2,630.69	5,233.07
Arequipa	15	131	46.23	10,782.28	10,828.51
Ayacucho	27	3,381	2,998.38	7,196.04	10,194.42
Cajamarca	91	20,642	19,996.10	39,428.25	59,424.35
Cusco	26	4,579	2,812.10	10,225.60	13,037.70
Huancavelica	3	52	60.00	414.45	474.45
Huánuco	12	1,567	1,047.82	4,401.97	5,449.79
Ica	23	50	241.70	581.24	822.94
Junín	137	13,001	14,645.32	36,871.41	51,516.73
La Libertad	33	1,439	890.45	1,691.77	2,582.22
Lambayeque	32	2,189	273.88	5,177.96	5,451.84
Lima	294	1,119	1,641.97	1,750.15	3,392.12
Loreto	1	74	39.92	0.00	39.92
Madre de Dios ⁽³⁾	6	204	1,416.47	158,655.15	160,071.62
Moquegua ⁽⁴⁾	0	0	0.00	0.00	0.00
Pasco	6	217	14.75	2,140.06	2,154.81
Piura	141	9,912	3,519.12	8,096.39	11,615.51
Puno	10	4,172	753.41	3,742.20	4,495.61
San Martín	57	8,911	8,915.76	18,287.78	27,203.54
Tacna	1	36	0.00	23.13	23.13
Tumbes ⁽⁴⁾	0	0	0.00	0.00	0.00
Ucayali	16	1,611	2,211.50	5,934.83	8,146.33
TOTAL	851⁽¹⁾	80,785	66,143.09	328,009.13	394,152.22

Fuente: MIDAGRI-SENASA.
Elaboración: SENASA-SDPO.

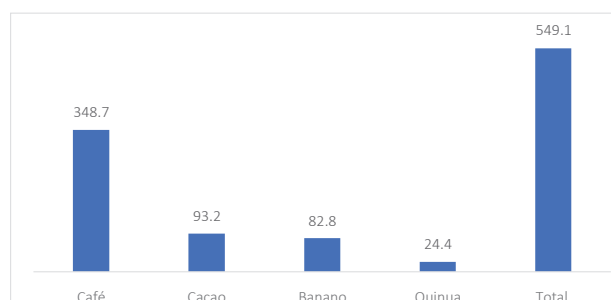
Después de 08 años de reglamentarse la Ley 29196.- Ley de Promoción y Fomento de la Producción Ecológica, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, ente rector en agricultura ecológica, a través de la Dirección General Agrícola, hoy Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, en coordinación y alianza con instituciones públicas y privadas, Gobiernos Regionales y Locales, ha venido trabajando para fomentar la producción, mejorar capacidades técnicas e institucionalidad, habiéndose creado plataformas público-privadas de carácter nacional y regional, como es el Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO) y los Consejos Regionales de Productos Orgánicos (COREPOS), respectivamente, que requieren de mayor apoyo para que puedan cumplir con el propósito de su creación.

• Agricultura Familiar Sustenta la Producción Ecológica

En nuestro país, la producción ecológica se sustenta en la pequeña y mediana agricultura familiar. Son más de 80 mil productores dedicados a ella, quienes se caracterizan por producir en pequeñas áreas que van desde un topo hasta 05 hectáreas; producen a menor escala; están organizados en cooperativas, centrales de cooperativas, asociaciones y comités para hacer volumen destinado al mercado interno y externo, y generar economías de escala para manejar los altos costos de producción, que recae en los insumos, mano de obra, certificaciones orgánica y adicional Global GAP, Fair trade o Comercio Justo que exigen sus compradores; costos de transporte, logística portuaria, servicios de laboratorio para análisis de muestras de productos orgánicos, entre otros.

El trabajo productivo orgánico que desarrolla esta pequeña agricultura familiar ecológica ha registrado en el 2016 un Valor de la Producción (VBP) de S/. 549.1 millones en cuatro cultivos orgánicos que incluyen al café, cacao, banano y quinua.

Gráfico N° 05
Valor de la Producción (VBP) de los Principales Productos Orgánicos - 2016
(millones de soles a precios del 2007)



Fuente: Memoria anual 2018 – CONAPO
Elaboración: MINAGRI-DGA-DIA/Secretaría Técnica del CONAPO.

- Indicadores de Producción en Principales Productos Ecológicos u Orgánicos

Cuadro N° 03
Indicadores de Producción de Principales
Productos Ecológicos 2019

Productos Ecológicos	Productores(N°)	Producción(t)	Superficie(ha)	Rendimiento(t/ha)	Costo producción(US\$/Ha/Año)	Superficie/productor(ha)
Café	47,399	154,094	102729	1.5	1,930	2.0 - 5.0
Cacao	10,583	38,172	25448	1.5	1,806	2.0 - 5.0
banano	5,163	158,463	5869	27.0	5,500	0.5 - 2.0
quinua	7,119	25,080	10032	2.5	2,283	0.3 - 1.0
Total	70,264	375,809				

Nota: Para los casos de la castaña orgánica y palta no se dispone de información.

Fuente: MIDAGRI-SENASA.

Elaboración: MINAGRI-DGA/Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Productos Orgánicos-CONAPO

Café Orgánico

En el 2019, la superficie con café orgánico certificado fue de 102,729 hectáreas, con un volumen total estimado en 154 mil toneladas, y un rendimiento de 1.5 t/ha de café pergamino. La superficie manejada por productor oscila entre 2 y 5 hectáreas, con un costo de producción estimado en US\$ 1,930 dólares por hectárea.

El bajo rendimiento se debe al manejo inadecuado del sistema productivo que implica manejar y conservar la fertilidad del suelo para sostener la vida microbiana activa y saludable, hacer un buen manejo de coberturas vegetales en el suelo, prácticas agronómicas amigables, agroforestería y el manejo del agua sobre todo en el período de llenado de granos, todo bajo un criterio de mantener el equilibrio del sistema productivo.

El financiamiento es otro factor necesario para la preparación o adquisición de bioinsumos, entre ellos los abonos orgánicos (guano de islas, compost, humus, bioles, etc.), producción de plantones para renovar las plantaciones, controladores biológicos, mano de obra para los deshierbos, entre otros. El elemento innovador tecnológico necesario y la asistencia técnica para la transferencia de tecnologías se hacen imprescindibles para incrementar la productividad del sistema productivo en su conjunto.

El café orgánico, es un producto con alto potencial de crecimiento no solo para exportación sino también para el mercado nacional, pero es necesario mantener la calidad en la integridad orgánica, para evitar pérdidas comerciales y castigo en la reducción de precios (entre US \$ 30 y 50 /quintal) por rastros de pesticidas como el herbicida glifosato, ocurrido en el 2019⁹, situación que no solo pone en desventaja a los productores en los mercados globales sino la imagen país.

Cacao Orgánico

En el 2019 la superficie con cacao orgánico certificado fue de 25,448 hectáreas, con un volumen total estimado en 38 mil toneladas, y un rendimiento de 1.5 t/ha de cacao grano. La superficie manejada por productor oscila entre 2 y 5 hectáreas, con un costo de producción estimado en US\$ 1,806 dólares por hectárea.

Banano Orgánico

El Departamento de Piura es el principal productor de banano orgánico, el Valle del Chira, Provincia de Sullana concentra el 95% de la producción para exportación. Los productores están organizados en centrales, cooperativas y asociaciones, gran parte de ellas representadas por la Junta Nacional de Banano.

En el 2019 los rendimientos alcanzaron 27 t/ha. Los productores manejan pequeñas áreas que fluctúa entre 0.5 a 2.0 ha. En los últimos años la superficie orgánica certificada en Piura ha descendido a 5.8 mil ha, la causa principal es la contaminación del cultivo por uso de productos no permitidos en agricultura orgánica, ocasionando el retiro

de la certificación, con la consecuente pérdida de los clientes comerciales internacionales.

La producción de banano tiene problemas de disponibilidad de agua de riego, escasa disponibilidad de semillas comerciales certificadas para ampliar y renovar las plantaciones, tiene un sistema de producción de monocultivo, que vienen mermando la productividad. A esto se suma los altos costos portuarios, el sistema interno de control (SIC) en la organización requiere mejoras, existe además escasa investigación e innovación en el cultivo.

Quinua Orgánica

De la superficie total nacional de quinua, el 22.5 % es quinua orgánica certificada. La producción se desarrolla en 7 departamentos, siendo puno, Ayacucho, la Libertad y Apurímac, los que concentran la mayor superficie.

El rendimiento registrado en 2019 fue de 2.5 t/ha, mejorando las prácticas agronómicas, la disponibilidad de bioinsumos, agua, etc., se podría alcanzar rendimientos superiores a 4.5 t toneladas por hectárea. Puno, Ayacucho, La Libertad, y Apurímac, son las principales regiones productoras de quinua orgánica.

Castaña Orgánica

En el caso de las castañas, Madre de Dios es el único Departamento que tiene más de 160 mil ha certificadas como orgánicas. Es una actividad de recolección silvestre de los rodales naturales de castaños, que los concesionarios (comuneros organizados en AFIMAD, RONAD, ASCART, ASCA, La Novia, entre otros) entran a las concesiones durante los meses de diciembre a marzo, que es el período de hacer la recolección de castañas.

La producción de castaña en los años es fluctuante, no hay una producción estándar¹⁰. Esta baja producción es impactada por el cambio climático; los árboles tienen muchos años de edad; no existe una alta tasa de regeneración natural de castañas en los bosques, por lo que una medida urgente es hacer plantaciones de castañas en los mismos bosques y ampliar en las áreas degradadas. En este trabajo el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP) avanzó con técnicas de propagación e instalaciones de castañas en estos hábitats, técnicas que pueden ser replicadas.

Las castañas para llegar a ser comercializadas pasan por tres etapas: 1) recolección y almacenamiento, que se hace en las áreas concesionadas donde hay una debilidad en realizar las buenas prácticas de recolección, deficiente infraestructura para acondicionar y almacenar las castañas, y escaso financiamiento para recolectores en período de zafra; 2) transformación, donde los recolectores carecen de infraestructura y equipamiento para el pelado de calidad y en condiciones de inocuidad. Este servicio mayormente es dado por las empresas comercializadoras/exportadoras, situación que coloca en desventaja a los recolectores comuneros, sobre todo para tener la certeza del volumen real obtenido en el procesamiento, así como la capacidad de negociación en precios de compra de la castaña; 3) comercialización y distribución de castañas, referida a la exportación y

venta en el mercado nacional, Lima principalmente, esta actividad esta generalmente en manos de las empresas comercializadoras o exportadoras quienes tienen la ventaja para fijar los precios de compra de las castañas.

La demanda nacional de castaña en el mercado interno es mínima se requiere mayor promoción como superfood. El 95% de la recolección anual de castañas se destina a la exportación, siendo Estados Unidos y Europa principales compradores con 28 empresas importadoras.

• Rentabilidad de los Principales Cultivos Orgánicos en comparación con los Convencionales

En el 2019, los principales cultivos ecológicos como el café en el Departamento de San Martín, Banano en Piura, quinua en Apurímac y palta var. Hass en Lima, han alcanzado mayores márgenes de rentabilidad por hectárea versus sus similares convencionales.

Sobresale el café con S/. 1,642 S/ ha; el banano, con un margen de rentabilidad S/ 12,010soles/hectárea, seguido de palta var. Hass con S/ 45,635/ha y quinua con S/ 6,780/ha. Estos márgenes podrían ser mayores si hacemos un mejor manejo del sistema productivo, reducimos los costos de producción, y mantenemos la calidad de la integridad orgánica del producto.

Cuadro N° 04
Rentabilidad Cultivos Ecológicos en comparación con los cultivos Convencionales, en la Agricultura Familiar (Año 2019)

Cultivos	Departamento	Rentabilidad (S/. /ha)	
		Producto Ecológico	Producto Convencional
Café	San Martín	1,642.0	80.0
Cacao	Ucayali	2,285.0	2,880.0
Banano	Piura	12,010.0	3,500.0
Quinua	Apurímac	6,780.0	6,846.0
Palta	Lima	45,635.0	41,996.0

Nota: Para el caso de la castaña orgánica no se dispone de información.

Fuente: Organizaciones de Productores (APBOSMAN, Cooperativas de Cacao Colpa de Loros, Cooperativa Agroindustrial Machupicchu, Asociación de Productores de Palta-APROPAL).

Elaboración: MINAGRI-DGA/Secretaría Técnica del CONAPO, 2020.

• Crecimiento del Mercado Interno¹¹

El mercado interno de productos ecológicos en el Perú empezó a formarse en la década de los 90 y, a finales de 1999 se inició su fortalecimiento sin interrupción, tanto, que ha crecido exponencialmente en estos poco más de 20 años transcurridos.

El mercado ecológico interno está constituido por ferias ecológicas semanales, biotiemendas, sistemas de reparto a domicilio, market places, venta de productos ecológicos en supermercados, en mercados y tiendas tradicionales.

La dinámica de todas estas alternativas existentes se desarrolla de la siguiente manera.

Ferias ecológicas semanales

La primera y más antigua, y con funcionamiento ininterrumpido, es la BioFeria de Miraflores, que se inició un sábado 4 de diciembre de 1999. Esta experiencia fue impulsada por instituciones asociadas a la Red de Agricultura Ecológica del Perú – RAE Perú.

RAE Perú (con sus miembros) y la Asociación Nacional de Productores Ecológicos (ANPE), impulsaron diversas ferias ecológicas semanales en Lima y 15 regiones. Algunas son grandes y exitosas, otras muy pequeñas y de baja regularidad.

En Lima las más exitosas están en distritos como Miraflores, La Molina, Barranco, San Isidro, Surco, San Borja, Surquillo, Lince, Magdalena. En las regiones,

las más exitosas y con continuidad se ubican en Junín, Huánuco, Apurímac, Arequipa, Ancash.

Lo destacable sobre la oferta ecológica garantizada existente en las bioferias, es que, en casi 21 años, pasamos de tener una bioferia muy poco diversa de menos de 100 productos distintos a tener ferias ecológicas bien surtidas con más de 1500 productos diferentes. De esta oferta, un tercio corresponde a productos frescos (hortalizas, tubérculos, frutas; derivados cárnicos; huevos) y dos tercios a procesados, tanto para consumo humano, como también, para el cuidado personal y el cuidado del hogar. La alta variedad demuestra el esfuerzo de I + D + i de nuestras/bio-productores.

De los productos procesados queremos resaltar la inventiva peruana por lograr resultados anteponiendo la salud de las personas y la salud del planeta. Para el caso de procesados alimentarios, este principio se expresa en el uso de ingredientes ecológicos certificados, y también en técnicas que aplican un mínimo proceso en la elaboración y dejan de lado el uso de aditivos alimentarios dañinos y de insumos refinados. Para el caso de los productos destinados al cuidado personal y al cuidado del hogar, están libres de derivados del petróleo, libres de parabenos, libres de laurilos sulfatos y son biodegradables.

Las BioTiemendas

Para muchas personas resulta una limitante dedicar el fin de semana a las compras de su canasta con productos ecológicos, para atender esta demanda surgen las biotiemendas con una oferta mayoritariamente ecológica. La más antigua se abrió a inicios de 2010, posteriormente el número de biotiemendas se ha ido incrementado significativamente en Lima y en regiones.

En un inicio, la mayoría de las biotiemendas fue impulsada por personas con la misma visión de aportar a una alimentación saludable; posteriormente, los integrantes de las bioferias también se animaron a tener sus biotiemendas.

Las biotiemendas más exitosas tienen alta diversidad de productos ecológicos de calidad, que en muchos casos deben complementar con productos naturales y saludables. Destacan Punto Orgánico (la primera en este género), La Calandria, Salvia, La Zanahoria y Flora y Fauna. En el Eco Directorio de RAE Perú, se tiene registradas más de 100 biotiemendas localizadas entre Lima y regiones.

El sistema de reparto a domicilio de los alimentos ecológicos

El origen de los delivery de alimentos ecológicos se inicia en la década de los 80, la mayoría de estos emprendimientos se dejaron al empezar las bioferias. Posteriormente, en 2003, BioCanasta se sumó a esta historia en el convencimiento que, con la alta diversidad existente, la experiencia sería exitosa. Sin embargo, el mercado aún se resistía a esta modalidad de comercialización.

En los últimos años, muchos otros delivery han nacido y la mayoría se ha abandonado. Observamos que los 'exitosos' son principalmente los operados directamente por los propios bio-productores.

Precisamente, la pandemia del COVID 19, junto con la obligación de mantenernos en confinamiento, y con el cierre de las ferias ecológicas están alentando el repunte de los delivery.

Venta de productos ecológicos en supermercados

Antes del año 2000, uno que otro productor ecológico abastecía a supermercados; se trató de experiencias aisladas, con poca continuidad, que en más de una ocasión dejó insatisfacciones porque la política de pagos luego de 45 o 60 días de dejada la mercadería resultaba insostenible para un pequeño productor de escasa capacidad financiera.

En 2003, el Grupo Ecológica Perú asumió la venta en supermercados de manera regular, con una cartera de productos bastante variada. Durante el proceso pasó por largos periodos de apoyo externo con proyectos de desarrollo para alcanzar el punto de equilibrio. El éxito fue relativo a pesar de que se logró rebajar el plazo de los pagos y negociar el tema de las mermas.

A partir de 2010 todos los supermercados cuentan con una oferta de productos ecológicos, tanto de frescos como de procesados. Sin embargo, es poco variada y por

lo general, está dispersa y perdida entre los demás productos. La diferencia de precios con los productos convencionales es significativa.

Venta de productos ecológicos en mercados y tiendas tradicionales

Se trata de una oferta muy cercana, o incluso, al interior de mercados tradicionales de “barrio”. Por ejemplo en el Mercado No. 1 de Surquillo; otro ejemplo es el de la finca HECOSAN, que tiene un puesto en el Qatuna Mercados de Carabaylo. Un emprendimiento interesante son las Eco Bodegas, que son las bodegas tradicionales cuyo interior se habilitan espacios con productos ecológicos; ANPE Perú se involucró en esta iniciativa.

Ventas en el Mercado Interno

Estimando las ventas conocidas de las ferias y las tiendas, y extrapolando al conjunto, podemos anticipar que las ventas anuales de productos ecológicos en el mercado interno sobrepasan los US\$ 40 millones de dólares. Comparado con los más de US\$ 374 millones de dólares de ventas al exterior vemos un gran desequilibrio entre ambos mercados. Exportamos el 90% de nuestros mejores alimentos ecológicos y consumimos sólo el 10%.

El mercado interno tiene un potencial para crecer si hacemos competitiva la producción ecológica, para que los consumidores tengan acceso a estos alimentos en cantidad, calidad, continuidad y precios.

• Comportamiento de las Exportaciones de Productos Orgánicos

En las últimas décadas las exportaciones de los productos orgánicos han crecido exponencialmente, con una tasa promedio anual de 23% en el periodo 1999-2019.

Gráfico N° 06



Este crecimiento exportador tiene una relación con el incremento de la superficie cosechada, el incremento del número de cultivos que se han sumado a la canasta exportadora, y el mayor número de productores que han incursionado a este sector, lográndose ventas que superan los US\$ 375 millones.

Cuadro N° 05

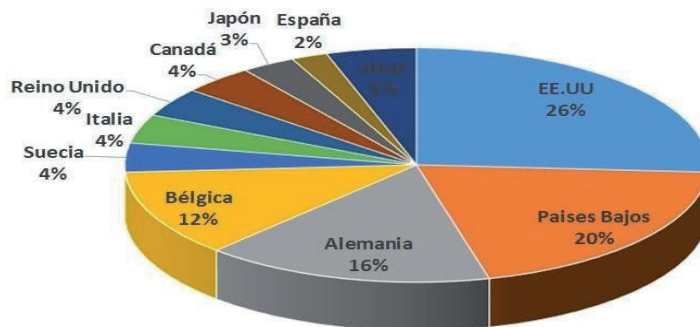
Evolución de la Agroexportaciones de Productos Ecológicos u Orgánicos Valor FOB US \$ (Periodo 2012-2018)

PRODUCTO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Variación 2018/2012
Banano	83,991,801	88,875,756	119,397,713	144,631,339	150,578,915	133,967,217	168,520,749	100.1%
Cacao	13,621,876	30,591,476	54,370,153	48,839,568	72,885,166	73,353,420	64,155,117	370.9%
Quinoa	9,445,980	12,633,632	60,754,438	49,101,632	52,159,739	46,687,520	55,709,671	489.7%
Café	57,214,427	56,546,707	51,433,298	44,644,972	40,950,527	53,289,053	54,430,680	-4.86%
Maca	3,450,981	6,294,127	13,906,412	15,998,411	9,125,653	8,484,433	7,403,367	114.5%
Jengibre	1,886,956	33,945,112	11,082,724	11,126,352	12,700,606	27,944,225	28,509,013	1,410.8%
Mango	2,349,290	3,715,196	5,251,055	7,492,277	9,455,881	8,284,215	13,464,786	473.1%
Jojoba	3,923,016	4,760,056	4,698,431	4,386,662	1,807,785	2,671,845	2,601,935	-33.6%
Nueces	1,243,608	2,729,187	3,048,743	3,516,418	3,711,024	1,151,225	1,571,601	26.3%
Chía	753,667	2,645,804	2,569,430	3,631,073	6,345,241	5,016,146	7,188,364	853.7%
Kiwicha	495,039	569,787	1,624,144	423,584	649,598	460,494	476,847	-3.6%
Camu camu	381,851	799,701	1,346,893	1,144,190	1,074,756	1,125,344	1,391,390	264.3%
Yacón	10,700	169,586	1,212,751	586,693	767,188	1,390,313	1,009,097	9,330.8%
Aguaymanto	464,006	522,293	1,116,237	1,679,107	2,438,343	2,608,996	3,748,593	707.8%
Olivo	446,039	910,144	1,049,255	744,184,29	436,584	312,847	355,377	-20.3%
Otros	5,494,525	4,890,462	7,286,902	10,836,328	13,601,555	19,955,584	27,812,225	406.1%
Total	185,173,768	250,604,039	340,148,583	348,782,794	378,688,567	386,702,877	438,348,812	136.7%
Número total de productos	61	64	67	63	59	58	57	

Fuente: PROMPERU.

Asimismo, este comportamiento viene dándose debido a la fuerte demanda de más de 20 países principalmente, de la Unión Europea (Holanda, Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, Italia, España), y de Estados Unidos, Japón, Canadá, Rusia, Australia, Nueva Zelandia, China, México, Chile, Corea del Sur y Finlandia, entre otros.

Gráfico N° 07
Principales Mercados de Destino de Los Productos Orgánicos



Fuente: PROMPERU.

La Unión Europea es el Mercado Estrella de Productos Ecológicos Peruanos

La Unión Europea es nuestro principal mercado de productos orgánicos. Del volumen total orgánico que exportamos al mundo, el 80% se destina a este importante mercado.

En el 2019 el Perú envió un volumen de 214,000 toneladas, y se situó en el **5° lugar** como país proveedor de alimentos orgánicos a la Unión Europea.

Cuadro N° 06
Importación de Alimentos Orgánicos por la Unión Europea Según País de Origen - 2019

Rank	País Exportador	Volumen (Mil toneladas)	
		2018	2019
1	China	401	434
2	Ucrania	266	338
3	República Dominicana	272	324
4	Ecuador	277	304
5	Perú	205	214
6	Turquía	263	211
7	India	125	177
8	Colombia	63	87
9	Kazakstan	50	86
10	Brasil	72	79
11	México	69	75
12	Argentina	67	73

Fuente: Informe UE-TRACES.

El Perú ha logrado un status muy importante al ocupar el 1° puesto en café orgánico sin tostar, el 2° en cacao orgánico, el 3° en frutas tropicales como el banano orgánico y el 5° puesto en quinua orgánica.

Cuadro N° 07
Perú: Proveedor Importante de Alimentos Orgánicos a la Unión Europea (Año 2019)

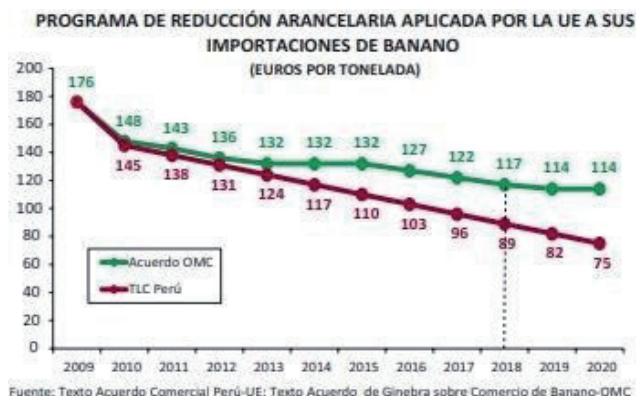
Productos Orgánicos de Perú Importados por la UE	Status en la UE	Volumen Colocado (t)	Valor de Ventas (US\$ Millones)	N° Pequeños Productores que producen la oferta exportable
Café sin tostar	1° puesto	45,600	172	47,399
Cacao	2° puesto	13,000	15	10,583
Quinua	5° puesto	6,000	17	7,119
Frutas tropicales (principal banano)	3° puesto	136,000	75	5,163 (banano) 113 (castañas)
Jengibre			11	
Otros		13,400		
Total		214,000	290	70,377

Fuente: MINCETUR, Embajada de Perú en Bruselas.

Elaboración: MINAGRI-DGA/DIA/Secretaría Técnica del CONAPO.

Para el caso de las exportaciones en banano orgánico el arancel¹ que se gravaba antes del Acuerdo de Promoción Comercial era de 176 euros/ tonelada, al 2020 se ha desgravado a 75 euros/tonelada, lo cual favorece a los productores y exportadores.

Gráfico N° 08



El Mecanismo de Estabilización (Salvaguardia) que inicio con 67,500 toneladas en el 2010 en el marco del Acuerdo, en el presente año se elimina la salvaguardia.

Si bien el Acuerdo Comercial con la UE ha favorecido al sector orgánico peruano, sin embargo, tenemos desafíos para consolidarnos en este mercado, por lo que es necesario generar las condiciones para que este sector sea competitivo y rentable, empezando por incrementar la productividad/ha del sistema orgánico, la calidad e inocuidad en la oferta exportable, para cumplir con las exigencias de la nueva reglamentación 848/2018 de producción ecológica de la Unión Europea (UE) que entrará en vigencia el 1° de enero del 2022, y que inferimos tendrá un impacto en el incremento de los costos de producción de los productos que se exportan a este mercado. Por lo tanto, a través del Plan se establecen acciones estratégicas para ser implementadas en el sector.

Impacto económico y social favorable de la producción ecológica u orgánica en Perú

La producción ecológica u orgánica ha producido un impacto económico y social favorable en el Perú, generando ingresos superiores a US\$ 375 millones por agroexportaciones, y 321 mil empleos directos en las familias rurales al año 2019.

Cuadro N° 09
Impacto Económico y Social de la Producción Ecológica en el Perú

INDICADORES	1999	2019	INCREMENTO %	TASA CRECIMIENTO PROMEDIO ANUAL
DIVISAS MILLONES US\$	6.0	375	6,250	23%
EMPLEO DIRECTO A PRODUCTORES	2,500	321,000	12,840	27%

Elaboración: MIDAGRI-DGA/Secretaría Técnica del CONAPO.

Sin embargo, para mantener y potenciar este crecimiento el sector orgánico requiere aún mejorar condiciones para ser competitivo y sostenible, principalmente en la agricultura familiar.

- Los desafíos presentes en la producción ecológica

En este contexto, la producción ecológica u orgánica tiene retos internos y externos para avanzar en su desarrollo y contribuir a la sostenibilidad, económica, social y ambiental en el Perú.

Estos desafíos están en generar incentivos para los pequeños y medianos productores dedicados a la agricultura orgánica, desarrollar modalidades de certificaciones orgánicas de carácter social e inclusivas, de bajo costo como el Sistema de Garantía Participativo (SGP) y la Certificación Pública para fomentar la producción y el consumo interno de los productos orgánicos, desarrollar innovaciones tecnológicas, adecuarnos a las nuevas exigencias de las regulaciones mundiales, desarrollar el mercado interno.

Otro desafío relevante es la contaminación en la agricultura convencional por el uso excesivo de pesticidas químicos tóxicos que aparte de contaminar los alimentos, el agua, suelo y medio ambiente, ocasionan contaminación cruzada y dificulta el desarrollo de la producción ecológica.

Esta contaminación, generalmente es por herbicidas como el glifosato, insecticidas y fungicidas como el chlorpyrifos, methomyl, parathion, methamidofos, carbofuran, pirimifos, entre otros, muchos de ellos restringidos y prohibidos para el uso agrícola en Estados Unidos y Europa; pero que en nuestro país se sigue usando, y más aún las importaciones en el 2016 se incrementaron sobresaliendo los herbicidas cuyo volumen importado superó en más de 100% respecto al año 2010.

Gráfico N°09
Evolución Importación de Plaguicidas de Uso Agrícola por Tipo(t)



Fuente: Elaborado con datos proporcionados por SENASA, 2017.

3.3 Principales Problemas de la Producción Ecológica

En las reuniones de trabajo y talleres participativos sostenidos con los miembros públicos y privados del CONAPO, COREPOS e instituciones aliadas, se analizó la situación actual de la producción ecológica, identificándose como

problema central el “Bajo Nivel de Competitividad y Sostenibilidad de la Producción Ecológica, Principalmente en la Agricultura Familiar”.

Entre las causas directas identificadas a este problema central, y los efectos generados, se ha determinado el siguiente árbol de problemas:

Efecto final

- Aumento de la pobreza rural, desempleo, y vulnerabilidad ambiental

Efectos intermedios

- Pérdida de la agrobiodiversidad
- Disminución de los alimentos ecológicos
- Demanda insatisfecha del mercado
- Disminución de la agricultura ecológica familiar

Causas directas

- Baja productividad y gestión del capital natural
- Insuficiente cumplimiento de estándares en la producción ecológica
- Escasa investigación y transferencia de tecnologías con enfoque agroecosistémico.
- Limitado posicionamiento de los productos ecológicos en el mercado
- Débil institucionalidad en la producción ecológica.¹²

3.3.1 Baja productividad y gestión del capital natural

La productividad en los principales cultivos orgánicos si bien muestran rendimientos por encima de sus similares convencionales, estos aún son relativamente bajos, pero con la rentabilidad obtenida como se observa en el cuadro 10, este podría incrementarse si los productores gestionarían y harían uso adecuado del capital natural que disponen (suelo, agua, biodiversidad, crianzas, apicultura, recurso paisajista, etc.), que es lo que se busca lograr en un sistema productivo agroecológico para generar ingresos y rentabilidad durante todo el año en la pequeña y mediana agricultura familiar.

Cuadro N° 10
Comparativo de Rendimiento y Rentabilidad de Cultivos Ecológicos y Cultivos Convencionales en la Agricultura Familiar - Año 2019

Cultivos	Región	Rendimiento Promedio(t/ha)		Rentabilidad(\$/ .ha)	
		Ecológico	Convencional	Ecológico	Convencional
Café	San Martín	1.2	0.9	1,642.0	80.0
Cacao	Ucayali	1.2	1.5	2,260.0	2,880.0
Banano	Piura	27.0	15.0	12,010.0	3,500.0
Quinua	Apurímac	2.5	2.2	6,780.0	6,846.0
Palta	Lima	13.0	14.0	45,635.0	41,996.0

Nota: Para el caso de la castaña orgánica no se dispone de información.

Fuente: Organizaciones de Productores (APBOSMAN, Cooperativas de Cacao Colpa de Loros, Cooperativa Agroindustrial Machupichu, Asociación de Productores de Palta-APROPAL).

Elaboración: MINAGRI-DGA/Secretaría Técnica del CONAPO, 2020.

Las causas que inciden en este problema, son el escaso conocimiento del funcionamiento y manejo del sistema productivo ecológico, la limitada disponibilidad de semillas comerciales, nativas y criollas, los biofertilizantes, biopesticidas, el uso de controladores biológicos, la escasa aplicación de buenas prácticas ecológicas, disponibilidad y uso óptimo del agua, y cambios climáticos. Disminuir estas causales, requieren del apoyo decidido de los tres niveles de Gobierno para cimentar este sistema productivo e incrementar su rentabilidad.

3.3.2 Insuficiente cumplimiento de estándares en la producción ecológica

La calidad de los productos ecológicos u orgánicos está condicionada a la implementación de las normas o regulaciones en producción ecológica nacional e internacional. En dichas normas se establecen requisitos y exigencias para la producción de los cultivos, crianzas y procesamiento, siendo altamente estrictas y exigentes, lo cual resulta bastante difícil de ser implementadas por los pequeños productores de la agricultura familiar, que desde ya les cuesta trabajo, inversión y esfuerzo mantener la calidad e integridad de sus productos como orgánicos sin utilizar productos químicos.

Esta calidad orgánica del producto se mide principalmente a través de métodos analíticos en laboratorio, que permiten detectar si el producto no tiene trazas de químicos, estos servicios de análisis de laboratorio tienen costos no menos de US\$ 200 dólares por muestra del producto, lo cual incrementa los costos de producción.

Mantener los estándares de calidad en la producción ecológica, requiere que los productores tengan un mayor conocimiento y estén entrenados en la implementación de las normas o regulaciones nacionales e internacionales, disponer de inversión, tecnologías, asistencia técnica, etc., del cual carecen, que sumado a los altos costos de las certificaciones orgánicas, y la débil implementación del Sistema Interno de Control (SIC) para las evaluaciones de campo, limitan asegurar una oferta con estándares de calidad e inocua, para evitar los rechazos en el mercado, como lo ocurrido en café orgánico que se encontraron trazas del herbicida glifosato en el año 2019.

3.3.3 Escasa investigación y transferencia de tecnologías con enfoque agroecosistémico

En el país, el desarrollo de las investigaciones e innovaciones en materia de producción ecológica son escasas. Las pocas investigaciones que el INIA ha realizado a través del Programa Nacional de Innovación Agraria (PNIA)¹³, demuestran en el caso de la producción de quinua orgánica mejora su rentabilidad en un 35% lo cual favorece las exportaciones de este producto orgánico

a países como México, China, Bélgica y Canadá; este trabajo fue el resultado del proyecto "Desarrollo e implementación de tecnologías productivas y de gestión para mejorar la productividad de la quinua orgánica de exportación en el distrito Cabana – Puno", del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA). Este tipo de investigaciones e innovaciones con enfoque agroecosistémico requieren ampliarse a otros cultivos ecológicos, y transferir las tecnologías generadas o validadas, en alianza con el sector privado.

3.3.4 Limitado posicionamiento de los productos ecológicos en el mercado

Durante la última década el país fue ganando espacio y visibilidad como proveedor importante de alimentos orgánicos en los mercados internacionales, con ventas que superan los US\$ 375 millones y con tendencia a crecer.

Sin embargo, para el sector orgánico, en particular para los productores que son responsables de producir la oferta para el mercado interno y externo, queda por superar un conjunto de problemas que vienen limitando el posicionamiento de los productos ecológicos en el mercado, como el incumplimiento de los exigencias comerciales y los estándares o regulaciones orgánicas, principalmente en el campo, cosecha, poscosecha, empaque, y transformación, incumplimiento que en ocasiones ha generado rechazo del mercado en algunos productos como la quinua orgánica, el banano, y el café orgánico, al no tener la integridad orgánica.

En el 2019 cerca de 20 contenedores con 370 quintales de café orgánico exportados a la Unión Europea fueron castigados con una reducción de precio entre US \$ 30 y 50/quintal, al haberse encontrado rastros del herbicida glifosato, lo cual ocasionó pérdida económica para los productores, y colocando al país en desventaja para un posicionamiento en los mercados globales¹⁴.

El sistema de trazabilidad en la cadena de suministro (producción, acopio, almacén, plantas de procesamiento, distribución y comercialización) que registra toda la información de la trayectoria del producto orgánico desde su origen hasta la comercialización, es deficiente, a ello se suma los altos costos logísticos y portuarios que restan competitividad al comercio de la producción ecológica u orgánica.

3.3.5 Débil Institucionalidad en la producción ecológica

La institucionalidad comprende los diferentes mecanismos y/o instrumentos generados (políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, estructuras institucionales, consejos y/o comisiones creadas, instrumentos jurídicos, normativas, reglamentos, entre otros, orientados a promover, incentivar o regular la producción ecológica en el Perú. En ello muy poco se ha avanzado. Al amparo de la Ley 29296, se han creado el Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO) y 23 Consejos Regionales de Productos (COREPOS) reconocidos con Decreto Supremo N° 010-2012-AG, y Ordenanzas Regionales, respectivamente.

Estas plataformas técnicas conformadas por instituciones públicas y privadas, del ámbito nacional y regional, vinculadas al sector orgánico tienen debilidad operativa en la gestión para cumplir con el propósito de su creación. Hay carencia de normas, reglamentos, y mecanismos que incentiven la producción ecológica en la agricultura familiar.

El MIDAGRI, como ente rector de la producción ecológica u orgánica, tiene a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, como autoridad en promoción y fomento de la producción orgánica a nivel nacional. En tanto, que en los Gobiernos Regionales son las Direcciones y Gerencias Regionales de Agricultura, que desarrollan esta labor, sin contar con unidades estructuradas para tal fin. Sin embargo, hay carencia de recursos económicos y capital humano que limita el impulso esta agricultura sostenible que se caracteriza por otorgar beneficios económicos, sociales y ambientales, y que tiene un potencial de crecimiento en el país.

En este mismo sentido, son escasos los Programas Orgánicos, impulsados como políticas regionales, a excepción de Huancavelica que a través de su Gobierno Regional viene ejecutando el Programa Huancavelica Orgánico. Del mismo modo, se carece de líneas financieras verdes en los fondos públicos (PCC-AGROIDEAS, AGROBANCO, PROCOMPITE, INNOVATE), para el financiar proyectos y planes de negocio.

Para generar los cambios deseables en la producción ecológica del país, se ha establecido un conjunto de acciones estratégicas que implementadas irán reconvirtiendo estas causas para lograr los objetivos estratégicos que se establece en el PLANAE.

IV. OBJETIVOS Y ACCIONES ESTRATÉGICAS

4.1. VISIÓN

Al 2030, el sector de la producción ecológica en el Perú logra un mayor crecimiento en la producción y el comercio de productos ecológicos, impactando favorablemente en la economía del país, la rentabilidad de los productores de la agricultura familiar, y el medio ambiente.

4.2. MISIÓN

El sector de la producción ecológica integra a los actores públicos y privados que intervienen en la producción, transformación, comercialización y consumo, quienes articulada y sinérgicamente trabajan para lograr la competitividad y rentabilidad del sector, sustentado en el buen manejo de los recursos naturales, conservación de la biodiversidad, y protección del medio ambiente.

4.3. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Objetivo general

Mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción ecológica, priorizándola agricultura familiar.

Objetivos específicos

1. Incrementar la productividad y gestión del capital natural en el sistema productivo ecológico u orgánico.
2. Mejorar los estándares de calidad en la producción ecológica u orgánica.
3. Generar investigación y transferencia tecnológica con enfoque agroecosistémico.
4. Consolidar la producción ecológica u orgánica en el mercado.
5. Fortalecer la institucionalidad en la producción ecológica u orgánica.

4.4. ACCIONES ESTRATÉGICAS Y ACTIVIDADES OPERATIVAS

Objetivo Estratégico	Acciones Estratégicas	Actividades Operativas	Responsables	Aliados
OE. 1. INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD Y GESTIÓN DEL CAPITAL NATURAL EN EL SISTEMA PRODUCTIVO ECOLÓGICO U ORGÁNICO	AE.1.1. Implementar mejores prácticas, gestión del capital natural y el uso de insumos en el sistema de producción ecológico, en condiciones de costa, sierra y selva	Implementación de Programas Ecológicos, que innova en el diseño e implementación de sistemas productivos agroecológicos, producción de semillas, biofertilizantes, biopesticidas, controladores biológicos, siembra y cosecha de agua, manejo integrado del suelo, agroforestería, uso de la biodiversidad, asistencia técnica, entre otros, en regiones.	MIDAGRI (INIA, DGDA) GOB. REG.	MIDAGRI (Proyectos Especiales, AGRORURAL, SENASA, ANA, DGDG, DGAAA DGIAR, SERFOR) MIDIS (FONCODES) MINAM, COREPOS, GOB. LOC.,
				ONG, IFOAM, Cooperación Internacional, FAO



Objetivo Estratégico	Acciones Estratégicas	Actividades Operativas	Responsables	Aliados
		Servicios de formación técnica para mejora de las capacidades y asistencia técnica en producción ecológica.	MIDAGRI (DGDAA, AGRORURAL) GOB. REG.	MIDAGRI (DGDG, Proyectos Especiales, DGAAA), MINEDU, MIDIS (FONCODES), GOB. REG., COREPOS, IFOAM
		Generación, validación, y transferencia de tecnologías de bajo costo en la producción ecológica.	MIDAGRI (INIA)	GOB. REG., MIDAGRI (AGRORURAL), MIDIS (FONCODES), COREPOS, Universidades, FAO, Cooperación Internacional
		Implementación del Registro Oficial de Insumos permitidos en producción ecológica.	MIDAGRI (SENASA)	MIDAGRI (DGDAA), GOB. REG., COREPOS,
		Implementación del Programa de Certificación en Buenas Prácticas Ambientales.	MIDAGRI (DGAAA)	MIDAGRI (DGDAA, DGDG) MINAM GOB. REG.
		Generación de servicios en especializaciones, diplomados y/o maestrías en producción ecológica con base agroecológica.	MIDAGRI (DGDAA AGRORURAL)	UNIVERSIDADES, Institutos Agropecuarios, MINEDU, COREPOS, IFOAM, ONG
	AE 1.2. Fomentar las Inversiones en Adopción de Tecnologías y capital de trabajo	Financiamiento de planes de negocio y proyectos de reconversión productiva, adopción de tecnologías y gestión empresarial.	MIDAGRI (PCC-AGROIDEAS) GOB. REG. (Procompites)	MIDIS (FONCODES), AGROBANCO, PRODUCE (INNOVATE), Fondo Empleo, Cooperación Técnica Internacional
		Creación de líneas de financiamiento verde para la producción ecológica.	MIDAGRI (PCC-AGROIDEAS, DGDAA-FONDO AGROPERU), AGROBANCO,	GOB. REG., GOB. LOCALES, PRODUCE (INNOVATE), IFIS
OE. 2. MEJORAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA	AE 2.1. Facilitar condiciones para implementación y cumplimiento de normas o regulaciones en la producción ecológica que mejoren la integridad del producto e inocuidad	Promoción de normas que fomentan la producción ecológica y la comercialización.	MIDAGRI (DGDAA) CONAPO	GOB. REG. MINAM, COREPOS, MINCETUR, PROMPERU
		Servicios de capacitación y asistencia técnica en producción ecológica y Sistemas Internos de Control (SIC), para aseguramiento de la integridad del producto ecológico u orgánico.	MIDAGRI (DGDAA, SENASA), GOB. REG.	MIDAGRI (Proyectos Especiales, AGRORURAL, DGDG), MIDIS (FONCODES), COREPOS, PROMPERU, ONG
		Servicios de capacitación en inocuidad a actores que intervienen en la cadena de producción y consumo de alimentos agropecuarios ecológicos.	MIDAGRI (SENASA, DGDAA) GOB. LOC.	GOB. REG. MIDAGRI (DGDG) Proyectos Especiales, AGRORURAL, SSE) MIDIS (FONCODES)
		Servicios para implementación de sistemas de trazabilidad estandarizado en la producción agropecuaria ecológica.	MIDAGRI (DGDAA, SSE)	MINCETUR, PROMPERU, COREPOS, INACAL, GOB. REG.
		Desarrollo de servicios tecnológicos y de innovación a las MIPYMES del sector de la producción ecológica u orgánica	PRODUCE (CITES)	GOB. REG. GOB. LOC. MIDAGRI (DGDAA, DGDG, AGRORURAL) COREPOS
		Ejecución de incentivos a la innovación tecnológica empresarial, para el desarrollo agroindustrial de la producción ecológica.	PRODUCE (INNOVATE)	GOB. REG. GOB. LOC. AGRORURAL, MIDAGRI (DGDG, SSE, AGRORURAL) COREPOS

Objetivo Estratégico	Acciones Estratégicas	Actividades Operativas	Responsables	Aliados
OE. 3. GENERAR INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA CON ENFOQUE AGROECOSISTÉMICO	AE 3.1. Facilitar innovaciones y transferencias tecnológicas en la producción ecológica u orgánica	Implementación de agendas de investigación en producción agropecuaria ecológica, en condiciones de costa, sierra y selva, en alianza con el sector privado.	MIDAGRI (INIA) GOB. REG.	UNIVERSIDADES, Institutos Agropecuarios, COREPOS
		Validación y transferencia de tecnologías de bajo costo en la producción ecológica.	MIDAGRI (INIA)	MIDAGRI (Proyectos Especiales, AGRORURAL, DGDA, DGDG), MIDIS (FONCODES),
		Servicios de implementación de módulos demostrativos de tecnologías en producción ecológica u orgánica, para el aprendizaje de profesionales y productores.	MIDAGRI (INIA DGDA, DGDG, AGRORURAL), GOB. REG.	MIDAGRI (Proyectos Especiales), MIDIS (FONCODES),
OE. 4. CONSOLIDAR LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA EN EL MERCADO	AE 4.1. Facilitar mecanismos que incentivan la comercialización de productos ecológicos	Participación de organizaciones de productores ecológicos en plataformas comerciales nacionales e internacionales.	PROMPERU MIDAGRI (SSE, DGDA)	MINCETUR GOB. REG. GOB. LOC. COREPOS
		Aplicación de medidas que generen competitividad en la cadena logística para la agroexportación de la producción ecológica.	MINCETUR	GOB. REG., PROMPERU, MIDAGRI (SSE, SENASA, DGDA), MTC, SUNAT
		Servicios para fortalecer la asociatividad empresarial, mejorar la articulación comercial y los agronegocios, en las organizaciones de productores ecológicos.	MIDAGRI (DGDA, PCC-AGROIDEAS, SSE), GOB. REG.	MIDAGRI (Proyectos Especiales, AGRORURAL, DGDG), MIDIS (FONCODES), MINCETUR, PROMPERU, COREPOS, GOB. LOC. ONG
		Ejecución de campañas de promoción comercial súper foods, prospecciones y misiones comerciales, en productos ecológicos.	MIDAGRI (SSE, DGDA) MINCETUR, PROMPERU	GOB. REG. COREPOS OCEX
		Obtención de equivalencias de la norma orgánica peruana con normas orgánicas de países.	MIDAGRI (SENASA)	MINAGRI (DGDA) MRR, EE MINCETUR CIAO
		Implementación de Mercado Nacional Ecológico de Productores (MENA) y Mercados Ecológicos Regionales de Productores.	MIDAGRI (AGRORURAL, DGDA) GOB. LOC.	MIDAGRI (SSE) PRODUCE GOB. REG. Org. Productores COREPOS ONG IFOAM
		Ejecución de la EXPO ORGANIC PERU, como plataforma diferenciada de oferta de alimentos orgánicos peruanos para el mundo.	MIDAGRI (DGDA SSE) PROMPERU	GOB. REG. GOB. LOC. Org. Productores COREPOS MINCETUR Países CIAO Cooperación Internacional
OE. 5. FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA	AE 5.1. Mejora de condiciones para la institucionalidad ecológica	Generación de incentivos a la producción agropecuaria ecológica por beneficios ecosistémicos.	MIDAGRI (DGDA) CONAPO	MINAM GOB. REG. GOB. LOC. COREPO ONG Cooperación Internacional
		Fortalecimiento de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPOS	MIDAGRI (DGDA) GOB. REG.	GOB. LOC. MINCETUR PRODUCE MINAM ONG CONAPO IFOAM
	AE 5.2. Incentivo a la asociatividad empresarial en producción ecológica	Ejecución de Programas de Formación en Gerencia Juvenil Rural en regiones, enfocado a la agricultura familiar.	MIDAGRI (DGDA) GOB. REG.	MIDAGRI (DGAA, DGDA) CONAPO COREPOS MINAM MINEDU MIDAGRI (Proyectos Especiales, AGRORURAL, DGDG, SSE), MIDIS (FONCODES), MINAM, ONG GOB. LOC. Cooperación Internacional

4.5 GOBERNANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLANAE

Para la implementación del Plan, el MIDAGRI como ente rector en producción orgánica o ecológica, a través de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología conjuntamente con las instancias del MIDAGRI, los Sectores, Gobiernos Regionales - Direcciones o Gerencias Regionales de Agricultura, los Gobiernos Locales, y las instituciones aliadas, pondrán en marcha la ejecución del Plan, correspondiendo a cada instancia responsable ejecutar las Acciones Estratégicas con sus Actividades Operativas, según corresponda su competencia y responsabilidad.

Para tal efecto, se utilizará como instrumento de gestión los Planes Operativos Institucionales Multianuales, en el cual se consigan las metas físicas y financieras de las Actividades Operativas del Plan.

4.6 PROGRAMACIÓN DE GASTO

Descripción	Programación de Gasto(S/.)			
	2021	2022	2023	2024-2030
OE. 1. INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD Y GESTIÓN DEL CAPITAL NATURAL EN EL SISTEMA PRODUCTIVO ECOLÓGICO UORGÁNICO	178'076,765	180'000,000	180'000,000	864'000,000
AE.1.1. Implementar mejores prácticas, gestión del capital natural y el uso de insumos en el sistema de producción ecológico, bajo condiciones de costa, sierra y selva.	76,765	2'000,000	2'000,000	14'000,000
AE. 1.2. Fomentar las inversiones en adopción de Tecnologías y capital de trabajo.	178'000,000	178'000,000	178'000,000	850'000,000
OE. 2. MEJORAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA UORGÁNICA	14'505,000	14'505,000	14'505,000	98'505,000
AE. 2.1. Facilitar condiciones para implementación y cumplimiento de normas o regulaciones en la producción ecológica, que mejoren la integridad del producto e inocuidad.	14'505,000	14'505,000	14'505,000	98'505,000
OE. 3. GENERAR INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA CON ENFOQUE AGROECOSISTÉMICO	70,000	350,000	500,000	4'000,000
AE. 3.1. Facilitar innovaciones y transferencias tecnológicas en la producción ecológica u orgánica.	70,000	350,000	500,000	4'000,000
OE. 4. CONSOLIDAR LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN EL MERCADO	1'300,000	1'500,000	1'500,000	10'500,000
AE. 4.1. Facilitar mecanismos que incentiven la comercialización de productos ecológicos	1'300,000	1'500,000	1'500,000	10'500,000
OE. 5 FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA U ORGÁNICA	270,000	300,000	300,000	2'450,000
AE 5.1. Mejora de condiciones para la institucionalidad ecológica	120,000	150,000	150,000	1'050,000
AE 5.2. Incentivo a la asociatividad empresarial en producción ecológica	150,000	150,000	150,000	1'400,000
TOTAL	194'221,765	196'655,000	196'805,000	979'455,000

4.7 FINANCIAMIENTO

La responsabilidad de la implementación del Plan, recae en los tres niveles de Gobierno, quienes priorizan el apoyo presupuestal y técnico, a través de la ejecución de Programas, Proyectos de inversión, Programas Presupuestales por Resultados, Planes Operativos Institucionales Multianuales (POI), según sus competencias, así como las otorgadas en el marco de la Ley de Descentralización de los Gobiernos Regionales (LeyN° 27867, Artículo 51°.- Funciones en Materia Agraria), en coordinación y concertación con el sector privado, dando así cumplimiento al artículo 12°, 13° y 20° del D.S. N° 010-2012-AG, Reglamento de la Ley de Promoción de la Producción Orgánica o ecológica.

Para fortalecer el trabajo de los tres niveles de Gobierno, en apoyo al sector ecológico se podrá posibilitar alianzas con la Cooperación Técnica Internacional, a través de proyectos de cooperación.

V. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

El seguimiento y evaluación del Plan se efectúa en dos niveles de intervención.

La Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología (DGDA), efectuará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del Plan a nivel de indicadores de las Acciones Estratégicas, correspondiendo a la Dirección de Seguimiento de Políticas (DSEP) de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas (DGESEP), efectuar lo propio a nivel de indicadores de los Objetivos Estratégicos, y del Plan en su conjunto. Seguidamente, se elevará

un reporte al Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en el marco de la implementación de la mejora continua.

Los informes de seguimiento correspondientes a los indicadores de los Objetivos Estratégicos serán construidos anualmente y en lo correspondiente al seguimiento y supervisión del plan; y, la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología (DGDAA) lo desarrollará semestralmente.

Al primer semestre de la implementación del Plan la DGDAA elaborará las fichas técnicas de los indicadores de objetivos y acciones estratégicas para el período 2021-2030, y las metas multianuales de cada indicador de los objetivos y acciones estratégicas. Las fichas técnicas incluyen la información de línea base, logros esperados, objetivos y responsables. Igualmente, la DGDAA, con el asesoramiento de la DGESEP, construirá los instrumentos necesarios para el seguimiento y supervisión de las actividades del Plan.

El seguimiento del Plan se realizará a través de una plataforma informática que permitan medir de manera sistemática y automatizada los avances y logros del Plan.

VI. INDICADORES Y METAS DEL PLANAE

Las metas del Plan en el periodo 2021-2030, y su implementación considerando como año base el 2019, permitirá el logro de beneficios centrados en:

- Incremento del empleo; se estima lograr 407,670 empleos directos para los productores de la agricultura familiar, lo que permitirá que mejoren sus ingresos y calidad de vida.
- Incremento en las exportaciones de productos orgánicos proyectándose alcanzar un total de US\$ 469.0 millones de dólares.
- Incremento en el Valor Bruto de la Producción (VBP) ecológica proyectándose llegar a S/. 659 millones.
- Incremento en 15% de la rentabilidad en los cultivos ecológicos, principalmente en café, cacao, banano y quinua.
- Incremento de la superficie con producción ecológica proyectándose alcanzar un total de 472,982 hectáreas.
- Incremento en 25% de las ventas de productos ecológicos en el mercado interno.

Contribuyendo así al cierre de brechas existenciales en el agro, principalmente con la disminución de la pobreza rural.

6.1 INDICADORES Y METAS POR OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Objetivos Estratégicos		Indicador y Meta al 2030	Unidad de Medida	Método de cálculo	Responsable	Fuente de Datos
Código	Descripción					
OG.	Mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción ecológica u orgánica, priorizando la agricultura familiar.	Incremento del 15% en la Rentabilidad de los cultivos orgánicos en el sistema de producción agroecológico/ orgánico	S/. /Ha cultivo orgánico	Beneficio costo = Beneficio neto/ CostoNeto x 100	MIDAGRI-DG-ESEP	MINAGRI (DGDAA)
OE. 1	Incrementar la productividad y gestión del capital natural en el sistema productivo ecológico u orgánico	Incremento del 20% del Valor Bruto de la Producción Orgánica en principales cultivos orgánicos.	VPB	VPB=PI + PF	MIDAGRI-DGESEP	MINAGRI (DGDAA, SENASA, DEIA)
		¹⁵ Incremento del 20% en la participación de superficie certificada de cultivos orgánicos	%	PSCO = SCPOST/SCPSt		
		Incremento en 15% en los rendimientos de los cultivos orgánicos	t/ha	Rendimiento=Producción/superficie cosechada		
OE. 2	Mejorar los estándares de calidad en la producción ecológica u orgánica	Incremento en 25% en la participación de exportación de principales productos orgánicos certificados	Porcentaje	Cociente del valor y volumen exportado de productos orgánicos	MIDAGRI-DG-ESEP	SUNAD PROMPERU MIDAGRI-DGDAA
OE. 3	Generar investigación y transferencia tecnológica con enfoque agroecosistémico	Incremento mínimo de 06 Tecnologías implementadas por productores	Número	Cociente del número de productores que implementan tecnologías ecológicas	MIDAGRI-DG-ESEP	Encuesta Nacional Agropecuaria
OE. 4	Consolidar la producción ecológica u orgánica en el mercado	¹⁶ Incremento en 23% de participación de las exportaciones orgánicas Incremento en 25% de participación de las ventas orgánicas en el mercado interno	%	PEORG-VEXPPot/VEXPt	MIDAGRI-DG-ESEP	SUNAT PROMPERU MIDAGRI-DGDAA
OE. 5	Fortalecer la institucionalidad en la producción ecológica u orgánica	Incremento en 20% de organizaciones de productores ecológicos	%	Porcentaje de incremento	MIDAGRI-DG-ESEP	MIDAGRI Encuesta Nacional Agropecuaria



6.2 INDICADORES Y METAS POR ACCIONES ESTRATÉGICAS

OE. 1	Incrementar la productividad y gestión del capital natural en el sistema productivo ecológico u orgánico		
	Descripción	Indicador y Meta al 2030	Responsables
AE. 1.1	Implementar mejores prácticas agropecuarias, gestión del capital natural y uso de insumos, en el sistema de producción ecológico, bajo condiciones de costa, sierra y selva.	07 Programas ecológicos, que innova en el diseño e implementación de sistemas productivos agroecológicos, producción de semillas, biofertilizantes, biopesticidas, controladores biológicos, siembra y cosecha del agua, manejo integrado de suelo, agroforestería, uso de la biodiversidad, asistencia técnica, entre otros, implementados en regiones.	MIDAGRI (INIA, DGDA) GOB. REG.
		18 servicios de formación técnica para mejora de las capacidades y asistencia técnica en producción agropecuaria ecológica.	MIDAGRI (DGDA, AGRORURAL) GOB. REG.
		09 tecnologías de bajo costo en la producción, cosecha y poscosecha, generadas y adoptadas por los productores ecológicos.	MIDAGRI (INIA)
		01 Registro Oficial de Insumos permitidos en producción ecológica, funcionando.	MIDAGRI (SENASA) MIDAGRI (DGAAA) MIDAGRI (DGDA, AGRORURAL)
		10 Programas de Certificación en Buenas Prácticas Ambientales ligadas a la agricultura ecológica.	
AE. 1.2	Fomentar las inversiones en adopción de tecnologías y capital de trabajo.	18 servicios en especializaciones, diplomados y/o Maestrías en producción ecológica con base agroecológica, implementados.	
		80 organizaciones de productores con planes de negocio y proyectos de reconversión productiva, adopción de tecnologías y gestión empresariales, financiadas y ejecutadas.	MIDAGRI (PCC-AGROIDEAS) GOB. REG. (Procompites)
		03 líneas de financiamiento verde para la producción agropecuaria ecológica, incorporados en los Fondos	MIDAGRI (PCC-AGROIDEAS, FONDO AGROPERU), AGROBANCO
OE. 2	Mejorar los estándares de calidad en la producción ecológica u orgánica		
	Descripción	Nombre del Indicador	Responsables
AE. 2.1	Facilitar condiciones para la implementación y cumplimiento de normas o regulaciones en la producción ecológica, que mejoren la integridad del producto e inocuidad		
		06 normas que fomentan la producción ecológica, y la comercialización, con prioridad en certificaciones de bajo costo (SGP, Pública, u otras formas), aprobadas.	MINAGRI (DGDA), CONAPO
		10,000 productores de la agricultura familiar con certificación del SGP, Pública, u otras formas que comercializan sus productos orgánicos en el mercado local, regional, nacional.	GOB. REG., CRSGP
		450 profesionales y productores capacitados y con asistencia en el Diseño e implementación del Sistema Interno de Control (SIC).	MIDAGRI (DGDA, SENASA) GOB. REG.
		600 de actores de la cadena de producción y consumo de alimentos agropecuarios ecológicos, capacitados.	MIDAGRI (DGDA, SENASA), GOB. LOC.
		09 sistemas de trazabilidad estandarizado funcionando en la producción agropecuaria ecológica.	MIDAGRI (DGDA, SSE)
		18 MIPYMEs del sector de la producción ecológica, con servicios tecnológicos y de innovación para la agroindustria.	PRODUCE (CITES)
		10 incentivos a la innovación tecnológica empresarial para la agroindustria del sector ecológico, ejecutados.	PRODUCE (INNOVATE)
OE. 3	Generar investigación y transferencia tecnológica con enfoque agroecosistémico		
	Descripción	Nombre del Indicador	Responsables
AE. 3.1	Facilitar innovaciones y transferencias tecnológicas en la producción ecológica u orgánica.	15 Regiones con agendas de investigación en producción ecológica, implementadas en alianza con el sector privado.	MIDAGRI (INIA) GOB. REG.
		09 tecnologías de bajo costo en la producción, cosecha y poscosecha, generadas y transferidas.	MIDAGRI (INIA)
		30 módulos demostrativos en sistemas agroecológicos/ orgánicos para el aprendizaje de profesionales y replicas con productores, implementados.	MIDAGRI (INIA, DGDA, DGDG, AGRORURAL), GOB. REG.
		900 productores que aplican las innovaciones tecnológicas en producción agroecológica/orgánica.	MIDAGRI (INIA)
		90 organizaciones de productores ecológicos asistidos con asistencia técnica.	MIDAGRI (INIA, AGRORURAL, DGDA, DGDG)

Consolidar la producción ecológica u orgánica en el mercado			
OE. 4	Descripción	Nombre del Indicador	Responsables
AE. 4.1	Facilitar mecanismos que incentivan la comercialización de productos ecológicos u orgánicos	45 organizaciones de productores orgánicos que participan en ferias nacionales e internacionales, con intenciones de compra y/o contratos, ventas logrados.	MINCETUR, PROMPERU MIDAGRI (SSE, DGDA)
		04 medidas que generan competitividad en la cadena logística para la exportación de productos ecológicos, generadas.	MINCETUR
		45 organizaciones de productores ecológicos asesorados y con asistencia técnica en asociativa empresariales.	MIDAGRI (DGDA), PCCAGROIDEAS, SSE), GOB. REG.
		02 productos orgánicos de exportación con acceso al drawback u otros incentivos.	MIDAGRI (DGDA, SSE), CONAPO, MEF, SUNAT
		90 campañas de promoción comercial como Super Foods orgánicos, prospecciones, y misiones comerciales.	
		02 equivalencias de la norma orgánica peruana lograda con otros países.	MIDAGRI (SSE, DGDA) MINCETUR, PROMPERU
		01 plataforma comercial internacional "EXPO ORGANIC PERU" especializada en alimentos orgánicos, instituida y ejecutada cada año en el Perú.	MIDAGRI (SENASA)
		09 acuerdos y convenios bilaterales/multilaterales que incentiven el comercio entre países de la Comisión Interamericana de Agricultura Orgánica-CIAO.	MIDAGRI (DGDA, SSE)
		18 Mercados Ecológicos de Productores (MENAs) implementados en Regiones, para la comercialización de la producción ecológica.	MIDAGRI (DGDA) MIDAGRI (DGDA, AGRORURAL) GOB. LOC.

Fortalecer la institucionalidad en la producción ecológica u orgánica			
OE. 5	Descripción	Nombre del Indicador	Responsables
AE. 5.1	Mejora de condiciones para la institucionalidad ecológica u orgánica	04 incentivos normativos por beneficios eco sistémicos que se aplican a la producción ecológica.	MIDAGRI (DGDA) CONAPO
		23 Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO ejecutando Planes Operativos Anuales de la producción ecológica en el ámbito regional.	GOB. REG. MIDAGRI (DGDA)
		24 Unidades de Agroecología creadas en las Direcciones o Gerencias Regionales de Agricultura, para el desarrollo de la Producción agroecológica/orgánica.	MIDAGRI GOB.REG.
		09 Normas Regionales implementadas para zonificación y protección de superficies ecológicas certificadas y con potencial para la producción agropecuaria ecológica.	GOB.REG. GOB.LOC.
		01 Semana Nacional de la Producción Agroecológica, reconocida oficialmente y ejecutada cada año en el Perú.	MIDAGRI (DGDA) CONAPO
AE. 5.2	Incentivo a la asociatividad empresarial en producción ecológica	09 Programas de Formación en Gerencia Juvenil Rural Agroecológica en regiones, ejecutadas.	MIDAGRI (DGDA) GOB. REG.

GLOSARIO

Fomento de la Producción Ecológica.-

Promover a través de diversos mecanismos e incentivos estratégicos, la producción, recolección, transformación, comercialización, y el consumo, para la sostenibilidad de la producción agroecológica/orgánica, que impacta positivamente en la seguridad alimentaria, las condiciones socioeconómicas del país, los recursos naturales, la diversidad biológica y en el medio ambiente.

Producción Agroecológica.-

Es un sistema de producción agrario sostenible que incluye a la producción ecológica u orgánica; en el sistema se integran cultivos, crianzas, agroforestería, apicultura, piscicultura, pequeña agroindustria artesanal, valorando las culturas y tradiciones alimentarias, gestionando adecuadamente los recursos naturales, la biodiversidad cultivada y silvestre, la siembra, cosecha y uso eficiente del agua, el manejo ecológico de plagas y enfermedades, el bienestar animal, la protección del medio ambiente, evita el uso de fertilizantes y pesticidas sintéticos, y de Organismos Vivos Modificados (OVM).

Institucionalidad.-

Comprende los diferentes mecanismos y/o instrumentos generados (políticas, estrategias, programas, planes, proyectos, estructuras institucionales, consejos,

comisiones, instrumentos jurídicos, normativas, reglamentos, entre otros, para fomentar e incentivar o regular la producción ecológica u orgánica.

Producción convencional.-

Producción agraria que no aplica los principios de la agricultura agroecológica, el reglamento técnico de producción orgánica y no está certificada.

Periodo de transición o conversión a orgánico

Tiempo transcurrido desde el inicio del manejo orgánico (cultivos, crianzas o recolección) hasta lograr la certificación orgánica de la unidad productiva.

Certificación Ecológica u Orgánica.-

Proceso de verificación y control llevada a cabo por un Organismo de Certificación privado o público, para asegurar que el sistema de producción agrario ecológico, cumple con la implementación del reglamento técnico nacional de producción orgánica, o las normas internacionales de producción orgánica.

Certificación Orgánica Grupal.-

Certificación que se emite a grupos u organizaciones de productores.

Sistema Interno de Control (SIC).-

Es una herramienta de control de calidad que debe implementar el grupo u organización de productores para acceder a la certificación orgánica; mediante la cual el

Organismo de Certificación delega parte de su trabajo al grupo u organización de productores. Esta delegación consiste en la realización de las inspecciones al 100% de los productores, una primera toma de decisión del estatus de cada productor y la verificación continua de la implementación de los requisitos de certificación por todos los miembros del grupo u organización de productores.

Certificado Orgánico o Ecológico

Es el acto por el cual un Organismo de certificación, evalúa, da la conformidad y garantiza por escrito que las etapas de producción, recolección, transformación y comercialización, han sido metódicamente evaluados, y cumplen con las normas de producción orgánica o ecológica nacional o internacional, vigentes.

Producto orgánico o ecológico¹⁷.

Es todo aquel producto originado en un sistema de producción orgánica con base agroecológica, que emplee tecnologías en armonía con el medio ambiente, el uso adecuado de los recursos naturales, la biodiversidad y respete la integridad cultural, con el objetivo de garantizar una producción agraria sostenible.

Operador Orgánico. -

Persona natural o jurídica (individual, organizaciones de productores, empresas), que producen, procesan, comercializan (exportan o importan) productos orgánicos o ecológicos, con miras a su posterior comercialización, y que tienen la responsabilidad de asegurar que los mismos cumplan las normas de producción orgánica nacional o internacionales, vigentes.

Acreditación. -

Acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad del Organismo de certificación para la evaluación de la conformidad aplicada a una regulación orgánica específica.

Mercados Ecológico Nacional y Regionales de Productores (MENA). -

Mercados especializados y diferenciados conducido por productores ecológicos, donde se comercializan productos orgánicos, frescos y/o procesados, con certificación ecológica u orgánica, inocuos y con trazabilidad, que garantizan la condición orgánica del alimento.

Ferias Orgánicas o Ecológicas. -

Espacios regionales y/o nacionales donde se comercializan productos orgánicos o ecológicos certificados, provenientes de sistemas de producción orgánica o ecológica que cumplen con las normas de producción orgánica nacional o internacional.

Cadena productiva¹⁸.

Es el sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y consumo final en los mercados internos y externos.

Sistema de Garantía Participativo (SGP)¹⁹:

Sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos y, a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado interno.

Certificación Ecológica con el Sistema Participativo de Garantía (SPG). -

Conjunto de actividades desarrolladas en el sistema de producción orgánico o ecológico, para asegurar y dar garantía que la producción, recolección, transformación, comercialización, proveniente de este sistema productivo integral, cumplen con las normas de producción orgánica nacional, y que fue sometido a una evaluación de la conformidad de forma participativa.

Agricultura Familiar. -

Definición comprendida en el Reglamento de la Ley 30355.-Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.

Agro industrial Rural. -

Definición compendia en el Reglamento de la Ley 30355.-Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.

Ecosistema. -

Definición comprendida en la Ley 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Servicios Ecosistémicos.-

Definición comprendida en la Ley 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

BIBLIOGRAFÍA

Brilli, L., M. Moriondo, R. Ferrise, C. Dibari & M. Bindi (2014) Climate change and Mediterranean crops: 2003 and 2012, two possible examples of the near future. *Agrochimica*, 58, 20-33.

CEPLAN (2018), Perú: proyecciones económicas y sociales. Documento de trabajo. Lima. Noviembre de 2018.

CEPLAN (2018b) Tendencias globales y regionales. Documento de trabajo. Actualizado al 20 de agosto de 2018.

CEPLAN (2018c) Tendencias nacionales. Documento de trabajo. Actualizado a mayo de 2017.

ECOVALIA [Asociación de Valor Ecológico CAAE] (2018). Producción ecológica mediterránea y cambio climático: Estado del conocimiento.

INEI (2018) Perú: Línea de base de los principales indicadores disponibles de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles. Lima, noviembre 2018.

INEI (2018d) Evolución de la pobreza monetaria 2007-2017. Informe técnico. INEI (2018f) Perú: perfil sociodemográfico. Informe Nacional.

INEI (2018g) Perú: línea de base de los principales indicadores disponibles de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

CEPAL (2017) Panorama Social de América Latina 2017. Santiago: Naciones Unidas.

BID (2018) El futuro del trabajo en América Latina y el Caribe ¿Una gran oportunidad para la región?

OCDE (2015) Estudio Multidimensional para el Perú.

¹ El CONAPO, creado por Ley 29196, está adscrito al MIDAGRI y presidido por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego; sus miembros son: MIDAGRI (INIA, SENASA, Dirección General Agrícola, ahora Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología quien conduce la Secretaría Técnica), MINCETUR, PRODUCE, INACAL, COREPOS y Productores Orgánicos de Costa, Sierra y Selva, y Organismo sin fines de lucro (RAE PERÚ, RAAA).

² Los 23 COREPO creados por Ley 29196, están adscritos a los Gobiernos Regionales, los miembros son: Direcciones o Gerencias Regionales de Agricultura (conducen las Secretarías Técnicas), Dirección Regional de Salud, Dirección Regional de Educación, Municipalidades, Universidades, Organizaciones de Productores, Transformadores, Comercializadores, Comunidades Campesinas y Nativa, y Organismos Gubernamentales sin fines de lucro.

⁴ Informe anual The World of Organic Agriculture. Statistics & Emerging Trends 2020 (FIBL-IFOAM3, 2020).

⁵ International Team Consulting (ITC), Feb. 2019

⁶ Statistic – Organic Food Market Revenue in the U.S. – Statista 2019

⁷ Survey Finds Organic Consumers' Lifestyle Choices Bust Stereotypes – Earthbound Farm

⁸ Fuente: USDA Market News vía Agronométrica.

⁹ Junta Nacional del Café, noviembre de 2019.

¹⁰ CAMEX y CESVI, Estudio de la Cadena de Valor de la Castaña en Madre de Dios, 2018.

¹¹ Alvarado de Fuente, Fernando. Diciembre de 2020.

¹² Institucionalidad. - Comprende los diferentes mecanismos y/o instrumentos generados (políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, estructuras institucionales, consejos, comisiones, instrumentos jurídicos, normativas, reglamentos, entre otros, orientados a promover, incentivar o regular la producción ecológica u orgánica en el Perú.

¹³ Extraído de página web del PNIA <https://www.pnia.gob.pe/post/7706/>

¹⁴ Junta Nacional del Café, noviembre de 2019.

¹⁵ indicador del PESEM periodo 2015-2024, del Sector Agricultura y Riego (R.M. N° 0458-2019-MINAGRI).

¹⁶ indicador del PESEM periodo 2015-2024, del Sector Agricultura y Riego (R.M. N° 0458-2019-MINAGRI).

¹⁷ Ley 29196. Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica

¹⁸ Ley 29196. Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica

¹⁹ Ley 29196. Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica

¹ Para el resto de los productos orgánicos (café, cacao, quinua, castaña, palta) no se dispone de información.

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar

DECRETO SUPREMO
N° 012-2021-MIDAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, la Ley N° 30355, Ley de promoción y desarrollo de la agricultura familiar, establece las responsabilidades del Estado en la promoción y desarrollo de la agricultura familiar y, en su artículo 3, señala que se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30355, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de organismo rector del sector agrario y de riego y encargado de establecer la política nacional agraria, asume las acciones de conducción de la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional, así como la protección de la agrobiodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y servicios ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, establece que las entidades de la administración pública que cuenten con programas de apoyo y/o asistenciales creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado, para el desempeño de esta función, adquieren, del total de sus requerimientos anuales previstos, como mínimo el 30% de alimentos provenientes de la agricultura familiar;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias de la referida ley;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispone que el Ministerio de la Producción es competente, entre otras materias, en pesquería y acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0060-2021-MIDAGRI, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego dispuso la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar, cuyo texto está compuesto por

cinco (05) Capítulos, cuarenta y un (41) artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Transitorias, y dos (02) Anexos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado en el artículo precedente en el diario oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de la propuesta normativa se financia con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, por el Ministro de Economía y Finanzas y, por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31071, LEY DE COMPRAS ESTATALES DE ALIMENTOS DE ORIGEN EN LA AGRICULTURA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo y finalidad

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar, con la finalidad de promover la economía local, ampliar la diversidad de alimentos destinados al consumo humano, y contribuir a la seguridad alimentaria.

Artículo 2.- Referencia

Para efectos de la aplicación de la presente norma, toda mención a "la Ley" está referida a la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efectos de la presente norma, se entiende por:

1. Adjudicatarios: Productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que ganan el procedimiento de compra de alimentos.

2. Agricultura familiar: Modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural, en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural,

pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros, de conformidad con la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, y cumplen con las características señaladas en el artículo 6 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI.

3. Alimento agrario: Alimentos agrícolas, pecuarios y forestales no maderables, destinados al consumo humano, que no han sido elaborados.

4. Alimento no elaborado: Todo alimento agrario o producto hidrobiológico de la acuicultura y la pesca artesanal, que no ha sido preparado culinariamente.

5. Área usuaria: Dependencia cuyas necesidades requieren ser atendidas con determinada compra o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las compras, y realiza la verificación técnica de las compras efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

6. Consorcios de la agricultura familiar: Contrato asociativo por el cual dos (02) o más productores/as de la agricultura familiar u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar se asocian de mutuo interés, con el fin de participar en el procedimiento de compra de alimentos de origen en la agricultura familiar y de esa forma complementarse en recursos, capacidades y aptitudes.

7. Inocuidad de los alimentos: Garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso al que se destinen, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

8. Licenciario: Productor/a u organización de productores/ras de la agricultura familiar, facultado/a para el uso del signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú".

9. Signo distintivo: Está constituido por la denominación "Agricultura Familiar del Perú", y su logotipo.

10. Organización de productores/as de la agricultura familiar: Persona jurídica que se constituye de acuerdo con el marco del ordenamiento legal vigente como asociaciones, cooperativas, comunidades campesinas o nativas, entre otros, y cuyos miembros tienen como principal actividad la producción y, adicionalmente pueden realizar la transformación y/o comercialización de productos agrícolas, pecuarios y/o forestales, pesca artesanal, acuícola y apícola, entre otros.

11. Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor: Relación nominada y autenticada de personas naturales y jurídicas que participan en la actividad agraria, creado por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30987, Ley que fortalece la planificación de la producción agraria.

12. Participante: Productor/a u organización de productores/ras de la agricultura familiar que se registra para participar en el procedimiento de compra de alimentos.

13. Producto hidrobiológico de la acuicultura y la pesca artesanal: Producto hidrobiológico obtenido de las actividades de la acuicultura y/o pesca, de la unidad productiva familiar de un territorio rural, destinados al consumo humano directo, que no han sido elaborados.

14. Productor/a de la agricultura familiar: Es la persona natural, que está a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros.

3.2 En la presente norma, se utilizan las siguientes siglas:

1. **CCI:** Código de Cuenta Interbancario.
2. **COMPRAGRO:** Comité de Compras Públicas de la Agricultura Familiar.
3. **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
4. **MIDIS:** Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
5. **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
6. **PAC:** Plan Anual de Contrataciones.
7. **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.

8. **SIEA:** Sistema Integrado de Estadísticas Agrarias.

9. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

10. **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación

4.1 La presente norma es de aplicación a toda entidad comprendida en el artículo 2 de la Ley que para el desempeño de su función adquieran alimentos agrarios o productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal a productores/as y organizaciones de productores/as de la agricultura familiar, incluyendo las comunidades campesinas y comunidades nativas.

4.2 Las compras de alimentos en el marco de la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se rigen por la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Artículo 5.- Compras de alimentos de origen en la agricultura familiar

5.1 Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación que, a través de un programa social, de apoyo, asistencial u otro similar, para el desempeño de su función adquieran alimentos de consumo humano, están obligados a comprar a través del COMPRAGRO, del total de sus requerimientos presupuestales anuales previstos para la compra de alimentos, como mínimo el 30% de alimentos de origen en la agricultura familiar.

5.2 El incumplimiento de la compra de alimentos en el porcentaje mínimo antes señalado es una situación excepcional, que puede justificarse por los siguientes motivos debidamente acreditados:

a) Caso fortuito o, cuando el procedimiento para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar ha sido declarado desierto en una (01) ocasión, únicamente por oferta inexistente de los alimentos.

b) Fuerza mayor.

c) Limitaciones relativas a modificaciones presupuestarias.

5.3 Las entidades deben remitir un informe de seguimiento con periodicidad semestral, en el mes de julio y enero de cada año, sobre las compras efectuadas en el marco de la ley y la presente norma, el cual será elevado al MIDAGRI y PRODUCE. El informe debe contener como mínimo la información indicada en el Anexo 1, pudiendo incorporar aspectos adicionales que se consideren importantes.

5.4 El MIDAGRI y PRODUCE sistematizan los informes recibidos y adoptan las medidas focalizadas que resulten necesarias para fortalecer las competencias comerciales y capacidades productivas de los productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar, previa coordinación con el Programa, así como los gobiernos regionales o gobiernos locales.

5.5 El cumplimiento de lo establecido en el presente artículo está sujeto a los mecanismos del sistema nacional de control y a la determinación de las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO II

ACTORES DEL PROCESO PARA LA COMPRA DE ALIMENTOS DE ORIGEN EN LA AGRICULTURA FAMILIAR

Artículo 6.- Actores del proceso para la compra de alimentos

Son actores que participan de forma directa en el proceso para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar:

a) Los/Las productores/as y organizaciones de productores/as de la agricultura familiar.

b) El programa.

c) El/Los COMPRAGRO.

Artículo 7.- Productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar

7.1 Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar de alimentos agrarios que se encuentren facultados para el uso del signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú", pueden participar en los procedimientos de compra previstos en la presente norma.

7.2 El signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú" de titularidad del MIDAGRI, acredita el origen de los alimentos agrarios, que incluye la información sobre el productor/a y lugar de producción del alimento comprendidos en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor.

7.3 Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar de productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal, que cuenten con los permisos de pesca y títulos habilitantes acuícolas, según el marco normativo del Sector Producción, pueden participar de los procedimientos de compra previstos en la presente norma.

7.4 Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar pueden participar en los procedimientos de compra a través de consorcios de la agricultura familiar.

7.5 Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar para participar de los procedimientos de compra deben contar con registro ante SUNAT, salvo aquellos comprendidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma.

7.6 Los/Las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que contraten con el programa deben cumplir con las normas de inocuidad alimentaria.

Artículo 8.- El programa

8.1 El programa creado con identidad organizacional propia en el ámbito de competencia de la entidad a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma, aplica el proceso de compra del Capítulo III; cuando el programa sea un órgano o unidad orgánica de una entidad, el proceso de compra del referido Capítulo es ejecutado por la entidad a la que pertenece.

8.2 El titular del programa o el titular de la entidad que lo ejecuta, según corresponda, tienen a su cargo las siguientes responsabilidades:

a) Conformar el/los COMPRAGRO y brindarles las facilidades para el desarrollo de sus funciones.

b) Cautelar el desarrollo de la planificación para las compras de alimentos de origen en la agricultura familiar.

c) Evaluar y aprobar la propuesta de planificación de compras de alimentos de origen en la agricultura familiar, conforme a la presente norma.

d) Destinar del total del presupuesto previsto para la adquisición de alimentos, como mínimo, un 30% para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar.

e) Gestionar las adecuaciones necesarias para el almacenamiento y distribución de los alimentos de origen en la agricultura familiar, según corresponda.

f) Fortalecer las capacidades de los funcionarios y servidores involucrados en el proceso de compra de alimentos de la agricultura familiar, en las temáticas requeridas.

g) Gestionar la colaboración y/o apoyo técnico de entidades competentes para la implementación de la presente norma.

h) Adecuar los procesos internos necesarios que permitan la implementación y el cumplimiento de la Ley y la presente norma.

i) Supervisar el cumplimiento de las funciones del/de los COMPRAGRO.

Artículo 9.- El COMPRAGRO y su conformación

9.1 El COMPRAGRO es el órgano con vigencia permanente creado por el titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa, según corresponda, pudiendo delegar esta función en otra dependencia.

9.2 El COMPRAGRO se encarga de coadyuvar en la planificación y ejecutar el procedimiento de compra de

alimentos de origen en la agricultura familiar a nivel local. Se puede constituir más de un COMPRAGRO, siempre que el programa tenga alcance nacional o regional.

9.3 El COMPRAGRO debe estar compuesto por tres (03) miembros titulares como mínimo y sus respectivos suplentes, conformado por los siguientes integrantes del ámbito local:

a) El presidente, que es el representante del área usuaria.

b) El secretario, que es el representante de la dependencia encargada de las compras.

c) El/Los representante/s del/los gobierno/s local/es involucrado/s, con funciones para la promoción del sector agrario y/o desarrollo económico y/o comercial y/o afines, que contribuye con la identificación de la oferta local.

9.4 Si el ámbito del programa incluye a más de un gobierno local, el COMPRAGRO puede incrementar el número de miembros, de acuerdo al número de gobiernos locales involucrados.

9.5 La resolución que aprueba la conformación del COMPRAGRO indica los nombres y apellidos completos de los miembros, y es notificada a cada uno de los miembros.

9.6 El/Los gobierno/s local/es designa/n a su/s representante/s en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de la presente norma. Cuando el programa es ejecutado por el gobierno local, el titular de este último designa a la totalidad de los miembros del COMPRAGRO.

9.7 El COMPRAGRO se instala en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente norma.

9.8 Los miembros suplentes sólo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, posteriormente se evalúa la causa de la ausencia del miembro titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.

9.9 Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el COMPRAGRO se sujeta a las siguientes reglas:

a) El quórum para el funcionamiento del COMPRAGRO se da con la presencia del número total de los miembros. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.

b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No procede la abstención por parte de ninguno de los miembros. Cuando el COMPRAGRO se constituya con más de un representante del gobierno local conforme a lo previsto en el numeral 9.4 del presente artículo, los acuerdos se realizan por mayoría y en caso de empate, el presidente tiene el voto dirimente.

c) Se deja constancia de los acuerdos en las actas correspondientes.

9.10 El COMPRAGRO con previo acuerdo de sus miembros, puede solicitar la colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de otras dependencias, entidades públicas, así como de instituciones privadas, organismos internacionales y expertos en la materia.

Artículo 10.- Remoción y abstención de los miembros del COMPRAGRO

10.1 Los miembros del COMPRAGRO sólo pueden ser removidos por el titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa o a quien delegue, por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, cese en el servicio, conflictos de interés, mal desempeño de sus funciones en perjuicio de la transparencia u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. El titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa, según corresponda, o a quien se delegue, gestiona la designación del nuevo miembro del COMPRAGRO.

10.2 Los miembros del COMPRAGRO están obligados a solicitar su abstención al presidente del COMPRAGRO, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de realizado el registro de los participantes, ante un conflicto de interés u otra situación justificada; para el caso del presidente, este informa a los demás miembros del COMPRAGRO.

Artículo 11.- Funciones del COMPRAGRO

El COMPRAGRO debe efectuar las siguientes funciones:

- a) Elaborar la propuesta de planificación de las compras de alimentos de origen en la agricultura familiar según lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.
- b) Coordinar con el área usuaria, la definición de especificaciones técnicas de los alimentos de origen en la agricultura familiar y requisitos de admisión de los/las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar, a través de la elaboración del requerimiento de compra; entre otras que sean necesarias para la implementación de la presente norma.
- c) Realizar la indagación del mercado.
- d) Proponer al titular del programa o al titular de la entidad que ejecuta el programa, según corresponda, la propuesta de compra anual de alimentos de origen en la agricultura familiar de la localidad.
- e) Elaborar las bases del procedimiento de compra de alimentos de origen en la agricultura familiar.
- f) Conducir el procedimiento de compra de alimentos de origen en la agricultura familiar.

Artículo 12.- Roles del MIDAGRI y PRODUCE

12.1 El rol del MIDAGRI, en el proceso de compra, comprende lo siguiente:

- a) Facultar el uso del signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú", de manera gratuita a los/las productores/as u organizaciones de productores/as de alimentos de origen en la agricultura familiar.
- b) Implementar el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor con la información sobre el/la productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar y lugar de producción del alimento.
- c) Publicar en su página web el listado de los licenciarios del signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú" para los alimentos agrarios.
- d) Publicar el calendario de siembras y cosechas e información de precios regionales a través del SIEA y difundir dicha información.
- e) Aprobar las bases estándar para los procedimientos de compras mayores.
- f) Brindar el acompañamiento necesario a los programas o las entidades que ejecutan los programas, para la implementación de la presente norma.

12.2 El rol del PRODUCE, en el proceso de compra, comprende lo siguiente:

- a) Publicar en su página web el listado de aquellos productores/as de productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal, que cuenten con los títulos habilitantes acuícolas y permisos de pesca correspondientes.
- b) Publicar en su página web el calendario de vedas; el Catastro Acuicola Nacional con información de la distribución de los productores/as acuícolas de la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y de la Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) en el territorio; y, la información sobre los permisos de pesca.
- c) Publicar y difundir información de precios de productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal a través de la plataforma del datero pesquero o el que haga sus veces.

12.3 El MIDAGRI y PRODUCE deben efectuar las acciones que correspondan para mantener actualizada, la información señalada en el presente artículo, de manera diaria, semanal, mensual y/o anual, de acuerdo con la naturaleza de la información.

**CAPÍTULO III
PROCESO PARA LA COMPRA DE ALIMENTOS DE
ORIGEN EN LA AGRICULTURA FAMILIAR**

Artículo 13.- Fases del proceso para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar

El proceso para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar está compuesto por las siguientes fases:

- a) Actos preparatorios.
- b) Procedimientos de compra de alimentos de la agricultura familiar.
- c) Ejecución contractual.

**SUBCAPÍTULO I
ACTOS PREPARATORIOS**

Artículo 14.- Planificación para las compras de alimentos de origen en la agricultura familiar

14.1 El programa o la entidad que lo ejecuta, planifica la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar para cumplir con los objetivos y resultados que buscan alcanzar; asimismo, diseña menús, raciones, canastas u otro similar, teniendo en cuenta el enfoque cultural y hábitos alimentarios de la población de su jurisdicción, así como la disponibilidad de los alimentos y valores nutricionales para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar.

14.2 Para la planificación, el COMPRAGRO en coordinación con el área usuaria del programa o la entidad que lo ejecuta, según corresponda, debe llevar a cabo lo siguiente:

1) Elaborar una propuesta de cuadro de alimentos de la agricultura familiar con información del:

- a) Calendario de siembras y cosechas publicado por el MIDAGRI; para el caso de productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal, corresponde la información del calendario de vedas y del Catastro Acuicola Nacional para efectos de conocer la distribución de productores acuícolas AREL y AMYPE en el territorio, publicado por el PRODUCE.
- b) Cálculo del precio promedio de alimentos agrarios en los mercados mayoristas y minoristas publicados por el MIDAGRI; para el caso del precio estimado de productos hidrobiológicos de la acuicultura y la pesca artesanal, se tienen de referencia los precios mayoristas publicados por el PRODUCE.

2) Realizar espacios participativos en donde se congreguen los/las productores/as y organizaciones de productores/as de la agricultura familiar de la localidad, a fin de recoger la información sobre la oferta de alimentos de origen en la agricultura familiar, y alinearla con la demanda de alimentos del programa o entidad que lo ejecuta. El espacio participativo genera el cuadro de alimentos de la agricultura familiar.

14.3 La planificación de las compras de alimentos de origen en la agricultura familiar es aprobada por el titular del programa o el titular de la entidad que lo ejecuta, según corresponda, para su posterior inclusión en el PAC, a propuesta del COMPRAGRO, determinando el tipo de procedimiento de compra.

Artículo 15.- Requerimiento de compra

15.1 En base al PAC aprobado, el área usuaria realiza el requerimiento de compra, el cual contiene la información a detalle que precisa las especificaciones técnicas de los alimentos de origen en la agricultura familiar, así como los requisitos de admisión que trasladan a las bases del procedimiento de compra.

15.2 Las especificaciones técnicas de los alimentos deben considerar el cumplimiento de las normas de inocuidad de los alimentos e incluir las condiciones de entrega según el tipo de alimento.

15.3 El COMPRAGRO recibe el requerimiento de compra y realiza la indagación de mercado para determinar el precio estimado y garantizar la existencia de los alimentos requeridos que cumplan con las especificaciones técnicas y los requisitos de admisión establecidos.

15.4 Como resultado de la indagación de mercado, se pueden realizar ajustes al requerimiento de compra en coordinación con el COMPRAGRO.

Artículo 16.- Precio estimado

16.1 El precio estimado es determinado por el COMPRAGRO, como resultado de la indagación de mercado y es el monto total en soles que incluye todos los impuestos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el precio del alimento; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

16.2 El precio estimado es publicado en las bases del procedimiento de compras mayores.

Artículo 17.- Bases del procedimiento de compras mayores

17.1 El COMPRAGRO, debe elaborar las bases del procedimiento, considerando las bases estándar aprobadas por el MIDAGRI, las mismas que deben contar con:

- a) Objeto de la compra de alimentos.
- b) Distribución de la buena pro.
- c) Calendario del procedimiento.
- d) Especificaciones técnicas de los alimentos.
- e) Precio estimado.
- f) Moneda.
- g) Plazo de pago.
- h) Forma de pago.
- i) Penalidades.
- j) Requisitos de admisión.
- k) Forma de evaluación.
- l) Proforma de contrato.

17.2 Las bases son aprobadas por el titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa, según corresponda, o por el funcionario o servidor a quien se delegue esta función.

Artículo 18.- Contenido del expediente del procedimiento de compra

El COMPRAGRO lleva un expediente del procedimiento de compra, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de la orden de compra o contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación, y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

**SUBCAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE COMPRA DE
ALIMENTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR****Artículo 19.- Procedimiento de compra**

El procedimiento de compra es un conjunto y secuencia de actos mediante el cual el programa o la entidad que lo ejecuta, según corresponda, a través del COMPRAGRO, compra alimentos de origen en la agricultura familiar.

Artículo 20.- Tipos de procedimientos de compra

Las compras se realizan bajo los siguientes procedimientos:

- a) Compras menores, cuyos montos sean menores o iguales a ocho (08) UIT.
- b) Compras mayores, cuyos montos sean mayores a ocho (08) UIT.

**SUBCAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE COMPRAS MENORES****Artículo 21.- Compras menores**

21.1 El/Los COMPRAGRO realiza/realizan las compras menores y deben cumplir con lo establecido en el Subcapítulo I con excepción de lo previsto en el artículo 17 de la presente norma.

21.2 El procedimiento de compras menores se realizan bajo los lineamientos internos de cada programa o la entidad que lo ejecuta, excluyéndose de las formalidades y requisitos previstos para el procedimiento de compras mayores.

21.3 Las compras menores emplean medios de pago previstos en las normas del sistema nacional de tesorería, preferentemente aquellos que permitan al productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar, disponer de su pago de manera oportuna, a la entrega de sus alimentos.

21.4 En caso de retraso en el pago, el/la productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar, tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

**SUBCAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE COMPRAS MAYORES****Artículo 22.- Convocatoria**

22.1 La convocatoria del procedimiento se realiza a través del portal institucional del programa o la entidad que lo ejecuta, pudiendo emplear adicionalmente medios de comunicación masiva gratuita o pagada, siempre que cuenten con los recursos necesarios y en cumplimiento de la normativa vigente.

22.2 La información que se publica consiste en las bases del procedimiento que incluye entre otra información, el calendario del procedimiento, el precio estimado, la distribución de la buena pro, la forma de registro de participación y la presentación de las propuestas.

Artículo 23.- Registro de productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar participantes

23.1 El/la productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar pueden registrarse gratuitamente para participar en el procedimiento de compra, a través del correo electrónico o de forma presencial, de acuerdo con lo establecido en las bases del procedimiento para cada una de las formas de registro. Dicho registro se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta el día previo a la presentación de las propuestas.

23.2 Para el caso de consorcios de la agricultura familiar, bastará con el registro de uno de sus integrantes.

Artículo 24.- Consultas, observaciones e integración de bases

24.1 Los/las productores/as u organización de productores/as de la agricultura familiar participantes, de acuerdo con lo establecido en las bases del procedimiento, presentan al COMPRAGRO sus consultas y observaciones respecto de las mismas, pudiendo ser por correo electrónico o de forma presencial, en un plazo no mayor de cuatro (04) días hábiles, desde el día hábil siguiente de publicada la convocatoria. Para el caso de presentación por medio digital, el COMPRAGRO confirmará la recepción por el mismo medio.

24.2 El COMPRAGRO en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles absuelve todas las consultas y observaciones recibidas, e integra las bases del procedimiento de compra, publicando ambos en el portal institucional del programa o la entidad que lo ejecuta.

24.3 En caso no se presenten consultas y/u observaciones, la integración de bases se realiza al día siguiente de vencido el plazo para dicha presentación.

Artículo 25.- Presentación de propuestas

La presentación de propuestas se realiza de acuerdo con lo establecido en el calendario de las bases del procedimiento, el cual no puede ser mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la convocatoria.

Artículo 26.- Evaluación de propuestas

26.1 El COMPRAGRO evalúa las propuestas, en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles, de acuerdo con

lo establecido en las bases del procedimiento, las cuales detallan los siguientes aspectos:

a) Admisión de la documentación presentada.

b) Evaluación de propuesta técnica y económica.

La propuesta económica no debe ser mayor al precio estimado calculado conforme a lo establecido en el artículo 16 de la presente norma, caso contrario se rechaza la propuesta.

26.2 La evaluación de cada uno de estos aspectos mencionados en el numeral precedente, tiene carácter eliminatorio.

26.3 La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos. En la evaluación se observa la ponderación que establecen las bases estándar aprobadas por el MIDAGRI.

26.4 En caso se cuente con empate, se procede a aplicar la siguiente bonificación extraordinaria:

a) Cuando sea un consorcio de la agricultura familiar de productores/as: un (1) punto.

b) Cuando sea una organización de productores/ras: dos (2) puntos.

c) Cuando sea un consorcio de la agricultura familiar de productor/es/as y organización/es de productores/as: tres (3) puntos.

d) Cuando sea un consorcio de la agricultura familiar de organizaciones de productores/as: cinco (5) puntos.

Adicional a ello, cuando el participante sea de la localidad, se le otorgan cinco (5) puntos.

De persistir el empate se realiza un sorteo.

26.5 Definida la oferta ganadora, el COMPRAGRO otorga la buena pro al adjudicatario.

Artículo 27.- Distribución de la buena pro

27.1. En el caso que en la indagación de mercado se hubiese establecido que el requerimiento de alimentos no pueda ser cubierto por un solo productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar, las bases prevén la posibilidad de distribuir la buena pro.

27.2. El COMPRAGRO, otorga la buena pro al/la productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar que hubiera obtenido el mayor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. El saldo del requerimiento no cubierto es otorgado al/los productor/es/as u organización de productores/as de la agricultura familiar que continúen en el orden de prelación.

Artículo 28.- Notificación del otorgamiento y consentimiento de la buena pro

28.1 La notificación del otorgamiento de la buena pro se realiza en un acto público, luego de la evaluación de las propuestas.

28.2 Cuando se hayan presentado dos (02) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, siempre que los postores no hayan interpuesto recurso de apelación. En caso de que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Artículo 29.- Declaración de desierto

29.1 El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron propuestas o cuando no exista ninguna propuesta válida.

29.2 La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de compra se publica en el portal institucional del programa o de la entidad que lo ejecuta, según corresponda.

29.3 Cuando el procedimiento de compra es declarado desierto, el COMPRAGRO debe realizar un análisis de las causas que no permitieron tener un ganador del procedimiento, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

29.4 Adoptadas las medidas correctivas, se convoca el procedimiento de compra bajo las mismas condiciones, salvo que el COMPRAGRO identifique que es necesario proponer al área usuaria ajustes al requerimiento de compra en base a las causas que generaron el desierto, con cuya aprobación se puede dar continuidad al procedimiento.

29.5 En caso el COMPRAGRO determine que la causa de la declaración de desierto fue por oferta inexistente de los alimentos, podrá justificar el incumplimiento del porcentaje de la compra del alimento, en aplicación del literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 de la presente norma.

SUBCAPÍTULO V SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA

Artículo 30.- Recurso de apelación

30.1 La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, se interpone dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al otorgamiento de la buena pro o declaratoria de desierto cuando se hayan presentado propuestas, ante el programa o entidad que lo ejecuta, quien se pronuncia, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles imposterables posteriores a la presentación del recurso de apelación. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de compra hasta que el titular del programa o de la entidad que lo ejecuta resuelva el recurso o hasta que opere la denegatoria ficta.

30.2 El titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa resuelve el recurso de apelación declarando, según corresponda, infundado o fundado, en este último caso revoca el acto impugnado y debe precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento o, si fuera el caso, otorgar la buena pro a quien corresponda. La resolución del recurso de apelación es delegable.

30.3 En caso el titular del programa o el titular de la entidad que ejecuta el programa o quien este designe no cumpla con resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo señalado, el impugnante debe asumir que el mismo fue denegado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa, de corresponder.

30.4 La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional.

Artículo 31.- Actos no impugnables

No son impugnables:

a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las compras de alimentos.

b) Las actuaciones preparatorias destinadas a organizar la realización del procedimiento de compra.

c) Los documentos del procedimiento de compra.

d) Las actuaciones materiales referidas al registro de productores/ras u organización de productores/as participantes.

SUBCAPÍTULO VI EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 32.- El contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de compra que establezcan reglas definitivas y la propuesta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de compra que establezcan obligaciones para las partes.

Artículo 33.- Contenido del contrato

El programa o a la entidad que lo ejecuta, según corresponda, es el responsable de la elaboración de los contratos. El contrato debe identificar a las partes y contener como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Objeto del contrato.

b) Obligaciones de las partes.

- c) Forma de pago.
- d) Penalidades.
- e) Mecanismo de resolución del contrato.
- f) Integridad y anticorrupción.

Artículo 34.- Perfeccionamiento del contrato

34.1 El/Los adjudicatario/s debe/n presentar al programa o a la entidad que lo ejecuta, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de consentida la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, los siguientes documentos:

- a) Formato de cuenta CCI, en caso corresponda.
- b) Contrato de promesa formal de consorcio con firmas legalizadas por notario público, cuando corresponda.
- c) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- d) Demás documentos que establezcan las bases del procedimiento de compra.

34.2 La firma del contrato se realiza en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de presentados los documentos que se refieren en el numeral anterior.

34.3 En caso de observación a la documentación, procede la subsanación en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles desde su notificación. Si el productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar subsana la documentación, la firma del contrato se realiza en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles.

Artículo 35.- Conformidad y pago al/la productor/a u organización de productores/as de la agricultura familiar

Una vez recepcionados los alimentos, el área usuaria, debe emitir la conformidad correspondiente, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, a fin de efectuar el pago respectivo, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de retraso en el pago, el adjudicatario tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Artículo 36.- Solución de controversias durante la ejecución del contrato

Ante cualquier controversia que se genere durante la ejecución de las prestaciones derivadas del contrato, las partes se someten a conciliación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 37.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador está a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, y se desarrolla de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 38.- Infracciones administrativas

El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE sanciona a los/las productores/ras u organización de productores/as de la agricultura familiar, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
- c) Ocasionar que el programa o la entidad que lo ejecuta resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria.
- d) Presentar documentos falsos o adulterados o información inexacta al programa o la entidad que lo ejecute.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN DE LAS COMPRAS DE ALIMENTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, MEJORA DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE INVERSIONES

Artículo 39.- Promoción y difusión

39.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales, y el programa o la entidad que lo ejecuta, realizan actividades de difusión y sensibilización sobre los mecanismos de compra de alimentos establecidos en la presente norma, dirigido a los/las productores/as y organizaciones de productores/as de la agricultura familiar, en coordinación con el MIDAGRI y/o PRODUCE, según corresponda.

39.2 El MIDAGRI, PRODUCE y los programas o entidades que lo ejecutan, en coordinación con otras entidades de los tres niveles de gobierno, según corresponda, promueven la participación de los/las productores/as y de las organizaciones de productores/as de la agricultura familiar, incluyendo a los que han formado parte de sus intervenciones de articulación comercial, mejora de capacidades productivas, entre otros.

39.3 El PRODUCE, en el marco de sus competencias, coordina con el MIDAGRI y los programas o entidades que lo ejecutan, la promoción de la formalización de los/las productores/as de la agricultura familiar. Estas entidades promueven la asociatividad de los/las productores/as de la agricultura familiar.

Artículo 40.- Fortalecimiento de capacidades a los productores/ras y de las organizaciones de productores/as de la agricultura familiar

El MIDAGRI, PRODUCE, MIDIS, los gobiernos regionales y gobiernos locales y el programa o la entidad que lo ejecuta, en el marco de sus competencias, realizan planes y programas de fortalecimiento de capacidades para los productores/as y organizaciones de productores de la agricultura familiar, con la finalidad de mejorar sus capacidades para el cumplimiento de especificaciones técnicas y fomentar su participación en los procedimientos de compra de alimentos; así mismo para los servidores y/o funcionarios involucrados en la aplicación del presente reglamento, para su correcta implementación y funcionamiento durante todas las etapas del proceso. Estos planes y programas se realizan con cargo a sus presupuestos institucionales.

Artículo 41.- Inversiones para el desarrollo de la agricultura familiar

El MIDAGRI y PRODUCE brindan información y asesoría sobre los recursos existentes para la inversión en proyectos productivos relacionados a la promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Medición del Impacto de la Ley

1.1 El MIDAGRI y PRODUCE, en coordinación con los programas o la entidad que lo ejecuta, implementan la metodología para la medición del impacto de la Ley propuesta por el Comité para la Gestión de Compras Públicas de la Agricultura Familiar, para lo cual pueden desarrollar lineamientos complementarios que estimen necesarios. Asimismo, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley están obligadas a remitir la información sobre la implementación de la Ley y las compras de alimentos de origen en la agricultura familiar realizadas, a requerimiento del MIDAGRI y PRODUCE.

1.2 La medición del impacto de la Ley estará a cargo del MIDAGRI y PRODUCE, a través de su respectiva unidad de organización que designe cada entidad para realizar dicha función.

Segunda.- Régimen de las compras de alimentos en el marco de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

2.1 No se encuentran sujetos al proceso de compra establecido en la presente norma, los programas que aplican los procedimientos que se realizan a través de los

comités u organizaciones que se constituyan para proveer bienes, conformados en el marco de la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, lo cual no los exime de cumplir con la obligación de destinar el porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del presupuesto previsto para la adquisición de alimentos en la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar.

2.2 Las condiciones establecidas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 son de aplicación, por excepción, a los/las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que participan en los procedimientos de compra establecidos por los programas comprendidos en la presente disposición y aplican la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

2.3 Los programas adecúan su normativa interna, sus especificaciones y/o fichas técnicas para la compra de alimentos de la agricultura familiar, debiendo establecer como únicas las condiciones mínimas establecidas por la autoridad sanitaria competente de acuerdo al tipo de alimento, así como la ampliación de la lista de alimentos que adquieren, incluyendo aquellos que sean de origen en la agricultura familiar, que permitan una mayor concurrencia de productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar.

2.4 El incumplimiento de la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar en el porcentaje mínimo señalado en el artículo 3 de la Ley, es justificable en los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Caso fortuito o, cuando los procedimientos para la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar según las especificaciones y/o fichas técnicas adecuadas a lo dispuesto en el numeral precedente ha sido declarada desierto en una (01) ocasión, únicamente por oferta inexistente de los alimentos.

b) Fuerza mayor.

c) Limitaciones relativas a modificaciones presupuestarias.

2.5 Los programas comprendidos en la presente disposición aplican la gradualidad a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma.

2.6 El MIDIS remite al MIDAGRI y a PRODUCE el informe de seguimiento con periodicidad semestral, en el mes de julio y enero de cada año, sobre las compras de alimentos efectuadas en el marco de la Ley y la presente norma, con la información descrita en el numeral 5.3 del artículo 5 de la presente norma.

Tercera.- Categorías productivas acuícolas

La presente norma es de aplicación a las categorías productivas de AREL y AMYPE, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Cuarta.- Bases estándar

El MIDAGRI aprueba las bases estándar previa opinión favorable del órgano rector en sistema nacional de abastecimiento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

Quinta.- Compras públicas de fibra de camélidos y ovinos

El MIDAGRI, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente norma, establece las disposiciones específicas que permitan a las entidades de la administración pública a nivel nacional definir las características técnicas o condiciones particulares a considerar para la adquisición de la fibra de camélidos sudamericanos y ovinos proveniente de los productores de la agricultura familiar.

Sexta.- Signo distintivo "Agricultura Familiar del Perú"

El MIDAGRI, mediante Resolución Ministerial, aprueba las condiciones para el uso del signo distintivo "Agricultura

Familiar del Perú", en un plazo no mayor a sesenta días (60) hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Gradualidad para el cumplimiento del 30% en compra de alimentos de origen en la agricultura familiar

1.1 El cumplimiento del porcentaje mínimo de compra establecido en el artículo 3 de la Ley por parte del/los programa/s comprendido/s en el ámbito de aplicación y en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma, se realiza de forma gradual; a partir del año fiscal 2022 hasta el 10%, al 2023 hasta el 20% y a partir del 2024 como mínimo el 30%.

1.2 MIDAGRI y PRODUCE realizan el seguimiento de las compras de acuerdo con la presente disposición, para lo cual el/los programas o la/las entidad/es que lo ejecutan remiten el informe de seguimiento con la información a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 de la presente norma.

Segunda.- Liquidaciones de compra

2.1 El/La productor/a de productos primarios de la agricultura familiar, de forma individual, no registrado en la SUNAT, puede participar de los procedimientos de compras menores. El programa o la entidad que lo ejecuta celebra con el adjudicatario un contrato de acuerdo con el artículo 33 de la presente norma y emite las liquidaciones de compra por medio electrónico como comprobante de pago. Dichas liquidaciones podrán ser utilizadas por un monto máximo acumulable anual de ocho (08) UIT por cada adjudicatario en los procedimientos de compra menores.

2.2 El uso de liquidación de compra será aplicado hasta el año 2024. Luego de dicho plazo, todo productor/a de la agricultura familiar deberá contar con registro en la SUNAT para participar de los procedimientos de compra de alimentos.

Tercera.- Fortalecimiento de capacidades para la implementación

Durante el año 2021, el MIDAGRI en coordinación con PRODUCE y el MIDIS establecen los mecanismos para fortalecer las capacidades de los servidores públicos de gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de los/las productores/as y las organizaciones de productores/as de alimentos de origen en la agricultura familiar.

Cuarta.- Implementación del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor

Hasta la implementación del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, las Direcciones Regionales Agrarias o la que haga sus veces de los gobiernos regionales, remiten al MIDAGRI y PRODUCE, información de los/las productores/as y de las organizaciones de productores/as de la agricultura familiar conforme al Anexo 2 de la presente norma, por primera vez, a los sesenta (60) días calendario de publicado el presente reglamento. Esta información deberá actualizarse cada dos (02) meses, para lo cual el MIDAGRI y PRODUCE coordinan con las Direcciones Regionales Agrarias y las Direcciones Regionales de Producción o la que hagan sus veces, según corresponda, de los gobiernos regionales.

ANEXO 1

Contenido mínimo del informe de seguimiento

1. Resumen ejecutivo.

2. Base legal.

3. Acciones implementadas por el programa o los sectores involucrados en el marco de la Ley y su Reglamento.

4. Compras de alimentos de origen en la agricultura familiar (análisis a detalle de la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar que incluya el tipo de alimento, cantidad, monto, entre otros; el cual deberá estar desagregado a nivel departamental, provincial y distrital, según corresponda).

5. Análisis de la programación presupuestal relacionada a la compra de alimentos de origen en la agricultura familiar (análisis del presupuesto institucional aprobado y ejecutado para la compra de alimentos de la agricultura familiar, la cual deberá estar desagregada a nivel departamental, provincial y/o distrital según corresponda).

6. Logros obtenidos, dificultades presentadas y soluciones implementadas.

7. Aspectos a mejorar en la implementación de la Ley y su Reglamento.

8. Proyecciones para la compra de alimentos de la agricultura familiar [1]. Las proyecciones deben considerar las compras que se realizarán el año siguiente.

[1] Este numeral se desarrolla en el informe de seguimiento de la implementación de la Ley N° 31071 "Ley de Compras Estatales de Origen de la Agricultura Familiar" que se presenta en el mes de Julio de cada año.

ANEXO 2

REGISTRO DE PRODUCTORES/AS Y ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES/AS DE ALIMENTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

N°	Identificación De Productor Agrario u Organización de La AF												
	Nombre y Apellido o Razón Social	N° RUC (en caso corresponda)	Nombre y Apellido del representante legal (en caso corresponda)	N° DNI	Celular	Correo Electrónico	Sexo (F/M)	¿Asociado? (Si/No)	¿Número de socios?	Productos a ofrecer	Región	Provincia	Distrito

1966256-11

Aprueban la liberación de la nueva variedad de trigo denominada "INIA 443 - ANTAPAMPINO"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0069-2021-INIA

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: El Oficio N° 255-2021-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDPIA y sus antecedentes de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria y el Informe N° 0185- 2021-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, establece el marco jurídico aplicable mediante el cual el Estado, a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario;

Que, con Resolución Jefatural N° 0138-2016-INIA de fecha 20 de julio de 2016, se aprueba la Directiva General N° 002-2016-INIA, "Directiva para la generación y lanzamiento de nuevas variedades o cultivares en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA", la cual tiene como objeto establecer procedimientos técnicos y administrativos, para la generación y lanzamiento de una nueva variedad o cultivar del INIA;

Que, mediante Oficio N° 018-2021-MIDAGRI-INIA-DDTA-SDPA/PNC, GAYL

de fecha 25 de febrero de 2021, el Coordinador del Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas presenta ante la Subdirección de Desarrollo de Productos Agrarios de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (SDPA - DDTA) el Expediente de Validación Técnica - Económica y el Examen de Distinción, Homogeneidad y Estabilidad (DHE) de la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO" desarrollada en el ámbito de la Estación Experimental Agraria Santa Ana (EEA Santa Ana);

Que, por Informe N° 0013-2021-MIDAGRI-INIA-DGIA-SDPIA/AESPA de fecha 06 de abril de 2021, la Subdirección de Promoción de la Innovación Agraria de

la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (SDPIA-DGIA), a través del Área de Estudios Socioeconómicos y Prospectiva Agraria (AESPA), considera la viabilidad del componente estadístico del expediente técnico de la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO", dando conformidad y validación a los resultados a nivel estadístico en sus dos fases;

Que, a su vez, por Informe Técnico N° 09-2021-MIDAGRI-INIA-DGIA-SDPIA- AESPA/DFAM de fecha 06 de abril de 2021, la SDPIA-DGIA, a través del AESPA, otorga su conformidad al análisis económico (indicadores de rentabilidad y rendimiento, análisis de riesgo de rendimiento, de riesgo de costos y de sensibilidad) y los respectivos resultados de la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO", señalando que la rentabilidad de la nueva variedad, es superior (20.48%) a la rentabilidad promedio que tiene la variedad testigo (85.49%);

Que, por Memorando N° 0976-2021-MIDAGRI-INIA-SDPA-DDTA/DG de fecha 09 de abril de 2021, la DDTA remite a la DGIA el expediente Técnico que sustenta la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO", solicitando que se continúen con los trámites para la aprobación de su liberación;

Que, mediante el Informe Técnico N° 005-2021-MIDAGRI-INIA-DGIA- SDPIA-APIA/APGG de fecha 22 de junio de 2021, la SDPIA-DGIA, a través del Área de Promoción de la Innovación Agraria y la Propiedad Intelectual (APIA), informa lo siguiente: (i) que la referida variedad se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, de conformidad a la Ley General de Semillas (Ley N° 27262 y sus modificatorias) y su Reglamento (D.S. N° 006-2012-AG), conforme al Certificado de Registro de Cultivar Comercial N° 001-2021-MIDAGRI-SENASA-DEJUN; y (ii) con Oficio N° 020-2021-MIDAGRI-INIA/Rep. de fecha 16 de abril de 2021, el INIA presentó la solicitud para la inscripción de la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO" en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), a la cual se le ha asignado el Expediente N° 000526-2021/DIN;

Que, con Oficio N° 0255-2021-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDPIA de fecha 23 de junio de 2021, la DGIA remite a la Jefatura el expediente que sustenta la liberación de la nueva variedad de trigo "INIA 443 – ANTAPAMPINO" para su aprobación, señalando lo siguiente: "(...) constituye una alternativa tecnológica para mejorar la productividad y rentabilidad de productores de trigo por su adaptabilidad a diferentes condiciones medioambientales de la sierra

central y otras regiones productoras de este cereal en el país, entre los 2 500 a 3 700 msnm; presenta alta productividad con rendimiento potencial entre 4.8 a 5.0 t/ha. Buena calidad de grano para la panificación con un rendimiento harinero de 72.75%, siendo además resistente al ataque de la Roya amarilla y moderadamente tolerante a manchas foliares como Septoria tritici y Helminthosporium sp. (...);

Que, mediante Informe N° 0185-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 23 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la variedad de trigo denominada "INIA 443 – ANTAPAMPINO", desarrollada por el Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas en el ámbito de la EEA Santa Ana, se encuentra expedita para su liberación, por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural autorizándola, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6.13.3 de la Directiva General N° 002-2016-INIA;

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014- MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la liberación de la nueva variedad de trigo denominada "INIA443 – ANTAPAMPINO", sustentada en el Expediente Técnico que obra adjunto y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la difusión de la nueva variedad de trigo denominada "INIA 443 – ANTAPAMPINO"; la cual estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y la Estación Experimental Agraria Santa Ana.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.004.pe/inia) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1966239-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

DECRETO SUPREMO N° 157-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 7.1 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 002-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, autorizan a programar ampliaciones de turno por los servicios complementarios en salud, para los profesionales de la salud comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado y del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que

regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los gobiernos regionales, en el marco de la COVID-19; dichos gastos se financian con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a los que se refiere el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del referido Decreto Legislativo, debiendo contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Salud, a solicitud de este último;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, autoriza a los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud, de las unidades ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, durante los meses de abril a junio de 2021, la programación de ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud; indicando en el numeral 5.2, que su aplicación se financia con cargo a los recursos que fueron autorizados mediante el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 002-2021, utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Salud, a solicitud de este último;

Que, en ese marco, el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se ha considerado hasta la suma de S/ 2 538 219 894,00 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO y 00/100 Soles) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES y 00/100 Soles) en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para el financiamiento de las demandas de gastos destinadas a la prevención y contención del COVID-19; los que se transfieren utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, a través del Oficio N° 2599-2021-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar el pago de la entrega económica por servicios complementarios en salud, realizados por los profesionales de la salud, en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos Gobiernos Regionales hasta el mes de abril de 2021; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 512-2021-OP-OGPPM/MINSA de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 200-2021-DIPLAN-DIGEP/MINSA, de la Dirección de Planificación del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud, del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, mediante el Memorando N° 0898-2021-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el costo para financiar el pago de la entrega económica por concepto de servicios complementarios en salud al mes de abril de 2021, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio de Salud;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro

del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 39 325 061,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y UNO y 00/100 Soles) a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos Gobiernos Regionales, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 002-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19; en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19; en el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 39 325 061,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y UNO y 00/100 Soles), a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos Gobiernos Regionales, para financiar el pago de la entrega económica por concepto de servicios complementarios en salud, realizados por los profesionales de la salud hasta el mes de abril de 2021, en el marco de lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 002-2021 y en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	39 325 061,00
TOTAL EGRESOS	39 325 061,00
A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	6 678 771,00
2.3 Bienes y Servicios	6 128 930,00

PLIEGO	136 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN
UNIDAD EJECUTORA	001 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	44 310,00
2.3 Bienes y Servicios	138 548,00

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Regionales

CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	15 268 836,00
2.3 Bienes y Servicios	11 065 666,00

TOTAL EGRESOS 39 325 061,00

1.2. Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de la Transferencia de Partidas por pliego y unidad ejecutora, se consignan en el Anexo “Servicios Complementarios en Salud al mes de abril de 2021”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la aprobación institucional

2.1. Los Titulares de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1966256-7

Aprueban operación de endeudamiento interno prevista en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021

**DECRETO SUPREMO
N° 158-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone la adquisición, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, de 13 490 acciones serie B de la Corporación Andina de Fomento (CAF), propiedad de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), cada una con un valor de US\$ 14 200,00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, asimismo, el numeral 18.2 del artículo 18 de la acotada Ley, dispone que la citada adquisición es cancelada en un plazo máximo de diez (10) años, con un mínimo de dos (02) años de gracia, y que para tal fin, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a celebrar con COFIDE una operación de endeudamiento interno, bajo la modalidad de adquisición de bienes a plazos, a que se refiere el inciso 3 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, siendo que dicha operación está fuera del monto de endeudamiento interno autorizado en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, y se sujeta a lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo N° 1437;

Que, en el marco de la citada autorización, el Ministerio de Economía y Finanzas acordará una operación de endeudamiento interno con COFIDE, hasta por la suma de US\$ 191 558 000,00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), bajo la modalidad de adquisición a plazos, de 13 490 acciones serie B de la CAF, propiedad de COFIDE;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General del Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento interno, en aplicación del literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; y en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento interno

1.1 Apruébese la operación de endeudamiento interno, bajo la modalidad de adquisición de bienes a plazos, hasta por la suma de US\$ 191 558 000,00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a fin de adquirir 13 490 acciones serie B de la Corporación Andina de Fomento (CAF), propiedad de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE).

1.2 La cancelación de la citada operación de endeudamiento interno es mediante cuotas anuales, en un plazo de diez (10) años, que incluye dos (02) años de gracia, siendo la primera cuota el 06.06.2024 y la última el 06.06.2031. La tasa de interés será de 1.5% efectiva anual sobre el monto de la citada adquisición.

Artículo 2. Suscripción de Documentos

Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el Convenio de Pago de Deuda de la operación de endeudamiento interno que se aprueba en el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo; así como al Director(a) General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

Artículo 3. Servicio de Deuda

El servicio de amortización, intereses y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento interno que se aprueba mediante el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1966256-8

Aprueban Índices de Distribución del Canon Hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 191-2021-EF/50**

Lima, 22 de junio del 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que es objeto de la misma determinar los recursos naturales cuya explotación genera canon y regular su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten dichos recursos naturales;

Que, en ese sentido, el artículo 12 de la Ley N° 27506, señala que el Canon Hidroenergético se compone del 50% del total de los ingresos y rentas pagados por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, establece los criterios y porcentajes para la distribución del Canon Hidroenergético a los gobiernos regionales y gobiernos locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas;

Que, el literal d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, establece la base de referencia para calcular el Canon Hidroenergético, la cual está constituida por el 50% del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico;

Que, el segundo párrafo del literal d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2003-EF, señala que en aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico, produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el impuesto a la renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo, el tercer párrafo del literal d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, incorporado mediante el Decreto Supremo N° 228-2016-EF, establece que en aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico, tengan otra u otras actividades que no generan Canon, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon Hidroenergético; estableciendo que dicho factor se obtendrá de forma proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad; para lo cual el Ministerio de Energía y Minas solicita tal información a las referidas empresas, siendo que en el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dicho Canon se determinará en partes iguales;

Que, el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, señala que en el caso de empresas que realizan diversas actividades de las que se derivan más de un Canon proveniente del Impuesto a la Renta, el monto total a distribuirse por este concepto será el 50% del mencionado Impuesto pagado por dichas empresas, estableciendo que para efectos de la determinación de la base de referencia del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, dicho monto total será dividido de manera proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad, para lo cual los Ministerios competentes solicitarán tal información a las referidas empresas; así como dispone que en el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dichos Canon se determinará en partes iguales;

Que, conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27506, los Índices de Distribución del Canon Hidroenergético que resulten de la aplicación de los

criterios de distribución, así como las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 7 del citado Reglamento, son aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el literal a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27506 dispone que una vez determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye, entre otros, recurso del Canon Hidroenergético, el mismo se transfiere a los gobiernos regionales y gobiernos locales hasta en doce (12) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de recibir la información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que, de acuerdo al numeral 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los índices de distribución del Canon Hidroenergético, entre otros, son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, sobre la base de los cálculos que, para tal efecto, formule la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mediante los Oficios N°s 002-2021-INEI/DTDIS, 000263-2021-INEI/JEF, 000273-2021-INEI/JEF y 000394-2021-INEI/JEF, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), con Oficios N°s 0483-2021-MINEM/DGE y 1033-2021-MINEM/DGE y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través del Oficio N° 000059-2021-SUNAT/7B0000; la Dirección General de Presupuesto Público realiza los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución del Canon Hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución del Canon Hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, así como las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27506, Ley de Canon; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

Aprobar los Índices de Distribución del Canon Hidroenergético, proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, a ser aplicados a los gobiernos regionales y gobiernos locales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Cuotas

El Canon Hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2020 es distribuido en doce (12) cuotas consecutivas mensuales.

Artículo 3. Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1966204-1

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución
digital**
para publicar
**normas legales
y declaraciones
juradas.**



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



Whatsapp
915 248 103



Email
pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga

EDUCACION

Crean el cargo de Acompañante Pedagógico en el Área de Desempeño Laboral de Formación Docente de la Carrera Pública Magisterial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 231-2021-MINEDU

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS, el Expediente N° 88015-2020, los Informes N° 00671-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, N° 00178-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00392-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, los Informes N° 923-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 01146-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 01218-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 1801-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 00205-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS y N° 00944-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS de la Dirección de Formación Docente en Servicio, los Informes N° 00210-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP y N° 00618-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 00747-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la referida Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, según lo dispuesto por el artículo 13 de la referida Ley, la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que debe alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, siendo uno de los factores que interactúan para el logro de la referida calidad educativa una carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y buen desempeño laboral;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la Carrera Pública Magisterial tiene como objetivo, entre otros, promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes;

Que, el literal c) del artículo 12 de la Ley de Reforma Magisterial, señala que la Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, entre estas, la Formación Docente que comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación,

actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la formación docente es un proceso continuo que comprende la formación inicial y la formación en servicio. Tiene por finalidad promover el desarrollo de las competencias profesionales establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente, con un enfoque integral que prepare al docente para atender los requerimientos complejos, diversos y cambiantes del sistema educativo peruano. Igualmente, la formación docente prepara a los profesores para mejorar la enseñanza y los logros de aprendizaje de los estudiantes a través de las cuatro áreas de desempeño laboral que la referida Ley establece para la Carrera Pública Magisterial;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8 del citado Reglamento, el profesor debe participar en forma activa en los procesos formativos convocados y organizados por la institución educativa, los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada y el Ministerio de Educación, en la perspectiva de fortalecer las competencias profesionales establecidas en el Marco del Buen Desempeño Docente y asumir nuevas responsabilidades profesionales en el sistema educativo público, que contribuyan a mejorar los logros de aprendizaje de los estudiantes;

Que, el literal c) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que, en el área de desempeño laboral de Formación Docente, los profesores diseñan, ejecutan y evalúan programas de formación de sus pares, en el marco de política de formación docente continua, además de elaborar estrategias de acompañamiento pedagógico a los profesores de las instituciones educativas para mejorar su práctica docente;

Que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 de su Reglamento, el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus instancias de gestión educativa descentralizada, puede crear o suprimir cargos en cada área de desempeño laboral, por necesidad del servicio educativo y atendiendo a las características y requerimientos de las diversas modalidades y formas del sistema educativo; para tal efecto se siguen los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente. Dichos cargos son implementados mediante resolución ministerial, precisándose su naturaleza, funciones principales, jornada laboral y dependencia administrativa;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 051-2021-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para la gestión de cargos en las áreas de desempeño laboral de la Carrera Pública Magisterial", en el cual se establece acciones técnicas y administrativas para la creación, normalización o supresión de cargos en las áreas de desempeño laboral por necesidad del servicio educativo, de conformidad con lo regulado en la Ley de Reforma Magisterial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 093-2021-MINEDU, se aprueba el Clasificador de Cargos de la Carrera Pública Magisterial, cuyo objetivo es coadyuvar al ordenamiento y descripción de los cargos de la Carrera Pública Magisterial, según las distintas áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, definiendo sus funciones principales y requisitos mínimos para su cobertura;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante Oficio N° 00860-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica los Informes N° 00671-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 923-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, complementado con los Informes N° 01146-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 01218-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 1801-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS,



N° 00205-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 00944-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, N° 00178-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00392-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN elaborados por la Dirección de Formación Docente en Servicio y la Dirección Técnico Normativa de Docentes, dependientes de la referida Dirección General, a través de los cuales se propone y sustenta la necesidad de crear el cargo de Acompañante Pedagógico en el Área de Desempeño Laboral de Formación Docente de la Carrera Pública Magisterial, y establecer su naturaleza, funciones principales, dependencia administrativa, entre otros aspectos principales, orientado a la mejora del servicio educativo en el ámbito regional y local y el fortalecimiento del rol del docente en servicio;

Que, conforme a los citados informes, se advierte que la propuesta de creación del cargo de Acompañante Pedagógico cuenta con la validación de la Dirección General de Educación Básica Regular; la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar y la Dirección General de Gestión Descentralizada. Asimismo, se señala que se ha coordinado la propuesta con diversas instancias de gestión educativa descentralizada;

Que, mediante los Informes N° 00210-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP y N° 00618-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable respecto a la propuesta de creación del referido cargo; en el marco de sus respectivas competencias;

Que, asimismo, con Informe N° 00747-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta la documentación que obra en los expedientes, opina que la aprobación de creación del cargo de Acompañante Pedagógico resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el cargo de Acompañante Pedagógico en el Área de Desempeño Laboral de Formación Docente de la Carrera Pública Magisterial, regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del Cargo	Acompañante Pedagógico
Área de Desempeño Laboral	Formación Docente
Escala Magisterial	Mínimo III Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial
Jornada Laboral	40 horas Cronológicas
Sede Administrativa	Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL)
Misión	Desarrollar procesos de formación docente, en el marco del acompañamiento pedagógico, considerando las necesidades y demandas formativas de los docentes, así como las necesidades de aprendizaje de los estudiantes de acuerdo a la diversidad de su contexto (territorial, sociolingüístico, cultural, entre otros), para promover de manera individual y colectiva la mejora continua de la práctica pedagógica y el desarrollo autónomo de la profesión docente, contribuyendo al cierre de brechas en los aprendizajes y a la mejora permanente de los mismos.

Funciones Principales	1. Implementar estrategias formativas diferenciadas y flexibles que respondan a los problemas pedagógicos específicos que afrontan los docentes y a los aprendizajes que se espera que desarrollen los estudiantes, considerando las expectativas de aprendizaje establecidas en el Currículo Nacional de Educación Básica. 2. Brindar retroalimentación a los docentes acompañados sobre su desempeño a través del diálogo reflexivo y en base al recojo de evidencias que realiza en visitas de aula, grupos de interaprendizaje u otros espacios, para fortalecer las competencias profesionales establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente y promover una práctica reflexiva. 3. Analizar y evaluar los procesos formativos implementados en función de los propósitos planteados en su plan de acompañamiento pedagógico, de la evidencia sobre el desempeño de los docentes y de los logros de aprendizaje de los estudiantes, para brindar recomendaciones de mejora al equipo directivo de la institución educativa o red educativa. 4. Proponer estrategias relacionadas al trabajo colaborativo con los docentes, en coordinación con el equipo directivo de la institución educativa o red educativa, a fin de favorecer el intercambio de experiencias y el análisis conjunto del proceso de aprendizaje de los estudiantes. 5. Identificar, fortalecer y difundir buenas prácticas pedagógicas entre instituciones educativas pertenecientes a la misma jurisdicción o a la misma red educativa, como parte de las estrategias de reconocimiento docente.
Requisitos	Los requisitos mínimos del cargo son los establecidos en los artículos 18 y 36 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Artículo 2.- Aprobar la clasificación del cargo de Acompañante Pedagógico a fin que sea incluido en el Clasificador de Cargos de la Carrera Pública Magisterial, de conformidad con la normatividad correspondiente, según el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- La implementación del cargo creado en el artículo 1 de la presente resolución se encuentra sujeta a las normas de desarrollo correspondiente, así como, a la habilitación y disponibilidad presupuestal con la que se cuente en el respectivo año fiscal en el que se implemente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1966104-1

Aprueban el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puesto y de funciones de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas"

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 193-2021-MINEDU**

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS; el Expediente N° 0073048-2021, los Informes N° 00065-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA y N° 00067-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA de la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística,

el Informe N° 00692-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 00751-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 de La Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en adelante, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 49 de la precitada Ley establece que la Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional;

Que, el literal a) del artículo 51 de la Ley General de Educación señala que uno de los principales actores de la Educación Superior son las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica; asimismo, el citado artículo establece que la Educación Superior contempla, entre otros, el proceso formativo, el funcionamiento de las instituciones e instancias de Educación Superior y su interrelación con la comunidad, poniendo especial énfasis en el aseguramiento de la calidad, acceso y articulación, en beneficio de los estudiantes;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0452-2010-ED, se aprueba la Directiva N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER denominada "Normas que regulan el proceso de selección de personal para cubrir mediante encargatura de puesto o de función las plazas directivas y jerárquicas de los Institutos y Escuelas Nacionales y de Educación Superior Públicos", modificada por las Resoluciones Jefaturales N° 0898-2010-ED y N° 1053-2011-ED; así como por las Resoluciones Viceministeriales N° 032-2015-MINEDU, N° 077-2015-MINEDU y N° 006-2017-MINEDU;

Que, asimismo, la Resolución Viceministerial N° 032-2015-MINEDU dispone que la referida Directiva constituye, a partir de la emisión de dicha resolución, una Norma Técnica, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 023-2013-MINEDU-SG-OAJ, denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación", aprobada por Resolución Ministerial N° 520-2013-ED;

Que, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, dispone que en tanto se

apruebe la Ley que regule la educación superior artística y la carrera pública de sus docentes, se encargará el puesto de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, los Informes N° 00065-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA y N° 00067-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, elaborados por la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, a través de los cuales sustenta la necesidad de aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puesto y de funciones de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas", en adelante, documento normativo;

Que, el documento normativo tiene por objetivo establecer requisitos, impedimentos, procedimientos y criterios técnicos que permitan la encargatura de puestos y de funciones de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas y Escuelas Nacionales de Educación Superior, a fin de fortalecer la gestión institucional, administrativa y pedagógica de las mismas que permita asegurar la continuidad de la enseñanza que se presta a favor de las y los estudiantes;

Que, asimismo, resulta necesario exceptuar a las Escuelas Superiores de Formación Artística y Escuelas Nacionales de Educación Superior de los alcances de la Norma Técnica N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER, denominada "Normas que regulan el proceso de selección de personal para cubrir mediante encargatura de puesto o de función las plazas directivas y jerárquicas de los Institutos y Escuelas Nacionales y de Educación Superior Públicos", aprobada por Resolución Jefatural N° 0452-2010-ED; en lo referido al proceso de selección de personal para cubrir por encargatura de puesto o de función de plazas directivas;

Que, la propuesta normativa cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED);

Que, mediante el Informe N° 00692-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable, señalando que la propuesta se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector y toda vez que, desde el punto de vista presupuestal, no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, a través del Informe N° 00751-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los documentos normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan los procesos

de encargatura de puesto y de funciones de director o directora general de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas”, el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Exceptuar a las Escuelas Superiores de Formación Artística y Escuelas Nacionales de Educación Superior de los alcances de la Norma Técnica N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER, denominada “Normas que regulan el proceso de selección de personal para cubrir mediante encargatura de puesto o de función las plazas directivas y jerárquicas de los Institutos y Escuelas Nacionales de Educación Superior Públicos”, aprobada por Resolución Jefatural N° 0452-2010-ED; en lo referido al proceso de selección de personal para cubrir por encargatura de puesto o de función de plazas directivas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1966252-1

Modifican el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 194-2021-MINEDU**

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0125584-2020, los Informes N° 00192-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, N° 00214-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y N° 00263-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente; el Informe N° 00702-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica; el Informe N° 00750-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación;

asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, el artículo 17 de la precitada Ley establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y que se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Reforma Magisterial, el Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 76 de la Ley de Reforma Magisterial señala, que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente;

Que, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, incorporada mediante la Ley N° 30747, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022, establece que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley N° 29944;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1494, se incorpora la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, en el que se da por concluido el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2020, en virtud a la situación del Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19 y, excepcionalmente, se establece que los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo;

Que, el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el Ministerio de Educación emitirá las normas de procedimiento para contratación de profesores, las que son de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por las instancias de gestión educativa descentralizada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada con el Decreto Supremo N° 20-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 07 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas

a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de junio de 2021;

Que, con Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" (en adelante, el documento normativo), el mismo que tiene como objetivo establecer los criterios técnicos y procedimientos para la organización, implementación y ejecución del mencionado concurso;

Que, asimismo, a través de la Resolución Viceministerial N° 001-2021-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y se aprueba su cronograma, el mismo que fue modificado por las Resoluciones Viceministeriales N° 033-2021-MINEDU y N° 156-2021-MINEDU;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Oficio N° 00371-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00192-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, complementado con los Informes N° 00214-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y N° 00263-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborados por la Dirección de Evaluación Docente, dependiente de la referida Dirección General, a través de los cuales sustenta la necesidad de modificar el documento normativo, con la finalidad de adecuar algunos criterios y procedimientos para la organización, implementación y ejecución del concurso;

Que, conforme se señala en los citados informes, la propuesta de modificación del documento normativo cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Calidad de Gestión Escolar, de la Dirección General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección Técnico Normativa de Docente, de la Dirección de Formación Docente en Servicio, Dirección de Formación Inicial Docente y de la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente;

Que, a través del Informe N° 00702-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable al proyecto de documento normativo, en el marco de sus respectivas competencias, en la medida que se encuentra alineado con los instrumentos estratégicos e institucional del Sector Educación y no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, con Informe N° 00750-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta los informes y las opiniones técnicas emitidas, opina que la modificación del citado documento normativo resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y

atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutive que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la actividad 11.3 del numeral 11 del cuadro contenido en el numeral 5.1, los numerales 5.2.9, 5.3.9 y 5.4.2.3.1, los literales d) y h) del numeral 5.5.1.1, el literal a) del numeral 5.7.4.2.2, el numeral 5.7.5.3.2, el literal e) del numeral 5.7.5.6.2, el literal a) del numeral 5.7.6.2.1, el numeral 5.7.6.2.4, los numerales 5.7.7.3, 5.7.7.3.1 y 5.7.7.3.4, el literal a) del numeral 5.7.7.4.5, el literal t) del numeral 6.1 del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el último párrafo del Anexo I y el apartado 2 del Anexo II del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los numerales 3.57 y 3.58 al numeral 3, el numeral 4.50 al numeral 4, el numeral 5.7.4.2.11 al numeral 5.7.4.2 y los numerales 5.8.13, 5.8.14, 5.8.15 y 5.8.16 al numeral 5.8 del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU, conforme al tenor señalado en el anexo de la presente resolución.

Artículo 4.- Derogar la actividad 11.1 del numeral 11 del cuadro contenido en el numeral 5.1 y los numerales 5.7.7.1, 5.7.7.1.1, 5.7.7.3.2 y 5.7.7.3.3 del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 291-2020-MINEDU.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1966253-1

 **Editora Perú**



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

 **SEGRAF**
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

ENERGIA Y MINAS

Otorgan a favor de ADINELSA, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Ampliación del suministro de energía eléctrica en la localidad de Los Andes de Yanahuanca, mediante la instalación de 63 Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en la Región Pasco”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0087-2021-MINEM/DGE**

Lima, 28 de mayo de 2021

VISTO: El Expediente N° 65396521, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión eléctrica rural (CER) para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Ampliación del suministro de energía eléctrica en la localidad de Los Andes de Yanahuanca, mediante la instalación de 63 Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en la Región Pasco”, presentada por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA) y el Informe N° 195-2021-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 155-2020-GG-ADINELSA con Registros N° 3079767, de fecha 02 de octubre de 2020, ADINELSA solicita el otorgamiento de CER para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Ampliación del suministro de energía eléctrica en la localidad de Los Andes de Yanahuanca, mediante la instalación de 63 Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en la Región Pasco, que comprende la dotación de energía eléctrica para nueve (09) beneficiarios, (en adelante, la OBRA), ubicada en el distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, cuyas coordenadas figuran en el Expediente;

Que, ADINELSA ha presentado la Resolución Directoral Regional N° 005-2012-GR-PASCO/DREM, de fecha 11 de enero de 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, así como la Resolución Directoral N° 016-2020-MINEM/DGE, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural, correspondiente a la OBRA, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 48, 51, 52 y 53 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 195-2021-MINEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ADINELSA, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación

de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Ampliación del suministro de energía eléctrica en la localidad de Los Andes de Yanahuanca, mediante la instalación de 63 Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios en la Región Pasco”, que en el presente caso comprende la dotación de energía eléctrica para nueve (09) beneficiarios, ubicada en el distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes coordenadas donde se ubican referencialmente los sistemas fotovoltaicos domiciliarios o beneficiarios, los cuales obran en el Expediente, de conformidad con la cantidad indicada a continuación:

Item	Departamento	Provincia	Distrito	Localidad	Usuarios
1	Pasco	Daniel Alcides Carrión	Yanahuanca	Los Andes de Yanahuanca	9
TOTAL					9

LOS ANDES DE YANAHUANCA

Vértice	NORTE	ESTE	NOMBRE
1	8,817,293.01	337,961.19	ACENCIO BASILIO BRONCANO
2	8,817,494.01	336,849.20	ADAN CARLOS ESPIRITU
3	8,818,122.00	335,994.21	WILDER RAMERO TAQUIRE
4	8,818,710.99	334,625.23	JESSICA VELASQUEZ FERNANDEZ
5	8,818,960.99	333,410.24	VICTOR VELASQUEZ FERNANDEZ
6	8,818,451.99	331,504.27	NICOLASA VELASQUEZ ESPIRITU
7	8,818,187.99	332,110.26	GRIMALDO CRUZ VEGA
8	8,817,065.01	331,554.27	RODOLFO ROQUE BRAVO
9	8,818,039.01	338,441.18	ZENON GUZMAN CRUZ

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 150-2021 a suscribirse con ADINELSA, el cual consta de 18 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 150-2021 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública a que dé origen al Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 150-2021, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a ADINELSA dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MIGUEL OPORTO VARGAS
Director General de Electricidad
Dirección General de Electricidad

1964676-1

Otorgan a favor de ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el “Sistema Eléctrico Rural Fotovoltaico San Miguel (SERF San Miguel)”, ubicado en el departamento de Cajamarca

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0088-2021-MINEM/DGE**

Lima, 4 de junio de 2021

VISTO: El Expediente N° 65396021, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión eléctrica rural (CER) para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Sistema Eléctrico Rural Fotovoltaico San Miguel (SERF San Miguel)” (en adelante, el PROYECTO), presentada por la empresa ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ (en adelante, AMP) y el Informe N° 180-2021-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta AMP 210106-0002 con Registro N° 3109396, de fecha 07 de enero de 2021, AMP solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el “Sistema Eléctrico Rural Fotovoltaico San Miguel (SERF San Miguel)”, ubicado en los distritos de San Silvestre de Cochán, San Miguel, El Prado, Catilluc, Llapa, Unión Agua Blanca, Hualgayoc, Ninabamba, Chugur, Tumbaden y Calquis, provincias de San Miguel, San Pablo, Santa Cruz y Hualgayoc, Departamento de Cajamarca; lo que permitirá el acceso al servicio básico de electricidad a 669 viviendas distribuidas en 28 localidades, cuyas coordenadas UTM WGS84 figuran en el Expediente;

Que, AMP ha presentado copia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000121-2020-GRC-DREM, de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente al PROYECTO, así como el otorgamiento de Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 014-2020-MINEM/DGE, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 48, 51, 52 y 53 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 180-2021-MINEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ, concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el “Sistema Eléctrico Rural Fotovoltaico San Miguel (SERF San Miguel)”, ubicado en

los distritos de San Silvestre de Cochán, San Miguel, El Prado, Catilluc, Llapa, Unión Agua Blanca, Hualgayoc, Ninabamba, Chugur, Tumbaden y Calquis, provincias de San Miguel, San Pablo, Santa Cruz y Hualgayoc, Departamento de Cajamarca; lo que permitirá el acceso al servicio básico de electricidad a 669 viviendas distribuidas en 28 localidades, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las coordenadas donde se ubican referencialmente los sistemas fotovoltaicos domiciliarios o usuarios, que obran en el expediente en conformidad con la cantidad indicada en el cuadro siguiente:

Item	Provincias	Distritos	Localidad	N° de Usuarios
1	San Miguel	Unión Agua Blanca	Cercado de Lives	26
2	San Miguel	Calquis	El Brete	11
3	San Miguel	Calquis	El Medina	03
4	San Miguel	Calquis	La Totor de San Miguel	31
5	San Miguel	Calquis	Los Tres Ríos Parte Alta	40
6	San Miguel	Calquis	Pampa Verde	11
7	San Miguel	Catilluc	Anexo Huamall	22
8	San Miguel	Catilluc	El Milagro de Catilluc	46
9	Santa Cruz, San Miguel y Hualgayoc	Ninabamba, Catilluc, Chugur	Pan de Azúcar	23
10	San Miguel	Catilluc	San Mateo Parte Alta	09
11	San Miguel	Catilluc	Valle Andino	24
12	San Miguel	San Miguel	Arteza	04
13	San Miguel	El Prado	El Guayo	08
14	San Miguel	San Miguel, El Prado	El Milagro	33
15	San Miguel	El Prado, San Miguel	Pencayo	13
16	San Miguel	Llapa, Catilluc	C. Poblado El Empalme	30
17	San Miguel	Llapa, Catilluc	El Empalme	24
18	San Miguel	San Miguel, Calquis	Cruzpampa Parte Alta	19
19	San Miguel	San Miguel	Cruzpampa Parte Baja	10
20	San Miguel	San Miguel, Calquis	Nitisuyo Alto	31
21	San Miguel	San Miguel, El Prado	Rodeopampa	29
22	San Miguel	San Miguel	Succha Alta	09
23	San Miguel	San Silvestre de Cochán	El Castillo	43
24	San Miguel	Llapa	El Cobro	11
25	San Miguel	Llapa, Catilluc, Hualgayoc	Oxapampa	49
26	San Miguel, San Pablo	San Silvestre de Cochán, Tumbaden	Quebrada Honda	19
27	San Miguel	San Silvestre de Cochán	Quillupay	29
28	San Miguel	San Silvestre de Cochán, Calquis	Tantachual Bajo	62
TOTAL				669

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 149-2021 a suscribirse con ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ, el que consta de 18 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 149-2021 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 149-2021, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a ACCIONA MICROENERGÍA PERÚ dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MIGUEL OPORTO VARGAS
Director General de Electricidad
Dirección General de Electricidad

1964675-1

INTERIOR

Dan por concluida asignación a oficial de la Policía Nacional del Perú, en Misión Diplomática adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Agregado Policial en la Embajada del Perú en la República Francesa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 105-2021-IN

Lima, 23 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 1267, en su artículo 26 establece que: "La carrera policial se basa en un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que permiten al personal de la Policía Nacional del Perú, acceder de manera sucesiva a cada grado, ocupar cargos, obtener los grados académicos y títulos correspondientes, y además de reconocimientos (...)"

Que, la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1149, en su artículo 1 señala que: "El presente Decreto Legislativo norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad"; asimismo, en su artículo 2 indica que: "Las disposiciones del presente Decreto Legislativo alcanzan a todos los Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro. (...)";

Que, el artículo 35 de la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1149, establece que "La asignación de cargos en las agregadurías policiales

se produce de acuerdo con las siguientes etapas: (...) 2) Asignación del cargo a. Agregado policial: Para Oficiales Generales o Coroneles de Armas egresados del Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo Nacional del Instituto de Altos Estudios Policiales o equivalente del país o el extranjero, autorizado por la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú";

Que, el Reglamento de Agregadurías y Enlaces de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 1105-2005-IN/PNP, de fecha 3 de mayo de 2005, en su artículo 13 señala, respecto a su organización, que "Las Agregadurías Policiales tienen asignado personal para el desempeño de los siguientes cargos: a. Agregado Policial b. Adjunto al Agregado Policial c. Personal Auxiliar"; asimismo, en su artículo 22 indica que "El nombramiento del Personal PNP, se efectúa en el mes de enero de cada año mediante Resolución Suprema, a propuesta del Comandante General PNP";

Que, en atención a dicho marco legal, mediante Resolución Suprema N° 009-2019-IN, se asignó en Misión Diplomática, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 5 de marzo de 2019, por un período de dos (2) años, entre otros, al General de Armas de la Policía Nacional del Perú HERLY WILLIAMS ROJAS LIENDO como Agregado Policial de la Embajada del Perú en la República Francesa;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 060-2020-IN, de fecha 6 de agosto de 2020, el General de Armas HERLY WILLIAMS ROJAS LIENDO, ascendió al grado de Teniente General de la Policía Nacional del Perú, por lo cual estando a lo señalado en el referido Reglamento, los requisitos establecidos en su artículo 17 del Agregado Policial: a. Oficial Policía en el grado de General o Coronel PNP (...); por lo tanto, incumpliría el requisito para ejercer el cargo de Agregado Policial, correspondiendo, dar por terminada sus funciones con eficacia al 6 de agosto de 2020, fecha en que se hizo efectiva el ascenso en el grado del citado Oficial General;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 03-2020-SCGP/DIRASINT/SEC, de fecha 24 de septiembre de 2020, remitida con el Oficio N° 1577-2021-CG/SECEJE-UTD de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Subcomandancia General de la Policía Nacional del Perú, recomienda dar por concluida la asignación en Misión Diplomática adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Agregado Policial dispuesta con la Resolución Suprema N° 009-2019-IN, de fecha 15 de enero de 2019, del Oficial General HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO, toda vez que fue ascendido al grado de Teniente General de la Policía Nacional del Perú;

Que, con Informe N° 001525-2020/IN/OGAJ de fecha 03 de noviembre de 2020, contenida en la Hoja de Elevación N° 000390-2021/IN/OGAJ de fecha 22 de mayo de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, opina viable dar por concluida la Misión Diplomática del Oficial General HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO;

Que, en relación a la eficacia anticipada del acto administrativo, esta se encuentra regulada en el artículo 17, numeral 17.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en atención a lo expuesto se debe dar por concluida, la asignación del Oficial General HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO de la Policía Nacional del Perú, Agregado Policial en la Embajada de Perú en la República Francesa;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio

del Interior; la Resolución Ministerial N° 1105-2005-IN/ PNP; Reglamento de Agregadurías y Enlaces de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 6 de agosto de 2020, la asignación en Misión Diplomática adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Agregado Policial, al Teniente General de la Policía Nacional del Perú HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO, en la Embajada del Perú en la República Francesa.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-19

Dan por concluidas las designaciones de Subprefectos Distritales de Huanchaco (región La Libertad) y Las Lomas (región Piura)

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 051-2021-IN-VOI-DGIN**

Lima, 14 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 000378-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 21 de mayo de 2021 y el Informe N° 000468-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 14 de junio de 2021; emitidas por la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través de los informes de visto, la Dirección de Autoridades Políticas ha la Dirección de Autoridades Políticas ha propuesto a la Dirección General de Gobierno Interior, la remoción del señor José Martín Ato Nole, como Subprefecto Distrital de Las Lomas, provincia y región Piura y del señor José Artemio Muñoz Moreno, como Subprefecto Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, región La Libertad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor José Artemio Muñoz Moreno, en el cargo de Subprefecto Distrital de HUANCHACO, provincia de TRUJILLO, región LA LIBERTAD.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del señor José Martín Ato Nole en el cargo de Subprefecto Distrital de LAS LOMAS, provincia y región PIURA.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO MALDONADO GUTARRA
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

1966123-1

Dan por concluidas designaciones, aceptan renuncias y designan Subprefectos Provinciales y Distritales en diversas regiones del país

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 053-2021-IN-VOI-DGIN**

Lima, 15 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 000461-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 10 de junio de 2021; Informe N° 000469-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 14 de junio de 2021; Informe N° 000475- 2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 15 de junio de 2021; emitidos por la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos

Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la remoción, designación y aceptación de renuncia de autoridades políticas; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de las siguientes personas, en el cargo de Subprefecto Provincial:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA	REGION
1	MIGUEL ANGEL HERRERA FLORIAN	TRUJILLO	LA LIBERTAD
2	LORENZO EDMUNDO ARMAS SANCHEZ	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
3	ELENA GONZALES SANTIAGO	YAUYES	LIMA PROVINCIAS

Artículo 2.- Designar a las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as)

Provinciales:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROVINCIA	REGION
1	ANA REGINA SOLEDAD YSLA ELERA	18126723	TRUJILLO	LA LIBERTAD
2	JOSE MARIO VARGAS VERA	19528793	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
3	DOMINGA CENAIDA MEDINA SAAVEDRA	42591251	YAUYES	LIMA PROVINCIAS

Artículo 3.- Dar por concluida la designación de las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as) Distritales:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	RICHARD FREDY ESPINOZA SOLIS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA
2	JUSTIBEL NILOVNA ROMERO ZELA	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	LIMA	LIMA
3	DOMINGA CENAIDA MEDINA SAAVEDRA	SAN PEDRO DE PILAS	YAUYES	LIMA PROVINCIAS
4	IRMA TEREZA VALLE DE BARCENES	PAIMAS	AYABACA	PIURA
5	ESTEBAN GOMEZ LOPEZ	HABANA	MOYOBAMBA	SAN MARTÍN

Artículo 4.- Designar a las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as)

Distritales:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	NETZEL RAMIREZ VASQUEZ	27979093	NIEPOS	SAN MIGUEL	CAJA-MARCA
2	AMADOR QUISPE HERMOZA	24997223	MARANURA	LA CONVENCIÓN	CUSCO
3	NARCISO TEODORO SOTELO CABELLO	25642063	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA
4	MARCO TULIO PASACHE GONZALES	09589739	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	LIMA	LIMA
5	MARIO CORREA SOTO	03117672	PAIMAS	AYABACA	PIURA
6	SHINA SLIGELY BARBOZA VEGA	77206555	HABANA	MOYOBAMBA	SAN MARTÍN

Artículo 5.- Aceptar la renuncia del señor Robery Aguirre Olivas, en el cargo de Subprefecto Provincial de HUAMALÍES, región HUANUCO, con eficacia anticipada al 06 de mayo de 2021.

Artículo 6.- Aceptar la renuncia de la señora DORIS OCC CHAVEZ, en el cargo de Subprefecta Distrital de COLCABAR, provincia LUYA, región AMAZONAS con eficacia anticipada al 14 de mayo de 2021.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO MALDONADO GUTARRA
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

1966123-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano polaco para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 133-2021-JUS

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO; el Informe N° 095-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad polaca TOMASZ GRZEGORZ CHRZANOWSKY a la República de Polonia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 4 de febrero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad polaca TOMASZ GRZEGORZ CHRZANOWSKY a la República de Polonia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 16-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir

la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 095-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República de Polonia no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (en adelante, la Convención), firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 16 de enero de 1992; y firmada por Polonia el 6 de marzo de 1989 y ratificada el 26 de mayo de 1994, y en su defecto, el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano polaco TOMASZ GRZEGORZ CHRZANOWSKY para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-12

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano ucraniano para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 134-2021-JUS**

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO; el Informe N° 098-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad ucraniana OLEG SHAROVICK u OLEG SHAROVICH a

la República de Polonia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad ucraniana OLEG SHAROVICK u OLEG SHAROVICH a la República de Polonia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 102-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 098-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República de Polonia no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 16 de enero de 1992, y firmada por Polonia el 6 de marzo de 1989 y ratificada el 26 de mayo de 1994, y en su defecto, el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano ucraniano OLEG SHAROVICK u OLEG SHAROVICH para ser extraditado de la República de Polonia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-13

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano ecuatoriano para ser extraditado de la República del Ecuador y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 135-2021-JUS

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: el Informe N° 093-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana JOSÉ XAVIER YÉPEZ LÓPEZ a la República del Ecuador, formulada por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser procesado por la presunta comisión del delito de trata de personas agravada, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 10 de febrero de 2021, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana JOSÉ XAVIER YÉPEZ LÓPEZ a la República del Ecuador, formulada por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser procesado por la presunta comisión del delito de trata de personas agravada, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 1-2021);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de

extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 093-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de trata de personas agravada, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador suscrito el 4 de abril de 2001 y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano ecuatoriano JOSÉ XAVIER YÉPEZ LÓPEZ para ser extraditado de la República del Ecuador y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de trata de personas agravada, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-14

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano dominicano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 136-2021-JUS

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: el Informe N° 097-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad dominicana MILCIADES DE JESÚS SANTANA a la República de Chile, formulada por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión

del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 25 de febrero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad dominicana MILCIADES DE JESÚS SANTANA a la República de Chile, formulada por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 63-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 097-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano dominicano MILCIADES DE JESÚS SANTANA para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema

es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-15

Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y cumpla su condena en el Reino de Bélgica

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 137-2021-JUS**

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO; el Informe N° 092-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana JULIO ABELARDO AMORETTI MILLA, formulada por las autoridades competentes del Reino de Bélgica, para que cumpla la condena impuesta por la comisión de los delitos de violación, atentado al pudor y estancia o permanencia ilegal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de febrero de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana JULIO ABELARDO AMORETTI MILLA, formulada por las autoridades competentes del Reino de Bélgica, para que cumpla la condena impuesta por la comisión de los delitos de violación, atentado al pudor y estancia o permanencia ilegal (Expediente N° 4-2021);

Que, conforme se aprecia de la Audiencia de Detención Preventiva con Fines de Extradición, realizada el 16 de enero de 2021, por el Juzgado Penal Permanente y de Investigación Preparatoria de los Distritos de La Victoria y San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la Audiencia de Extradición Pasiva, realizada el 1 de febrero de 2021, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la persona requerida se acoge libre y voluntariamente a la extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo 523-A del Código Procesal Penal peruano;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de

extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 092-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, para que cumpla la condena impuesta por la comisión de los delitos de violación y atentado al pudor; y, no acceder a ella, en el extremo referido al delito de estancia o permanencia ilegal, por cuanto este último no configura delito según la legislación peruana;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, el Estado requirente deberá presentar, como se señala en la sentencia condenatoria del 4 de junio de 2020 y en la notificación roja internacional que dio lugar al procedimiento en nuestro país, el compromiso formal de que el reclamado tendrá el derecho a un nuevo juzgamiento por los hechos que motivaron su condena, dictada por los delitos de violación y atentado al pudor, en tanto tal condena constituye una decisión arribada en un proceso al que no se apersonó físicamente, conforme a los incisos 3, 6, 10 y 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme a la Convención de Extradición y Declaración Adicional entre la República del Perú y el Reino de Bélgica, suscrita el 23 de noviembre de 1888 y vigente desde el 23 de octubre de 1890; y su ampliación vigente desde el 29 de agosto de 1961; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano JULIO ABELARDO AMORETTI MILLA para ser extraditado de la República del Perú y cumpla en el Reino de Bélgica la condena impuesta por la comisión de los delitos de violación y atentado al pudor; y no se accede por el delito de estancia o permanencia ilegal.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá comprometerse formalmente a que tendrá derecho a un nuevo juzgamiento por los hechos que motivaron la sentencia del 4 de junio de 2020, dictada por los delitos de violación y atentado al pudor, garantías que deberán ser recibidas y verificadas por la Autoridad Central del Perú.

Artículo 3.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 4.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República

del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-16

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano francés para ser extraditado de la República del Perú y cumpla su condena en la República de Croacia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 138-2021-JUS

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO; el Informe N° 094-2021/COE-TPC, del 28 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad francesa DRAGAN PAVLOVIC, formulada por las autoridades competentes de la República de Croacia, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la comisión del delito de producción y tráfico ilícito de drogas dentro de una organización delictiva;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 26 de febrero de 2019, integrada por Resolución del 3 de junio de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad francesa DRAGAN PAVLOVIC, formulada por las autoridades competentes de la República de Croacia, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la comisión del delito de producción y tráfico ilícito de drogas dentro de una organización delictiva (Expediente N° 97-2018);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 094-2021/COE-TPC del 28 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y

Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la comisión del delito de producción y tráfico ilícito de drogas dentro de una organización delictiva; y aplazar su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena impuesta en su contra por las autoridades judiciales peruanas;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, el Estado requirente, conforme al ofrecimiento realizado motu proprio, deberá presentar el compromiso formal de que el reclamado tendrá el derecho a un nuevo juzgamiento por los hechos que motivaron la condena en virtud de la cual solicita su extradición, en el que aquel comparezca a efectos de ejercitar plenamente su derecho de defensa, en caso así lo solicite en el plazo señalado por las autoridades de dicho Estado;

Que, conforme al artículo 523-B del Código Procesal Penal se podrá aplazar la entrega de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido, hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena;

Que, entre la República del Perú y la República de Croacia no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 16 de enero de 1992, y firmada por Croacia el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 26 de julio de 1993, y en su defecto, el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la citada Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano francés DRAGAN PAVLOVIC para ser extraditado de la República del Perú y cumpla en la República de Croacia la condena impuesta por la comisión del delito de producción y tráfico ilícito de drogas dentro de una organización delictiva; y, se aplaza su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena impuesta en su contra por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá comprometerse formalmente a que este tendrá derecho a un nuevo juzgamiento por los hechos que motivaron la condena por la cual requiere su extradición, garantías que deberán ser recibidas y verificadas por la Autoridad Central del Perú.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1966256-17

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la fiscalización y sanción a los operadores de los juegos de loterías y similares, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y modificatoria, del proyecto de Reglamento y de su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2021-MIMP

Lima, 22 de junio de 2021

Vistos, la Nota N° D000248-2021-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Informe Técnico N° D000006-2021-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas, la Nota N° D000606-2021-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, el Informe N° D000218-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° D000128-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, el Memorandum N° D000417-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000146-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y modificatoria, dispone que el Ministerio, diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección; asimismo, establece, en el literal m) de su artículo 5, que tiene competencia en el seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia;

Que, el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por el Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece el marco normativo que regula a las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1411, dispone que las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del MIMP, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia; asimismo, señala que pueden hacerlo por sí o contratando con personas jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación;

Que, el numeral 15.6 del artículo 15 del citado Decreto Legislativo, señala que la Dirección de Beneficencias Públicas del MIMP, para el ejercicio y cumplimiento de las funciones y obligaciones previstas en dicho artículo, cuenta con potestad fiscalizadora y sancionadora,

en calidad de primera instancia administrativa, a los operadores de Juegos de Loterías y similares, y señala que la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMP, se constituye en la segunda y última instancia administrativa; asimismo, dispone en el numeral 15.7 de su artículo 15, entre otros aspectos, que las infracciones administrativas, así como su graduación, se establecen en el respectivo Decreto Supremo;

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, establece que, previamente a la adopción de normas de carácter general, estas deben ser difundidas en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, y las entidades públicas deben permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas; en ese sentido la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad a través del Informe N° D000006-2021-MIMP-DIBP, sustenta la publicación de la propuesta de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la fiscalización y sanción a los operadores de los juegos de loterías y similares, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, durante quince (15) días calendario a partir de su publicación para recibir aportes, sugerencias y comentarios por parte de las instituciones públicas o privadas y la ciudadanía en general, interesadas en los proyectos de Decreto Supremo, Reglamento y Exposición de Motivos;

Que, con Memorandum N° D000417-2021-MIMP-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite los Informes N° D000218-2021-MIMP-OPR y N° 000128-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Modernización Institucional, respectivamente, por medio de los cuales, emiten opinión favorable sobre el proyecto de Resolución Ministerial que dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la fiscalización y sanción a los operadores de los juegos de loterías y similares, así como su Exposición de Motivos;

Que, en el marco de la normativa detallada, a través del Informe N° D000146-2021-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima procedente la emisión de la presente Resolución;

Con las visiones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la fiscalización y sanción a los operadores de los juegos de loterías y similares, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y modificatoria, del proyecto de Reglamento y de su Exposición de Motivos, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Plazo

Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios sobre los proyectos mencionados en el artículo 1, por parte de las instituciones públicas o privadas y la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Presentación

Los aportes, sugerencias y/o comentarios pueden ser presentados a los correos electrónicos siguientes: aportesdibp@mimp.gob.pe y/o mesadepartevirtual@mimp.gob.pe.

Artículo 4.- Responsable

Encargar a la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, recibir, procesar y sistematizar los aportes, sugerencias y/o comentarios que se formulen con relación a la propuesta del Reglamento a que se refiere la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1965568-1

PRODUCE

Decreto Supremo que crea el Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”

DECRETO SUPREMO N° 013-2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y modificatorias, dispone que el Ministerio de la Producción es competente, entre otras materias, en micro y pequeña empresa; asimismo, es competente, de manera compartida, con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de promoción de la industria y comercio interno;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Programas son creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; asimismo, señala que los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, dispone que un programa es una forma de organización desconcentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece; no tiene personería jurídica, pero puede contar con identidad organizacional para el cumplimiento de las funciones que determine su norma de creación y para la ejecución de sus procesos conforme se establezca en su Manual de Operaciones;

Que, asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17 de los Lineamientos de Organización del Estado, dispone que el programa cuenta con ámbito de competencia para adoptar decisiones técnicas vinculadas al seguimiento y evaluación, mejora de procesos, emisión de normas técnicas, entre otras de similar naturaleza;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM se aprueba la Política General de Gobierno al 2021,

en cuyo Eje N° 3: “Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible”, se establece como Lineamiento Prioritario 3.4, “Fomentar la competitividad basada en las potencialidades de desarrollo económico de cada territorio, facilitando su articulación al mercado nacional e internacional, asegurando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del patrimonio cultural”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 345-2018-EF, se aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad, dentro de la cual se señala como Objetivo Prioritario (OP) 06: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, haciendo referencia en el numeral 6.1, como lineamiento de política, Ambiente de negocios y competitividad, que una economía competitiva se caracteriza por tener un entorno para hacer negocios que fomente el crecimiento de la productividad de las empresas y que a su vez permita la eficiente asignación de los recursos en la economía;

Que, el Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, tiene por finalidad promover la participación de las micro y pequeñas empresas (MYPE) en las compras públicas, buscando generar condiciones que posibiliten el incremento sostenible de sus niveles de productividad, calidad, gestión comercial y formalización empresarial; y con ello su mejor acceso a los mercados, y un escalonamiento productivo progresivo;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1414, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, las funciones del Ministerio de la Producción establecidas en el Decreto Legislativo N° 1414 y su Reglamento, se ejercen temporalmente a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, en tanto se disponga la creación de un Programa Nacional, conforme a las normas de la materia, para lo cual se tendrá en cuenta la sostenibilidad y el volumen de demanda de los Bienes Especializados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, se aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, en cuya Medida de Política 6.4: “Desarrollo y ejecución del régimen especial de Compras a MYPERÚ”, se estableció como uno de los Hitos, la creación del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”;

Que, en el marco de la normativa antes expuesta, y considerando el impacto y la especialidad del proceso de compras que se desarrolla con la participación de los Núcleos Ejecutores de Compra (NEC), resulta necesaria la creación e implementación del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”, en el ámbito del Ministerio de la Producción, con funciones específicamente orientadas a contribuir a resolver la baja productividad y reducida competitividad que presentan las MYPE, entre otros, que generen un limitado acceso a nuevos mercados de compras públicas;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; el Decreto Supremo N° 345-2018-EF, Aprueban la Política Nacional de Competitividad y Productividad; y el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, Aprueban el Plan Nacional de Competitividad y Productividad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”

Créase el Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”, en el ámbito del Ministerio de la Producción, dependiente funcionalmente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

Artículo 2.- Objeto del Programa

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene por objeto impulsar la participación de las MYPE en el Proceso Especial de Compras y promover su desarrollo productivo y competitivo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas y del Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas.

Artículo 3.- Ámbito de intervención

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene como ámbito de intervención todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Beneficiarios del Programa

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene como beneficiarios a las MYPE productoras de bienes manufacturados especializados, correspondientes a los sectores establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, y de otros sectores o actividades similares que se aprueben mediante Decreto Supremo, conforme a lo previsto en dicha norma.

Artículo 5.- Vigencia del Programa

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene una vigencia de diez (10) años, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, pudiendo prorrogarse según los resultados en el cumplimiento de los objetivos para el cual ha sido creado.

Artículo 6.- Funciones del Programa

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene las siguientes funciones:

- a) Identificar y promover la expansión de la demanda de los bienes especializados a través del proceso especial de compras.
- b) Planificar anualmente las adquisiciones de bienes conforme a la demanda y a la oferta productiva de las MYPE.
- c) Conducir el Proceso Especial de Compras y definir las condiciones y procedimientos de las fases para la participación de las MYPE, así como monitorear su desarrollo en el marco de la normativa vigente.
- d) Conducir las actividades necesarias para la conformación y funcionamiento de los núcleos ejecutores de compra, así como evaluar sus necesidades de recursos para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Gestionar las transferencias de recursos a los núcleos ejecutores de compra y realizar el monitoreo al proceso de liquidación de los mismos, en el marco de la normativa vigente.
- f) Supervisar la gestión administrativa y técnica de los núcleos ejecutores de compra y los procedimientos de adquisición ejecutados por los mismos, incluyendo la labor de inspección de la calidad, cantidad y oportunidad de la entrega de los bienes especializados a su cargo.
- g) Implementar y administrar la Base de Datos de Beneficiarios de PRODUCE y el Registro de MYPE, sus administradores y de las personas naturales que sean socios de dichas MYPE, imposibilitados de contratar con los núcleos ejecutores de compra, conforme a la normativa vigente.
- h) Proponer y/o aprobar lineamientos, procedimientos, guías, manuales u otros orientados al desarrollo de

las actividades de los núcleos ejecutores de compra y la participación de las MYPE en los procedimientos de adquisición en el marco del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas y su Reglamento.

i) Definir las condiciones de transitabilidad, mecanismos que fomenten el desarrollo productivo de las MYPE y demás condiciones de participación y permanencia de las MYPE en el proceso especial de compras.

j) Articular y coordinar con las unidades de organización y programas del Ministerio de la Producción y sus organismos públicos adscritos; así como otras entidades públicas y privadas, para facilitar el acceso de las MYPE a servicios de fortalecimiento empresarial, desarrollo productivo, innovación, financiamiento, entre otros, con criterios de sostenibilidad y economía circular.

k) Las demás funciones señaladas en el Manual de Operaciones o por norma expresa.

Artículo 7.- Sede del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” tiene sede en la ciudad de Lima.

Artículo 8.- Director/a Ejecutivo/a del Programa

8.1 La dirección y conducción del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a, que ejerce la representación legal y la titularidad del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”.

8.2 El/La Director/a Ejecutivo/a es designado/a mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción, por un periodo de tres (03) años, renovables por una sola vez de manera continua, por el mismo periodo.

Artículo 9.- Articulación y coordinación con entidades

El Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” articula, coordina y/o genera alianzas estratégicas con las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el ámbito de sus funciones, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10.- Financiamiento del Programa

10.1 La implementación del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

10.2 Asimismo, la referida implementación puede ser financiada con recursos provenientes de la cooperación no reembolsable, nacional o internacional conforme con la normatividad vigente, y otras fuentes de financiamiento.

Artículo 11.- Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Información sobre la demanda de bienes especializados

Las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, según su programación presupuestal, evalúan cada año los requerimientos de bienes especializados que tienen previsto adquirir durante el siguiente año fiscal, para ser canalizados a través del Programa Nacional de Compras a MYPERÚ.

SEGUNDA. Documentos de gestión del Programa

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario,

contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”, el cual debe contar con opinión favorable previa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano se aprueban los documentos de gestión necesarios para la implementación del Programa Nacional “Compras a MYPERÚ”.

TERCERA. Inicio de operaciones

Para el inicio del Proceso Especial de Compras, el Programa Nacional “Compras a MYPERÚ” concluye con las actividades de la etapa de Arreglos Previos, que considera la habilitación del sistema informático, el proceso de elección de representantes de directorio, entre otras actividades, conforme a lo establecido en la Directiva aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM/SGP, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia del Manual de Operaciones, sujeto a la disponibilidad de recursos en el marco de la normativa vigente.

CUARTA. Normas Complementarias

Facúltase al Ministerio de la Producción, a aprobar mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LUCAR
Ministro de la Producción

1966256-9

Aprueban el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N° 151-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 99-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ. UA.AL del Área de Asesoría Legal; el Informe N° 069-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión; el Memorando N° 240-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA de la Unidad de Administración; los Memorandos N° 026-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM y N° 024-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente

el Proyecto “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE;

Que, a través de la Ley N° 31084 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y mediante su Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo, que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, la Unidad de Administración mediante Memorando N° 240-2021-PRODUCE/ INNOVATEPERÚ-UA, de fecha 16 de junio de 2021, solicitó la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando los Memorandos N° 026-2021-PRODUCE/INNOVATEPERÚ.UM y N° 024-2021-PRODUCE/INNOVATEPERÚ.UM, emitidos por la Unidad de Monitoreo, mediante los cuales, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional” y Fondo MIPYME; indicando la citada Unidad de Monitoreo que, se ha cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 069-2021-PRODUCE/ INNOVATEPERÚ-UPEG, de fecha 18 de junio de 2021, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 2 880 152,84 (dos millones ochocientos ochenta mil ciento cincuenta y dos y 84/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento: 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 1 019 046,50 (un millón diecinueve mil cuarenta y seis y 50/100 soles) y 4. Donaciones y Transferencias, por el monto de S/ 1 861 106,34 (un millón ochocientos sesenta y un mil ciento seis y 34/100 soles);

Que, los montos señalados en el considerando precedente se otorgan con la finalidad de cofinanciar los desembolsos según el siguiente detalle: a) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; para cofinanciar los desembolsos de i) 04 Proyectos de Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - categoría 1 – ADTC1; ii) 09 Proyectos de Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - MIPYME Productiva-ADTC2; iii) 04 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 1-Individual – PIEC1 y b) Fondo MIPYME; para cofinanciar el desembolso de : i) 02 Proyecto del Programa de Apoyo a Clúster - PAC; ii) 05 Proyecto del Programa de Desarrollo de Proveedores Categoría 2 - PDPC2;

Que, mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021, el Coordinador Ejecutivo solicitó al jefe de la Unidad de Administración que inicie las acciones correspondientes para la emisión de la resolución que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme lo descrito en los párrafos precedentes;

Que, mediante Informe N° 99-2021-PRODUCE-INNOVATEPERÚ-UA.AL, de fecha 21 de junio de 2021,

el Área de Asesoría Legal concluye que la emisión de la Resolución de Coordinación Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Unidad de Monitoreo, y previa verificación presupuestal por la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, se ajusta al marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 317-2014-PRODUCE, N° 00034-2021-PRODUCE y N° 160-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2021 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto ascendente a S/ 2 880 152,84 (dos millones ochocientos ochenta mil ciento cincuenta y dos y 84/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 1 019 046,50 (un millón diecinueve mil cuarenta y seis y 50/100 soles) y 4. Donaciones y Transferencias, por el monto de S/ 1 861 106,34 (un millón ochocientos sesenta y un mil ciento seis y 34/100 soles), destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional” y Fondo MIPYME

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 00034-2021-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZÁLO DARÍO VILLARÁN ELÍAS
Coordinador Ejecutivo (e)
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

1965606-1

SALUD

Aprueban la NTS N° 176-MINSA/2021/DIGDOT: “Norma Técnica de Salud para la Procura de Órganos y Tejidos Humanos”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 783-2021/MINSA**

Lima, 23 de junio del 2021

Visto, el Expediente N° 18-114970-001, que contiene los Informes N° 309-DIDOT-DIGDOT/MINSA, N° 001-2020-LAMP-DIDOT-DIGDOT/MINSA, N° 069-2020-DIDOT-DIGDOT/MINSA, N° 043-2021-DIDOT-DIGDOT/MINSA y N° 067-2021-DIDOT-DIGDOT/MINSA, de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes

y Banco de Sangre; y, el Informe N° 795-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante;

Que, los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2005-SA, modificado por la segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, disponen que la Organización Nacional de Donación y Trasplantes (ONDT) dependiente del Ministerio de Salud, es la responsable de las acciones de rectoría, promoción y coordinación, de los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos y tejidos en el territorio nacional. Asimismo, señala los objetivos de la ONDT, precisando que son los siguientes: Establecer normas y procedimiento para el proceso de donación y trasplante de órganos y tejidos; Implementar el registro nacional de donantes y el registro nacional de receptores de órganos y tejidos; Estandarizar el proceso de donación y trasplante mediante la acreditación de establecimientos de salud públicos y privados, dedicados a la actividad de donación y trasplante; Velar por la equidad y transparencia del proceso de donación y trasplante; Promover los programas de desarrollo de recursos humanos y de investigación y desarrollo; Promover en la comunidad el sentimiento de solidaridad en pro de la donación de órganos y tejidos; y, promover los convenios de cooperación técnica nacional e internacional;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29471, Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2010-SA, establece que todos los establecimientos de salud III-1 y III-2 públicos y privados que cuenten con Unidad de Cuidados Intensivos y Servicio de Emergencia y los establecimientos de mayor complejidad de la región, deberán contar con una Unidad de Procura;

Que, asimismo, el artículo 12 del antes citado Reglamento, dispone las actividades que desarrollarán la Unidad de Procura en los establecimientos de salud;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, señala que la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, responsable de supervisar la política sectorial en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células; incluyendo además las actividades vinculadas a obtención, donación, conservación, almacenamiento, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados. Se encarga de elaborar, implementar y monitorear las normas, lineamientos, estrategias para el cumplimiento de la política sectorial a su cargo, desarrolla acciones para promover la donación de sangre, tejidos y órganos en la población. Asume las funciones de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes (ONDT) y del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre (PRONAHEBAS);

Que, en el marco de sus competencias funcionales la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre a través de la Dirección de Donaciones y Trasplantes ha formulado la propuesta de "Norma Técnica de Salud para la Procura de Órganos y Tejidos Humanos" que tiene como finalidad contribuir a mejorar el proceso de donación de órganos y tejidos humanos que permita optimizar la provisión de órganos y tejidos humanos para trasplante;

Que, a través de los documentos del visto, la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, ha sustentado la necesidad de aprobar el acotado

Documento Normativo con el objeto de establecer el marco técnico normativo para las actividades de procura de órganos y tejidos humanos, con fines de trasplante y determinar los criterios mínimos para la organización y funcionamiento de las Unidades de Procura en los establecimientos de salud;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

y, De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; así como, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS N° 176 -MINSA/2021/DIGDOT: "Norma Técnica de Salud para la Procura de Órganos y Tejidos Humanos", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Donaciones y Trasplantes de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, en el marco de sus funciones, la difusión y seguimiento del documento aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su documento adjunto en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1966183-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por D.S. N° 007-98-SA, y aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, y su exposición de motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 784-2021/MINSA**

Lima, 23 de junio del 2021

Visto, el Expediente N° 19-118654-003, que contiene los Informes N° 153-2020-NSAI/DG/DIGESA y N° 264-2021-AJAI/DG/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y, el Informe N° 901-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano

y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud ambiental e inocuidad alimentaria; y, su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por Decreto Legislativo N° 1448, dispone que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de carácter general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de Ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 25909, concordante con el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y, por ende, son nulos todos los actos que contravengan esta disposición, debiendo aprobarse dichas disposiciones únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 3 del artículo 12 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, establece que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de Reglamentos Técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, concediéndose, como mínimo, un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones, ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el Proyecto de Reglamento;

Que, lo antes mencionado guarda relación con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, que refiere que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben

publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial debe indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente. El proyecto de Reglamento Técnico debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de otro lado, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, señala que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgo físicos, químicos y biológicos externos a la persona, y fiscalización en materia de Inocuidad Alimentaria, la cual comprende: i) Los alimentos y bebidas destinados al consumo humano; y, ii) Aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas;

Que, con los documentos del visto, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria propone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, y aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, y aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/busquedas?contenido%5B%5D=normas&institucion=minsa), durante el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final del Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1966183-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la
encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 www.elperuano.pe

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

CONTACTO COMERCIAL

• MARISELA FARROMEQUE

☎ 998 732 784

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

• MÓNICA SANCHEZ

☎ 915 248 092

✉ msanchez@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

 **Editora Perú**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de su Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 588-2021-MTC/01.02

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 134-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 030-2021/GVN, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación de código RV4-T1-PAD-NCH-003B correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" (en adelante, la Obra);

Que, por Memorandum N° 5145-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 005-2021-MPRG, en el cual se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, Informe Técnico N° 01-2021-PPHS-RV4-PAD-PP suscrito por verificador catastral, y la Partida Registral expedida por

la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 3130-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1450-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de la Tasación, ascendente a S/ 101 768,10 (CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 10/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N.										
No	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASA- CIÓN (S/.)	
			CÓDIGO: RV4-T1-PAD-NCH-003B	AREA AFECTADA: 632.10 m²		AFECTACIÓN: PARCIAL				
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICA- CIONES-PRO- VIAS NACIONAL	SANTA MARIA AVALOS ZAVALETA	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFEC- TADA:	Vértice	Lado	Distancia (m)	WGS 84		101 768,10	
						Este(X)	Norte(Y)			
				A	A-B	25.73	754866.2416	9058027.3737		
			Por el Frente: Colinda con la Av. Panamericana Norte, con una longitud de 25.84 m.	B	B-C	16.92	754889.7406	9058037.8653		
			Por la Derecha: Colinda con lote de Santa María Ávalos Zavaleta, con una longitud de 23.85 m.	C	C-D	0.49	754905.1693	9058044.8019		
			Por la Izquierda: Con carretera acceso a Nuevo Chao (Av. Las Flores), con una longitud de 42.65 m.	D	D-E	2.99	754904.7598	9058044.5309		
			Por el Fondo: Colinda con lote de Santa María Ávalos Zavaleta, con una longitud de 33.96 m..	E	E-F	3.66	754902.6484	9058042.4168		
				F	F-G	3.04	754900.4925	9058039.4547		
				G	G-H	2.86	754899.1861	9058036.7127		
				H	H-I	2.16	754898.4168	9058033.9611		
				I	I-J	3.71	754898.1983	9058031.8088		
				J	J-K	3.20	754899.0534	9058028.2038		
				K	K-L	5.00	754900.3993	9058025.3012		
			- PARTIDA REGISTRAL: N° 04016723 perteneciente a la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	L	L-M	5.07	754902.6298	9058020.8263		
				M	M-N	2.48	754904.8458	9058016.2656		
			- CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRA: Emitido con fecha 16.06.2020, (Informe Técnico N° 002898-2020-ZR.N° V-SEDE-TRUJILLO/UREG-CAT) por la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	N	N-O	23.85	754905.8719	9058014.0111		
				O	O-P	4.47	754882.3244	9058010.2088		
				P	P-Q	5.03	754881.0226	9058014.4895		
			-INFORME TECNICO: N° 01-2021-PPHS-RV4-PAD-PP de fecha 05.05.2021 suscrito por verificador catastral.	Q	Q-R	2.96	754879.4698	9058019.2740		
				R	R-S	3.14	754878.0318	9058021.8637		
				S	S-T	2.80	754875.8675	9058024.1360		
				T	T-U	3.01	754873.4674	9058025.5685		
				U	U-V	2.69	754870.6582	9058026.6572		
				V	V-A	1.79	754868.0287	9058027.2232		

1965548-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y fortalece la coordinación intersectorial en materia de seguridad vial, del Protocolo Nacional de Gestión y Monitoreo de Información ante Accidentes de Tránsito y de su Exposición de Motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 591-2021-MTC/01**

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS: El Memorandum N° 496-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece como funciones rectoras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia; así como, coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley citada, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, los que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo y los gobiernos Regionales o Locales;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte, crea el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, señalando que el Consejo Nacional de Seguridad Vial definiría la metodología, contenidos y formatos para la recolección de datos y el procesamiento de la información;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispuso adecuar el Consejo Nacional de Seguridad Vial, creado mediante Decreto Supremo N° 010-96-MTC, a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciéndose como Comisión Multisectorial de naturaleza permanente;

Que, el artículo 1 numeral 1.1. del Decreto Supremo N° 010-96-MTC establece que la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial tiene por objeto elaborar propuestas e informes y realizar acciones de seguimiento sobre seguridad vial;

Que, el literal l) del artículo 106 de la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC-01, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que la Dirección de Seguridad es una Unidad Orgánica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal que ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial;

Que, a fin de garantizar el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal resulta necesario desarrollar normativamente las funciones y alcance del referido Observatorio, asegurando la interoperabilidad de los sistemas y gestión de la información recabada sobre accidentes de tránsito, asegurando su desenvolvimiento efectivo como mecanismo para sistematizar información que brinde insumos para el diseño y gestión de políticas públicas dirigidas a reducir accidentes de tránsito;

Que, la implementación de un mecanismo de articulación intersectorial como el anteriormente mencionado, requiere de la asignación de responsabilidades sectoriales en materia de seguridad vial, contribuyendo a mejorar la respuesta estatal en cuanto a gestión de seguridad vial, bajo un enfoque multisectorial;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatorias, las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, señala que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y fortalece la coordinación intersectorial en materia de seguridad vial, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y fortalece la coordinación intersectorial en materia de seguridad vial, del Protocolo Nacional de Gestión y

Monitoreo de Información ante Accidentes de Tránsito y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, con el objeto de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, ubicada en Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima, o a la dirección electrónica onsv@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1965836-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Disponen el funcionamiento de la Mesa de Partes Digital de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 064-2021/APCI-DE

Miraflores, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 00126-2021-APCI/OGA-USI de fecha 04 de junio de 2021 de la Unidad de Sistemas e Informática (USI), el Informe N° 209-2021-APCI/OGA-UAS de fecha 11 de junio de 2021 de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales (UASG), el Memorandum Múltiple N° 0033-2021-APCI/OGA de fecha 13 de junio de 2021 de la Oficina General de Administración (OGA), el Memorandum N° 0206-2021-APCI/OPP de fecha 21 de junio de 2021 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 0115-2021-APCI/OAJ, de fecha 21 de junio de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece disposiciones referidas a la recepción documental o Mesa de Partes de la entidad, reglas para

la celeridad en la recepción, así como la recepción por transmisión de datos a distancia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control, debido a la pandemia originada por la propagación del coronavirus COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM se aprueban los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", a efectos que las entidades del Poder Ejecutivo adopten las medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, considerando los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social;

Que, el numeral 5.1 del punto 5 "Para el desarrollo de actividades y procedimientos internos" de dichos lineamientos, establece que las entidades mantengan operativas las mesas de partes virtuales y optimicen su funcionamiento, a fin de asegurar que las entidades del Poder Ejecutivo continúen funcionando de manera interconectada y se mantenga una correcta administración de la gestión documental;

Que, posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1497, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; contemplando entre otros aspectos, en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados, cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia; y, especifica que en estos casos se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad;

Que, el segundo párrafo de la referida disposición complementaria transitoria señala que la suspensión establecida puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado;

Que, en tal sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2020, dispone la prórroga, del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, del plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del precitado Decreto Legislativo N° 1497, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 205-2020-PCM establece que las entidades de la administración pública implementan hasta el 31 de diciembre del 2021, como parte de los servicios digitales, una mesa de partes digital estándar a fin de asegurar la accesibilidad y usabilidad de dicho servicio, así como la mejor experiencia del ciudadano conforme con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y normas complementarias sobre la materia;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital establece el canal digital como medio de contacto digital que disponen las entidades de la Administración Pública a Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital los ciudadanos y personas en general para facilitar el acceso a toda la información institucional y de trámites, realizar y hacer seguimiento a servicios digitales, entre otros; el cual comprende páginas y sitios web, redes

sociales, mensajería electrónica, aplicaciones móviles u otros;

Que, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31170, Ley que dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas, las entidades de la administración pública deben implementar, entre otros, los servicios digitales de la mesa de partes digital la cual debe respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE de fecha 22 de mayo de 2020, modificada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 115-2020/APCI-DE del 31 de diciembre de 2020; se dispuso el funcionamiento de la Mesa de Partes Virtual de la APCI (correo electrónico), como mecanismo alternativo a la presentación de documentación en el Mesa de Partes Presencial;

Que, mediante Informe N° 126-2021-APCI-OGA/USI de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad de Sistemas e Informática (USI) comunica que ha concluido con la propuesta de un módulo de Mesa de Partes Digital, el cual cuenta con la conformidad técnica y funcional conforme a los requerimientos técnicos previstos en la normativa aplicable; y, recomienda realizar las gestiones para su funcionamiento;

Que, con Informe N° 209-2021-APCI-OGA/UASG de fecha 11 de junio de 2021 la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI comunica de las acciones para el desarrollo de la propuesta de un módulo de Mesa de Partes Digital, precisa que el módulo cuenta con la conformidad técnica de la USI, eleva un proyecto de disposiciones para el uso de la Mesa de Partes Digital de la APCI y recomienda disponer su funcionamiento;

Que, a través del Memorandum N° 0206-2021-APCI/OPP de fecha 21 de junio de 2021 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI manifiesta su conformidad respecto a la propuesta de módulo de Mesa de Partes digital;

Que, la Mesa de Partes Digital es una herramienta tecnológica, alternativa a la presentación de documentación en la Mesa de Partes Presencial, donde las personas naturales y personas jurídicas podrán presentar sus documentos sobre procedimientos administrativos, contradecir actos administrativos, pedir información, entre otros trámites y/o actuaciones vinculadas a las competencias de la APCI;

Que, en ese sentido, corresponde disponer el funcionamiento de la Mesa de Partes Digital de la APCI, como mecanismo alternativo, para la presentación de documentación por parte de personas naturales, entidades públicas y privadas; así como aprobar las disposiciones que regulan su funcionamiento;

Con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, a partir del 28 de junio de 2021, el funcionamiento de la Mesa de Partes Digital de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, como mecanismo alternativo a la presentación de documentación en la Mesa de Partes Presencial.

Artículo 2°.- Aprobar las "Disposiciones para el uso de la Mesa de Partes Digital de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presentación física de la documentación remitida por los medios digitales de la APCI queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 2021, de

conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 y el Decreto Supremo N° 205-2020-PCM.

Artículo 4°.- La presentación física con posterioridad al plazo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución no es aplicable a la documentación firmada digitalmente, de conformidad con la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, y sus modificatorias; así como a otra documentación recibida por la APCI de conformidad con lo que disponga la normativa aplicable sobre la materia.

Artículo 5°.- Los órganos y unidades orgánicas de la APCI, en el marco de sus competencias, tienen la responsabilidad de realizar las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada a través de la Mesa de Partes Digital.

Artículo 6°.- La Oficina General de Administración y sus unidades orgánicas, en los ámbitos de su competencia, son responsables del funcionamiento de la Mesa de Partes Digital de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución; así como de la conservación en soporte electrónico de la documentación presentada a través de la Mesa de Partes Digital.

Artículo 7°.- Dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE, a partir del 28 de junio de 2021.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y su Anexo en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Artículo 9°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

1965979-1

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Autoridad Portuaria Nacional para financiar actividad en el marco del Programa Presupuestal “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA RPE N° 055-2021-DV-PE

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO:

El Memorando N° 0000678-2021-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en

consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000025-2021-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la Actividad “Elaboración de estudios relacionados al control de la oferta de drogas” que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, en el año 2021, DEVIDA suscribió un Convenio con la Autoridad Portuaria Nacional – APN, para la ejecución de la precitada Actividad, hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00)**, cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000059-2021-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000342 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice

con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2021 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIDEL PINTADO PASAPERA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

**TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO
DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL**

**"GESTIÓN INTEGRADA Y EFECTIVA DEL CONTROL DE OFERTA
DE DROGAS EN EL PERÚ"**

NRO.	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - APN	ELABORACIÓN DE ESTUDIOS RELACIONADOS AL CONTROL DE LA OFERTA DE DROGAS.	180,000.00
TOTAL			180,000.00

1966247-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Fijar el Margen Comercial y Banda de Precios
para el Petróleo Industrial 6 utilizado en
Generación Eléctrica en Sistemas Aislados**

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE
REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044-2021-OS/GRT**

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 446-2021-GRT, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como los

Informes Legales N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT elaborados por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladan a los consumidores nacionales, cuyas Normas Reglamentarias y Complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergrmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo al literal m) del artículo 2 del DU 10; asimismo, se dispone que la actualización debe realizarse en coordinación con una Comisión Consultiva presidida por Osinergrmin;

Que, mediante Decreto Supremo N° 237-2018-EF se modificaron las normas reglamentarias del DU 010; disponiendo que, Osinergrmin actualizará y publicará en el diario oficial El Peruano las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves de cada mes que corresponda su actualización, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, con fecha 21 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 007-2020-EM, disponiendo en sus artículos 1 y 4 que, a partir del martes 28 de abril de 2020 quedan excluidos de la lista de Productos afectos al Fondo, el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Diésel BX, en virtud de lo cual, se aprobó la nueva lista de empresas que participan de la Comisión Consultiva;

Que, mediante Resolución N° 031-2021-OS/GRT se fijó la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, así como el Margen Comercial, vigentes desde el viernes 30 de abril de 2021 hasta el jueves 24 de junio de 2021;

Que, cabe señalar que, con fecha 27 de marzo de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2021-EM, disponiendo la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular al Fondo por un plazo de noventa (90) días calendario. De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 041-2021-OS/GRT se fijó la Banda de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular, así como el Margen Comercial, vigentes desde el jueves 28 de mayo de 2021 hasta el jueves 28 de junio de 2021, o hasta el 29 de julio de 2021 en caso se amplió la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2021-EM o el que lo sustituya;

Que, en tal sentido, en esta oportunidad, corresponde efectuar la revisión y definir la Banda de Precios y el Margen Comercial para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados a ser publicados el día jueves 24 de junio de 2021 y que estarán vigentes a partir del viernes 25 de junio de 2021 hasta el jueves 26 de agosto de 2021;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 565-2021-GRT, Osinergrmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva, a una reunión no presencial, la cual se llevó a cabo el día lunes 21 de junio de 2021, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 446-2021-GRT, se concluye que corresponde actualizar la Banda vigente para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación

Eléctrica en Sistemas Aislados. Asimismo, se precisa que, el Margen Comercial no sufre variación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, el Decreto Supremo N° 007-2020-EM y el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar como Margen Comercial el valor presentado en el Cuadro 2 del Informe N° 446-2021-GRT

Artículo 2.- Fijar la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
PIN 6 GGEE SEA	5,93	5,83

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón.

2. **LS** = Límite Superior de la Banda.

3. **LI** = Límite Inferior de la Banda.

4. **PIN 6 GGEE SEA:** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

5. Las Bandas para los GGEE SEA están reflejadas en Lima de acuerdo con lo señalado en el Informe de sustento.

Artículo 3.- El Margen Comercial y la Banda aprobadas en los artículos 1 y 2 anteriores, estarán vigentes a partir del viernes 25 de junio de 2021 hasta el jueves 26 de agosto de 2021.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y consignarla junto con los Informes N° 446-2021-GRT, N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

LUIS GRAJEDA PUELLES
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

1966178-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 110-2021-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de junio de 2021

EXPEDIENTE N°	: 0028-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0110-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 0110-2021-GG/OSIPTEL que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 060-2021-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a ENTEL por las infracciones tipificadas en:

- El artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS); y,

- el Numeral 49 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) al haber incumplido el artículo 29 de la referida norma.

(ii) El Informe N° 142-OAJ/2021 del 7 de junio de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 0028-2020-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 516-GSF/2020 notificada el 13 de marzo del 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 29	Numeral 49 del "Anexo 2- Régimen de infracciones y sanciones"	Grave
RFIS	Artículo 7 literal a)	Artículo 7 literal a)	Grave

Cabe indicar que, la DFI remitió el Informe N° 025-GSF/SSDU/2020 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual sustenta la imputación de cargos formulada contra ENTEL.

1.2. Con carta N° EGR-372/2020, recibida el 23 de julio de 2020, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. Mediante carta N° 598-DFI/2020, notificada el 30 de diciembre de 2020, la DFI rectifica errores materiales del Informe de Supervisión y en la carta N° 516-GSF/2020, respecto a la imputación de cargos por la presunta comisión de infracción del Numeral 49 del Anexo N° 2 del TUO de Portabilidad.

Siendo así, la DFI comunicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Así también, de la revisión efectuada a la carta N° 00516-GSF/2020, se ha advertido la existencia del siguiente error material incurrido en su numeral 2, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

(...)

ENTEL no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente, su Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, ello al verificarse que no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, conforme a lo detallado en el punto 3.2 del Informe de Supervisión.

(...)

(Subrayado agregado)

Debe decir:

(...)

ENTEL no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente, su Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, así como no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, conforme a lo detallado en el punto 3.2 del Informe de Supervisión.

(...)

(Subrayado agregado)

En dicha oportunidad, la DFI señaló que la precisión efectuada no altera el análisis realizada ni el contenido sustancial de la carta 516-GSF/2020 e Informe de Supervisión. Sin perjuicio de ello, la DFI otorgó a ENTEL un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita sus descargos adicionales.

1.4. Con carta EGR-006/2021, recibida el 8 de enero de 2021, ENTEL presentó descargos adicionales.

1.5. Mediante Resolución N° 060-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 26 de febrero de 2021, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida	Conducta	Decisión
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 29 No habría indicado los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta en el Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica. (Periodo del 15 de enero al 30 de junio de 2019)	ARCHIVAR
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 29 No habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente su Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica. (Periodo del 15 de enero al 30 de junio de 2019)	51 UIT
RFIS	Artículo 7 literal a) No habría entregado la información requerida con carácter de obligatoria mediante las cartas N° 400-GSF/2019, N° 1468-GSF/2019 y N° 2094-GSF/2019 dentro de los plazos establecidos; y, habría entregado información incompleta requerida mediante la carta N° 01664-GSF/2019.	113,2 UIT

1.6. El 19 de marzo de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 060-2021-GG/OSIPTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 110-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 14 de abril de 2021, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.

1.8. El 5 de mayo de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 110-2021-GG/OSIPTEL y solicitó el uso de la palabra.

1.9. El 10 de junio de 2021, ENTEL expuso oralmente ante el Consejo Directivo; reiterando sus argumentos expuestos en su Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

ENTEL alega que la Primera Instancia se ha pronunciado únicamente respecto a la presunta afectación al Principio de Buena Fe; a pesar que, sobre las pruebas presentadas, también manifestó la vulneración al Principio de Legalidad y Razonabilidad; así como, respecto a la pertinencia de reducir la multa impuesta.

En ese sentido, ENTEL solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

Sobre el particular, es importante señalar que, entre las garantías comprendidas dentro del Principio del Debido Procedimiento (Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

Ahora bien, considerando las actuaciones efectuadas en el presente PAS, es relevante destacar que el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

[Subrayado agregado]

Al respecto, conforme a lo sostenido por el Consejo Directivo en reiterados pronunciamientos², dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba.

Así, en el presente caso, contrariamente a lo señalado por ENTEL, este Colegiado advierte que la Primera Instancia valoró la **única prueba** presentada por la empresa operadora –esto es, la Resolución N° 91-2020-CD/OSIPTEL– la misma que se encontraba asociada a la reducción de la multa impuesta por la comisión de la infracción del artículo 7 del RFIS y a la presunta vulneración del Principio de Buena Fe.

Asimismo, este Colegiado considera que, dada la ausencia de pruebas presentadas por ENTEL en relación a los otros argumentos contenidos en su Recurso de Reconsideración, la Primera Instancia determinó que no resultaba pertinente la evaluación de tales extremos asociados a la presunta presunta vulneración al Principio de Legalidad y Razonabilidad; ello, sin perjuicio que, en la Resolución N° 060-2021-GG/OSIPTEL se habían absuelto dichos cuestionamientos en su oportunidad.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por ENTEL no se advierte que la Primera Instancia se haya pronunciado incorrectamente sobre sus medios probatorios. En tal sentido, el hecho que ENTEL discrepe de los argumentos de la Primera Instancia, no quiere decir que lo resuelto por esta adolezca de un defecto en su motivación; siendo que, además, la Primera Instancia ha emitido un pronunciamiento conforme a la prueba aportada por ENTEL en su Recurso de Reconsideración.

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado el Deber de Motivación ni el Derecho al Debido Procedimiento de ENTEL, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad.

3.2 Sobre la presunta afectación al Principio de Legalidad (Artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad)

ENTEL sostiene que, bajo una interpretación ilegal del artículo 212 del TUO de la LPAG, la DFI ha realizado una variación de imputación de cargos; y, en consecuencia, ENTEL manifiesta que tal modificación no se encuentra dentro de la figura de error material. En ese sentido, ENTEL solicita que se ordene la nulidad de la Resolución Impugnada; y, en consecuencia, el archivo del presente PAS respecto a dicho extremo.

En relación a lo sostenido por ENTEL, corresponde señalar que ha sido materia de evaluación por parte de la Primera Instancia; sin perjuicio de ello, este Colegiado procederá a evaluar lo manifestado por la empresa operadora en aras de garantizar un debido procedimiento.

Así, de manera preliminar es relevante considerar que el artículo 212 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

[Subrayado agregado]

Ciertamente, la Doctrina³ señala lo siguiente:

“(…) la norma bajo comentario establece dos límites a la potestad correctiva: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta. Ejemplos de situaciones que se busca evitar con el establecimiento de tales exigencias son: cambiar la valoración de una determinada norma, pasar de una decisión denegatoria a una favorable, alterar un análisis de las normas realizado por la autoridad o, en vía de rectificación declarar la nulidad de un acto favorable”.

[Subrayado agregado]

Siendo ello así, la disposición normativa contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG tiene como propósito que la Administración pueda corregir sus errores con el propósito de aclarar su decisión sin efectuar alguna variación de la consecuencia jurídica asociada a su decisión en particular; pues caso contrario no podríamos encontrarlos dentro de los alcances de la figura jurídica de “error material”.

De manera preliminar, atendiendo al caso en concreto, la conducta imputada es el incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad, infracción que, según el Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones de dicha norma, se encuentra tipificada bajo los siguientes términos:

Infracción	Calificación
49 El Concesionario Móvil o el Concesionario Fijo que no cumpla con implementar un Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, ciñéndose a los formatos que se establecen en el Anexo 3; o que no cumpla con mantenerlo actualizado de forma inmediata y permanente; incurrirá en infracción grave (Artículo 29).	Grave

Ahora bien, las modificaciones comunicadas mediante la Carta N° 598-DFI/2020 se encuentran bajo el siguiente detalle:

Documento	Dice:	Debe decir:
Informe de Supervisión	“(…) Sin embargo, no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, <u>por lo que</u> no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente este Registro. (...)” (Subrayado agregado)	“(…) Sin embargo, no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, <u>así como</u> no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente este Registro. (...)” (Subrayado agregado)
	“(…) Sin embargo, no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, <u>por lo que</u> no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente este Registro según lo establecido en la norma vigente, conforme a lo detallado en el apartado 3.2. del presente informe. (...)” (Subrayado agregado)	“(…) Sin embargo, no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, <u>así como</u> no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente este Registro según lo establecido en la norma vigente, conforme a lo detallado en el apartado 3.2. del presente informe. (...)” (Subrayado agregado)
Carta N° 516-GSF/2020	“(…) ENTEL no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente, su Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, <u>ello al verificarse</u> que no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, conforme a lo detallado en el punto 3.2 del Informe de Supervisión. (...)” (Subrayado agregado)	“(…) ENTEL no habría cumplido con mantener actualizado de forma inmediata y permanente, su Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, <u>así como</u> no indicó los sustentos de los reportes en los registros, no ingresó información en todos los campos requeridos y/o ingresó información incorrecta, conforme a lo detallado en el punto 3.2 del Informe de Supervisión. (...)” (Subrayado agregado)

En ese sentido, este Colegiado considera que las modificaciones efectuadas tanto en la carta N° 516-GSF/2020 como en el Informe de Supervisión resultan correcciones que no alteran la decisión de la DFI de dar inicio al trámite de un PAS, ante el incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad, conducta que se encuentra calificada como infracción grave, según el numeral 49 del Anexo N° 2 de la citada norma.

Siendo ello así, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en el sentido que la corrección materia de controversia no modifica el sentido de la decisión de iniciar un PAS ni cambia el artículo imputado por la DFI, sino que únicamente se corrige un conector de un párrafo que puede ser entendida perfectamente de la lectura integral del referido informe, sin necesidad de interpretación de normas o calificación de hechos adicionales.

Además, tal como lo sostiene la Primera Instancia, en el mismo Informe de Supervisión se expone que ENTEL, no solo registró de manera incorrecta o incompleta el Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica sino también que el mismo no se encontraba actualizado; a modo de ejemplo, el numeral 54 del Informe de Supervisión, el mismo que no ha sido materia de modificación, precisa lo siguiente:

A.2. Información del Formato 3.1 Empresas - Carta CGR-583/19

54. Se verificó que este Registro corresponde al **Formato 1 del anexo 3 del TUO del Reglamento de Portabilidad**, puesto que contiene todos los campos señalados en este formato. No obstante, se han encontrado observaciones en la información ingresada, tal como se detallan a continuación:

- Los valores del campo "N° de Registro" no se han ingresado de manera correlativa; apreciándose que estos números no se encuentran ordenados, además de no estar continuados.
- En todos los registros, el campo "Adjuntar archivo electrónico de sustento (1)" tiene el valor "correo electrónico"; es decir que no se está indicando el archivo adjunto que debe sustentar el rechazo indebido, tal como una constancia de pago, de titulación u otro.
- El registro N° 132317580 se reportó el día 6 de febrero de 2019, pero se ingresó en forma posterior al registro N° 131862679, que fue reportado el 8 de febrero de 2019; lo cual demuestra que este Registro no se ha estado actualizando de forma inmediata.



Siendo ello así, carece de asidero que ENTEL pretenda desconocer sus propias actuaciones, más aún cuando, tal como lo sostiene la Primera Instancia, en el Informe de Supervisión que fue notificado mediante Carta N° 516-GSF/2020 (en adelante, "carta de imputación de cargos"), específicamente en los numerales 53, 54, 57, 59, 60, 61 y 68 se advierten las acciones u omisiones relativas al Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica.

Bajo tales consideraciones, en la medida que no existe alguna variación sustancial de la decisión de la DFI en cuanto al inicio del presente PAS ni modificación de cargos respecto al incumplimiento detectado –esto es, sobre la vulneración del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad, conducta tipificada en el numeral 49 del Anexo N° 2 de la misma norma–, se descarta la presunta vulneración al Principio de Legalidad; y, en consecuencia, se desestima la nulidad formulada en el presente extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, en el presente PAS, la Primera Instancia únicamente sancionó a ENTEL por el incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad en el extremo relativo a no mantener actualizado el Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica, conducta infractora que fue puesta en conocimiento a la empresa operadora desde la "carta de imputación de cargos".

3.3 Sobre la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad

Respecto al incumplimiento del artículo 29 del Reglamento de Portabilidad, ENTEL sostiene la decisión de iniciar el presente PAS vulnera el Principio de Prevención. Asimismo, ENTEL refiere que se debió valorar que es la primera vez que se advierte una observación sobre la información consignada en el Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica; y, que existen medidas menos gravosas.

Asimismo, en relación al incumplimiento del artículo 7 del RFIS, ENTEL alega que la demora de entrega de información y la omisión de información requerida por la DFI fue mínima. En ese sentido, ENTEL manifiesta que no se habría perjudicado la labor supervisora; en la medida que, con la entrega de la información se inició el presente PAS en cuanto al incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Adicionalmente, en la Audiencia, ENTEL precisó que mediante la Resolución N° 0091-2020-CD/OSIPTEL, la Primera Instancia impuso la misma sanción a pesar que el incumplimiento de información se encuentra asociada a un número mayor de requerimientos.

En consecuencia, ENTEL solicita que, en aplicación del Principio de Razonabilidad se ordene la nulidad de la Resolución Impugnada y, en consecuencia, el archivo del presente PAS.

En primer término, es preciso tener en cuenta que –respecto a las conductas infractoras, esto es, el incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad y el artículo 7 del RFIS– ENTEL no desconoce la comisión de las conductas imputadas, sino que ha cuestionado la razonabilidad de las sanciones impuestas.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción

entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Así, en cuanto al incumplimiento del artículo 29 del TUO del Reglamento de Portabilidad, se ha considerado especialmente la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, dado que la comisión de las conductas realizadas por ENTEL afecta el buen desenvolvimiento de la portabilidad numérica; en tanto, el artículo antes mencionado tiene por finalidad que, mediante la coordinación oportuna entre empresas, el Concesionario que detecte el problema y lo reporte para la búsqueda de una solución en pro de la efectiva portabilidad solicitada por el abonado.

En consecuencia, es relevante señalar que, el inicio del PAS se encuentra justificado en atención al propio accionar de ENTEL lo cual afecta un mecanismo que promueve la competencia y beneficia a los usuarios, esto es, la portabilidad numérica; y, en tal sentido, no cabe vulneración alguna al Principio de Prevención invocado por ENTEL.

Ahora bien, corresponde destacar que, considerando el bien jurídico protegido, el Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad dispone que la infracción materia del presente PAS se encuentra calificada como grave; y, en tal sentido, corresponde una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

Así, resulta pertinente indicar que, el monto de la multa impuesta en el presente caso, corresponde al límite mínimo previsto legalmente para las infracciones graves, esto es, en cincuenta y un (51) UIT.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa, como por ejemplo una correctiva, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, -Resolución que modifica el RFIS- publicada el 20 de abril de 2017, se advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula. Escenario que no se verifica en el presente caso, en tanto, tal como lo señaló la Primera Instancia, nos encontramos ante un beneficio ilícito considerable.

Finalmente, si bien es la primera vez que se detecta este tipo de conducta infractora incurrida por ENTEL; ello, no constituye, conforme a lo dispuesto en el numeral i) del artículo 18° del RFIS y en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, una causal legalmente válida que permita disminuir la sanción impuesta o imponer una medida menos gravosa; más aún cuando la infracción cometida por ENTEL se encuentra calificada como grave y, la Primera Instancia sancionó con el mínimo legal considerando la calificación de tal infracción.

De otro lado, respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación mencionados.

Al respecto, la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Siendo ello así, corresponde indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa considera aquellos criterios que puedan ser cuantificados, lo que supone que se cuente con información; siendo así aun cuando todos sean analizados, la multa solo reflejará

aquellos criterios para los que se haya contado con información que facilite su cálculo.

En el presente caso, se advierte que, ante la entrega de información fuera de plazo y envío parcial de los requerimientos de la DFI –esto es, el incumplimiento del artículo 7 del RFIS– dicha infracción se encuentra calificada como grave; y, en tal sentido, la Primera Instancia determinó el monto de la multa dentro de los márgenes previstos, esto es, ciento trece con 20/100 (113,2) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG dentro de los cuales se tuvo en cuenta que la probabilidad de detección era muy alta y el beneficio ilícito por la comisión de la infracción.

Cabe indicar que un criterio que ha sido importante para el cálculo de la cuantía de la presente multa ha sido el beneficio ilícito, el cual consiste en un costo evitado representado por todas las actividades o medidas que debió desplegar (capacitación de personal y/o implementación de sistemas eficientes), dirigidas a cumplir con remitir información completa y dentro del plazo establecido por OSIPTEL.

Adicionalmente, tal como precisó la Primera Instancia, el procedimiento de estimación o cuantificación de la multa para esta conducta infractora se encuentra establecido en la “Guía de Cálculo para la determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores del OSIPTEL”⁶ aprobada por Consejo Directivo⁷ (en adelante, Guía de Cálculo de Multas). En ese sentido, el OSIPTEL desarrolló una tabla de graduación de Infracciones, sobre la cual la multa base a determinar deberá tomar en cuenta el tamaño de la empresa operadora que comete la infracción y el valor esperado de la multa evitable asociada a la naturaleza de la información requerida.

Así, tal como refiere la Primera Instancia, el beneficio ilícito viene dado por los costos evitados según la tabla de graduación prevista en la referida Guía de Cálculo de Multas; siendo que dicho monto del costo evitado se actualiza mediante el factor previsto en tal instrumento; y, posteriormente, el costo evitado actualizado es dividido por la probabilidad de detección, la cual es considerada como muy alta (e igual a 1); con lo cual, resulta el valor de ciento trece con 20/100 (113,2) UIT, multa impuesta respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS.

De otra parte, corresponde tener en cuenta que, tal como lo expone la Primera Instancia, la información solicitada a ENTEL –a través de las Cartas N° 400-GSF/2019, N° 1468-GSF/2019, N° 2094-GSF/2019 y N° 1664-GSF/2019– tenía como propósito verificar el cumplimiento del Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica en sus dos (2) Formatos⁸ para lo cual, resultaba necesario que ENTEL alcance la información completa y en los plazos solicitados.

Sin embargo, ante las acciones de ENTEL –esto es, el envío de información incompleta o la entrega de la información requerida fuera de los plazos previstos, no solo retrasa la función supervisora del OSIPTEL sino que también incide en la oportuna solución efectiva de algún problema en la portabilidad solicitada por el abonado, puesto que limita el seguimiento desde el inicio del reporte del problema hasta que se brinde la solución y con ello se evita que se pueda dar conformidad de la eficacia de la portabilidad, causando con ello un incremento del costo de la supervisión; por lo cual, carece de asidero lo sostenido por ENTEL respecto a la ausencia de afectación a la labor supervisora del OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que –contrariamente a lo señalado por ENTEL– la entrega de la información fuera de plazo o la atención parcial del requerimiento de información ha sido una práctica realizada por ENTEL de manera repetida y sistemática en el presente PAS.

De otra parte, debe quedar claro que, la Primera Instancia ha sancionado por el incumplimiento de: (i) el artículo 29 del TUO Reglamento de Portabilidad en tanto ENTEL no mantuvo actualizado el Registro de Problemas en la Portabilidad Numérica; y, (ii) el artículo 7 del RFIS en la medida que ENTEL presentó información extemporánea y parcial correspondiente a los requerimientos de la DFI, formulados mediante las cartas N° 400-GSF/2019, 1468-GSF/2019, 2094-GSF/2019, 1664-GSF/2019; siendo

conductas infractoras distintas sobre las cuales la Primera Instancia determinó la responsabilidad administrativa de ENTEL.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, contrariamente a lo señalado por ENTEL, no se advierte una vulneración al Principio de Razonabilidad; y, en consecuencia, carece de asidero lo sostenido por ENTEL en el presente extremo.

Por otro lado, respecto a la reducción de la sanción impuesta a ENTEL sobre el incumplimiento del artículo 7 del RFIS, corresponde expresar que el Principio de Buena Fe contemplado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se asocia al estándar de conducta apreciable a cualquiera de los sujetos de una relación –jurídico administrativa y en función a las circunstancias propias del caso⁹, lo cual ha sido plenamente cumplido por la Primera Instancia al momento de determinar la responsabilidad administrativa del citado incumplimiento –lo cual no ha sido cuestionado por ENTEL– y al imponer la sanción respectiva conforme a: (i) los criterios legales previstos en el TUO de la LPAG, (ii) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL atendiendo a la gravedad de la infracción; y, (iii) la metodología prevista en la Guía de Cálculo de Multas.

Finalmente, en cuanto a la existencia de otros procedimientos en los cuales se ha impuesto la misma multa –esto es, ciento trece con 20/100 (113,2) UIT– a pesar de existir circunstancias más graves, corresponde indicar que si bien ENTEL invocó la Resolución N° 0091-2020-CD/OSIPTEL, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia en el sentido que para el cálculo de la multa no se requiere un número mínimo de requerimientos de información no atendidos en el plazo o remitidos de manera incompleta; sino que, el cálculo de las sanciones que determina el OSIPTEL se encuentra considerando la conducta infractora –esto es, el incumplimiento del artículo 7 del RFIS– y conforme a la metodología prevista en la Guía de Cálculo de Multas.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar el Consejo Directivo la sanción impuesta a ENTEL por la comisión de las infracciones graves materia del presente PAS, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 807/21 de fecha 10 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 110-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la multa impuesta de ciento trece con 20/100 (113,20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haber incurrido en la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

- **CONFIRMAR** la multa impuesta de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave contenida en el Numeral 49 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil



y el Servicio de Telefonía, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTel, por incumplimiento del artículo 29 de la referida norma.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. y del Informe N° 142-OAJ/2021;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución y del Informe N° 142-OAJ/2021, así como las Resoluciones N° 110-2021-GG/OSIPTel y N° 060-2021-GG/OSIPTel, en el portal institucional del OSIPTel: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTel, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTel, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Mayor detalle en las Resoluciones N° 151-2018- CD/OSIPTel; 075-2016-CD/OSIPTel; N° 127- 2014-CD/OSIPTel; N° 151-2016-CD/OSIPTel; N° 141-2013-CD/OSIPTel; N° 164-2016-CD/OSIPTel; y, N° 131-2014- CD/ OSIPTel.

³ MORÓN, Juan Carlos. (2018) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. Décimo Tercera Edición., p. 217.

⁴ **"Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁵ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

⁷ Mediante Acuerdo N° 726/3544/19 del 26 de diciembre de 2019.

⁸ Siendo los siguientes: a) **"FORMATO 1** que corresponde a los Posibles Rechazos Injustificados a Consultas Previas o a Solicitudes de Portabilidad"; y, b) **"FORMATO 2** que corresponde a los "Posibles problemas para realizar o recibir: (i) llamadas salientes, (ii) llamadas entrantes, (iii) mensajería de texto, u (iv) otros problemas o dificultades".

⁹ MORON, Juan Carlos. (2018) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. Décimo Tercera Edición., p. 101.

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2021-GG/OSIPTel

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 100-2021-CD/OSIPTel

Lima, 18 de junio de 2021

EXPEDIENTE N°	:	054-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTel
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTel, mediante la cual se sancionó con una (1) multa de ciento veinte (120) UIT, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo Primero de las Normas Complementarias a las Disposiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que establece el Decreto de Urgencia N° 035-2020, aprobadas por Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTel (en adelante, Resolución 040), al haber incumplido el numeral 1 del literal V del artículo Primero del mismo cuerpo normativo.

(ii) El Informe N° 145-OAJ/2021 del 8 de junio de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 054-2020-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 070-2020-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 943-GSF/2020, notificada el 15 de julio de 2020 la Dirección de Fiscalización e Instrucción² (en adelante, DFI³) comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de los siguientes incumplimientos:

Incumplimiento	Tipificación	Conducta
Numeral 1 del punto V del Artículo Primero de la Resolución 040	Grave	No habría extendido la funcionalidad Tethering a la totalidad del plan tarifario o bolsa de datos respecto de cuarenta y seis (46) planes tarifarios.
Literales a. del artículo 7° del RFIS	Grave	No habría remitido la información requerida con carácter de obligatoria mediante carta N° 736-GSF/2020 dentro del plazo perentorio establecido.

1.2. Posteriormente, mediante comunicación N° 140-GG/2021, notificada el 16 de febrero de 2021, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción N° 023-DFI/2021, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.3. A través de la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTel del 14 de abril de 2021, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con una multa de ciento veinte (120) UIT por el incumplimiento vinculado al numeral 1 del literal V del artículo Primero de la Resolución 040.

1.4. Mediante las cartas N° EGR-180/2021 y N° EGR-213/2021 presentadas el 6 y el 27 de mayo de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra

la Resolución señalada en el numeral precedente, solicitando – además- audiencia de Informe Oral.

1.5. Con fecha 10 de junio de 2021, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por ENTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

3.1. Respecto de la presunta vulneración al Principio de Legalidad. -

En relación a lo argumentado por ENTEL en este extremo, cabe reiterar lo ya indicado en la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTEL, esto es, que el presente PAS no es la vía pertinente para cuestionar la legalidad de una norma administrativa de carácter general, en tanto para ello se cuentan con herramientas constitucionales como la Acción Popular. Pese a ello, coincidimos con la Primera Instancia, en lo correspondiente a que la Resolución 040 fue válidamente emitida.

Al respecto, es preciso que, de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332 y el Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el OSIPTEL ostenta la facultad normativa, la misma que podría ser ejercida por el Presidente del Consejo Directivo en el caso que no sea posible reunir a dicho órgano colegiado para sesionar válidamente, y sea preciso adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que le corresponda conocer.

Siendo así, contrariamente a lo alegado por la empresa operadora, la parte considerativa de la Resolución 040 contiene la justificación a partir de la cual la Presidencia del OSIPTEL procedió de acuerdo a la excepción establecida en el inciso j) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL; sin embargo, el que ENTEL no se encuentre de acuerdo con dicha motivación no la invalida ni la hace incorrecta.

Ahora bien, corresponde precisar que si bien la empresa operadora afirma que la regulación del Tethering no supondría una medida con carácter de emergencia, lo cierto es que no se debe perder de vista el contexto en el cual se emitió la Resolución 040, esto es la situación de emergencia nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 que dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Así, tal como fue expuesto en el Informe N° 015-GPSU/2020, en el marco de la Emergencia Nacional declarada en marzo de 2020, los servicios de telecomunicaciones y especialmente el servicio de acceso a internet, cobraron particular importancia en tanto viabilizaron la continuidad de las actividades académicas y laborales de forma remota.

No obstante, en dicho contexto se observó que muchos planes post pago de servicios móviles (Internet y Telefonía Móvil) incorporaban bolsas de datos específicos para su uso en Tethering e incluso, existían planes de telefonía móvil que no permitían que la totalidad de datos incluidos sean utilizados para dicha funcionalidad, situación que constituía una fuerte restricción y desventaja, toda vez que, al estar impedida la contratación de altas nuevas, generaba que usuarios sin acceso a Internet no puedan aprovechar de manera eficiente la cantidad total de datos

incluidos en el plan contratado por él u otros miembros del hogar.

Por tanto, considerando que los planes de telefonía móvil ya presentaban un dimensionamiento previo en recursos de red, resultaba compatible que, durante la etapa de emergencia nacional, la totalidad de las características del acceso a Internet (bolsa total de datos y velocidad) puedan ser utilizados para la funcionalidad de Tethering, tomando como premisa que los usuarios pagaban por las características de este servicio en su totalidad.

Considerando lo descrito en los párrafos precedentes, la medida dispuesta por el OSIPTEL en relación al Tethering i) si tenía carácter de emergencia; ii) si se encontraba directamente vinculado con la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, especialmente, el de acceso a internet; iii) no requería un extenso análisis regulatorio en tanto no implicaba el despliegue de mayor infraestructura o una proyección de dimensionamiento de capacidad adicional, por parte de las empresas operadoras y, iv) no fue una decisión ajena al Consejo Directivo, en tanto, en virtud del Reglamento General del OSIPTEL, el pronunciamiento emitido por el Presidente de dicho cuerpo colegiado, fue puesto a conocimiento de dicho órgano sesión inmediatamente posterior.

Finalmente, en relación a que el Decreto de Urgencia N° 035-2020 no contenía ninguna medida vinculada al tethering que hubiere facultado al OSIPTEL a aprobar medidas complementarias, corresponde señalar que el mencionado Decreto tenía como finalidad, entre otros, el garantizar la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose en el numeral 13.2 del artículo 13°, que en el plazo de cinco (05) días contados desde su entrega en vigencia, correspondía al OSIPTEL aprobar con urgencia, las medidas necesarias en materia de sus competencias.

Así, es de reiterar que precisamente, la Resolución 040 contiene disposiciones complementarias que viabilizan lo establecido en el Decreto de Urgencia, así como disposiciones adicionales y temporales que, en ejercicio de sus funciones, este Organismo puede emitir para salvaguardar el derecho de acceso y continuidad del servicio público de telecomunicaciones, en la coyuntura de aislamiento social y Estado de Emergencia Nacional, a fin de evitar que, ante dicha coyuntura resulten afectados los usuarios de dichos servicios.

En consecuencia, se puede concluir que la norma materia de controversia fue emitida observando el marco legal vigente y, en ese sentido, la supervisión efectuada por la DFI, así como la sanción impuesta por la Primera Instancia, se enmarcaron en las facultades legalmente otorgadas al OSIPTEL, siendo que ninguna de las actividades desplegadas por el Regulador vulneraron el Principio de Legalidad.

En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por ENTEL en este extremo.

3.2. Respecto de la presunta vulneración al Principio de Tipicidad. -

Sobre lo alegado por ENTEL en este acápite, primero corresponde señalar que según Javier Neves⁷, nos encontramos frente a una la interpretación extensiva, cuando nos movemos dentro del marco institucional de una norma, pero ampliamos el supuesto de la misma; es decir, parte de la premisa que el cuerpo normativo expresa menos de lo que el legislador quiso decir.

Teniendo claro lo antes indicado, vale incidir en lo dispuesto en la Resolución 040; así, se tiene lo siguiente:

V. Medidas relativas a brindar mayor conectividad

1. Durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la empresa operadora debe:

a) Implementar la funcionalidad de terminal móvil como modem (Tethering) y extenderla a todo plan tarifario o bolsa de datos contratados previo y durante el Estado de Emergencia Nacional. Todos los nuevos

planes que comercialicen las empresas operadoras en dicho período, deberán cumplir este requerimiento.

b) **Los dispositivos que se conecten a través de un terminal móvil como modem (Tethering), y accedan a tráfico, protocolos o aplicaciones sujetos a tarifa cero, no descontarán datos de la bolsa principal del plan del usuario. Todo nuevo plan que comercialicen las empresas durante el referido período, deberá cumplir este requerimiento temporal. (...)**
(Énfasis agregado)

Entonces, de acuerdo a lo citado, se observa que la intención expresamente estipulada en la norma, estaba dirigida a la implementación del tethering en todos los planes tarifarios o bolsas de datos contratados previo y durante el Estado de Emergencia Nacional y, además, la disposición irrestricta del tráfico por parte de los usuarios para dicha funcionalidad.

Adicionalmente, tal como fue descrito por la Primera Instancia, en virtud de lo expuesto en el Informe N° 015-GPSU/2020, resultaba evidente que la intención del Regulador era que la facilidad del Tethering sea utilizada sin restricciones, considerando todos los datos contenidos en los respectivos planes tarifarios o bolsas de datos contratados por los usuarios; más aún cuando ello no generaba un impacto negativo en la capacidad de red de las empresas operadoras.

En este punto, resulta importante resaltar que ENTEL conoció y comprendió claramente que la obligación estipulada se encontraba referida no solo a extender la funcionalidad del Tethering a la totalidad de planes tarifarios y bolsas de datos, sino –evidentemente– a todo su contenido y ello se vio evidenciado en su carta N° CGR-2398/2020.

Por tanto, considerando la problemática que dio lugar al establecimiento de la medida materia de análisis, esto es, que previo a la emergencia nacional existían planes que incorporaban bolsas de datos específicos para su uso en Tethering o incluso, planes que no permitían que la totalidad de datos sean utilizados para dicha funcionalidad, es claro que la disposición se encontraba direccionada al uso de la misma sin limitaciones adicionales a la voluntad del usuario.

En ese sentido, en el presente caso no nos encontramos frente a una divergencia entre la obligación vinculada al Tethering en la Resolución 040 y el supuesto de hecho materia de imputación y, tampoco frente a una interpretación extensiva de la obligación contenida en el numeral 1 del literal V. del artículo Primero de la Resolución 040, sino que se supervisó y posteriormente se imputó el incumplimiento de una disposición, considerando una conducta de ENTEL que se subsumió en un supuesto de hecho establecido de forma clara en una norma.

En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por ENTEL en este extremo.

3.3. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Buena Fe Procedimental. -

Sobre lo alegado por ENTEL, primero, se tiene que, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, el Principio de Buena Fe Procedimental establece una directriz para la conducta recíproca entre todos los participantes del procedimiento, en el sentido que sus actos procedimentales deben responder al respeto mutuo, a la colaboración y la buena fe. Siendo así, ninguna forma de interpretación que se realice respecto de alguna norma administrativa, puede dar como resultado que se ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de imponer una medida de advertencia, es importante indicar que su emisión constituye una facultad de la DFI, la cual utiliza según la trascendencia del bien jurídico afectado en el caso concreto y, en el marco de los alcances establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Supervisión, verificándose que el caso en particular no se subsume en ninguno de los supuestos en los cuales se podría aplicar dicha medida.

Así, específicamente en lo correspondiente a lo dispuesto en el literal a. artículo señalado en el párrafo precedente, se tiene que en el caso particular, la celeridad

de las supervisiones efectuadas respondieron al contexto mismo de la Emergencia Nacional en tanto es el marco en el que resultan vigentes; es decir, una verificación posterior o una implementación lenta o tardía hubiera desmerecido los fines y el objetivo mismo de la Resolución 040; por lo que no es posible aplicar dicho literal al presente PAS.

Vale agregar además que la implementación relacionada al Tethering no constituye una modificación técnica o comercialmente compleja en tanto es una funcionalidad considerada en los planes tarifarios de ENTEL desde antes del aislamiento social obligatorio.

Considerando lo descrito en los acápites anteriores, es claro que en el presente caso el OSIPTEL no ha llevado a cabo conductas que puedan ser calificadas como contrarias a la buena fe procedimental, ni tampoco ha vulnerado algún principio administrativo que deje en estado de indefensión a ENTEL. Todo lo contrario, los criterios desarrollados por los órganos resolutivos mantienen una misma línea de razonamiento que, además, se condicen con lo establecido en las normas administrativas.

Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

3.4. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad. -

En virtud de lo argumentado por la empresa operadora, corresponde indicar que el OSIPTEL emitió pronunciamiento y dispuso la imposición de una multa sobre la base de un análisis objetivo y detallado de la obligación contenida en el numeral 1 del literal V. del artículo Primero de la Resolución 040. Al respecto, tal como se encuentra consignado en el Informe N° 078-GSF/SSU/2020, la DFI observó que ENTEL no extendió la funcionalidad Tethering a la totalidad del plan tarifario o bolsa de datos respecto de cuarenta y seis (46) planes tarifarios.

De otro lado, es importante reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia en el numeral 1.2 de la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTEL, esto es que la decisión de la autoridad administrativa de iniciar un PAS se efectuó i) dentro de los límites de las facultades atribuidas por la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley 27336 y, ii) manteniendo la debida proporción entre el medio a emplear y el fin público a tutelar, de modo que se responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción del objetivo.

Siendo así, el OSIPTEL sí efectuó una evaluación detallada a fin de determinar la necesidad, adecuación y proporcionalidad de iniciar un PAS en el caso particular, sobre todo considerando el contexto de Emergencia Nacional y la tipificación de la conducta supervisada.

De otro lado, sobre el Juicio de Adecuación, específicamente en relación a la finalidad represiva, corresponde señalar que incumplimiento cesó a partir de la Medida Cautelar impuesta a ENTEL, situación que confirma la pertinencia de haber iniciado el presente PAS y haberlo vinculado a una medida administrativa adicional que asegure la modificación de la conducta de la empresa operadora, de forma célere.

En relación a la finalidad disuasiva de las sanciones, que no se cumpliría en el caso particular, en tanto la empresa operadora habría cesado el incumplimiento de la disposición contenida en el numeral 1 del literal V. del artículo Primero de la Resolución 040, es importante señalar que la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En esa línea, mediante la imposición de una sanción – en el presente caso- se pretende reprimir una conducta contraria a lo dispuesto por este Organismo Regulador, de modo tal que la empresa operadora encuentre más costo-eficiente adecuar su conducta a lo dispuesto el OSIPTEL, que asumir el valor de la multa administrativa.

Ahora bien, frente a todo lo descrito previamente, corresponde señalar que no es verdad que el

presente PAS carezca de objeto en tanto no tenía la intencionalidad de incumplir la Resolución 040, toda vez que, de acuerdo al TUO de la LPAG, la intencionalidad no constituye un criterio para determinación de responsabilidad administrativa sino un agravante analizado al momento de cuantificar una multa; sin embargo, dicho factor no ha sido observado ni por el órgano instructor ni por la Primera Instancia, razón por la cual no fue considerada en la graduación de las multas impuestas.

Debe precisarse – además- que para la configuración de los tipos infractores materia del presente PAS, no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir. Así, el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control, no obstante, la empresa no ha aportado medios probatorios que permitan acreditar dicha situación.

Ahora bien, en relación al Juicio de Necesidad y la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva en vez de un PAS, corresponde hacer referencia a la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicada el 20 de abril de 2017 que refiere que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

En atención a ello, en el presente PAS se ha observado un beneficio ilícito significativo, representado por el costo evitado asociado a la inversión no realizada para garantizar la extensión de la funcionalidad del Tethering a la totalidad del plan tarifario o bolsa de datos. Así, aun cuando ENTEL indica que su conducta cesó, ello no implica que el retraso en el cumplimiento de la Resolución 040 haya generado un beneficio ilícito. Siendo así, no era objetivamente posible la imposición de una Medida Correctiva y menos aún otros mecanismos con nulo enforcement.

Finalmente, en relación al Juicio de Proporcionalidad se tiene que, considerando i) el bien jurídico protegido esto es, la protección de los derechos de los usuarios y la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en un contexto de Emergencia Nacional, y ii) la tipificación de la obligación incumplida, la misma que incluía su calificación como grave, el inicio del presente PAS resultaba la medida más proporcional para responder a la conducta desplegada por ENTEL.

En este punto no se debe dejar de mencionar que, previo al inicio del presente PAS, el OSIPTEL, mediante carta N° 00637-GSF/2020, notificada el 13 de mayo de 2020, notificó una Comunicación Preventiva a ENTEL exhortándole el cumplimiento irrestricto de las obligaciones previstas en el numeral 1 del punto V del Artículo Primero de la Resolución N° 00040-2020-PD/OSIPTEL.

No obstante, pese a que con carta N° CGR-2536/2020, recibida el 21 de mayo de 2020, ENTEL da respuesta a la comunicación preventiva, de la verificación realizada no se evidenció la adecuación de su conducta, razón por la cual se dio inicio al expediente de supervisión que, a su vez, devino en el inicio del presente PAS.

Siendo así, habiendo agotado – con anterioridad al inicio del presente procedimiento- la adopción de medidas menos gravosas y, habiéndose observado un reiterado comportamiento contrario a la normativa vigente por parte de ENTEL, resultaba proporcional el inicio de un PAS.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.5. Respetto de la graduación de la sanción. -

En relación a lo argumentado por ENTEL sobre el beneficio ilícito, es importante indicar que, pese a que la Primera Instancia identificó costos que habrían sido evitados por la empresa operadora, para efectos de la graduación de la sanción en el presente PAS, se consideró un enfoque de daño causado.

Así, en la medida que la conducta infractora restringió el uso de facilidad de Tethering por parte de los usuarios, simulando con ello, un corte artificial del servicio, para la cuantificación de la multa se consideró el gasto adicional –ponderado por un factor de bienestar- en el que habrían incurrido los usuarios de ENTEL para satisfacer sus necesidades de conectividad durante los tres (3) primeros meses de emitida la Resolución 040.

De esta manera, tal como lo indicó la Primera Instancia, para el cálculo de dicho gasto adicional se consideró el listado de planes tarifarios en los que no habría extendido la funcionalidad del Tethering (46 planes tarifarios), el número de líneas en servicio por plan tarifario 19, el costo de un (1) GB adicional para uso exclusivo de Tethering ponderado por un factor de bienestar, así como diversos porcentajes de uso de dicha funcionalidad. Finalmente, el valor estimado del daño causado se evaluó a valor presente.

Considerando lo antes señalado, el hecho de que ENTEL haya ajustado su conducta a partir del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta, no elimina la existencia del daño generado en los usuarios.

Sobre la probabilidad de detección, es preciso indicar que de acuerdo al Manual Técnico para la aplicación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL (Informe N° 152-DPRC/2019), se considerará que una infracción tiene una probabilidad de detección muy alta cuando la supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar y, la disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa.

Contrariamente a lo antes descrito, en el presente caso se observa que el primero de los parámetros antes mencionados no se cumple dado que, los casos imputados fueron únicamente los advertidos a través de pruebas o verificaciones llevados a cabo por los supervisores del OSIPTEL, con lo cual la probabilidad de detección en el marco del presente PAS no podría ser calificada como muy alta.

Respecto del perjuicio económico, es preciso indicar que en el apartado III de la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia desarrolló cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Así, tomando en cuenta que – en general- la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento, aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no fueron considerados en la determinación de la multa, tal como se advirtió para el “perjuicio económico” indicado por ENTEL; no obstante, ello no le resta sustento ni objetividad al cálculo efectuado por Gerencia General.

Finalmente, es preciso indicar que ninguno de los argumentos expuestos por ENTEL dan lugar a la reducción de la multa impuesta, siendo que, además, el cese de la conducta infractora ya fue considerada por la Primera Instancia al momento de determinar la multa final.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL por la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo Primero de la Resolución 040 por el incumplimiento del numeral 1 del literal V del artículo Primero de dicha norma, corresponderá la publicación del respectivo pronunciamiento.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 145-OAJ/2021 del 8 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye

parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Por tanto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 807/21 del 10 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2021-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa de CIENTO VEINTE (120) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo Primero de las Normas Complementarias a las Disposiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que establece el Decreto de Urgencia N° 035-2020, aprobadas por Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTEL, al haber incumplido el numeral 1 del literal V. del artículo Primero de dicha norma.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 145-OAJ/2021 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 145-OAJ/2021, así como la Resolución N° 111-2021-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ “V. Medidas relativas a brindar mayor conectividad

1. Durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la empresa operadora debe:

a) Implementar la funcionalidad de terminal móvil como modem (Tethering) y extenderla a todo plan tarifario o bolsa de datos contratados previo y durante el Estado de Emergencia Nacional. Todos los nuevos planes que comercialicen las empresas operadoras en dicho período, deberán cumplir este requerimiento.

b) Los dispositivos que se conecten a través de un terminal móvil como modem (Tethering), y accedan a tráfico, protocolos o aplicaciones sujetos a tarifa cero, no descontarán datos de la bolsa principal del plan del usuario. Todo nuevo plan que comercialicen las empresas durante el referido período, deberá cumplir este requerimiento temporal. (...)” (Énfasis agregado)

² Antes Gerencia de Fiscalización y Supervisión, actual Gerencia de Supervisión y Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM de fecha 14 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

³ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM

⁴ Cabe indicar que dicho pronunciamiento dispuso el archivo del PAS en el extremo correspondiente al artículo 7 del RFIS, en tanto no pudo determinarse que la conducta de ENTEL constituía una infracción a la obligación administrativa antes mencionada.

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁷ NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2000, p. 117

Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 102-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de junio de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00024-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 044-2021-GG/OSIPTEL, mediante la cual se impuso a dicha empresa una multa de CIENTO VEINTITRÉS CON 80/100 (123,8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por incumplir la Medida Correctiva que ordenaba devoluciones por interrupciones del servicio.

(ii) El Informe N° 143-OAJ/2021 del 7 de junio de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 00024-2020-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución N° 165-2017-GG/OSIPTEL¹ del 26 de julio de 2017, la Gerencia General, además de sancionar a TELEFÓNICA por el incumplimiento del artículo 45 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), impuso a dicha empresa una medida correctiva (en adelante, la Medida Correctiva) ordenando, entre otras acciones, lo siguiente:

(i) Efectuar la devolución y/o compensación respecto de 5 353 418 servicios afectados³.

(ii) Efectuar la devolución y/o compensación respecto de 39 servicios afectados, por un monto total equivalente a S/ 19,07.

(iii) Efectuar la devolución y/o compensación a los abonados de 329 898 servicios afectados que se encontraban inactivos, por un monto total de S/ 35 121,52,

Además, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, actualmente Dirección de Fiscalización e Infracción (en adelante, DFI)⁴ disponer las acciones necesarias a fin establecer las condiciones y plazos aplicables a las obligaciones referidas anteriormente, a fin de garantizar su ejecución. Se dispuso, asimismo, que el incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones constituiría una infracción grave.

1.2. Mediante carta C.00395-GSF/2020, notificada el 26 de febrero de 2020, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en tanto habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante, RFIS), calificada como grave en la Resolución N° 165-2017-GG/OSIPTEL, por incumplir la Medida Correctiva; toda vez que no habría realizado las devoluciones a 1 325 061 servicios en baja dentro del plazo establecido⁷, conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión.

Al respecto, el Informe N° 00011-GSF/SSDU/2020 (en adelante, Informe de Supervisión) de fecha 12 de febrero de 2020 (Expediente N° 00061-2019-GSF), concluye lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

28. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. efectuó compensaciones en servicio y dentro de plazo a 4 358 294 líneas, por un monto total de S/ 156 493,29; por lo que corresponde el ARCHIVO en dicho extremo.

29. *TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 00165-2017-GG/OSIPTel, referido a la obligación de efectuar las devoluciones por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones, puesto que realizó las devoluciones fuera de plazo a 1 325 061 líneas en baja, conforme a lo expuesto en el presente informe. Cabe señalar que, dicho incumplimiento constituye una infracción grave con una multa entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTel y sus modificatorias.”*

(resaltado agregado)

1.3. El 28 de febrero de 2020, mediante carta TDP-0743-AG-ADR-20, TELEFÓNICA remitió sus descargos; los cuales fueron ampliados el 7 de julio de 2020, a través de la carta TDP-1345-AG-ADR-20.

1.4. Mediante carta C.01134-GG/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, la Gerencia General notificó a TELEFÓNICA el Informe N° 009-DFI/2020 (Informe Final de Instrucción), y le otorgó el plazo de cinco (5) días para la presentación de descargos, de estimarlo pertinente.

1.5. Mediante Resolución N° 044-2021-GG/OSIPTel del 11 de febrero de 2021, la Gerencia General sancionó a TELEFÓNICA con una multa de CIENTO VEINTITRÉS CON 80/100 (123,8) UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RFIS y calificada como grave en el artículo 7° de la Resolución N° 165-2017-GG/OSIPTel, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 5° de la referida resolución, al no haber efectuado las devoluciones correspondientes a 1 325 061 ex abonados por el monto de S/ 308 039,40, dentro del plazo establecido.

1.6. El 4 de marzo de 2021, mediante carta N° TDP-658-AG-ADR-21, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 044-2021-GG/OSIPTel.

1.7. Mediante Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTel del 22 de abril de 2021, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.8. El 26 de abril de 2021, mediante carta N° TDP-1189-AG-ADR-21, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTel y solicitó audiencia de informe oral ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

TELEFÓNICA sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1 Se habrían vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que fue sancionada sobre la base de hechos no considerados en la notificación de cargos.

3.2 La resolución de sanción adolece de motivación aparente, en tanto considera una multa elevada para una infracción con probabilidad de detección alta.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

4.1 Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa

TELEFÓNICA sostiene que la sanción impuesta vulnera el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que la imputación de cargos le atribuyó a dicha empresa haber efectuado devoluciones a 1 325 061 líneas dadas de baja, aunque fuera de plazo; sin embargo, la Gerencia General la sancionó argumentando que tampoco había realizado las indicadas devoluciones⁹. Al respecto, TELEFÓNICA argumenta que fue sancionada por hechos distintos a los que fueron notificados con la imputación de cargos, con lo cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse adecuadamente.

Agrega la empresa apelante, que la situación descrita también transgrede el Principio de Predictibilidad, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 124-2020-CD/OSIPTel.

Al respecto, de conformidad con los artículos 254 y 255 del TUO de la LPAG, la notificación de cargos contiene los hechos que se imputen a título de cargo al administrado, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Sobre dicha notificación de cargos se otorga al administrado la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa, mediante la presentación de sus descargos.

Asimismo, la reconocida Doctrina¹⁰ señala que *frente al ejercicio de la potestad sancionadora por las entidades, el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es el acto procedimental que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan.*

De allí que resulta contrario al derecho al debido procedimiento, específicamente atentatorio del derecho de defensa del administrado, imponer una sanción sobre la base de hechos no contenidos en la imputación de cargos, respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse en los descargos.

En el presente caso, la DFI imputó a TELEFÓNICA el presunto incumplimiento de la Medida Correctiva, al no haber realizado devoluciones a 1 325 061 líneas en baja dentro del plazo establecido, conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión; el cual fue remitido a la empresa con la notificación de cargos.

El Informe de Supervisión es el Informe N° 00011-GSF/SSDU/2020, el cual concluye que TELEFÓNICA sí realizó las devoluciones a 1 325 061 líneas en baja (ex abonados), pero fuera de plazo¹¹. Tal conclusión es acorde con lo expuesto en la Tabla N° 02 de dicho informe, que contiene el análisis sobre si la Medida Correctiva fue cumplida en el plazo; de la cual se advierte que el órgano supervisor consideró que la devolución a 1 325 061 líneas (de ex abonados) se dio, pero fuera del plazo establecido.

Ahora bien, de la imputación realizada a TELEFÓNICA a través de la carta C.00395-GSF/2020, por no haber efectuado las devoluciones dentro del plazo, pueden derivarse dos (2) incumplimientos distintos: i) no haber realizado las devoluciones o, ii) haber devuelto, pero fuera del plazo previsto. Sin embargo, al vincularse la notificación de cargos al Informe de Supervisión -en tanto este documento contiene la evaluación del cumplimiento de la obligación impuesta-, sin que se haya efectuado salvedad alguna, se desprende que la imputación respecto de la cual TELEFÓNICA debía defenderse, era la devolución extemporánea de las 1 325 061 líneas de ex abonados.

Fue bajo ese entendimiento que TELEFÓNICA ejerció su defensa, solicitando, principalmente, el archivo del expediente en aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en vista que, de acuerdo al acto de imputación de cargos, se le atribuía haber efectuado las devoluciones de manera extemporánea.

No obstante, la Gerencia General impuso la sanción bajo el argumento de que TELEFÓNICA no cumplió con realizar la devolución de 1 325 061 líneas de ex abonados, en tanto no es posible considerar como devoluciones efectivas, las publicaciones en la página web de TELEFÓNICA y diarios de circulación nacional. Es decir, dicho órgano resolutorio justificó la sanción en un supuesto fáctico (no devolución) que no fue considerado en la imputación de cargos (devolución extemporánea), y respecto del cual TELEFÓNICA no pudo ejercer su derecho de defensa mediante sus descargos iniciales.

Sobre el particular, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 028-2016-CD/OSIPTEL, ha señalado que, en el marco de un PAS, la imposición de una sanción que no se condice con lo señalado en la carta de notificación de cargos, vulnera el Principio de Predictibilidad, que tiene por finalidad que la Administración brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Por tanto, haber sancionado sobre la base de hechos no comprendidos en la imputación de cargos constituye una vulneración del derecho de defensa de TELEFÓNICA.

En este punto, corresponde aclarar que la presente decisión no analiza si la conclusión del órgano supervisor, contenida en el Informe N° 00011-GSF/SSDU/2020, es acorde o no a la posición del Consejo Directivo respecto a cómo proceder frente a la obligación de devolver en el caso de los usuarios inactivos o cuándo se entiende satisfecha dicha obligación; posición que ha sido expresada en distintas resoluciones y que debe ser respetada por los distintos órganos del OSIPTEL (incluso durante las supervisiones) y también por las empresas operadoras.

No obstante, dado que en el inicio del presente PAS la Administración comunicó a TELEFÓNICA, como resultado de la supervisión, que la devolución a los ex abonados se dio fuera de plazo, la imputación e instrucción por el incumplimiento de la Medida Correctiva -en este caso- únicamente debía valorar la culpabilidad respecto de dicho extremo, a fin de no vulnerar los Principios de Predictibilidad y del Debido Procedimiento.

Señalado lo anterior, prosigue evaluar si al caso cabe la aplicación de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, considerando que, según la DFI, la devolución a 1 325 061 líneas de ex abonados se realizó de manera extemporánea; siendo esta la conducta infractora que, además, TELEFÓNICA no ha negado.

Según el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Dicha disposición fue recogida en el artículo 5° del RFIS, bajo el siguiente texto:

“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por

parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...).”

(subrayado agregado)

Tomando en cuenta que en la supervisión, la DFI concluyó que todas las devoluciones a los ex abonados se efectuaron fuera de plazo, se entiende que la conducta infractora cesó, ocurriendo ello antes del inicio del PAS. Asimismo, de la revisión del expediente no fluye información que permita advertir efectos que deban ser revertidos por TELEFÓNICA. Por consiguiente, prosigue analizar si la subsanación se realizó de manera voluntaria.

De acuerdo con el Informe de Supervisión, complementariamente a la publicación en su página web, se entendió satisfecha la obligación de TELEFÓNICA de devolver a sus ex abonados, con la publicación en el diario La República (30 de enero de 2020) y el envío de correos electrónicos (23 de enero de 2020). Sin embargo, con posterioridad a la Medida Correctiva impuesta en el año 2017 (que ordenaba las devoluciones), la DFI requirió a TELEFÓNICA que cumpla con la obligación impuesta, a través de la carta 01902-GSF/2019, notificada el 7 de octubre de 2019.

Por tanto, se colige que la subsanación de la conducta infractora de TELEFÓNICA se produjo por un requerimiento expreso de la DFI, siendo por ello que no corresponde la aplicación de la causal eximente por subsanación voluntaria.

4.2 Sobre la motivación aparente de la resolución de sanción

TELEFÓNICA manifiesta que la resolución que impone la sanción ha motivado de manera aparente los criterios de graduación establecidos en el TUO de la LPAG. Así, sostiene que se ha impuesto una multa de 123,8 UIT, pese a que la Gerencia General concluyó que la probabilidad de detección de la infracción es alta; por tal motivo, TELEFÓNICA solicita que el Consejo Directivo tome en cuenta el Informe N° 152-GPRC/2019 (página 88), la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL (mediante la cual se redujo la multa, al identificar que la probabilidad de detección era media y no baja) y la Resolución N° 019-2020-CD/OSIPTEL (mediante la cual se redujo la multa, al identificar que la probabilidad de detección era muy alta y no media).

Por lo señalado, TELEFÓNICA considera que la multa impuesta debería ser revocada o, en todo caso, reducida.

Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a la Guía de Cálculo para la determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores del OSIPTEL, aprobada por el Consejo Directivo¹², la probabilidad de detección de la infracción derivada del incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, es alta, como correctamente ha concluido la Gerencia General.

Las resoluciones de Consejo Directivo que ha presentado TELEFÓNICA en su Recurso de Apelación, se refieren a casos en los que este Colegiado modificó la sanción de primera instancia, al considerar que la probabilidad de detección aplicable era menor para dichos casos; lo que no ocurre en el presente caso. Por ende, se ratifica que la probabilidad de detección es alta.

Sin embargo, dado que la resolución que impuso la sanción consideró que las devoluciones a los ex abonados no se habían realizado, lo cual, como se ha indicado, dista de lo comunicado a TELEFÓNICA en la imputación de cargos (y en Informe de Supervisión); corresponde modificar la sanción impuesta por la Gerencia General teniendo en cuenta las particularidades del presente caso. Así, a criterio de este Consejo Directivo, el cálculo de la multa debió realizarse considerando que el incumplimiento imputado es la no devolución en el plazo establecido, conforme a las conclusiones del procedimiento de supervisión.

En consecuencia, corresponde modificar la multa impuesta y reconducirla a cincuenta y uno con 00/100 (51) UIT; que es el límite mínimo previsto para las infracciones

graves, en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 18 del RFIS, constituyen factores atenuantes de responsabilidad, entre otros, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de estos. En tal sentido, al haberse establecido en el numeral que antecede que, según el Informe de Supervisión, se ha producido el cese antes del inicio del PAS y que no se advierten efectos por revertir, debe aplicarse una reducción del cuarenta por ciento (40%) a la multa antes indicada.

Por consiguiente, la multa final a imponer a TELEFÓNICA por el incumplimiento de la Medida Correctiva se establece en treinta con 60/100 (30,6) UIT.

4.3 Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros– el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina MORÓN tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹³ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁴.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹⁵, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores tramitado en los Expedientes N° 076-2018-GG-GFS/PAS y N° 071-2019-GG-GSF/PAS, en los que se analizaron

imputaciones vinculadas a la obligación de devolución de montos facturados durante la interrupción del servicio, el Consejo Directivo otorgó audiencia a dicha empresa operadora.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, al ratificar que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RFIS, calificada como grave, corresponderá la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 808/21 de fecha 15 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 122-2021-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, MODIFICAR la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, de CIENTO VEINTITRÉS CON 80/100 (123,8) UIT a TREINTA CON 60/100 (30,6) UIT; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y del Informe N° 143-OAJ/2021;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;
- (iii) La publicación de la presente Resolución y del Informe N° 143-OAJ/2021, así como las Resoluciones N° 122-2021-GG/OSIPTEL y N° 044-2021-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Dicho acto administrativo fue confirmado por el Consejo Directivo, mediante la Resolución N° 104-2017-CD/OSIPTEL.

² “Artículo 45.- Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado. Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o



compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta.

En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora deberá informar a OSIPTEL los mecanismos y metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados y usuarios.

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40.

(ii) Cuando la tarifa correspondiente se pague en forma posterior a la prestación del servicio, la empresa operadora no podrá exigir dicho pago por el periodo que duró la interrupción.

(...).

3 De acuerdo al Informe N° 00011-GSF/SSDU/2020 del 12 de febrero de 2020, el monto correspondiente a dichas devoluciones ascendería a S/ 429 392,10.

4 De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

5 "Artículo 25.- Incumplimiento de las medidas correctivas El incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación menor. Ante dicho incumplimiento corresponderá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador."

6 Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

7 De acuerdo al Informe N° 00011-GSF/SSDU/2020 del 12 de febrero de 2020, el monto correspondiente a dichas devoluciones ascendería a S/ 308 039,40

8 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

9 Al respecto, en la Resolución N° 044-2021-GG/OSIPTEL se establece lo siguiente:

"Tomando en cuenta ello, si bien TELEFÓNICA habría desplegado acciones orientadas a poner a disposición de los ex abonados, devoluciones pendientes por cobrar, tales como remitir correos electrónicos a sus ex abonados y publicar los mismos en un diario de mayor circulación, lo cierto es que tales acciones no constituyen mecanismos que permitan dar cuenta del cumplimiento de su obligación de devolver el monto de S/ 308 309,40 a 1 325 061 ex abonados, más aun si dichas acciones fueron efectuadas de forma extemporánea, sin que haya presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que el desvío del cumplimiento de tal obligación obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentre fuera de su posibilidad de control."

10 MORON URINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. P.498 – Gaceta Jurídica. 14ava Edición. 2019.

11 Según el Informe de Supervisión, respecto de las 1 325 061 líneas en baja, TELEFÓNICA cumplió con publicar los montos pendientes a devolver en su página web por un monto total de S/ 308 039,40. Asimismo, según la DFI, la empresa realizó la comunicación vía correo electrónico a 1 258 807 líneas (esto es, 94,99%); y respecto a los restantes efectuó una publicación en el diario de circulación nacional "La República" el 30 de enero de 2020.

12 Informe N° 152-GPRC/2019. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

13 Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

14 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

15 Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC y N° 00137- 2011-HC/TC.

1965490-1

Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 103 -2021-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de junio de 2021

MATERIA	: Norma que modifica el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones
---------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto modificar el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, y;

(ii) El Informe N° 151-OAJ/2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento General), el Consejo Directivo del OSIPTEL es competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, en el cual se estableció el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como la tipificación de infracciones administrativas;

Que, el 21 de diciembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo II del Título Preliminar prevé que dicha Ley regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades de la Administración Pública, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, mediante Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL publicada el 20 de abril de 2017, se adecuaron las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, tras la experiencia obtenida en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas por los órganos resolutores del OSIPTEL, luego de la modificación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, se advierte la necesidad de modificar algunas disposiciones de la referida norma, con la finalidad establecer un procedimiento célere, eficaz y con las máximas garantías para el administrado que, a la vez, generen mayor eficiencia y predictibilidad respecto a los posibles escenarios de actuación del OSIPTEL;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, publicado el 2 de octubre de 2020, dispone que son funciones del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materias de su competencia;

Que, en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General de OSIPTEL, este Organismo, en el ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a las reglas a la que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo, entre otros, los reglamentos de infracciones y sanciones;

Que, de acuerdo a la política de transparencia con que actúa el OSIPTEL, según lo dispuesto en los artículos 7

y 27 de su Reglamento General, en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, y en mérito a los fundamentos desarrollados en la Declaración de Calidad Regulatoria contenida en el Informe N° 151-OAJ/2021, se considera pertinente que el Proyecto Normativo referido en la sección de VISTOS sea publicado para comentarios de los interesados, otorgándose el plazo respectivo;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 809/21 de fecha 17 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución conjuntamente con el Proyecto de Norma señalado en el Artículo Primero, así como su Exposición de Motivos y la Declaración de Calidad Regulatoria contenida en el Informe N° 151-OAJ/2021, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>)

Artículo Tercero.- Establecer un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente en que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto de Norma referido en el Artículo Primero.

Los comentarios serán presentados mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, en cuyo caso se deberá adjuntar un archivo en formato Word, de conformidad con el Anexo de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1965410-1

Aprueban el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2021-CD-DPRC/MC, entre la empresa Cable Star Ucayali S.A.C. y la empresa Electro Ucayali S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 104 -2021-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de junio de 2021

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Empresa Cable Star Ucayali S.A.C. / Empresa Electro Ucayali S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00001-2021-CD-DPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Cable Star Ucayali S.A.C. (en adelante, CABLESTAR), para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTROUCAYALI) en el marco de la Ley N° 29904; y,

(ii) El Informe N° 0094-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida Ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley), establece entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, CABLESTAR es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose como primer servicio a prestar el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico; además, acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Valor Añadido para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), siendo el área de cobertura los distritos de Yarinacocha, Callería y Manantay de la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali;

Que, mediante Escrito N° 01, recibido el 29 de enero

de 2021, CABLESTAR presentó ante el OSIPTEL, en el marco de la Ley N° 29904, la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a ELECTROUCAYALI mediante carta C.00018-DPRC/2021 notificada el 3 de febrero de 2021, para que manifieste su posición sustentada sobre la solicitud de Mandato, así como diversa información técnica;

Que, mediante Carta G-0169-2021, recibida el 12 de febrero de 2021, ELECTROUCAYALI remitió la información técnica requerida y el listado parcial de infraestructura instalada, sin incluir su posición sustentada respecto de la solicitud efectuada por CABLESTAR;

Que, en el marco del debido procedimiento, el OSIPTEL ha procedido a realizar las acciones necesarias, a efectos de que CABLESTAR y ELECTROUCAYALI tomen conocimiento de los comentarios presentados por su contraparte y se recojan los puntos de vista de ambas empresas operadoras, con la debida oportunidad y transparencia. Asimismo, se han formulado requerimientos de información complementaria a ambas partes, a efectos de realizar la evaluación correspondiente para formular el Proyecto de Mandato Compartición de Infraestructura;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias) - aplicable al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento -, establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0072-2021-CD/OSIPTEL emitida el 28 de abril de 2021, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, el cual fue notificado mediante correo electrónico a CABLESTAR y ELECTROUCAYALI el 05 de mayo de 2021;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, ni CABLESTAR ni ELECTROUCAYALI han remitido comentarios al referido Proyecto de Mandato en el plazo otorgado para tal efecto;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00094-DPRC/2021, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por CABLESTAR para el acceso y uso de la infraestructura de ELECTROUCAYALI, en los términos señalados en el informe antes referido;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión 809/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento

tramitado bajo el Expediente N° 00001-2021-CD-DPRC/MC, entre la empresa Cable Star Ucayali S.A.C. y la empresa Electro Ucayali S.A., contenido en el Anexo del Informe N° 00094-DPRC/2021.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00094-DPRC/2021 con su anexo y apéndices, a Cable Star Ucayali S.A.C. y Electro Ucayali S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osipitel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1965412-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 063-2021-CONCYTEC-P

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 029-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 091-2021-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución

del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Provedo N° 091-2021-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita se aprueben las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 747,576.45 (Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Seis y 45/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del concurso del Esquema Financiero EF-033 denominado "Programas de Doctorado en Universidades Peruanas", Esquema Financiero E031-2018-01-NERC denominado "Círculos de Investigación en Glaciares" y Esquema Financiero E041-2020-01 denominado "Proyectos de Investigación Básica", para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 029-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 944-2021, 945-2021, 946-2021, 947-2021 y 948-2021, y copias de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 156-2015-FONDECYT-DE de fecha 20 de noviembre de 2015, N° 004-2019-FONDECYT-DE de fecha 09 de enero de 2019 y 101-2020-FONDECYT-DE de fecha

20 de noviembre de 2020, que aprueban los listados de beneficiarios de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en el mencionado Informe Técnico Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal mencionado, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 747,576.45 (Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Seis y 45/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias Financieras	Proyecto	INTEGRATED UPSTREAM AND DOWNSTREAM THINKING TO MITIGATE THE WATER SECURITY CHALLENGES OF PERUVIAN GLACIER RETREAT	INSTITUTO GEOFISICO DEL PERU	010-2019	197,230.00
2		Proyecto	DNA METABARCODING E IDENTIFICACION MORFOLOGICA DE MICROALGAS Y CIANOBACTERIAS: INDICADORES BIOLOGICOS PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AGUA DEL LAGO TITICACA	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	130-2020	70,000.00
3	Subvenciones a personas jurídicas	Proyecto	WATER SECURITY AND CLIMATE CHANGE ADAPTATION IN PERUVIAN GLACIER-FED RIVER BASINS (RAHU)	UNIVERSIDAD DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA	005-2019	133,984.00
4		Proyecto	PEGASUS: PRODUCING ENERGY AND PREVENTING HAZARDS FROM SURFACE WATER STORAGE IN PERU	UNIVERSIDAD DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA	009-2019	140,670.00
5		Proyecto	Doctorado en Física	Pontificia Universidad Católica del Perú	236-2015 Promoción 3	205,692.45
TOTAL						747,576.45

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

1966237-1

Designan Responsables de las Unidades de Vinculación y de Diseño del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 065-2021-CONCYTEC-P

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS: El Oficio N° 049-2021-FONDECYT-DE, los Informes N° (s) 588 y 589-2021-CONCYTEC-OGA-OP de la Oficina de Personal, que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 164-2021-CONCYTEC-OGA; y el Informe N° 049-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 249-2021-CONCYTEC-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y la Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta, que a través del Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA, sobre la base del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, al cual el Programa PROCIENCIA absorbe por fusión en calidad de entidad absorbente, señalando

que se encuentra bajo la dependencia del CONCYTEC;

Que, indica que, con Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa PROCIENCIA, el cual contiene, entre otros una estructura funcional definida. Mientras que, con Resolución de Presidencia N° 060-2021-CONCYTEC-P, se aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado con Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P;

Que, precisa que, mediante Resolución de Secretaría General N° 22-2021- CONCYTEC-SG se aprobó el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, el cual ha sido desarrollado, entre otros, en atención a la creación del Programa PROCIENCIA, la estructura orgánica del CONCYTEC, y; la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC. Asimismo, conforme al referido documento de gestión, el cargo de Responsable de Unidad de Línea del Programa PROCIENCIA es considerado de confianza;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 147-2018-CONCYTEC-P, se designó a la señora Romina Sol Golup, en el cargo de Responsable de la Unidad de Desarrollo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 147-2020-CONCYTEC-P, se designó a partir del 07 de diciembre de 2020, al señor Max Carlos Ramírez Soto, en el cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza;

Que, en ese contexto normativo la Oficina de Personal a través de los Informes N° (s) 588 y 589-2021-CONCYTEC-OGA-OP, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 164-2021-CONCYTEC-OGA, señala que procedió a revisar los currículum vitae del señor Max Carlos Ramírez Soto y la señora Romina Sol Golup,

propuestos mediante Oficio N° 049-2021-FONDECYT-DE, verificando que ambos cumplen con los requisitos académicos y de experiencia laboral requeridos para los cargos de Responsable de la Unidad de Vinculación y Responsable de la Unidad de Diseño del Programa PROCENCIA, respectivamente establecidos en el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC; razón por la cual, recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica continúe con los trámites respectivos;

Que, a través del Informe N° 049-2021-CONCYTECOGAJ-RRQ y el Provéido N° 249-2021-CONCYTECOGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para continuar con el trámite correspondiente y, en consecuencia, se proceda a la expedición de la Resolución de Presidencia de designación del Responsable de la Unidad de Vinculación y la Responsable de la Unidad de Diseño del Programa PROCENCIA;

Que, en atención a los documentos de Vistos, resulta conveniente dejar sin efecto las designaciones efectuadas con Resoluciones de Presidencia N° 147-2018-CONCYTEC-P y N° 147-2020-CONCYTEC-P, así como designar a los titulares de los cargos de Responsable de la Unidad de Diseño y Responsable de la Unidad de Vinculación del Programa PROCENCIA, respectivamente;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Administración, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Encargado de las funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, y; el Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCENCIA; Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa PROCENCIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto, a partir del 24 de junio de 2021, la Resolución de Presidencia N° 147-2020-CONCYTEC-P, que designó a partir del 07 de diciembre de 2020, al señor Max Carlos Ramírez Soto, en el cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Dejar sin efecto, a partir del 24 de junio de 2021, la Resolución de Presidencia N° 147-2018-CONCYTEC-P que designó a la señora Romina Sol Golup, en el cargo de Responsable de la Unidad de Desarrollo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Designar, a partir del 24 de junio de 2021, al señor Max Carlos Ramírez Soto en el cargo de Responsable de la Unidad de Vinculación del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCENCIA, cargo considerado de confianza.

Artículo 4.- Designar, a partir del 24 de junio de 2021, a la señora Romina Sol Golup en el cargo de Responsable de la Unidad de Diseño del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCENCIA, cargo considerado de confianza.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución sea notificada al señor Max Carlos Ramírez Soto y la señora Romina Sol Golup, al Director Ejecutivo de PROCENCIA, así como a la Oficina de Personal, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal

de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (www.concytec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

1966257-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Incorporan la única disposición complementaria final en la Directiva N°08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios, aprobada por Resolución N° 314-2013-SUNARP/SN

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 067-2021-SUNARP/SN

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS el Informe Técnico N° 084-2021-SUNARP/DTR del 17 de junio de 2021 de la Dirección Técnica Registral; el Informe N° 552-2021-SUNARP/OGAJ del 16 de junio de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 314-2013-SUNARP-SN del 25.11.2013, se aprueba la Directiva N°08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de las partidas registrales de predios;

Que, la inmovilización temporal de partidas en el registro de predios supone la extensión de un asiento registral a petición del titular inscrito, a fin de que no pueda inscribirse, en cierto periodo de tiempo, ningún acto de disposición, carga o gravamen sobre determinada partida registral; siendo que para la inscripción de un acto posterior se requiere verificar, en el marco del procedimiento de inscripción, el consentimiento del titular y comprobar la autenticidad del instrumento materia de calificación sobre la partida inmovilizada;

Que, los numerales 6.5 y 6.10 de la aludida directiva regulan las actuaciones de la instancia registral en los casos de presentación del parte notarial que contenga actos de disposición, carga o gravamen sobre la partida inmovilizada o que contenga la solicitud de levantamiento de la inmovilización, respectivamente; las cuales comprenden, entre otros, suspender la vigencia del asiento de presentación del título materia de calificación y oficiar al notario a fin de comprobar la autenticidad del instrumento;

Que, a la fecha de emisión de la citada directiva, la presentación de títulos era realizada de manera

exclusiva en soporte papel, y como los mismos, por su naturaleza, resultaban ser susceptibles de falsificación para eludir los efectos de una partida inmovilizada, por lo que se estableció tal mecanismo de verificación por parte del registrador, el cual a la fecha resulta innecesario en el caso de presentación electrónica de títulos;

Que, en efecto, con la entrada en vigencia del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), se estableció un servicio de presentación electrónica de títulos al registro, empleando para ello la tecnología de firmas y certificados digitales cuyos efectos garantizan, entre otros, la integridad y autenticidad del documento, superando así una posible falsificación de los mismos; presentación electrónica que se ha masificado en el último año no solo a nivel de partes notariales, sino también de instrumentos extra protocolares, como copias certificadas notariales y documentos privados con certificación notarial de firma; siendo incluso, alguno de ellos, de presentación obligatoria por dicha plataforma;

Que, en ese contexto, aplicar las disposiciones señaladas en el sub numeral 6.5.2.1 y 6.5.3.2 del numeral 6.5 y 6.10.4 del numeral 6.10 de la aludida directiva, para verificar la autenticidad de partes notariales electrónicas provenientes del SID-SUNARP, a través de la formulación de consulta al notario y la consecuente suspensión del asiento de presentación, deviene en una actuación innecesaria por parte de la instancia registral, en la medida que la autenticidad de dichos documentos se encuentra garantizada por el empleo de la firma digital cuyos efectos, entre otros, es el no repudio por el emisor en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) conforme a lo señalado en la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales;

Que, así las cosas, emerge la necesidad de efectuar una modificación en la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 314-2013-SUNARP-SN, respecto a las actuaciones de las instancias registrales en la verificación de la autenticidad de documentos provenientes de notario sobre partidas inmovilizadas, bajo criterios de simplificación y proporcionalidad;

Que, atendiendo a las consideraciones antes aludidas, así como a la evaluación técnica correspondiente, la Dirección Técnica Registral ha elevado a esta Superintendencia el proyecto de resolución que modifica la Directiva citada en el considerando que antecede, mediante la incorporación de una única disposición complementaria final en la misma, conjuntamente con el Informe Técnico de vistos, para la evaluación y aprobación respectiva; la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el Consejo Directivo de la SUNARP, en su sesión virtual N° 413 del 22 de junio de 2021, en ejercicio de la facultad conferida por el literal c) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS acordó aprobar por unanimidad la modificación de la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios, aprobada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 314-2013-SUNARP-SN;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación de la única disposición complementaria final en la Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios

Incorpórese la única disposición complementaria

final en la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de partidas de predios, aprobada por Resolución N° 314-2013-SUNARP/SN, conforme al siguiente texto:

"8. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Los títulos sobre disposición, carga o gravamen de fecha cierta anterior o posterior al asiento de presentación de la solicitud de inmovilización temporal a que se refiere el numeral 6.5, así como los títulos de levantamiento de dicha inmovilización, previstos en el numeral 6.10, que sean presentados electrónicamente con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP o plataforma que la sustituya, eximen al registrador de cursar oficio al notario para consultar la veracidad del instrumento y de la consecuente suspensión de la vigencia del asiento de presentación, debiendo, en dichos casos, continuar con la calificación del acto cuya inscripción se solicita.

Artículo 2.- Entrada en vigencia

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"; y se aplica, inclusive, a los títulos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1966228-1

Modifican el Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 068-2021-SUNARP/SN

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS: el Informe Técnico N° 079 -2021-SUNARP/DTR del 10 de junio de 2021 de la Dirección Técnica Registral, el Informe N° 521-2021-SUNARP/OGAJ del 09 de junio del 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cual regula los requisitos, actuaciones y condiciones para la inscripción de los diferentes actos, derechos y situaciones jurídicas en el Registro de Predios de la SUNARP conforme a lo previsto al artículo 2019 del Código Civil y demás disposiciones legales sobre la materia;

Que, en el marco del control de calidad a la calificación de los registradores a cargo de la Dirección Técnica

Registral, se han advertido diversas observaciones relacionadas al procedimiento de inscripción de actos sobre independización de predios urbanos por regularización de edificaciones conforme a la Ley N° 27157 y de predios rústicos sin cambio de uso; en ese mismo sentido, se han apreciado criterios discrepantes en la calificación de los actos sobre declaratoria de fábrica, cargas técnicas, la afectación de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros;

Que, en esa línea el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a través del oficio N° 051-2021-SUNARP-ZR. N° IX/UREG-JEF del 26.01.2021, elevó a la Dirección Técnica Registral una propuesta de modificación a determinados artículos del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios relacionados a la inscripción de Declaratoria de Fábrica e independización de unidades inmobiliarias sujetas al régimen de la Ley N° 27157, en el marco de fortalecer la predictibilidad de las actuaciones de la instancia registral;

Que, es menester señalar que los actos inscribibles que publicitan las modificaciones físicas de los predios tales como la declaratoria de fábrica o independizaciones, tienen gran trascendencia en el tráfico jurídico no solo por el eventual valor monetario que representan en el marco de la reactivación económica, sino también permiten materializar, mediante el registro, derechos fundamentales como la propiedad, la función social de ésta y el acceso a la vivienda; por lo que emerge la necesidad de dictar disposiciones que, sin suponer la creación o modificación de requisitos, regulen actuaciones o condiciones a las instancias registrales destinadas a propiciar y facilitar las inscripciones bajo principios de simplificación y predictibilidad;

Que, asimismo, se han venido dictando disposiciones como la Ley N° 30830 y el Decreto Supremo N° 008-2019-VIVIENDA, que incorporan nuevos supuestos en materia de regularización de edificaciones, como la ampliación del plazo o la posibilidad de efectuar una segunda regularización; así, también, se han efectuado modificaciones a la Ley N° 29090 y su reglamento, mediante el Decreto Legislativo N° 1426 y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, respectivamente, que modifican el procedimiento de declaratoria de fábrica a nivel de las entidades municipales, entre otros que tienen impacto en sede registral;

Que, así las cosas, tenemos que en el procedimiento registral de independización de predios rústicos sin cambio de uso se han identificado problemáticas para determinar la competencia del funcionario que lo otorga, o en el caso de independizaciones declaradas en vía de regularización por la Ley 27157 la problemática alude a la evaluación de los planos y memorias descriptivas, y que algunos de los requisitos para su inscripción no se encuentran adecuados al texto actual del Reglamento de la Ley N° 27157. Así, también, en la inscripción de condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se ha identificado cierta problemática sobre afectaciones parciales del predio inscrito debido a la ausencia de datos técnicos suficientes en sus antecedentes; motivo por el cual se requiere efectuar precisiones normativas que permitan viabilizar las solicitudes de inscripción;

Que, ante la problemática expuesta y como consecuencia de la constante actualización y simplificación del procedimiento registral, se ha identificado la necesidad de efectuar modificaciones a los artículos 61, 62, 63, 78, 80 y 147 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, respecto a los actos antes aludidos, sin que ello suponga, como lo hemos señalado, una incorporación o modificación de requisitos;

Que, asimismo, se está dejando sin efecto la Novena Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones de Predios, en cuyo texto se prohíbe la regularización sucesiva de edificaciones bajo el procedimiento de la Ley N° 27157, lo cual, a la fecha, puede ser posible conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30830 siempre que se cumplan los presupuestos establecidos por dicha disposición legal;

Que, atendiendo a las consideraciones antes aludidas, así como a la evaluación técnica correspondiente, la Dirección Técnica Registral ha elevado a esta Superintendencia el proyecto de resolución que modifica el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, conjuntamente con el Informe Técnico de vistos, para la evaluación y aprobación respectiva; la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el Consejo Directivo de la SUNARP, en su sesión virtual N° 413 del 22 de junio de 2021, en ejercicio de la facultad conferida por el literal c) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó aprobar por unanimidad la modificación del Reglamento de Inscripciones del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Modifíquese los artículos 61, 62, 63, 78, 80 y 147 del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, conforme al siguiente texto:

“Artículo 61.- Independización de predio urbano por regularización de edificaciones

Tratándose de subdivisiones efectuadas dentro del procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y la Ley 27333, para efectuar las respectivas independizaciones no será aplicable lo dispuesto en el artículo 60. En estos casos, deberá presentarse formulario registral o escritura pública acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de independización en el que conste el área, linderos y medidas perimétricas tanto de la porción a independizar como del área remanente;

b) Declaración Jurada del Verificador Responsable a la que se refiere el literal b) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157.”

“Artículo 62.- Título que da mérito a la independización de un predio rústico sin cambio de uso.

La independización sin cambio de uso de un predio rústico ubicado en área de expansión urbana, se efectúa por el solo mérito del Formulario Único de Habilitación Urbana FUHU, y su anexo E, donde se señale de forma expresa que el predio a independizar se ubica en zona de expansión urbana, así como se indique el número de Resolución de autorización y adjuntando el plano municipal de independización o parcelación debidamente sellados y visados, debiendo precisarse en estos últimos el área, linderos y medidas perimétricas tanto de la porción a independizar como del remanente.

En la partida independizada se dejará constancia de la falta de inscripción del Planeamiento Integral aprobado, salvo que se haya solicitado simultáneamente su inscripción, acompañando la resolución de aprobación correspondiente”.

“Artículo 63.- Independización de unidades inmobiliarias sujetas a los regímenes establecidos en la Ley N° 27157

Para la independización de unidades inmobiliarias sujetas al régimen de propiedad exclusiva y propiedad

común, o de independización y copropiedad, se presentarán los siguientes documentos:

a) Reglamento interno con la formalidad prevista en el artículo 86:

b) Memoria descriptiva suscrita por el propietario del predio, con firma certificada, en el que se detalle el área, linderos y medidas perimétricas de las secciones de dominio exclusivo y de los bienes comunes regulados por el Reglamento Interno:

c) Plano de independización que grafique las unidades de dominio exclusivo y las zonas comunes, autorizado por profesional competente con firma certificada por notario.

Las unidades inmobiliarias a que se refiere este artículo se inscribirán en partida especial donde se señale el régimen al que están sujetas, relacionándolas con la partida matriz. Excepcionalmente y a solicitud del interesado, se podrá independizar en una misma partida más de una sección de dominio exclusivo, aun cuando no exista continuidad entre ellas, siempre que constituyan una unidad funcional.

No corresponde al Registrador formular observaciones por discrepancias entre la memoria descriptiva y el plano de independización, en cuyo caso prevalece la información de este último.

Cuando en el Reglamento Interno se establezca la reserva de aires de la edificación, ésta podrá independizarse como sección de dominio exclusivo siempre que se le asigne porcentaje de participación de los bienes comunes. En este caso la independización procederá, siempre que cuente con área proyectada de acceso.

El Reglamento Interno puede establecer reserva de aires sin independización, en cuyo caso esta circunstancia consta en asiento específico correspondiente a la partida registral del predio matriz, o de otra partida vinculada”.

“Artículo 78.- Inscripción de la declaratoria de fábrica o demolición:

La declaratoria de fábrica de una edificación, así como su demolición total o parcial, su ampliación, su modificación o remodelación, se inscribirá en mérito a alguno de los siguientes documentos:

a) Formulario Único de Edificaciones (FUE), a que se refiere la Ley N° 29090.

b) Escritura Pública en la que se inserte o adjunte el Formulario Único de Edificaciones (FUE) o los documentos exigidos según la normativa aplicable al caso en concreto;

c) Formulario Registral aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el caso de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157.

d) Otros señalados en las normas especiales.

Cualquiera de los instrumentos señalados debe acompañarse de los anexos que la normativa aplicable requiera, así como del plano de ubicación y localización, y del plano de distribución, autorizados por profesional competente. En el caso de demolición total no se requiere la presentación del plano de distribución.

En los casos de remodelación, ampliación y modificación de fábrica debe adjuntarse, además, la memoria descriptiva de la edificación resultante, el plano de distribución en el que se visualicen los elementos eliminados o modificados y el plano de distribución de la edificación resultante. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica cuando la fábrica ha sido aprobada por autoridad municipal.

En caso de discrepancia entre los datos consignados en la memoria descriptiva y los respectivos planos, el Registrador consignará en el asiento de inscripción los que aparecen en estos últimos”.

No es objeto de observación los casos donde la medida perimétrica total de los linderos no coincida con la sumatoria de sus tramos o segmentos consignados en el plano, si la medida perimétrica total de los linderos se adecua al antecedente registral.

“Artículo 80.- Inscripción de carga técnica

Con la regularización de la declaratoria de fábrica se inscribirán simultáneamente, en el rubro de cargas y gravámenes, las cargas constituidas por transgresiones a los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al predio y otras cargas reguladas en la normativa vigente, en virtud al mismo instrumento que da mérito a la inscripción de la declaratoria de fábrica.

La determinación del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios de la edificación compete exclusivamente al verificador, por lo que no corresponde a las instancias registrales formular observaciones a los aspectos técnicos del informe, o por discrepancias de éste con el formulario registral y planos, prevaleciendo la información señalada en el informe técnico.

Sólo se inscribirán como carga las observaciones contenidas en el Informe Técnico de Verificación.

Las observaciones contenidas en el Informe de Verificación Ad hoc remitido al Registro de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, se inscribirán de oficio”.

“Artículo 147.- Inscripción de condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para la inscripción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de un predio inscrito, **independientemente si es propiedad pública o privada**, se requiere la presentación de la Resolución del Ministerio de Cultura que declara al predio como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la que debe contener la plena identificación del predio o predios afectados.

Cuando la resolución no precise la partida o partidas de los predios afectados o, se indique que la afectación es parcial, se presentará además el plano georreferenciado a la red geodésica nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales.

Sólo se requerirá informe técnico del área de catastro en los supuestos del párrafo anterior. Dicho informe precisará, en su caso, las partidas en las que se encuentran inscritos los predios afectados y si la afectación comprende parte o todo el predio.

En caso la resolución indique que la afectación es parcial y, consecuentemente, la oficina de catastro no pueda determinar de manera indubitable si el área afectada se encuentra comprendida dentro de la partida señalada por el Ministerio de Cultura por ausencia de datos técnicos suficientes en los antecedentes registrales, no se impedirá la inscripción de la afectación rogada siempre que ésta no exceda el área de la citada partida.

No constituye acto previo para la inscripción prevista en este artículo la declaratoria de fábrica”.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Novena Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Dejar sin efecto la Novena Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

Artículo 3.- Entrada en vigencia.

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, y se aplica, salvo la modificación al artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, inclusive a los títulos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1966230-1



La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas.**

**SENCILLO**

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.

**RÁPIDO**

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.

**SEGURO**

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.



pgaconsulta@editoraperu.com.pe



915 248 103

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Escanea el código QR



www.elperuano.pe/pga

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

**Prorrogan funcionamiento de diversos
órganos jurisdiccionales transitorios de las
Cortes Superiores de Justicia de La Libertad
y Lima Sur, y dictan otras disposiciones**

CONSEJO EJECUTIVO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000180-2021-CE-PJ**

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 533-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 040-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidenta de este Órgano de Gobierno el Informe N° 040-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

1) El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, que tramita con turno abierto procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) en toda la Provincia de Ascope, con excepción del Distrito de Paiján, liquida los procesos bajo el amparo de la Ley N° 26636 (LPT), tramita con turno cerrado los procesos de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) en apoyo al 1° y 2° Juzgados de Trabajo Permanentes de esa provincia, y tramita con turno abierto los procesos en materia civil y familia, que no correspondan a la Ley N° 30364, en apoyo al Juzgado Civil Permanente de Ascope; al mes de marzo de 2021 resolvió 104 expedientes de una carga procesal de 670 expedientes, con lo que alcanzó un avance de meta del 18% el cual fue menor al avance ideal del 25% que debió registrar al mes de marzo del presente año y registró una carga pendiente en las especialidades civil y familia de 299 expedientes, y en la especialidad laboral de 267.

Por otro lado, durante el mismo periodo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Ascope registró ingresos de 2, 53, y 15 expedientes en las especialidades civil, familia y laboral de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), respectivamente, en las que tiene turno abierto, y debido al escaso ingreso de expedientes laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mediante Oficio N° 055-2021-P-ETIINLPT-CE-PJ e Informe N° 041-2021-ST-ETIINLPT-CE-PJ, ha solicitado cerrar el turno al referido juzgado transitorio para el ingreso de expedientes de dicha subespecialidad y ampliar la competencia funcional del 1° y 2° Juzgados de Trabajo Permanentes de la Provincia de Ascope, para que tramiten procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); razón por la cual, considerando que el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Ascope se va a comportar como órgano jurisdiccional transitorio de descarga, liquidando procesos laborales y también tramitando expedientes civiles y de familia, los cuales conforman la mayor parte de su carga procesal, y que además, mediante Resolución Administrativa N° 052-2021-P-CE-PJ se prorrogó el funcionamiento de este juzgado transitorio hasta el 30 de junio de 2021, se recomienda prorrogarlo hasta el 31 de

julio de 2021 y, a partir del mes de agosto del presente año, convertirlo en Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, con la misma competencia territorial actual para tramitar con turno abierto los procesos de la especialidad civil y familia, que no correspondan a la Ley N° 30364, en apoyo al Juzgado Civil Permanente de la misma provincia, teniendo turno cerrado para tramitar expedientes laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), en apoyo del 1° y 2° Juzgados de Trabajo Permanentes de Ascope.

2) El Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que es el único que tramita con turno abierto los procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) en dicha Corte Superior, al mes de marzo de 2021 registró 146 expedientes resueltos de una carga procesal de 326 expedientes, con la que tuvo un avance del 21%, el cual fue menor al avance ideal del 25% que debió registrar al mes de marzo del presente año, y considerando que mediante Resolución Administrativa N° 052-2021-P-CE-PJ se prorrogó el funcionamiento de este juzgado transitorio hasta el 30 de junio de 2021, corresponde prorrogar su funcionamiento por un período de dos meses, a fin de continuar con el monitoreo de su desempeño.

3) Mediante Oficio N° 000167-2021-P-CSJCU-PJ de fecha 4 de marzo de 2021, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Cusco solicitó que el 1° Juzgado de Familia de la Provincia de La Convención, conozca en adición de funciones los procesos tramitados bajo el amparo de la Ley N° 30364; al respecto, en el periodo de enero a marzo de 2021, el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de La Convención registraron un ingreso total de 436 expedientes de violencia familiar de la Ley N° 30364, estimándose para el presente año un ingreso anual de 1,744 expedientes; con lo cual, considerando que la carga mínima establecida para esa subespecialidad es de 2,200 expedientes, se evidencia que el 2° Juzgado de Familia subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar se encontraría en "subcarga" procesal, y no habría necesidad de recibir el apoyo del 1° Juzgado de Familia de esa misma jurisdicción.

4) Mediante Oficio N° 000097-2021-P-CSJLI-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con base en el Informe N° 027-2021-CEP-UPD-GAD-CSLI-PJ de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de dicha Corte Superior, ha propuesto que el 23° Juzgado de Trabajo Transitorio de dicha Corte Superior, que tramita procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP), se convierta en juzgado civil transitorio para que pueda apoyar en la descarga procesal de los juzgados civiles; al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto suspender las propuestas de conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales a nivel nacional mientras dure el periodo de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, conforme a la resolución administrativa correspondiente al Acuerdo N° 1145-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020.

5) Mediante Oficio N° 000568-2021-P-CSJPI-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura solicitó que los expedientes de la especialidad laboral que se tramitan al amparo de la Ley N° 26636 en diversos juzgados civiles y/o mixtos permanentes y/o transitorios de las Provincias de Huancabamba, Morropón, Paita y Secura; así como en otros distritos de la Provincia de Piura, se redistribuyan hacia el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura; al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto suspender las redistribuciones de expedientes entre órganos jurisdiccionales, conforme al artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ.

6) Mediante Oficio N° 617-2021-P-CSJPU-PJ de fecha 13 de mayo de 2021, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, con base en el Informe N° 102-2021-AEPR-UPD-GAD-CSJPU-PJ de fecha 6 de mayo de 2021, elevó a la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la propuesta respecto a las competencias territoriales del 1° Juzgado de Familia subespecializado en Violencia contra las Mujeres e

Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de Puno y del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de San Román de la misma subespecialidad, efectuando las siguientes recomendaciones: i) Excluir a los Distritos de Ácora y Platería, Provincia de Puno, de la competencia territorial del 1° Juzgado de Familia subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de Puno; ii) Ampliar la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ácora hacia el Distrito de Platería, para atender los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; y iii) Que el Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de San Román, mantenga la competencia territorial en los Distritos de Cabana, Cabanillas, Caracoto, Juliaca y San Miguel, pertenecientes a la Provincia de San Román; así como en los Distritos de Samán, Caminaca y Achaya, Provincia de Azángaro; y los Distritos de Nicasio y Calapuja, pertenecientes a la Provincia de Lampa, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 343-2015-CE-PJ.

Al respecto, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 254-2020-CE-PJ de fecha 17 de setiembre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros aspectos, ampliar la competencia funcional del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ácora, para que pueda atender directamente las denuncias sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364 que se presenten dentro de su jurisdicción; además, considerando que entre los Distritos de Ácora y Platería, ambos de la Provincia de Puno, existe una corta distancia, tiempo de recorrido y bajo costo de transporte, resulta conveniente que el referido juzgado de paz letrado atienda los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de dichos distritos aledaños; asimismo, respecto a la competencia territorial de los juzgados de familia de la Provincia de San Román, mediante el literal k) del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 343-2015-CE-PJ se dispuso desde el mes de diciembre de 2015, que dichos juzgados ampliarán su competencia territorial hasta los Distritos de Samán, Caminaca y Achaya de la Provincia de Azángaro, y los Distritos de Nicasio y Calapuja de la Provincia de Lampa; razón por la cual se concuerda con las recomendaciones efectuadas por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno.

7) Mediante el inciso b) del artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 139-2021-CE-PJ, se dispuso cerrar turno, a partir del 1 de mayo de 2021, al 1° y 2° Juzgados Civiles de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Sullana, para el ingreso de expedientes de las subespecialidades de familia diferentes a los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debiendo resolver antes del 31 de mayo de 2021 los expedientes de las subespecialidades distintas a los procesos con la Ley N° 30364, que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de mayo de 2021, disponiendo por error material que la carga que no se encuentre expedita para sentenciar a esa fecha, sea remitida al 2° Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Sullana, cuando lo que corresponde es que sea remitida al Juzgado Civil Transitorio de Sullana, ya que este es el único juzgado transitorio de dicha especialidad que funciona en la Provincia de Sullana; razón por la cual, resulta pertinente corregir el error material, debiendo aclararse que la carga pendiente que no se encuentre expedita para sentenciar al 31 de mayo de 2021, debe remitirse al Juzgado Civil Transitorio de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Sullana.

8) Mediante Oficio N° 000421-2021-P-CSJAR-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa elevó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el pedido del juez coordinador de la oralidad civil de dicha Corte Superior, para que se determine los estándares de expedientes resueltos de los juzgados civiles que tramitan con el modelo de oralidad; al respecto, en la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ, que aprobó los estándares de expedientes resueltos para los órganos jurisdiccionales, no se establecieron los estándares de

producción para los juzgados civiles puros o civiles mixtos que tramitan procesos con el nuevo modelo de oralidad, dado que la data estadística utilizada por la Comisión de Trabajo creada para modificar estos, correspondió a los años 2016 al 2018, periodo en el que prácticamente no existían juzgados civiles del nuevo modelo de oralidad; por lo que, es necesario afirmar que los “estándares de oralidad para los juzgados civiles puros y para los juzgados civiles mixtos que no tramitan procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364”, serían superiores respectivamente a los 400 y 600 expedientes anuales establecidos para aquellos que no tramitan por oralidad, dado que este es un sistema procesal más ágil y dinámico; razón por la cual, en tanto no se determine un estándar para los juzgados civiles puros y civiles mixtos exclusivos en el trámite de los procesos con el nuevo modelo de oralidad y exclusivos en la ejecución de los respectivos procesos; así como para aquellos que tramitan con este nuevo modelo y a la vez se encargan de la ejecución de los mismos, resulta necesario que los referidos juzgados civiles puros y civiles mixtos sean evaluados bajo el estándar anual de producción en etapa de trámite de 400 y 600 expedientes, respectivamente; así como encargar al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil para que presente a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial una propuesta de estándares de producción para los juzgados civiles puros y civiles mixtos que tramitan procesos con el nuevo modelo de oralidad y para los juzgados civiles de ejecución.

9) Mediante Oficio N° 00042-2021-P-CSJLI-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima adjuntó el Informe N° 0013-2021-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, elaborado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esa Corte Superior, por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 015-2021-CE-PJ, informó a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial que ha verificado que durante el año 2020, el Centro de Distribución General de esa Corte Superior ha realizado una distribución equitativa y aleatoria de las demandas a los doce juzgados constitucionales de Lima; sin embargo, también se precisa que existe una diferencia en los ingresos en la etapa de trámite de dichos órganos jurisdiccionales, debido a que los expedientes ingresados en esta etapa dependen de la evaluación en “calificación” donde se decide si son declaradas admitidas a trámite, rechazadas, improcedentes, etc.

Al respecto, al evaluarse la data estadística oficial del periodo de enero a marzo de 2021, se observa que los doce juzgados constitucionales de dicha Corte Superior registran en promedio un ingreso de 6 expedientes en el rubro “De otra dependencia”, siendo particularmente relevantes los ingresos correspondientes al 6° y 5° Juzgados Constitucionales Permanentes a los cuales respectivamente se les han direccionado 17 y 47 expedientes, los cuales representan el 13% y 37% de los 128 expedientes de ese rubro; y considerando que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha dispuesto ninguna redistribución en el presente año, se evidencia que la redistribución de expedientes por motivo de las inhibiciones o recusaciones que se han remitido a dichos juzgados, no obedecerían a ningún criterio técnico de equidad ni de aleatoriedad; por lo que resulta necesario que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima informe sobre los motivos por los cuales durante el primer trimestre del presente año el centro de distribución general, en las devoluciones por motivos de inhibición o recusación de los magistrados de los juzgados constitucionales de Lima, no habría observado los criterios técnicos de equidad y de aleatoriedad, sobre todo en la redistribución de expedientes hacia el 6° y 5° Juzgados Constitucionales Permanentes.

10) Mediante Oficio N° 214-2021-P-CSJLE-PJ de fecha 15 de mayo de 2021, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informó que el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho, registró en el mes de marzo del presente año un ingreso de 15 expedientes en etapa de calificación, pese a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el cierre de turno de dicho órgano jurisdiccional transitorio desde marzo del año 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 091-2020-CE-

PJ de fecha 26 de febrero de 2020, señalando dicha Presidencia de Corte Superior que el error se debió a una equivocación de la Mesa de Partes al momento de programar el turno, y que a fin de subsanar este error se procedió a redistribuir inmediatamente dicha cantidad de expedientes en etapa de calificación al 1° Juzgado Civil Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho; razón por la cual, se recomienda que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informe a la brevedad a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las medidas correctivas adoptadas con el personal de la respectiva Mesa de Partes; así como sobre las acciones adoptadas para que este tipo de errores administrativos no vuelvan a repetirse en otro órgano jurisdiccional transitorio que funcione con turno cerrado en dicha Corte Superior.

11) El 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al mes de marzo de 2021 registró 636 expedientes resueltos, cifra muy superior a lo resuelto por el 2°, 3°, 4° y 5° Juzgados de Paz Letrado Laborales Permanentes, correspondiente a 193, 159, 387 y 73 expedientes; asimismo, el 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral registró durante el mismo período un ingreso de 3,402 expedientes y cero (0) de carga inicial, lo cual no coincide con la carga pendiente de 571 expedientes que registró al mes de diciembre de 2020.

Al respecto, mediante informe N° 000012-2021-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ el Área de Planeamiento de dicha Corte Superior manifiesta que de los 3,402 expedientes que figuran como carga procesal en el 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral; se estima que solo 1,000 corresponderían a expedientes laborales, siendo que aún no culmina el proceso de depuración, dado que la migración aún presenta problemas de registro en el Sistema Integrado Judicial; razón por la cual resulta necesario que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte informe a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a la notable diferencia de expedientes resueltos, que entre los meses de enero a marzo de 2021 registró el 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral del Distrito de Independencia en relación a los otros juzgados de la especialidad, sobre la elevada diferencia de carga final 2020 versus la carga inicial 2021 del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral, así como si se ha dado solución al problema de la configuración de los juzgados de paz letrados laborales a ser solucionado por la Gerencia de Informática; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior informe a la presidenta de la referida comisión sobre los expedientes que aún se encuentran depurando y figuran en la información oficial de la Subgerencia de Estadística como parte de la carga procesal del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral, debiendo ser tramitados por los juzgados de paz letrados civiles del Distrito de San Martín de Porres, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 308-2020-CE-PJ.

12) Entre los años 2010 y 2020 se ha venido implementando la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en treinta y tres Cortes Superiores de Justicia del país, observándose que a marzo del presente año la carga pendiente correspondiente a la liquidación de procesos laborales con la Ley N° 26636, en los juzgados de paz letrados, juzgados especializados y salas superiores, suma un total de 17,195 expedientes; advirtiéndose que en la Corte Superior de Justicia de Lima se registra la mayor carga pendiente en las tres instancias judiciales con 4,762 expedientes, seguida de la Corte Superior de Justicia de Huaura con 2,030 expedientes, la Corte Superior de Justicia de Lima Este con 1,609 expedientes; y la Corte Superior de Justicia de Piura con 1,569 expedientes.

Al respecto, conforme a la Resolución Administrativa N° 245-2014-CE-PJ, concordante con lo establecido en el literal i) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ "Lineamientos Integrados y actualizados para el funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, y con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado

con Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, a fin de llevar un control actualizado de la real carga procesal laboral que se encuentra pendiente por liquidar, resulta conveniente que de manera mensual las Cortes Superiores de Justicia, donde se haya implementado el nuevo sistema procesal laboral, informen a la Oficina de Productividad Judicial sobre el avance en la liquidación de los expedientes laborales en etapa de trámite, hasta que dicha carga en liquidación esté completamente culminada; y asimismo, que las Presidencias de las treinta y tres Cortes Superiores de Justicia del país donde ya se implementó la Nueva Ley Procesal del Trabajo informen a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas para dar mayor celeridad a la liquidación de procesos con la Ley N° 26636, en especial las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Huaura, Lima, Lima Este y Piura, que cuentan con una gran cantidad de carga pendiente correspondiente a la liquidación de procesos con la antigua norma procesal laboral.

Segundo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 664-2021 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 2 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por motivos de salud; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de julio de 2021, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

Hasta el 31 de julio de 2021

Corte Superior de Justicia de La Libertad

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Ascope

Hasta el 31 de agosto de 2021

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

- Juzgado de Trabajo Transitorio - San Juan de Miraflores

Artículo Segundo.- Convertir, a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Ascope, de la referida Corte Superior, con la misma competencia territorial actual para tramitar con turno abierto los procesos en materia civil y familia, que no correspondan a la Ley N° 30364, en apoyo al Juzgado Civil Permanente de Ascope; y con turno cerrado para tramitar expedientes laborales en apoyo del 1° y 2° Juzgados de Trabajo Permanentes de Ascope.

Artículo Tercero.- Desestimar la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a convertir el 23° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en 2° Juzgado Civil Transitorio de la misma Corte Superior.

Artículo Cuarto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Puno, en relación a las competencias territoriales del 1° Juzgado de Familia subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de Puno; y del Juzgado de Familia

Transitorio de la Provincia de San Román, de la misma subespecialidad:

a) Excluir a los Distritos de Ácora y Platería, Provincia de Puno, de la competencia territorial del 1° Juzgado de Familia subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de Puno.

b) Ampliar la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ácora hacia el Distrito de Platería, para atender los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con la Ley N° 30364.

c) Que el Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30364 de la Provincia de San Román, tenga competencia territorial en los Distritos de Cabana, Cabanillas, Caracoto, Juliaca y San Miguel, pertenecientes a la Provincia de San Román; así como los Distritos de Samán, Caminaca y Achaya, pertenecientes a la Provincia de Azángaro; y los Distritos de Nicaso y Calapuja, pertenecientes a la Provincia de Lampa.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

a) Cerrar el turno, a partir del 1 de julio de 2021, al Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, para tramitar procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

b) Ampliar la competencia funcional, a partir del 1 de julio de 2021, del 1° y 2° Juzgados de Trabajo permanentes de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que tramiten procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

Artículo Sexto.- Desestimar la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura respecto a que el Juzgado Mixto del Distrito de Tambo Grande, Provincia de Piura; el 1° Juzgado Mixto del Distrito de Huancabamba y el 2° Juzgado Mixto del Distrito de Huarmaca, ambos de la Provincia de Huancabamba; el Juzgado Civil Permanente y el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón; el Juzgado Civil Permanente y el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Paita; y el Juzgado Civil de la Provincia de Sechura, redistribuyan hacia el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de la Provincia de Piura, expedientes en etapa de trámite, correspondiente a la liquidación de procesos con la Ley N° 26636.

Artículo Séptimo.- Disponer que, en tanto no se determine un estándar para los juzgados civiles puros y civiles mixtos exclusivos en el trámite de los procesos con el nuevo modelo de oralidad y exclusivos en la ejecución de los respectivos procesos; así como para aquellos que tramitan con este nuevo modelo y simultáneamente se encargan de la etapa de ejecución de los mismos; que los referidos juzgados civiles puros y civiles mixtos sean evaluados bajo el estándar anual de producción en etapa de trámite de 400 y 600 expedientes, respectivamente.

Artículo Octavo.- Encargar al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil para que a la brevedad presente a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, una propuesta de estándares de producción para los juzgados civiles puros y civiles mixtos que tramitan procesos con el nuevo modelo de oralidad; así como para los juzgados civiles de ejecución.

Artículo Noveno.- Desestimar la solicitud de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco respecto a que el 1° Juzgado de Familia de la Provincia de La Convención en adición de funciones, conozca los procesos tramitados bajo el amparo de la Ley N° 30364.

Artículo Décimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima informe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre los motivos por los cuales el Centro de Distribución General de dicha Corte Superior durante el primer trimestre

del presente año ha distribuido sin ningún criterio técnico de equidad y aleatoriedad al 6° y 5° Juzgados Constitucionales Permanentes un total de 17 y 47 expedientes, los cuales representan el 13% y 37% de los 128 expedientes correspondientes a devoluciones por motivos de inhibición o recusación de los magistrados de los juzgados constitucionales de Lima, debiendo señalar sobre las acciones adoptadas para revertir esta situación.

Artículo Undécimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informe en un plazo no mayor de treinta días calendario, a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las medidas correctivas adoptadas con el personal de la Mesa de Partes de los juzgados civiles del Distrito de San Juan de Lurigancho, debido al ingreso de quince expedientes en etapa de calificación al Juzgado Civil Transitorio del referido distrito durante el mes de marzo del presente año, como consecuencia del turno abierto que programó dicha mesa de partes a este juzgado transitorio, pese a que esta dependencia judicial viene funcionando con turno cerrado desde el mes de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 091-2020-CE-PJ; debiendo también informar sobre las acciones adoptadas para que este tipo de errores administrativos no vuelvan a repetirse en otro órgano jurisdiccional transitorio que funcione con turno cerrado en dicha Corte Superior.

Artículo Duodécimo.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, informe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, respecto a la notable diferencia de expedientes resueltos, que entre los meses de enero a marzo de 2021, registró el 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral del Distrito de Independencia en relación a los otros juzgados de la especialidad; sobre la elevada diferencia de carga final 2020 versus la carga inicial 2021 del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral; así como si se ha dado solución al problema identificado en la configuración de los juzgados de paz letrados laborales, a ser solucionado por la Gerencia de Informática.

Artículo Decimotercero.- Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte informe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, respecto a los expedientes que aún se encuentran depurándose y figuran en la data oficial de la Subgerencia de Estadística, como parte de la carga procesal del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral del Distrito de Independencia, y que debieran ser tramitados por los juzgados de paz letrados civiles del Distrito de San Martín de Porres, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 308-2020-CE-PJ.

Artículo Decimocuarto.- Precisar en el inciso b) del artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 139-2021-CE-PJ, que dispuso que la carga en etapa de trámite que no se encuentre expedita para sentenciar del 1° y 2° Juzgados Civiles de la Provincia de Sullana sea remitida al 2° Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Sullana, que lo correspondiente es que esa carga pendiente sea remitida al Juzgado Civil Transitorio de Sullana, Distrito Judicial del mismo nombre.

Artículo Decimoquinto.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional donde ya se ha implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo, informen mensualmente a la Oficina de Productividad Judicial sobre el avance en la liquidación de los expedientes laborales en etapa de trámite, hasta que dicha carga en liquidación esté completamente culminada, de acuerdo a un formato a ser remitido por esta Oficina de Productividad Judicial.

Artículo Decimosexto.- Disponer que las Presidencias de las treintinueve Cortes Superiores de Justicia del país donde ya se implementó la Nueva Ley Procesal del Trabajo, informen a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas para dar mayor celeridad a la liquidación de procesos con la Ley N° 26636, en especial las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Huaura, Lima, Lima



Este y Piura, que cuentan con una gran cantidad de carga pendiente, conforme a lo indicado en el siguiente cuadro:

Corte Superior de Justicia	Año de implementación de la NLPT	Juzgado de Paz Letrado	Juzgado Especializado o Mixto	Sala Especializada o Mixta	Carga Pendiente LPT a Marzo 2021
Ancash	2015	53	104	6	163
Apurímac	2020	118	279	25	422
Arequipa	2010	107	280	76	463
Ayacucho	2019	117	300	74	491
Cajamarca	2011	13	191	260	464
Callao	2012	10	161	45	216
Cañete	2010	26	6	26	58
Cusco	2010	24	149	3	176
Huancavelica	2020	94	261	13	368
Huánuco	2014	47	110	52	209
Huaura	2020	227	1,069	734	2,030
Ica	2011	125	179	16	320
Junín	2011	33	141	15	189
La Libertad	2010	11	202	18	231
Lambayeque	2010	263	272	57	592
Lima	2012	2,023	1,621	1,118	4,762
Lima Este	2015	970	607	32	1,609
Lima Norte	2012	46	163	21	230
Lima Sur	2012	17	49	11	77
Loreto	2014	114	150	198	462
Moquegua	2011	1	5	4	10
Pasco	2020	299	327	14	640
Piura	2018	301	1,121	147	1,569
Puente Piedra - Ventanilla	2015	2	18		20
Puno	2019	81	331	13	425
Santa	2011	205	36	2	243
Selva Central	2018	21	94	0	115
Sullana	2014	32	144	31	207
Tacna	2010	2	94	2	98
Tumbes	2015	22	69	19	110
Ucayali	2015	98	83	45	226
Total por instancia		5,502	8,616	3,077	17,195

Artículo Decimoséptimo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejera Responsable del Programa Presupuestal “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia” PpR0067, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1966032-1

Designan Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000184-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Informe N° 0045-2021-GA-P-PJ, remitido por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000001-2021-P-CE-PJ, entre otros, designó al señor Juez Supremo titular Carlos Giovanni Arias Lazarte como Coordinador Nacional del Programa Nacional para la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Segundo. Que la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000220-2021-P-PJ, designó a la magistrada Elvira María Álvarez Olazábal, Jueza Suprema Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

Tercero. Que la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial remite el Informe N° 0045-2021-GA-P-PJ, concluyendo, entre otros, que resulta prioritario que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determine la designación de la nueva Coordinación del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; sin perjuicio que evalúe y resuelva posteriormente la fusión del Programa de la Ley N° 30364 a la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; así como las demás recomendaciones formuladas en el Informe N° 000028-2021-GA-P-PJ.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 693-2021 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la doctora Elvira María Álvarez Olazábal, Jueza Suprema Provisional y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, como Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier disposición, que se oponga a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1966032-2

Aprueban la “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - Versión N° 002”

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000185-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000058-2021-GAT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Gustavo Álvarez Trujillo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, en su artículo 4° prevé que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Segundo. Que, el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM publicado el 26 de abril de 2018, en su artículo 1°, aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el cual dentro de las acciones del Plan, contempla el “EJE 2. Identificación y Gestión De Riesgos”, cuyo objetivo específico “2.4. Fortalecer la gestión de riesgos al interior de cada entidad pública”, prevé como acción “Desarrollar una metodología específica de identificación y gestión del riesgo de corrupción, que incluya actividades de mapeo y evaluación adaptadas para apoyar a las entidades gubernamentales en sus esfuerzos por implementar controles para prevenir, detectar y responder eficazmente a la corrupción”.

Tercero. Que, en concordancia con el marco normativo precedentemente citado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 280-2018-CE-PJ de fecha 21 de noviembre de 2018, aprobó la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre “Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso”. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 314-2018-CE-PJ del 12 de diciembre de 2018 se amplió la implementación progresiva de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017. Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 383-2019-CE-PJ del 18 de setiembre de 2019, se aprobó la Organización del Sistema de Gestión Antisoborno de la Gerencia General del Poder Judicial, a fin de establecer a los máximos responsables y cumplir con el objetivo estratégico de lucha contra la corrupción.

Cuarto. Que, de otro lado, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa N° 000014-2020-SP-CSPJ del 18 de diciembre de 2020, aprobó la Política Antisoborno del Poder Judicial, la cual rechaza y prohíbe expresamente el soborno en cualquiera de sus formas, para lo cual asume compromisos en materia de prevención y administración de riesgos de soborno, adoptando una posición de tolerancia cero ante los sobornos en toda la entidad; y, establece principios y procedimientos que guíen el comportamiento de los jueces/zas, funcionarios/as y servidores/as de la entidad y, de las personas y organizaciones públicas y privadas con las que se vincula.

Quinto. Que, del mismo modo, mediante Resolución Administrativa N° 000398-2020-CE-PJ, se aprobó la “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”. Posteriormente, se modificó las acciones establecidas en la referida Matriz a través de la Resolución Administrativa N° 000110-2021-CE-PJ.

Sexto. Que, por Resolución Administrativa N° 000140-2021-CE-PJ de fecha 30 de abril de 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 003-2021-CE-PJ denominada “Sistema de Gestión Antisoborno del Poder Judicial”.

Sétimo. Que, al respecto, el señor Consejero Gustavo Álvarez Trujillo mediante Oficio N° 000058-2021-GAT-

CE-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 004-2021-GAT-CE-PJ, por el cual propone la aprobación de una “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” uniformizada, en el marco de la implementación de la ISO 37001; señalando que en la Versión N° 001 aprobada por Resolución Administrativa N° 000398-2020-CE-PJ, se advierten anotaciones que deben suprimirse porque a la fecha los procesos, sub procesos, la denominación de los riesgos, los controles existentes; y los planes de acción están plenamente consensuados. Asimismo, indica que con las modificaciones en las acciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 000110-2021-CE-PJ, ha cambiado la numeración de los planes de acción contenidos en la “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Octavo. Que, estando a lo expuesto por el señor Consejero Gustavo Álvarez Trujillo, este Órgano de Gobierno considera necesario uniformizar la Matriz de Riesgos aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de subsanar lo advertido, y continuar con el desarrollo de la implementación del Sistema de Gestión Antisoborno.

Noveno. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 705-2021 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - Versión N° 002”; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Remitir la “Matriz de Riesgo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - Versión N° 002”, a la consultora INTEDYA y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Integridad Judicial, a fin que en la fase de implementación del Sistema de Gestión Antisoborno únicamente se socialice su versión uniformizada.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Comisión de Integridad Judicial, Consultora INTEDYA; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1966032-3

Aprueban la propuesta denominada “Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) Penal en la Sala Penal Especial y Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”, y dictan otras disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000187-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000017-2021-P-CT-EJE-PJ cursado por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Consejero Héctor Enrique Lama More mediante Oficio N° 000017-2021-P-CT-EJE-PJ remite a este Órgano de Gobierno propuesta de ampliación del proyecto implementación del Expediente Judicial Electrónico - EJE Piloto en la Sala Penal Especial y el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como la conformación de la Subcomisión de Implementación del Expediente Judicial Electrónico - EJE de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000039-2021-CE-PJ amplió el plazo de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) para el periodo 2021-2023 de conformidad a lo sustentado en el Informe N° 001-2021-ST-CT-EJE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, documento en el cual se verifica las acciones ejecutadas y el avance en el cumplimiento de las metas programadas en el correspondiente Plan Operativo Institucional (POI); que viene siendo potenciado en el actual periodo 2021 para enfrentar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 en el país, permitiendo incorporar nuevos servicios en beneficio de los justiciables y de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de facilitar la labor jurisdiccional, brindar funcionalidad al trabajo remoto de jueces/zas y servidores/as; así como facilitar el acceso a la justicia a las partes procesales, permitiendo tener procesos transparentes, seguros y celeres.

Tercero. Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 000149-2021-CE-PJ, se aprobó el "Plan de Actividades 2021 de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico - EJE", documento que señala las funciones de la citada Comisión, entre estas está consolidar al Expediente Judicial Electrónico como una herramienta que posibilitará una justicia oportuna y al alcance de todos; gestionando el desarrollo de un software que permita la presentación y recepción de escritos electrónicos a través de una Mesa de Partes Electrónica (MPE); así como la incorporación en un único file electrónico de cada proceso judicial, respecto a escritos, proveídos judiciales que recaigan sobre ellos, pruebas aportadas, y las respectivas sentencias o pronunciamientos judiciales que le ponen fin; y también el diseño de los documentos de gestión administrativa, de procesos y procedimientos, en el entorno de transformación digital promovido por el EJE, en todas las especialidades de las Cortes Superiores de Justicia del país y la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Que, la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico desde su conformación al mes de mayo de 2021, a través de su Secretaría Técnica ha venido desarrollando actividades de implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en dieciocho Cortes Superiores de Justicia, concretado en 193 órganos jurisdiccionales que ya disponen de los beneficios del Expediente Judicial Electrónico, en las especialidades Laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo, Contencioso Administrativo subespecialidades Tributario, Aduanero y Temas de Mercado, Civil sub especialidad Comercial y Oralidad Civil. De igual forma, a este número de órganos jurisdiccionales se añaden los correspondientes a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada - etapa intermedia, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000138-2020-P-CE-PJ.

Quinto. Que, la Presidenta de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficio N° 000015-2021-IFVB-SPE-CS-PJ, remite a la Presidencia de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico - EJE, la propuesta de implementación del expediente judicial electrónico - eje penal en la Sala Penal Especial y en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, validada por la Gerencia de Informática, Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, y Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, solicitando su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la aprobación respectiva. Resalta la importancia de su enfoque en el acceso y mejora del servicio de administración de justicia en beneficio del justiciable; adquiriendo relevancia en las actuales circunstancias, donde se requiere proteger primordialmente la salud e integridad de juezas, jueces, auxiliares judiciales y litigantes, sin dejar de brindar el servicio de justicia.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 706-2021 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la propuesta denominada "Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) Penal en la Sala Penal Especial y Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República"; encargándose a la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial, la ampliación de la implementación del EJE Piloto a dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo Segundo.- Disponer la conformación de la Subcomisión de Implementación del Expediente Judicial Electrónico - EJE de la Sala Penal Especial, conforme al siguiente detalle:

Inés Felipa Villa Bonilla	Presidenta de la Sala Penal Especial (quien la presidirá).
José Antonio Neyra Flores	Integrante de la Sala Penal Especial.
Elizabeth Grossmann Casas	Integrante de la Sala Penal Especial.
Hugo Nuñez Julca	Juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
Guillermo Pérez Silva	Gerente de Informática.
Adler Horna Araujo	Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación.
Antonio Mirri Ramos Bernaola	Gerente de Planificación.
Marco Sotomayor Vásquez	Subgerente de Desarrollo de Sistemas de Información.
Edith Elena Sicha Juárez	Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Presidenta de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, Administración y Área de Innovación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1966032-4



La **solución digital** para publicar **normas legales** y **declaraciones juradas**.

**SENCILLO**

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.

**RÁPIDO**

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.

**SEGURO**

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



pgaconsulta@editoraperu.com.pe



915 248 103

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan magistrados y funcionarios integrantes de la Comisión encargada de la conducción del proceso de evaluación y selección de peritos judiciales para el período 2021-2022 de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000206-2021-P-CSJLI-PJ**

Lima, 22 de junio del 2021

VISTOS:

Los Oficios Nros. 000194 y 279-2021-USJ-GAD-CSJLI-PJ del 22 de abril y 17 de junio de 2021 emitidos por la Unidad de Servicios Judiciales, el Informe N° 000037-2020-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ del 28 de diciembre del 2020 e Informe N° 000089-2021-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ del 20 de abril del 2021 ambos de la Coordinación del Área de Servicios Judiciales y Recaudación, el Informe N° 000073-2021-AL-CSJLI-PJ del 10 de junio de 2021 de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 609-98-CME-PJ del 13 de abril de 1988, se creó el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en cada Distrito Judicial, el mismo que fue reglamentado por Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ (en adelante el Reglamento), con la finalidad de constituirse en un órgano de auxilio a la administración pública.

2. El Reglamento establece que la autoridad responsable de conducir el proceso de evaluación y selección de los peritos judiciales es el presidente de la Corte Superior de Justicia, quien podrá asistirse de los Colegios Profesionales o Instituciones Especializadas.

3. De conformidad con la Resolución Administrativa del titular del Pliego del Poder Judicial N° 083-99-SE-TPCME-PJ, publicada el 20 de febrero de 1999, se precisa que el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales, estará a cargo de una Comisión Especial.

4. El artículo 21° del Reglamento señaló que cada dos años el profesional o especialista inscrito en el REPEJ se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales, bajo su responsabilidad y podrá ser supervisado por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente actualización e idoneidad profesional. Para el caso de las especialidades que no se encuentren organizadas en Colegios, la evaluación y selección estará a cargo del Poder Judicial.

5. Mediante los documentos de vistos la Unidad de Servicios Judiciales solicita designar a los integrantes de la Comisión a cargo del proceso de evaluación y selección de peritos judiciales con el fin de contar con una nómina de peritos judiciales para el período 2021-2022, debiendo invitarse a los Colegios, Instituciones y especialistas inscritos en el REPEJ, así como a los profesionales y técnicos de las especialidades requeridas por los órganos jurisdiccionales. Además, solicita se disponga la prórroga de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000016-2020-P-CSJLI-PJ que aprobó la nómina de revalidación de inscripción de los peritos judiciales para el año judicial 2020, en tanto dure el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales para el período 2021-2022.

6. En ese sentido, resulta necesario atender lo solicitado a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades de los órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial conforme lo sustenta los informes de vistos de la Coordinación del Área de Servicios Judiciales y la Oficina de Asesoría Legal.

7. Por lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 21° del Reglamento de Peritos Judiciales.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los magistrados y funcionarios integrantes de la Comisión encargada de la conducción del proceso de evaluación y selección de peritos judiciales para el período 2021-2022, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

JORGE ANTONIO PLASENCIA CRUZ	Juez Superior, quien la presidirá
ROBERTO VÍLCHEZ DÁVILA	Juez Superior
RENATO PAÚL COBOS QUENAYA	Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima
PEDRO XAVIER ARCINIEGA BOCANEGRA	Jefe de la Unidad de Servicios Judiciales
GISELLA ERIKA GRADOS ALVAREZ	Coordinadora del Área de Servicios Judiciales, quién actuará como Secretaria Técnica

Artículo Segundo.- CONVOCAR a los Colegios Profesionales, Instituciones que agrupan o representan a profesionales y a los especialistas y/o técnicos inscritos en el REPEJ; así como a los que no se encuentren inscritos a fin de que participen en el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales de esta Corte Superior de Justicia para el período 2021-2022.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la mencionada Comisión en coordinación con la Oficina de Imagen Institucional de esta Corte Superior de Justicia la difusión a través del Portal Institucional de esta Corte Superior de Justicia para la participación de los profesionales traductores de los idiomas Ruso, Coreano, Serbio, Bulgaro, Chino, Chino Mandarín, Chino Cantones, Neerlandés (Flamenco), Italiano y Alemán; a los profesionales traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias del Perú del idioma Quechua y Aimara; a los profesionales intérpretes del lenguaje de señas para personas no oyentes; para el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales de esta Corte Superior de Justicia para el período 2021-2022.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la mencionada Comisión en coordinación con la Oficina de Imagen Institucional de esta Corte Superior de Justicia la difusión del cronograma que se publicará en la página web y en las redes sociales oficiales de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Quinto.- PRORROGAR la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000016-2020-P-CSJLI-PJ del 16 de enero de 2020 que aprobó la nómina de revalidación de inscripción de los peritos judiciales para el año judicial 2020, en tanto dure el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales para el período 2021-2022.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia poner en conocimiento la presente resolución a la Gerencia General del Poder Judicial y a los miembros de la Comisión designada en el artículo primero del presente documento.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)

1966068-1

Designan jueces supernumerarios y provisional en el 19° Juzgado Especializado de Familia de Lima, el 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima y el 7° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000208-2021-P-CSJLI-PJ**

Lima, 23 de junio del 2021

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, mediante correo electrónico institucional cursado por la abogada Margarita Torobeco Tapia, encargada del Área de Bienestar Social de la Corte Superior de Justicia de Lima, comunica la licencia por motivos de salud de la magistrada Juana Celia Ríos Chu, Juez Titular del 19° Juzgado Especializado de Familia de Lima.

Que, estando a lo expuesto y la continuidad de la licencia por motivos de salud de la referida magistrada resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del 19° Juzgado Especializado de Familia de Lima, proceder a la designación del magistrado conforme corresponda, situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, mediante la resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizo a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designe a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designe a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al abogado MIGUEL QUISPE ZUÑIGA, como Juez Supernumerario del 19° Juzgado Especializado de Familia de Lima, a partir del día 23 de junio del presente año, mientras duren la licencia por salud de la magistrada Ríos Chu.

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la abogada OLGA GEORGINA REYNA ARTEGA, al cargo de Juez Supernumeraria del 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del 23 de junio del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la magistrada KARELY EDIHT SACHA FLORES, Juez Titular del 7° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, como Juez Provisional del 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del 23 de junio del presente año, mientras dure la promoción de la magistrada Bonilla Caverio.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la abogada ROSA MARGARITA CHACON MALPARTIDA, como Juez Supernumeraria del 7° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, a partir del día 23 de junio del presente año, mientras duren la promoción de la magistrada Sacha Flores.

Artículo Quinto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)

1966068-2

Establecen conformación de la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan otras disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000209-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 23 de junio del 2021

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 175 y 203 -2021-P-CSJLI-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa N° 203 -2021-P-CSJLI-PJ en mérito a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 148-2021-CE-PJ la Presidencia de esta Corte Superior resolvió en su artículo primero dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 172-2021-P-CSJLI-PJ de fecha 28 de mayo del presente año en todos sus extremos; estando a ello, corresponde dar por concluida la designación del magistrado Hugo Jurgen Granados Manzaneda, como Juez Provisional del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima; asimismo, el referido Magistrado solicita hacer uso de sus vacaciones a partir de la fecha y por el periodo de 15 días.

Que, se pone a conocimiento de la Presidencia la licencia por motivos de salud solicitada por la doctora Rosa Elisa Amaya Saldarriaga, Juez Superior Provisional integrante de la Décima Sala Penal Liquidadora de Lima, toda vez que se le ha concedido descanso médico a partir del día 19 de junio del presente año.

Que, se pone a conocimiento de la Presidencia que el Magistrado Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez, Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral de Lima será sometido a una intervención quirúrgica el día 22 de junio del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación del doctor HUGO JURGEN GRANADOS MANZANEDA, en el cargo de Juez Provisional del 4° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima a partir del día 21 de junio del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al abogado JIMMY MARTÍN AGUIRRE MAYOR, como Juez Supernumerario del 4° Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores a partir del día 21 de junio del presente año por las vacaciones del doctor Granados Manzaneda.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI, Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, como Juez

Superior Provisional integrante de la Décima Sala Penal Liquidadora de Lima, a partir del 21 de junio del presente año, por la licencia de la doctora Amaya Saldarriaga, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Décima Sala Penal Liquidadora

Dr. Pedro Fernando Padilla Rojas	Presidente
Dra. Yesica Lourdes Bahamondes Hernández	(T)
Dra. Nancy Rosa Angeludis Tomassini	(P)

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al magistrado ANGEL TOMAS RAMOS RIVERA, Juez Titular del 11° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral de Lima, a partir del día 22 de junio del presente año, por la licencia del doctor Huerta Rodríguez, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Cuarta Sala Laboral

Dr. Omar Toledo Toribio	Presidente
Dra. Nora Eusebia Almeida Cárdenas	(P)
Dr. Ángel Tomás Ramos Rivera	(P)

Artículo Quinto.- DESIGNAR al abogado MARCO ANTONIO VELA TINTA como Juez Supernumerario 11° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 22 de junio del presente año, por la promoción del doctor Ramos Rivera.

Artículo Sexto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)

1966068-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Defensoría del Pueblo

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
N° 005-2021/DP**

Lima, 17 de junio del 2021

VISTO:

El Informe N° 035-2021-DP/OPP que adjunta los memorandos N° 129-2021-DP/ADHPD y N° 545-2020-DP/OAF, relacionados con la emisión de la Resolución que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Defensoría del Pueblo, propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Defensoría del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y mediante Resolución Defensorial N° 007-2019/DP se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los "Lineamientos para la Elaboración y la Aprobación de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)", en adelante LOS LINEAMIENTOS, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en adelante TUPA, constituye un documento de gestión institucional que compendia y sistematiza de manera comprensible y clara la información de todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad incluyendo aquellos que son estandarizados, que deben tramitar los ciudadanos y empresas en las entidades de la administración pública;

Que, el numeral 5.4 del artículo 5° de LOS LINEAMIENTOS establece como uno de los supuestos para la modificación del TUPA, el siguiente: "Como resultado de un proceso de simplificación administrativa o modernización institucional";

Que, según el documento de visto, se solicita la emisión de la Resolución que apruebe la modificación del TUPA de la Defensoría del Pueblo, propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante Resolución Defensorial N° 012-2019/DP de fecha 12 de agosto de 2019, se aprobó la modificación del TUPA de la Defensoría del Pueblo;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Asimismo, refiere que las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; siendo que las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; así como, los derechos de tramitación correspondiente y la Tabla ASME-VM, señalando en el numeral 7.2 que las entidades de la Administración Pública, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, mediante Informe N° 035-2021-DP/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Defensoría del Pueblo sustenta la necesidad de aprobar la eliminación de los procedimientos administrativos de "Verificación y Expedición de Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada" y de "Recursos de Apelación en Actos Dictados en los Procedimientos de Selección", obedeciendo a un proceso de simplificación administrativa; así como aprobar la nueva denominación del procedimiento administrativo estandarizado denominado: "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, al respecto, mediante Memorando N° 129-2020-DP/ADHPD dirigido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, señala lo siguiente: "(...) concuerdo en la eliminación del procedimiento de VERIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA del TUPA de la Defensoría del Pueblo. (...) la eliminación del procedimiento del TUPA, no significa

que la entidad deje de atender solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada, en el marco de la Ley N° 28413, que regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980- 2000. Si bien en los últimos años, la entidad no ha recibido solicitudes de casos nuevos por parte de familiares de víctimas de la violencia, ello no implica que no se puedan presentar en un futuro. Y de la experiencia en la atención de los mismos, se puede afirmar que por la particularidad del procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2005-DP, no debería estar incluido en el TUPA DP. (...);

Que, asimismo, mediante Memorando N° 0545-2020-DP/OAF dirigido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas señala lo siguiente: "(...) su despacho remite el Informe Técnico N° 003-2020-DP/OPP-MODER elaborado por el Área de Modernización, donde se sustenta y recomienda la modificación del TUPA, proponiendo la eliminación del procedimiento APELACIÓN EN ACTOS DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN del TUPA de la Defensoría del Pueblo (Resolución Defensorial N° 012-2019/DP). Al respecto, el órgano encargado de las contrataciones manifiesta que concuerda con lo recomendado, por tanto, se remite el presente documento a fin de que se realicen los trámites correspondientes para su eliminación del TUPA de la Defensoría del Pueblo.";

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 13 de abril de 2021, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunica a la Adjuntía en Asuntos Constitucionales la oficialización de la aprobación del procedimiento administrativo estandarizado de "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", en el marco del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, señalando que el formato de TUPA se ha registrado como proceso estandarizado en el Sistema Único de Trámites – SUT, el mismo que remite para su revisión como dependencia que supervisa el proceso, a lo cual la referida Adjuntía otorga su conformidad; asimismo, mediante comunicación electrónica de fecha 16 de mayo de 2021 dirigida a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite el TUPA modificado, al cual la referida oficina otorga su conformidad;

Que, por otro lado, el numeral 44.5 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se debe realizar por resolución del Titular del Organismo Autónomo;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y habiéndose cumplido con el procedimiento y requisitos exigidos en las normas antes citadas, resulta procedente aprobar la modificación del TUPA de la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la eliminación de los procedimientos "Verificación y Expedición de Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada" y "Recursos de Apelación en Actos Dictados en los Procedimientos de Selección"; así como aprobar la nueva denominación del procedimiento administrativo estandarizado denominado: "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales y de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, de la Secretaría General y de las oficinas de Comunicaciones e Imagen Institucional, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los literales d) y q) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo y estando a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 020-2021/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la eliminación de dos procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial

N° 023-2008/DP y modificado mediante Resolución Defensorial N° 012-2019/DP, conforme el siguiente detalle:

N° de orden TUPA	Denominación del Procedimiento administrativo
2	Verificación y Expedición de Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada
3	Recursos de Apelación en Actos Dictados en los Procedimientos de Selección

Artículo Segundo.- MODIFICAR la denominación del Procedimiento Administrativo N° 01 a: "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control" del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, al día siguiente de su aprobación y el texto completo del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Defensoría del Pueblo en el Portal del Diario Oficial El Peruano, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EUGENIA FERNÁN ZEGARRA

Encargada del Despacho del Defensor del Pueblo

1966201-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, y reformándola declaran válida el Acta Electoral N° 065836-94-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0667-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004305

LA UNIÓN - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002219)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 065836-94-A y consideró como total de votos nulos la cifra 238, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 065836-94-A es un error material: el total de votos es

mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas cifras menores al total de electores hábiles.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 065836-94-A y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 238, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El JEE no ha advertido que los miembros de mesa han rectificado el error cometido en el acta de sufragio y han colocado en el rubro observaciones de esta que el total de ciudadanos que votaron es 239 y las cédulas no utilizadas es 61, con lo cual se subsana el error cometido y se salva de nulidad la presente acta.

2.2. Se debe tener presente que la equivocación de los miembros de mesa carece de actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular.

2.3. Así pues, el JEE, al declarar la nulidad del acta observada, priva el derecho de los 239 ciudadanos que votaron, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establece que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

2.4. En ese sentido, en aplicación del artículo 176 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, el JEE debió validar el acta electoral.

2.5. De igual manera, precisa que debe realizarse el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don José Antonio Boza Pulido, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En la LOE

1.2. El artículo 5 señala que los procesos electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

En el Reglamento

1.3. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la

ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.5. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 065836-94-A puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignaron los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido Político Nacional Perú Libre	96
Fuerza Popular	134
Votos en blanco	
Votos nulos	9
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	239

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores hábiles	300
Total de Ciudadanos que votaron	238
Total de cédulas no utilizadas	62
Observaciones: El total de ciudadanos que votaron es 239 y cédulas no utilizadas 61	

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que la observación colocada por los miembros de mesa, que se encuentra en los tres ejemplares de las actas de sufragio que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, permite aclarar que el total de ciudadanos que votaron fue **239 (doscientos treinta y nueve)** y las cédulas no utilizadas **61 (sesenta y uno)**, con lo cual el error advertido en el acta observada –ejemplar de la ODPE– puede ser subsanado, toda vez que el total de ciudadanos que votaron (**239**) es igual al total de votos emitidos (**239**).

2.4. Asimismo, cabe precisar que, conforme se verifica de los tres ejemplares de las actas de instalación, sufragio y escrutinio, durante el desarrollo de todo el acto electoral, estuvieron presentes los personeros de mesa de ambas organizaciones políticas participantes, con lo cual se garantiza que ambos han tomado conocimiento de la mencionada observación y no han presentado objeción alguna al respecto.

2.5. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, haciendo una valoración de los hechos de los cuales se ha dejado constancia durante el acto electoral, en presencia de los representantes de ambas organizaciones políticas, considera que, en virtud de lo establecido en la Constitución Política del Perú (SN 1.1.), y la normativa electoral vigente (SN 1.3. y 1.5.), el JEE no evaluó todos los hechos que se visualizan en el acta electoral y, de manera inadecuada, aplicó el procedimiento establecido en el Reglamento (ver SN 1.4.); en ese sentido, no es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 065836-94-A.

2.6. Por ello, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y declarar válida la citada acta electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 02165-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, y **REFORMÁNDOLA** declarar **VÁLIDA** el Acta Electoral N° 065836-94-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 065836-94-A, como el total de ciudadanos que votaron la cifra **239**.

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1965875-1

Confirman la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos la cifra 199, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0669-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004307
SAN BORJA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001486)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N°

01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 199, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 055492-95-B es un error material: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, el JEE declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 199, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El JEE no ha advertido que el caso concreto es consecuencia de un error de los miembros de mesa que a efectos de colocar el total de ciudadanos que votaron, no han sumado los votos nulos que son 6, lo que ha generado que coloquen como el total de ciudadanos que votaron, únicamente la suma de los votos de las organizaciones políticas que es 199 y no la sumatoria total de los votos emitidos que es 205.

2.2. Asimismo, precisa que, dado que del cotejo realizado entre el acta emitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) con el ejemplar del acta del JEE, se advierte que ambos ejemplares tienen idéntico contenido, con lo cual se corrobora que los miembros de mesa han realizado la misma sumatoria sin considerar los votos nulos, lo que demuestra que asumieron que los votos nulos eran los mismos que cédulas no utilizadas, por lo cual este error carece de toda actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular.

2.3. En ese sentido, el criterio aplicado por el JEE no es producto de una valoración conjunta de los hechos con criterio de conciencia, pues la aplicación estricta del Reglamento se aleja del principio de presunción de validez del voto que se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.4. Asimismo, esa aplicación priva el derecho de quienes votaron por su agrupación política y esto resulta contrario a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establece que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

2.5. También solicita el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la

fecha la señora personera solicita, para mejor resolver, la incorporación de la lista de electores.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (S.N.)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.7. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error

material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política Fuerza Popular, en el informe oral brindado por su abogado patrocinante, indicó que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresuales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE, en las cuales se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que

tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 055492-95-B puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido Político Nacional Perú Libre	22
Fuerza Popular	177
Votos en blanco	
Votos nulos	6
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	199
Suma real de votos emitidos	205

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	275
Total de Ciudadanos que Votaron	199
Total de Cédulas No Utilizadas	76

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no se puede realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.), toda vez que conforme se verifica de en los tres ejemplares la suma total de los votos emitidos es 205 y no 199, conforme se ha consignado, por lo cual, la referida suma es superior al total de ciudadanos que votaron.

2.14. Asimismo, la apreciación de la organización política apelante, en cuanto a la forma como procedieron los miembros de mesa, al llenar el acta y la interpretación que hubieran tenido, no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.15. Adicionalmente, cabe precisar que, conforme se verifica de los tres ejemplares de las actas de instalación, sufragio y escrutinio, el personero de mesa de la organización política apelante se encontraba presente durante el desarrollo de todo el acto electoral; por lo cual, de existir el error alegado se pudo haber dejado constancia de este en el rubro de observaciones de las actas electorales, hecho que no ocurrió².

2.16. Ahora bien, en cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.

2.17. En consecuencia, al no haberse podido aclarar el error alegado por la organización política apelante, este Supremo Tribunal electoral considera que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 055492-95-B.

2.18. Por ello, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado

Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos la cifra 199, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004307

SAN BORJA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001486)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 199, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las

observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional

de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004307

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001486)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró inválida el Acta Electoral N° 055492-95-B y consideró como total de votos nulos la cifra 199. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano

y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 055492-95-B, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación

del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 055492-95-B, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 055492, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC

² Artículo 152°.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965876-1

Confirman la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos la cifra 227, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0673-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004284

LA VICTORIA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001473)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 227, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

OÍDOS: Los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 039521-91-V es la existencia de un error material pues el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles; asimismo el acta contiene votos impugnados.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, el JEE declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 227, esto en virtud de lo establecido en el artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. Escrito de apelación: El 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El JEE no ha advertido que el caso concreto es consecuencia de un error de los miembros de mesa que han agregado en la celda correspondiente a votos impugnados, el total de cédulas no utilizadas, dato que fluye del acta de sufragio y motivo por el cual no se adjuntaron los sobres especiales en el ejemplar del acta correspondiente al JEE y por lo cual el total de votos emitidos supera el total de ciudadanos que votaron.

2.2. Debe tenerse presente que la equivocación incurrida por los miembros de mesa carece de toda actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular.

2.3. En ese sentido, el criterio aplicado por el JEE no es producto de una valoración conjunta de los hechos con criterio de conciencia, y la aplicación estricta del reglamento priva el derecho de quienes votaron por su agrupación política, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establece que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

2.4. Solicita el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.

2.5. En ese sentido, solicita que en virtud de la aplicación de la conservación del sufragio se valide el Acta Electoral N° 039521-91-V.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la fecha la señora personera solicita, para mejor resolver, la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (S.N.)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley **y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.6. El artículo 10, último párrafo, señala:

Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución. Las observaciones al acta electoral, si las hubiere, también se resuelven en esta resolución.

1.7. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.8. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**a) Sobre la lista de electores**

2.1. En el presente caso, la organización política Fuerza Popular, en el informe oral brindado por su abogado patrocinante, indicó que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de las elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.8.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE², en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el

Acta Electoral N° 039521-91-V puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido Político Nacional Perú Libre	41
Fuerza Popular	177
Votos en blanco	0
Votos nulos	9
Votos impugnados	73
Total de votos emitidos	227
Suma real de los votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	227
Total de Cédulas No Utilizadas	73

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que la suma total de votos emitidos es 300 (trescientos) y no 227 (doscientos veintisiete) conforme se ha consignado en las actas; asimismo, en los tres ejemplares se verifica que se ha consignado como el total de ciudadanos que votaron la cifra 227 (doscientos veintisiete), en ese sentido, no se puede realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.8.).

2.14. Asimismo, la apreciación de la organización política apelante, en cuanto a la forma como procedieron los miembros de mesa, al llenar el acta y la interpretación que hubieran tenido, no permite establecer que estos erraron al consignar el total de cédulas no utilizadas como votos impugnados, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.15. Ahora bien, en cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.

2.16. De igual manera es necesario precisar que este Supremo tribunal electoral ejerce su función con criterio de conciencia y en respeto del derecho de los ciudadanos, aplicando los principios y la normatividad vigente.

2.17. Ahora bien, de lo informado por el JEE, en la resolución recurrida, se precisa que no se adjuntó al ejemplar del acta del JEE los sobres con votos impugnados; por lo cual, estos debían adicionarse a los votos nulos (ver S.N 1.6), con lo cual tampoco varía que la sumatoria de el total de votos emitidos sea 300, cifra que resulta superior al total de ciudadanos que votaron que es 227, conforme se aprecia a continuación:

Partido Político Nacional Perú Libre	41
Fuerza Popular	177
Votos en blanco	0
Votos nulos	82
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

2.18. En consecuencia, al no haberse podido aclarar el error alegado por la organización política apelante, este Supremo Tribunal electoral considera que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y SN 1.7.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 039521-91-V.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos la cifra 227, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004284

LA VICTORIA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001473)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 227, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar

sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁴, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁵, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuentan con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento,

a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02009-2021-JEE-LIO2/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004284
LA VICTORIA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001473)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO
LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró inválida el Acta Electoral N° 039521-91-V y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 227. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien

que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 039521-91-V, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de

Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 039521-91-V, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 039521, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

³ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC

⁴ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁵ Artículo 19 del Reglamento.

1965877-1

Confirman la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como total de votos nulos, la cifra 239, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0679-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004330
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N°

052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239 en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 052159-92-S es por error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 239.

1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. La Resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15, previsto en la Resolución N° 0331- 2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales (en adelante, el Reglamento), no advirtió que es consecuencia de un error material de los miembros de mesa al momento de realizar la sumatoria total de votos emitidos, donde en vez de consignar la cifra de 240 como el total de ciudadanos que votaron, consignaron la cifra de 239.

b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del principio de presunción de la validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

c. La resolución del presente caso priva injustamente del derecho a 133 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular.

d. El A quo no ha considerado que la votación que se ha efectuado en la mesa de sufragio no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, con lo cual queda claro que ha sido correctamente emitida.

e. La resolución recurrida omitió cotejar el acta procedente del centro de cómputo y las que corresponden al JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.

f. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal, antijurídica y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N° 28094, "Ley de Partidos Políticos".

2.2. El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el mismo escrito solicitó se requiera el "padrón de la mesa de sufragio" N° 052159, para mejor resolver.

2.3. El 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Américo Domínguez Díaz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de

otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 indica:

“El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio”.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3 El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4 El numeral *n* del artículo 5 define el cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE1 y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.5 El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6 El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante solicita que, para mejor resolver, se requiera “el padrón de la mesa 052159”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de

mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, en cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE², en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S, y consideró como votos nulos la cifra 239; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4 y 1.6.), lo siguiente:

a. En ambos ejemplares se advierte que el “total de ciudadanos que votaron” es 239 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 240.

2.12. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que los tres ejemplares, contienen los mismos datos y cifras y en ellos se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (239) es menor a la sumatoria de votos emitidos (240).

2.13. En cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.

2.14. Así, al haberse evidenciado de manera objetiva, que efectivamente el “total de ciudadanos que votaron” (239) es menor que la cifra obtenida de la suma de votos (240), resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), advirtiéndose que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral vigente; en ese sentido, es correcto haya declarado nula el Acta Electoral N° 052159-92-S.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁴,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como total de votos nulos, la cifra 239, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004330
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S por errores numéricos.

Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 052159-92-S, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 052159-92-S, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 052159, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004330
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. El tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁶, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁶, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N°

0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 1568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239 en la Segunda Elección Presidencial, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE.

³ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

⁴ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁵ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁶ Artículo 19 del Reglamento.

Confirman la Resolución N° 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0681-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004336
AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (SEPEG.2021001912)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: Los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 008945-95-G: error material, pues el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas cifras son menores al total de electores hábiles.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G y consideró la cifra 265 como total de votos nulos consignados en dicha acta, esto en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. Se advierte que los miembros de mesa, por error material, consignaron las 35 cédulas “no utilizadas”, que se verifican en el acta de sufragio del ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), como los votos en blanco en el acta de escrutinio, lo que ocasionó que el total de votos emitidos fuera superior al total de ciudadanos que votaron.

2.2. En ese sentido, el total de votos emitidos sería 261 y no 300, como lo han consignado los miembros de mesa; razón por la cual el acta no sería nula, toda vez que los votos emitidos son menores a la cantidad de ciudadanos que votaron.

2.3. Asimismo, la resolución emitida por el JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector

expresada en las urnas por votación directa y secreta; y el artículo 4 de la LOE que precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Fuerza Popular se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Pedro Regalado Panta Jacinto, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la fecha la organización política Fuerza Popular reitera su apersonamiento y solicita la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; mientras que, el abogado de la organización política Perú Libre, no formuló dicho pedido al realizar su informe oral; en consecuencia este pedido, al no haber sido formulado por la apelante, resulta improcedente por impertinente en tanto no existe expresión de agravios sobre los cuales pronunciarse.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En el Reglamento

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. Los votos en blanco,
 - c. Los votos nulos y
 - d. Los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.5. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 008945-95-G puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, el JEE y el JNE, este órgano electoral verifica el siguiente detalle:

a) En los ejemplares de las actas correspondientes a la ODPE y el JEE

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Nacional Perú Libre	185
Fuerza Popular	65
Votos en blanco	35
Votos nulos	11
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	265
Total de Cédulas No Utilizadas	35

b) En el ejemplar del acta correspondiente al JNE

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Nacional Perú Libre	185
Fuerza Popular	69
Votos en blanco	35
Votos nulos	11
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	265
Total de Cédulas No Utilizadas	35

2.3. Ahora, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que la suma total de votos emitidos en los ejemplares de las actas de la ODPE y el JEE es 296 y en el ejemplar del JNE es 300, cifras que son superiores al total de ciudadanos que votaron que es 265 —cifra consignada en el acta de sufragio de los tres ejemplares del acta electoral—; en ese sentido, no se puede realizar la aclaración del error alegado por la organización política apelante en el acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5).

2.4. Asimismo, la apreciación de la organización política apelante, en cuanto a la forma en que procedieron los miembros de mesa al llenar el acta, no permite establecer que estos erraron al consignar la cantidad de cédulas no utilizadas como el total de votos en blanco, más aún cuando este dato se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna, en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.5. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE y la presunción de validez del voto, cabe precisar que este Supremo Tribunal Electoral realiza una interpretación conjunta de los hechos concretos y expresos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales

no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.

2.6. De igual manera, es necesario precisar que este Supremo Tribunal Electoral ejerce su función con criterio de conciencia y en respeto del derecho de los ciudadanos, aplicando los principios y la normatividad vigente.

2.7. En consecuencia, al no haberse podido aclarar el error alegado por la organización política apelante, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 008945-95-G.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00719-2021-JEE-HMGA/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G y consideró la cifra 265 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huamanga remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004336
AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (SEPEG.2021001912)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró nula el Acta Electoral N° 008945-95-G por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su

rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal-. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 008945-95-G, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058** –debatido y votado en la sesión del 16 de junio de 2021 –, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real

de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 008945-95-G, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 008945, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

1965879-1

Desestiman la petición presentada por la organización política Fuerza Popular, referida a lista de electores de la mesa de sufragio N° 003955

RESOLUCIÓN N° 0687-2021-JNE

Expediente N° SEPEG2021004338
CARAHUASI - ABANCAY - APURÍMAC
JEE ABANCAY (SEPEG.2021003621)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María

Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 0513-2021-JEE-ABAN/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 003955-91-B y consideró la cifra 300 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 003955-91-B: El acta carece del número de firmas necesarias para ser considerada válida.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 0513-2021-JEE-ABAN/JNE, del 11 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 003955-91-B, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. Escrito de apelación: El 13 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N° 0513-2021-JEE-ABAN/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error involuntario al omitir consignar sus firmas en el Acta de Instalación del ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y también en el ejemplar correspondiente al JEE.

b. El JEE debió solicitar el ejemplar del acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a fin de integrar las firmas faltantes.

c. La decisión emitida por el JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.2. El 19 de junio de 2021, la organización política apelante, Partido Político Nacional Perú Libre, designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. El 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.4. Asimismo, consta que en el mismo escrito de apersonamiento de la parte no apelante, se solicitó, se requiera a Reniec el acta de padrón de la mesa de sufragio N° 003955, para mejor resolver la presente causa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean

reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

En el Reglamento

1.3. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.4. El literal *a* y *b* del artículo 8 señalan:

a. Acta electoral en la que, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa.

b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que estén debidamente identificados, con la consignación de su nombre, número de DNI y la impresión de su huella dactilar y que, además, se haya dejado constancia en la sección de “observaciones” del acta la causa de la falta de firma. **Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta** [resaltado nuestro].

1.5. El artículo 11 sobre **actas sin firmas** dispone:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el

número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el “total de electores hábiles”.

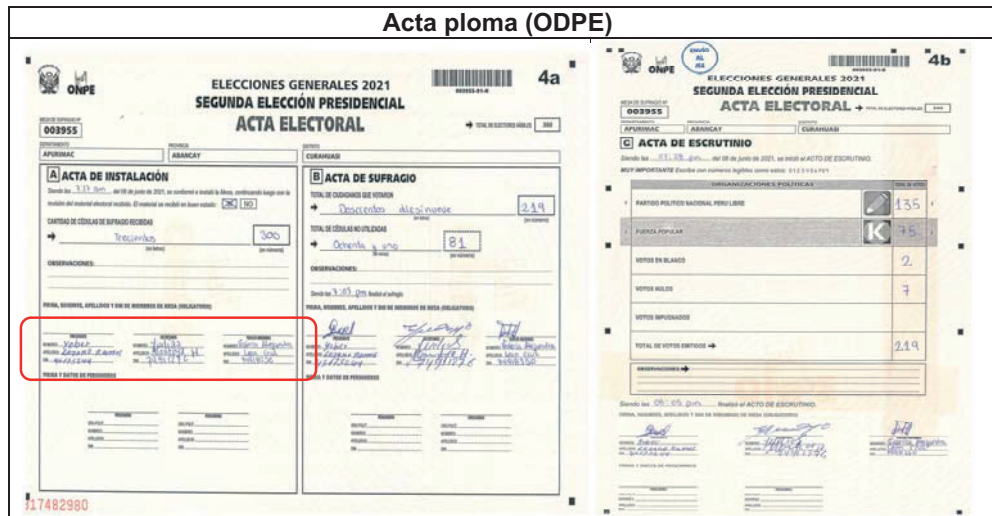
1.6. El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 003955-91-B, puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

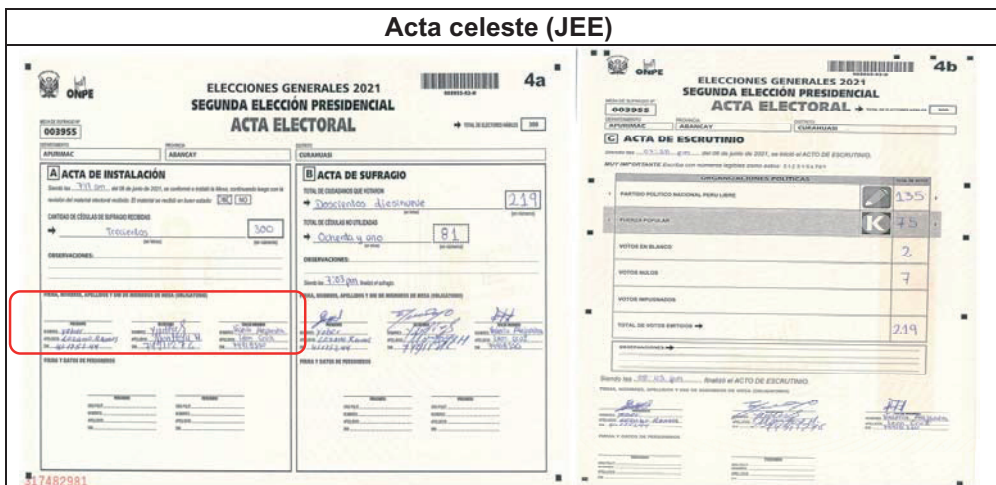
2.2. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.3.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos, y específicamente, con relación a los miembros de mesa, se aprecia que no constan sus firmas en el Acta de Instalación de ninguno de los tres ejemplares.

Acta ploma (ODPE)



The image shows two pages of the 'Acta ploma (ODPE)' form. Page 4a is the 'ACTA DE INSTALACIÓN' and 'ACTA DE SUFRAGIO' section. Page 4b is the 'ACTA DE ESCRUTINIO' section. Both pages have a red box highlighting the signature area in the 'ACTA DE INSTALACIÓN' section. The form includes fields for the number of voters, the number of voters who voted, and the number of voters who did not vote. It also includes a section for the 'ACTA DE ESCRUTINIO' with a table for the results of the election. The form is dated June 24, 2021, and is for the 'SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL'.

Acta celeste (JEE)



The image shows two pages of the 'Acta celeste (JEE)' form. Page 4a is the 'ACTA DE INSTALACIÓN' and 'ACTA DE SUFRAGIO' section. Page 4b is the 'ACTA DE ESCRUTINIO' section. Both pages have a red box highlighting the signature area in the 'ACTA DE INSTALACIÓN' section. The form includes fields for the number of voters, the number of voters who voted, and the number of voters who did not vote. It also includes a section for the 'ACTA DE ESCRUTINIO' with a table for the results of the election. The form is dated June 24, 2021, and is for the 'SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL'.

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO
LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación a la decisión por mayoría, que desestima de la petición formulada por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular, en el escrito de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se apersona y solicita que se requiera al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) el acta de padrón de la mesa de sufragio N° 003955, para mejor resolver la presente causa, emito el presente voto en minoría, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto tal extremo de la decisión por cuanto, considero que es obligación de este Supremo Tribunal dar respuesta fundamentada a cada una de las peticiones que formulan las partes.

2. Siendo que en la presente causa se advierte que hay suficiente información para emitir pronunciamiento sobre el fondo del caso, es en mérito de ello que corresponde declarar la improcedencia de la petición del padrón de electores formulada por la parte no apelante.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se declare **IMPROCEDENTE** la petición presentada por la organización política Fuerza Popular, referida a lista de electores de la mesa de sufragio N° 003955.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

1965880-1

Confirman la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, y consideró 250 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0688-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004356
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 051020-96-U: ilegibilidad en la votación consignada a

favor de una organización política, y registra como votos impugnados la cifra 50.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U; y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 250, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

a) Los miembros de mesa cometieron un error al asumir que las cédulas no utilizadas se colocaban como votos impugnados, lo cual genera que los votos de las organizaciones políticas, los votos en blanco, nulos e impugnados sumen 300.

b) El error aludido se presenta en las actas de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y el ejemplar del JEE; por lo que, se constata que los miembros de mesa carecen de actitud dolosa, tendiente a distorsionar la voluntad popular.

c) El criterio *ad litteram* aplicado por el JEE no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia, conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución Política del Perú y el artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; puesto que se aleja del principio de presunción de validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

d) La decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones, así como lo regulado en los artículos 31 y 181 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Con el escrito presentado el 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Además, el 20 de junio del mismo año, se presentó el escrito "para mejor resolver", solicitando la incorporación de la lista de electores.

2.3. Con el escrito presentado el 19 de junio de 2021, la organización política Partido Político Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales**

en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 indica como definición del cotejo lo siguiente:

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE¹, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos.

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” [resaltado agregado].

1.6. El artículo 16 dispone lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y

con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE², en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así

como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JNE, en aplicación de los artículos 185 de la Norma Fundamental y 284 de la LOE (ver 1.1. y 1.2.), consideró necesario el establecimiento de las reglas que permitan resolver las actas electorales observadas por la ODPE, cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que realicen los miembros de mesa. De allí que, para la resolución de los casos de actas observadas con error material se tiene en cuenta las reglas establecidas en el Reglamento.

2.12. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, y consideró la cifra 250 como el total de votos nulos, conforme a lo establecido en el numeral 15.3, artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.13. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos mantienen los mismos datos, conforme a la siguiente imagen.

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
1. PARTIDO POLITICO NACIONAL PERULIBRE	79
2. FUERZA POPULAR	148
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	21
VOTOS IMPUGNADOS	50
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	300

ACTA DE SUFRAGIO
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON → 250
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS → 50

IMAGEN 1. EJEMPLAR DEL JNE

2.14. Ante el cotejo de dichos ejemplares, se evidencia que no existe una observación o anotación con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).

2.15. Así, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos emitidos, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares del acta que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.16. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 051020-96-U.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, y consideró 250 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004356
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUÍS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin macula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra

República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 051020-96-U es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así

con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular mas aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 051020-96-U, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 051020, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004356
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera

legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051020-96-U, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa, quienes han colocado las cédulas no utilizadas se colocaban como votos impugnados, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁴, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁵, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Jurado Nacional de Elecciones.

² Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

³ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

⁴ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁵ Artículo 19 del Reglamento.

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban la Creación del Registro Regional de Personas con Discapacidad del Gobierno Regional de Arequipa

ORDENANZA REGIONAL N° 455-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley N. 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley N. 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010 – AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154 – AREQUIPA y sus modificatorias dispuestas por Ordenanzas Regionales N° 301-AREQUIPA, N° 342-AREQUIPA, N° 392-AREQUIPA, N° 393-AREQUIPA y N° 403-AREQUIPA.

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CREACIÓN DEL REGISTRO REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Artículo 1°. - APROBAR la Creación del Registro Regional de Personas con Discapacidad del Gobierno Regional de Arequipa con la finalidad de administrar el Registro Regional de las Personas con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, el mismo que constituye la base de datos personales de las personas que tienen algún tipo de discapacidad, el número de personas con estas condiciones, que tipos son más frecuentes, su grado de severidad, el tiempo que tiene esta condición, unificando los datos regionales para mejorar las políticas de ayuda a personas con discapacidad y sus familiares; el cual comprende los registros detallados en el numeral 78.1 del artículo 78° de la Ley N° 29973, con excepción el Registro de sanciones por el cumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y otros que por su naturaleza sean solo de alcance nacional, por disposición de la propia norma que los cree.

Artículo 2°. - CONFIDENCIALIDAD del Registro Regional de la Persona con Discapacidad. La información referida a la salud contenida en el Registro Regional de las Personas con Discapacidad es de carácter confidencial y solo puede ser utilizada con fines estadísticos, científicos y técnicos debidamente acreditados; asimismo, el tratamiento de la base de datos personales y sensibles que contengan el Registro Regional se efectuara conforme a las disposiciones de protección de datos personales contenidos en la normativa vigente.

Artículo 3°. - DE LA ADMINISTRACIÓN del Registro Regional de la Persona con Discapacidad, la Subgerencia de Personas con Discapacidad es responsable de administrar, custodiar, supervisar y procesar la información del Registro Regional y adicionalmente de los Registros Municipales de Personas con Discapacidad a nivel regional, conforme a lo establecido por la Directiva N° 001-2018-CONADIS/PRE “Lineamientos para la Administración de los Registros Regionales y Municipales de la Persona con Discapacidad”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 004-2018-CONADIS/PRE de fecha 17 de enero del 2018 y modificada por Resolución de Presidencia N° 015-2021-CONADIS/PRE.

Artículo 4°. - MODIFICACIÓN del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), encargar a la Gerencia General Regional disponer las acciones

necesarias para la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA, a efectos de incorporar los procedimientos vinculados con el Registro Regional creado en virtud a la presente Ordenanza.

Artículo 5°. - ESTABLECER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6°. - ENCARGAR al Ejecutivo Regional disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Ordenanza Regional.

Artículo 7°. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social la implementación de la presente Ordenanza Regional, a través de procedimientos administrativos, en aplicación al proceso de la Modernización de la Gestión Pública.

Artículo 8°. - DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el Diario de Avisos Judiciales de la Región y en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del D.S. N° 001-2009-JUS.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los dieciocho días del mes de mayo del 2021.

SANTIAGO NEYRA ALMENARA
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiún días del mes de junio del dos mil veintiuño.

ELMER CACERES LLICA
Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa

1965516-1

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de creación del distrito de "Huaracillo", en la provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco.

**ORDENANZA REGIONAL
N° 058-2021-GRH-CR**

"QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE HUARACILLO, EN LA PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 28 de abril de 2021;

VISTO:

El Dictamen N° 010-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 13 de abril de 2021, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS

LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el numeral 7) del artículo 102°, expresa que son atribuciones del Congreso de la República: "Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo". El artículo 188° de la norma antes citada señala que: "La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales". En esa misma línea de ideas, el artículo 189° de la Carta Magna, cuando se refiere a la organización política de nuestro territorio preceptúa que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados";

Que, en ese contexto el numeral 7.1. del artículo 7° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación";

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, señala que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional". En ese contexto, en el inciso f) del artículo 53° de la norma antes citada, dispone que, son funciones del Gobierno Regional, en materia ambiental y de ordenamiento territorial: "Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, señala que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, "El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante

el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;

Que, a través del artículo 2° de la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de Demarcación Territorial, se modifican los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13, la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley N° 30187, donde el numeral 5.2 del artículo 5°, sobre los organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial, preceptúa que: “Los Gobiernos Regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria”;

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia para: a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial. b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción. c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional. d) Declarar improcedente las solicitudes, petitorios y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente. e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT. f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones. g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT. h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción. i) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento;

Que, con Oficio N° 02-2021-GRH-CR/ABVH de fecha 22 de febrero de 2021, el Consejero Regional por la Provincia de Huacaybamba, Sr. Anthony Benjamín VALENZUELA HURTADO, solicita que el máximo Órgano Colegiado mediante Ordenanza Regional Declare de Interés Regional la Creación del Distrito de Huaracillo en la Provincia de Huacaybamba, Departamento de Huánuco, para lo cual adjunta el Proyecto de Ley N° 6963/2020-CR, Ley que Declara de Interés Nacional y de Necesidad Pública la Creación del Distrito de Huaracillo, en la Provincia de Huacaybamba, Departamento de Huánuco;

Que, mediante Oficio N° 214-2021-GRH/GRPPAT de fecha 19 de marzo de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Huánuco, remite el Informe N° 129-2021-GRH-GRPPAT-SGOT, emitido por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial sobre el pedido para Declarar de Interés Regional la Creación del Distrito de Huaracillo, en el que se concluye: a) De acuerdo al EDZ de la provincia de Huacaybamba, aprobado el 26 de febrero de 2014, mediante Resolución Jefatural N° 004-2014-PCM/DNTDT, el centro poblado de Huaracillo es considerado un centro de confluencia; sin embargo, la acción de demarcación territorial contemplada en el EDZ, es el traslado de capital del centro poblado Pinra al centro poblado Huaracillo; b) La propuesta para la creación

del distrito de Huaracillo, expuesto en el estudio técnico del Comité de Gestión, no puede ser sustentado bajo lo dispuesto en el EDZ de Huacaybamba, por el resultado señalado en la conclusión anterior; c) Sobre la propuesta para declarar de interés regional la creación del distrito de Huaracillo, esto no se encuentra normado como parte del proceso de demarcación territorial; en tal sentido, se traslada al consejo regional decidir aprobar o denegar la declaratoria de interés regional (...);

Que, a través del Dictamen N° 010-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 13 de abril de 2021, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, Declarar de Prioridad e Interés Regional, el Proceso de Creación del Distrito de “Huaracillo”, en la Provincia de Huacaybamba, Departamento de Huánuco;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de abril de 2021, el Dictamen N° 010-2021-GRH-CR/COPPATyAL de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda aprobar el presente dictamen en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia”;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, el proceso de Creación del Distrito de “Huaracillo”, en la Provincia de Huacaybamba, Departamento de Huánuco.

Artículo Segundo.- DERÓGUESE, las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 06 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VALENTÍN SALAZAR HUERTA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1965519-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Declaran de necesidad pública y prioridad regional la construcción de la carretera tramo: “Chucchuc - Gochamachay - Yanaututo - Tunancancha, distrito de Colpas y San Miguel de Cauri, provincia de Ambo y Lauricocha, departamento de Huánuco”

**ORDENANZA REGIONAL
N° 059-2021-GRH-CR**

“QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PRIORIDAD REGIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA TRAMO: CHUCCHUC - GOCHAMACHAY - YANAUTUTO - TUNANCANCHA, DISTRITO DE COLPAS Y SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE AMBO Y LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 28 de abril de 2021;

VISTO:

El Dictamen N° 013-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 23 de abril de 2021, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Ley”; a su vez, el artículo 192°, expresa que: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Siendo competentes para: (...) 7. “Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley”;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que la referida autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; en tanto, el inciso d) del artículo 35°, establece dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales: “Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades”;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, regula respecto a las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, siendo una competencia exclusiva: (...) d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades; a su turno, el artículo 13°,

preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; y el inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, **“El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo”;** y **“La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;** a su vez, el inciso a) del artículo 2°, preceptúa que, son Funciones del Consejo Regional: **FUNCIÓN NORMATIVA**, **“El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;**

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, que regula el Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, establece que las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes: a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional. b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 165-2020-GRH-CR de fecha 21 de agosto de 2021, se acordó: RECOMENDAR, al Órgano Ejecutivo Regional Aprobar la priorización y el registro del proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUCCHUC - GOCHAMACHAY - YANAUTUTO DEL DISTRITO DE COLPAS DE LA PROVINCIA DE AMBO Y CHAMPACRUZ - TUNANCANCHA, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI DE LA PROVINCIA DE LAURICOCHA”**, dando inicio a los estudios correspondientes para su incorporación al PMI, a nivel de idea;

Que, a través del Informe N° 018-2020-GRH-GRI/ DRTC/DC/GID de fecha 22 de diciembre de 2020, el personal técnico de la Dirección de Caminos, recomienda que se Declare de Necesidad Pública e Interés Regional la Construcción de la Carretera Tramo: Chucchuc - Gochamachay - Yanaututo - Tunancancha, distritos de Colpas y San Miguel de Cauri, provincias de Ambo y Lauricocha, departamento de Huánuco, ya que es fundamental para mejorar la calidad de vida y desarrollo económico de la población beneficiaria por la creación de esta importante vía; asimismo, recomienda elaborar el proyecto de idea y registrarlo al banco de inversiones, además realizar el estudio de pre inversión, expediente técnico y finalmente su ejecución, la misma que posteriormente fue remitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huánuco;

Que, con solicitud de fecha 27 de abril de 2021, el presidente de la Comisión Pro Carretera de Chucchuc - Tunancancha, solicita al máximo Órgano Colegiado que Declare de Necesidad Pública e Interés Regional la Construcción de la Carretera Tramo: Chucchuc - Gochamachay - Yanaututo - Tunancancha, distrito de Colpas y San Miguel de Cauri, provincia de Ambo y Lauricocha, a razón de que hay un informe favorable por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huánuco;

Que, a través del Dictamen N° 013-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 23 de abril de 2021, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, Declarar de Necesidad Pública y Prioridad Regional la Construcción de la Carretera Tramo: Chucchuc - Gochamachay - Yanaututo - Tunancancha, distrito de Colpas y San Miguel de Cauri, provincia de Ambo y Lauricocha, departamento de Huánuco, a razón de que es un proyecto de inversión destinado a mejorar el transporte de productos agrícolas, pecuarios, servicio de carga, de pasajeros y otros relacionadas a la actividad agrícola entre las comunidades de TUNANCANCHA Y CHUCCHUC - GOCHAMACHAY - YANAUTUTO, permitirá mejorar la calidad de vida de los ciudadanos por donde pasa dicha vía, lo cual tiene gran potencial agrícola y pecuario; asimismo, es una vía que tiene como finalidad integrar las provincias de Ambo y Lauricocha a la costa y dotar a esta nueva vía las condiciones adecuadas de transitabilidad necesaria, garantizando una buena operatividad y seguridad para la población y así se pueda tener una carretera que sirva a los pobladores para el traslado de sus productos agrícolas a Lima y otros mercados del país;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de abril de 2021, el Dictamen N° 013-2021-GRH-CR/COPPATyAL de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda aprobar el presente dictamen en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA Y PRIORIDAD REGIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA TRAMO: "CHUCCHUC - GOCHAMACHAY - YANAUTUTO - TUNANCANCHA, DISTRITO DE COLPAS Y SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE AMBO Y LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO".

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la realización de las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para la priorización de la incorporación en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional de Huánuco, el proyecto mencionado en el artículo primero.

Artículo Tercero.- DERÓGUESE, las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 06 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VALENTÍN SALAZAR HUERTA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1965520-1

Declaran de interés y prioridad regional la ejecución del proyecto de inversión: "Creación del Servicio de Transitabilidad en el tramo: EMP. HU-1161 (Tunancancha) - Huancán - Picón (Colpas), distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco"

**ORDENANZA REGIONAL
N° 060-2021-GRH-CR**

"QUE DECLARA DE INTERÉS Y PRIORIDAD REGIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO (1RA ETAPA)"

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 28 de abril de 2021;

VISTO:

El Dictamen N° 012-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 23 de abril de 2021, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Ley"; a su vez, el artículo 192°, expresa que: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Siendo competentes para: (...) 7. "Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley";

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que la referida autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; en tanto, el inciso d) del artículo 35°, establece dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales: "Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades";

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, regula respecto a las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, siendo una competencia exclusiva: (...) d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades; a su turno, el artículo 13°, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; y el inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, **"El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo";** y **"La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional;** a su vez, el inciso a) del artículo 2°, preceptúa que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, "El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, que regula el Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, establece que las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes: a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional. b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional;

Que, mediante Oficio N° 145-2021-MDSMC/A, de fecha 14 de abril de 2021, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, solicita al máximo Órgano Colegiado que se DECLARE DE INTERÉS Y PRIORIDAD REGIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", toda vez que con la ejecución de dicho proyecto se mejorara la calidad de vida de los ciudadanos que por años han esperado que este proyecto se haga realidad, ello en consideración que poseen gran potencial agrícola y pecuario;

Que, con Oficio N° 002-2021-GRH-CR/CRPL-PIAO, de fecha 16 de abril de 2021, el Consejero Regional por

la Provincia de Lauricocha, Sr. Pedro Iban ALBORNOZ ORTEGA, solicita al Pleno del Consejo Regional que, mediante Ordenanza Regional, se DECLARE DE INTERÉS Y PRIORIDAD REGIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2443703, por los fundamentos expuestos en el pedido en mención;

Que, mediante Oficio N° 300-2021-GRH/GRPPAT de fecha 16 de abril de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Huánuco, remite el Informe N° 201-2021-GRH-GRPPAT/SGPI, emitido por la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones sobre la opinión técnica respecto al proyecto de inversión (PI) de Código Único de Inversiones (CUI) N° 2443703, en el que se concluye: a) (...). El Proyecto "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", aporta al cierre de brechas en la región Huánuco y contribuye al logro del Objetivo Estratégico Institucional N° 07: Mejorar la conectividad y logística territorial de la región Huánuco, establecido en el Plan Estratégico Institucional del Gobierno Regional Huánuco y recomienda remitir el presente informe al Consejo Regional para la atención de lo solicitado por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri;

Que, a través del Dictamen N° 012-2021-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 23 de abril de 2021, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, DECLARAR DE INTERÉS Y PRIORIDAD REGIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2443703, a razón de que es un proyecto de inversión destinado a mejorar el transporte de productos agrícolas, pecuarios, servicio de carga, de pasajeros y otros relacionadas a la actividad agrícola entre las comunidades de Tunancancha y Huancán, ubicados en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y el centro poblado de Picon, ubicado en el distrito de Colpas, provincia de Ambo y permitirá mejorar la calidad de vida de los ciudadanos por donde pasa dicha vía, lo cual tiene gran potencial agrícola y pecuario; asimismo, es una vía que tiene como finalidad integrar las provincias de Ambo y Lauricocha a la costa y dotar a esta nueva vía las condiciones adecuadas de transitabilidad necesaria, garantizando una buena operatividad y seguridad para la población y así se pueda tener una carretera que sirva a los pobladores para el traslado de sus productos agrícolas a Lima y otros mercados del país;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de abril de 2021, el Dictamen N° 012-2021-GRH-CR/COPPATyAL de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda aprobar el presente dictamen en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N°

012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés y Prioridad Regional la Ejecución del Proyecto de Inversión: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO: EMP. HU-1161 (TUNANCANCHA) – HUANCAN – PICON (COLPAS), DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO".

Artículo Segundo.- DERÓGUESE, las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 06 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VALENTÍN SALAZAR HUERTA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1965521-1

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Autorizan al Gobernador Regional de Ica, para que a través de la Dirección Regional de Salud de Ica se dé inicio a la etapa del Proceso de Implementación de las Redes Integradas de Salud R.I.S en las cinco provincias de la Región Ica

**ORDENANZA REGIONAL
N° 0001-2021-GORE-ICA**

Ica, 2 de febrero de 2021

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de enero de 2021.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución Política del Estado: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 192° literal f) de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales son competentes para: "Dictar las normas inherentes a la gestión regional"; ratificada esta competencia en el artículo 35° literal m) de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en el literal f) del artículo 9° y literal m)

del artículo 10° la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 193° inciso 4° de la Constitución Política del Estado, establece que es renta de los gobiernos regionales los derechos económicos que generen por los servicios que otorgue conforme a ley; ratificada esto en el artículo 37° literal h) de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, es uno de los principios rectores de la política y la gestión regional, conforme el artículo 8° inciso 6° de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales la eficiencia: La política y gestión regional se rige con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

Que, la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: EL CONSEJO REGIONAL, es el Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas.

Que, la norma acotada señala en su artículo 15° literal a), que es atribución del Consejo Regional: Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en sus artículos 37° y 38° dispone que los Consejos Regionales aprueban ordenanzas regionales que norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, de conformidad con el artículo 49° literal g) de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función en materia de salud del Gobierno Regional: Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, en coordinación con los gobiernos locales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2003-GORE-ICA/PR, de fecha 17 de diciembre de 2003, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Salud de Ica, de la Red de Salud Ica-Palpa- Nasca, Red de Salud Chincha-Pisco, mediante Resolución Directoral N° 077-2004-DRSI/DESP de fecha 03 de marzo de 2004, se formaliza la designación de las Redes Ica-Palpa-Nasca en la ciudad de Ica, y Chincha-Pisco con sede en la ciudad de Chincha y al Hospital de Apoyo Departamental de Ica, como órgano desconcentrado de la DIRESA Ica, como también la asignación de los hospitales Santa María del Socorro, Hospital de Apoyo de Palpa y el Hospital de Apoyo de Nasca a la Red Ica-Palpa-Nasca, y los hospitales San José de Chincha y San Juan de Dios Pisco, a la Red Chincha-Pisco; asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0111-2016-GORE-IA-DRSI-DESP-DSS, de fecha 11 de febrero del 2016, se aprueba la formalización de la designación de las redes Ica, Chincha, Pisco, Palpa y Nasca como órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Salud Ica.

Que, según lo informado por el Ministerio de Salud y es de público conocimiento que estamos ante la segunda OLA de la PANDEMIA DEL COVID-19, lo cual hace necesario dotar a los HOSPITALES y al PRIMER NIVEL DE ATENCION a cargo del Gobierno Regional de Ica, de los recursos necesarios para que puedan brindar un adecuado servicio de salud a la población.

Que, el Ministerio de Salud del Perú, se enfoca en el logro de la cuádruple meta para su sistema sanitaria; buscando mejorar la salud de la población, una mejor experiencia del usuario cuando utiliza los servicios sanitarios, mejor uso de los recursos públicos que se vienen inyectando en la última década y una mejor satisfacción laboral de los trabajadores de salud. La

promulgación de la Ley 30885 de Redes Integradas de Salud, marca un hito en el esfuerzo del país de lograr resolver las necesidades de atención de los ciudadanos en una red y es la apuesta del sector salud para mejorar el desempeño del sistema sanitario. Para ello se plantean elementos clave para la organización y funcionamiento: Identificación de población y familias, asignación de responsabilidad del cuidado, fortalecimiento de las puertas de entrada al sistema de salud, estratificación de riesgos individuales y familiares, coordinación para facilitar el acceso y utilización de servicios de salud, continuidad y complementariedad del cuidado, y gobernanza en la red. Esta nueva propuesta política implica ajustes en la red de servicios de salud: establecimientos de salud (clínicas de familia) de 12 y 24 horas para el cuidado individual, familiar, manejo de los determinantes de la salud y hospitales para complementar el cuidado. El modelo de cuidado será más complejo y de avance difícil si no está unido a ajustes en el financiamiento, aseguramiento y en la gestión del cambio cultural de los trabajadores, usuarios del sistema y del sistema de gobernanza en salud.

Que, mediante la LEY N° 30885 - LEY QUE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES INTEGRADAS DE SALUD (RIS) el mismo que tiene por objeto establecer el marco normativo para la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS) a nivel nacional, cuyo ámbito de aplicación de las RIS serán a través de una cartera de atención de salud en redes que atienden las necesidades de la población, en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de los gobiernos regionales. Los demás establecimientos de salud públicos y los establecimientos de salud privados, en lo que corresponda, pueden conformar las Redes Integradas de Salud, mediante el intercambio prestacional u otros mecanismos de articulación que establezca el reglamento de la presente ley. La complementariedad de la cartera de atención de salud, por establecimientos de salud de 12 y 24 horas, y la continuidad de la atención del usuario, con el objetivo de prestar servicios de salud pública, promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según lo que establezca el Reglamento. Así mismo los gobiernos regionales rinden cuenta sobre el desempeño de las RIS, con arreglo a lo establecido en el artículo 24° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Además la presente Ley deroga el Decreto Legislativo 1166, que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2020-SA se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud – RIS, se establece disposiciones para la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Salud – RIS a nivel nacional, así como los mecanismos para su monitoreo, supervisión y evaluación. Este reglamento se aplica en las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS – UGIPRESS del Ministerio de Salud – MINSA, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales. Asimismo, es aplicable a otras IAFAS, IPRESS, UGIPRESS y organizaciones públicas, privadas y mixtas que prestan o hacen arreglos institucionales para prestar servicios de salud individual o salud pública, que de manera progresiva se integren a las Redes Integradas de Salud – RIS.

Que, La integración referida en el numeral precedente, se realiza a través de la suscripción de un convenio o contrato de integración a la RIS celebrado por la Autoridad Sanitaria Regional, la Autoridad Sanitaria de Lima Metropolitana o la Autoridad Sanitaria Local cuando corresponda, con el representante legal de la institución u organización a integrarse, la que deberá cumplir con las características técnico-asistenciales homologables; así como, con la capacidad resolutoria mínima requerida por la RIS para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de salud en los servicios de salud que preste la RIS. Para la conformación de las Redes Integradas de Salud, se constituye un equipo de trabajo funcional a cargo de las ASR y ASLM que aplican los siguientes criterios: a) Tamaño poblacional:

Se aplica considerando el tamaño de la población que puede ser atendida, respecto a sus necesidades de salud, en condiciones de eficiencia y efectividad. b) Concentración poblacional: Se aplica considerando que la RIS tiene una mayor extensión de su ámbito territorial, cuando la densidad poblacional es baja; y la RIS tendrá una menor extensión de ámbito territorial, cuando exista una alta densidad poblacional. c) Accesibilidad: Se aplica considerando los aspectos de accesibilidad geográfica, económico, social y cultural en concordancia con las regiones naturales, corredores sociales, vías de transporte y comunicacional. Adicionalmente, en la conformación de las RIS pueden utilizarse otros criterios técnicos como: la relación con la circunscripción político administrativa, carga de enfermedad o perfil epidemiológico, sin perjuicio de los que también consideren pertinentes las Autoridades Sanitarias correspondientes conforme a su realidad macrorregional, regional o local, según corresponda; Cada delimitación territorial y poblacional de una RIS, se corresponde con una determinada cartera de servicios de salud individual y de salud pública.

Que, el MINSA como ente rector del Sistema Nacional de Salud, regula y conduce el proceso de descentralización en salud y, en ese marco, formula, planea, dirige, coordina, ejecuta, monitorea, supervisa y evalúa la política relacionada a las RIS. Conjuntamente con las ASR, ASL y ASLM implementan las RIS y definen el ordenamiento de la integración de las RIS o IPRESS de dos o más regiones y de Lima Metropolitana según corresponda. Las personas son asignadas a la RIS, de acuerdo a la dirección consignada en su documento nacional de identidad o carnet de extranjería, Permiso Temporal de Permanencia, Carné de solicitante de refugio u otro documento que permita acreditar su identidad. Las personas podrán solicitar su cambio de asignación a la RIS de acuerdo con lo que establezca el MINSA.

Que, en la RIS se gestionan de manera eficiente los recursos humanos, tecnológicos de salud, presupuestarios y financieros de manera articulada y optimizada, asignándolos y distribuyéndolos entre las IPRESS que la conforman según las necesidades de la demanda y generando economía de escala, a fin de garantizar su disponibilidad para el cuidado integral de la salud. El financiamiento de la RIS debe ser principalmente a través del aseguramiento universal en salud, priorizando el primer nivel de atención; El financiamiento de la RIS está alineado a los objetivos y resultados sanitarios e incluye las diversas fuentes de financiamiento y recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones, y puede contener mecanismos de incentivos vinculados a la eficiencia en el logro de los resultados; todo ello conforme a la normatividad vigente. La articulación de la RIS a su interior o con otras instituciones u organizaciones se realiza para compartir y complementar la disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos en salud, entre otros, conforme al marco legal y normativo vigente, a través de mecanismos de financiamiento, de sistemas de información y comunicación, de articulación territorial por corredores sociales y de integración clínica, y se desarrollan bajo procesos establecidos por el MINSA. Asimismo, el MINSA, como resultado del ejercicio de la función de fiscalización sobre las autoridades sanitarias regionales y locales; sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le corresponde a los órganos, órganos desconcentrados y organismos públicos adscritos, según el marco legal vigente, emite un informe anual de fiscalización que es presentado a la Presidencia del Consejo de Ministros y publicado en el portal institucional del MINSA. La implementación del Reglamento se realiza bajo el marco del Modelo de Cuidado Integral de Salud por Curso de Vida, para la Persona, Familia y Comunidad; efectuándose la conformación y funcionamiento de las RIS de manera progresiva, empleando el Sistema Geoespacial de las Redes Integradas de Salud, conforme a la Resolución Ministerial que emita el MINSA para tales efectos, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en Sesión Ordinaria de la fecha, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos

Regionales y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con la dispensa del Dictamen de Ley, y de la lectura del Acta de la fecha.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

“ORDENANZA REGIONAL QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL ICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA DAR INICIO A LA ETAPA DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REDES INTEGRADAS DE SALUD R.I.S EN LA REGIÓN ICA Y SUS PROVINCIAS”

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Gobernador Regional de Ica, como parte del órgano ejecutivo del Gobierno Regional de Ica, para que a través de la Dirección Regional de Salud de Ica se de inicio a la etapa del Proceso de Implementación de las Redes Integradas de Salud R.I.S en las cinco provincias de la Región Ica, conforme a la Ley N° 30885 – Ley que establece la conformación y funcionamiento de las redes integrales de Salud (RIS).

Artículo Segundo.- ENCARGAR la Dirección Regional de Salud de Ica, para que en un plazo de siete días de publicada la presente ordenanza se designe mediante acto resolutivo la conformación del “Comité Impulsor de las R.I.S de la Región Ica”.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica y a la Secretaría General del Consejo Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la Región y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

BORIS DIAZ HUAMANI
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica.

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
Gobernador Regional

1965417-1

Aprueban disposiciones generales que regulan el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022

**ORDENANZA REGIONAL
N° 0002-2021-GORE-ICA**

Ica, 4 de febrero de 2021

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero de 2021. Visto, el Memorando N° 220-2020-GORE.ICA-GRPPAT que contiene el Informe Técnico sustentatorio N° 035-2020-GORE.ICA-GRPPAT/SPES, suscrito por la Subgerencia de Planeamiento Estratégico de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867,

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 192° del mismo cuerpo normativo establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es misión de los gobiernos regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región; el Artículo 10° de la misma Ley Orgánica, señala en el literal h) del numeral 2, que son competencias compartidas del Gobierno Regional alentar la participación ciudadana y la concertación entre intereses públicos y privados en todos los niveles.

Que el Artículo 32° de la citada Ley, señala sobre la gestión del Gobierno Regional, que los gobiernos regionales se rigen por el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, el Plan Anual y el Presupuesto Participativo Regional, en concordancia con las políticas nacionales y en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, su modificatoria mediante la Ley N° 29298, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2009-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 131-2010-EF, el proceso de Presupuesto Participativo, es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil, para lo cual los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 142-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su modificatoria, establece en la primera disposición final que los gobiernos regionales y locales preparan y emiten disposiciones complementarias con el propósito de facilitar el proceso de presupuesto participativo, a través de mecanismos que faciliten la participación de los ciudadanos.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 097-2009-EF y modificatoria, se precisan los criterios para delimitar proyectos de impacto regional, provincial y distrital, en el marco del proceso del Presupuesto Participativo. Los criterios para delimitar los proyectos de inversión pública se establecen en concordancia con la normatividad vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Que, por Resolución Directoral N° 007-2010-EF/76.01, se aprueba el Instructivo N° 001-2010 “Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados”, el cual establece los mecanismos y pautas necesarias para el desarrollo del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados.

Que, la indicada Resolución Directoral establece en el numeral 1° del Capítulo II, que es necesaria la aprobación de la Ordenanza para reglamentar el Proceso del Presupuesto Participativo para el próximo año fiscal, la misma que precisa el cronograma del proceso, la conformación del equipo técnico y los mecanismos de registro de los agentes participantes.

Que, el Artículo 106° del D.S N° 004-2019-JUS-TUO, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de los órganos colegiados, los cuales, se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

Que, en el presente año, la pandemia generada por el COVID-19 constituye la oportunidad para replantear el desarrollo de la gran variedad de actividades encaminadas a la satisfacción de las prioridades de toda persona; uno de esos ámbitos de relación es el concerniente a las reuniones de los órganos colegiados (Art. 106° del D.S. N° 004-2019); bien se sabe que la regla general es la sesión presencial en la que, de forma física, los miembros de la entidades, organización y otros, asisten al lugar, día y hora fijados en la convocatoria para intervenir en el acuerdo a adoptar. Sin embargo, ya que el hecho de reunirse en estos tiempos implica un riesgo para la salud pública, corresponderá decidirse por un modo diferente de celebrar las sesiones, dando cabida así a las reuniones virtuales o no presenciales; las cuales tiene igual validez que las presenciales; ello, bajo los parámetros constitucionales, la defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la vida, salud y otros inherentes a las personas.

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria de la fecha, con dispensa del Dictamen, la lectura y aprobación del Acta; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 28968, y el Reglamento Interno del Consejo Regional.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE REGULA EL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS PARA EL AÑO FISCAL 2022

Artículo Primero.- APROBAR las disposiciones generales que regulan el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022, el mismo que como Anexo N° 01, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- APROBAR los mecanismos de identificación y acreditación de los Agentes Participantes para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022, el mismo que como Anexo N° 02, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- APROBAR la conformación del Equipo Técnico y sus responsabilidades durante el proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022, el mismo que como Anexo N° 03, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- APROBAR el Plan Anual - Cronograma para el desarrollo de las actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2022, el mismo que como Anexo N° 04, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- FACULTAR a la Gobernación Regional, para aprobar las disposiciones que se desarrollen de los procedimientos derivados de la presente Ordenanza Regional, incluyendo la modificación de los Anexos de la misma.

Artículo Sexto.- FACULTAR a la Sub Gerencia de Planeamiento Estratégico de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para que garantice la adecuada implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica y a la Secretaría General del Consejo Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la Región y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Comuníquese al Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

BORIS DÍAZ HUAMANI
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica.

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
Gobernador del Gobierno Regional de Ica

1965417-2

Aprueban y ratifican el Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19" de la Mancomunidad Regional de los Andes

**ORDENANZA REGIONAL
N° 0003-2021-GORE-ICA**

Ica, 4 de febrero de 2021

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de enero de 2021, VISTO el Oficio N° 095-2021-GORE-ICA-DIRESA-DG, Resolución de Gerencia General N° 063-2020-MRDLA/GG, que contiene el "Programa COVID-19" de la Mancomunidad Regional de los Andes.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, reconocen que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Que, el artículo 49° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece funciones específicas en materia de salud, señalando: - entre otros - c) Coordinar acciones de salud integral en el ámbito regional, e) Promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud.

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; asimismo, se señala que es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

Que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 29768 modificada por la Ley N° 30804, la Mancomunidad Regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización del País:

Que, a fin de operativizar la articulación y la complementariedad de los servicios a que alude el artículo 2° de la Ley N° 30804, la Mancomunidad Regional de Los Andes ha constituido la Comisión de Salud, la misma que está conformado por los Directores Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín y Cusco así como los respectivos Equipos Técnicos, quienes han sostenido una serie de reuniones de trabajo, con el

objetivo de compartir experiencias, diseñar estrategias y articular esfuerzos, orientado a una adecuada y oportuna prestación de servicios en salud de la población del ámbito de la Mancomunidad Regional de Los Andes, priorizando la reducción de la anemia y desnutrición crónica infantil;

Que, el 06 de marzo de 2020, el presidente de la República anunció el primer caso de COVID-19 confirmado en el Perú y el 15 de marzo se estableció el estado de emergencia y el cierre de fronteras en todo el territorio nacional. De acuerdo al escenario planteado se estima que las regiones pertenecientes a la Mancomunidad de los Andes en el peor escenario contarían con un gran número de pacientes hospitalizados como Ica (11,676); Apurímac (3842); Ayacucho (11,754); Huancavelica (5,105); Junín (8,844) y Cusco (11,982), así mismo en pacientes que requerirán UCI Ica (1,653); Apurímac (223); Ayacucho (689); Huancavelica (603); Junín (622) y Cusco (1,353).

Que, en ese contexto la Mancomunidad Regional de los Andes, en coordinación con los miembros de la Comisión de Salud y la asistencia técnica del Dr. Roberto Accinelli Tankana Investigador y Neumólogo de la Cayetano Heredia, a partir del 9 de abril del año en curso hasta la actualidad se han consolidado las conferencias virtuales semanales, se han realizado 35 conferencias dirigidas a los médicos y personal de salud de los diversos establecimientos de salud de la Mancomunidad Regional de los Andes. Hasta la actualidad han sido capacitados más de 6000 médicos a nivel de Latinoamérica. Producto de estos intercambios situacionales se ha generado importantes aportes respecto a la coyuntura; la comisión de salud interregional tomó la decisión de elaborar el presente Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19" con la finalidad de fortalecer las medidas prevención, promoción y tratamiento oportuno a la población, así como para contribuir a proteger la vida y la salud de las personas en riesgo o afectadas por COVID-19 además cuyo objetivo es establecer los procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con COVID-19, y para la prevención y tratamiento de sus contactos.

Que, en tal sentido, en la ciudad de Ayacucho el 25 de noviembre del año del 2020, se reunieron 15 miembros de la Asamblea de la MRDLA conforme a lo dispuesto por el Estatuto, Reglamento Interno de la Asamblea de la Mancomunidad Regional de los Andes, concordante con la Ley de Mancomunidades Regionales aprobado mediante Ley N° 29768 y sus modificatorias. En dicha sesión los Directores Regionales de Salud de Apurímac, Huancavelica e Ica y un representante de la DIRESA Ayacucho presentaron el estado situacional del sector salud en el territorio de la Mancomunidad Regional de los Andes, en dicha sesión fue sustentado ante la Asamblea el presente Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19", sobre el mismo, se acordó por UNANIMIDAD que, dentro de 48 horas, se realizará una sesión extraordinaria en la que se debatirá el Plan Covid 19 de la Mancomunidad Regional de los Andes.

En ese marco el 01 de diciembre del año en cursos la Asamblea de la MRDLA sesionó de manera extraordinaria cuya agenda a tratar es: Debatir el programa covid-19 de la Mancomunidad Regional de los Andes. Luego de un amplio debate se acordó Aprobar por Unanimidad el Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19" el mismo que deberá ser presentado al Ministerio de Salud para su aprobación y ratificación.

Con OFICIO N°289 -2020-MRDLA/GG el Programa Covid-19 de la Mancomunidad Regional de los Andes fue remitido a la Dra Pilar Elena Mazzetti Soler Ministra de Salud solicitando la revisión y aprobación del Programa, con la finalidad de darle continuidad y soporte institucional como política mancomunal.

Que, en mérito a los anteriormente descrito se emitió la Resolución de gerencia General N° 063-2020-MRDLA/GG, de fecha 23 de diciembre de 2020, que resuelve en su artículo primero: APROBAR, el Documento Técnico:

"PROGRAMA COVID-19" de la Mancomunidad Regional de los Andes, que tiene como objetivo establecer los procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con COVID-19, y para la prevención y tratamiento de sus contactos.

Que, mediante Oficio N° 095-2021-GORE-ICA-DIRESA-DG de fecha 29 de enero de 2021, emitido por el Director Regional de Salud de Ica, manifiesta que mediante Resolución de Gerencia General N° 063-2020-MRDLA/GG, de fecha 23 de diciembre de 2020, se ha aprobado el documento Técnico, Programa COVID-19 de la Mancomunidad Regional de los Andes; en tal sentido, solicita al Pleno del Consejo Regional la Aprobación mediante una ordenanza regional para que se aplique el Programa COVID-19 en la Región Ica.

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria de la fecha, con dispensa del Dictamen, la lectura y aprobación del Acta; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 28968, y el Reglamento Interno del Consejo Regional.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR Y RATIFICAR, el Documento Técnico: "PROGRAMA COVID-19" de la Mancomunidad Regional de los Andes, que tiene como objetivo establecer los procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con COVID-19, y para la prevención y tratamiento de sus contactos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a todas las entidades públicas y privadas, para que publiquen el programa COVID-19 en su Portal Electrónico y Plataformas Sociales para su inmediata implementación que en anexo se adjunta.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica y a la Secretaría General del Consejo Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la Región y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

BORIS DÍAZ HUMANÍ
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
Gobernador Regional

1965417-3

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Establecen la Clasificación de Contribuyentes en la Jurisdicción del Distrito de Ate

ORDENANZA N° 555-MDA

Ate, 7 de junio del 2021

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07 de Junio del 2021; visto el Dictamen N° 007-2021-MDA/CAT de la Comisión de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 191°, 194° y 203° de nuestra Constitución, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución tienen rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas de carácter general;

Que, es necesario clasificar y ordenar a los contribuyentes de acuerdo a su Base Imponible, es decir por su capacidad económica o contributiva, los cuales deben ser considerados como Grandes Contribuyentes – GRACOS, Medianos Contribuyentes – MECOS, Pequeños Contribuyentes – PECOS y Micro Contribuyentes – MICROS, según corresponda, en el ámbito tributario de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Ate;

Que, de acuerdo con la Norma IX, APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan, ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales;

Que, de acuerdo con la Norma XV, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador;

Que, para el proceso de segmentación se ha tomado en cuenta el comportamiento histórico, así como el criterio discrecional, la siguiente estructura:

SEGMENTACIÓN	TRAMOS
Micro Contribuyentes - MICROS	00.00 a 13.00 UIT
Pequeños Contribuyentes - PECOS	>13.00 a 53.30 UIT
Medianos Contribuyentes - MECOS	>53.30 a 107.93 UIT
Grandes Contribuyentes - GRACOS	>107.93 UIT

Que, los procedimientos de segmentación establecidos en la presente norma son muy importantes para esta Administración Tributaria, toda vez que en base a ello se procederá al análisis y comportamiento de las variables

tributarias de Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales, así como de los sujetos obligados a su cumplimiento, de ahí la gran importancia de contar con este instrumento normativo, siendo necesario la expedición del mismo;

Que, mediante Dictamen N° 007-2021-MDA/CAT, la Comisión de Administración Tributaria recomienda aprobar el proyecto de Ordenanza que Establece la Clasificación de los Contribuyentes en la Jurisdicción del Distrito de Ate, indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE;

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE ATE

Artículo Primero.- Establecer la Clasificación de Contribuyentes en la Jurisdicción del Distrito de Ate, según la siguiente estructura:

- **GRANDES CONTRIBUYENTES – GRACOS**, son aquellos cuyas bases imponibles son superiores a 107.93 UIT;
- **MEDIANOS CONTRIBUYENTES – MECOS**, son aquellos cuyas bases imponibles son superiores a 53.30 UIT y menor o igual a 107.93 UIT;
- **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES – PECOS**, son aquellos cuyas bases imponibles son superiores a 13.00 UIT y menor o igual 53.30;
- **MICRO CONTRIBUYENTES – MICROS**, son aquellos cuyas bases imponibles son menores o igual a 13 UIT; en merito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- Derogar la Ordenanza N° 425-MDA.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes señalados en el artículo primero de la presente Ordenanza, podrán ser reclasificados, según las variaciones que se puedan presentar en la cuantía de su base imponible, así como en las variaciones de la Unidad Impositiva Tributaria, que para cada año se aprueba a través de Decreto Supremo.

Artículo Cuarto.- Encárguese; a la Gerencia de Tecnologías de la Información para que el Padrón de Contribuyentes, esté debidamente segmentado, con las precisiones expuestas en la presente norma, de tal forma que la información contenida en el RECATRIB, sea reflejo de ello.

Artículo Quinto.- Encárguese; a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”; y a la Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones; y, la Gerencia de Tecnologías de la Información, su difusión y publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muni.ate.gob.pe).

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1965616-1